

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
SECRETARIADO DE LA CONFERENCIA JUDICIAL Y NOTARIAL**

**PROYECTO DE
LIBRO DE INSTRUCCIONES AL JURADO**



SEPTIEMBRE DE 2008

Prólogo

En atención a las enmiendas que ha sufrido el ordenamiento jurídico penal puertorriqueño en el orden legislativo y su desarrollo jurisprudencial desde la publicación del libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* en 1976, el Tribunal Supremo de Puerto Rico comenzó a mostrar preocupación por su actualidad.

Para finales del 2002, el entonces Juez Presidente, Hon. José A. Andréu García, encomendó al Lcdo. Julio de la Rosa Rivé realizar estudios preliminares sobre el libro, con el fin de recoger el insumo de la comunidad jurídica y formular recomendaciones iniciales para su revisión. Entre los hallazgos fundamentales, se destacan los siguientes:

- La carencia de uniformidad en el ofrecimiento de las instrucciones en las diferentes regiones judiciales. Se constató que algunas siguen sus propias directrices y que grupos de jueces pertenecientes a una misma región comparten instrucciones creadas para casos particulares, lo que da lugar a instrucciones disímiles en casos que contemplan delitos similares.
- El documento actual no atiende adecuadamente las leyes penales especiales que contemplan un sinnúmero de delitos graves.
- Las enmiendas practicadas al Código Penal de 1974 tuvieron como resultado un aumento considerable en delitos graves de nuevo cuño; así como, una proliferación de modalidades agravadas para las cuales no existían instrucciones. Este factor es uno contribuyente a la carencia de uniformidad previamente señalada.
- Las instrucciones vigentes no han sido actualizadas a tenor del desarrollo de la doctrina jurisprudencial.
- La ausencia de instrucciones para delitos inferiores a los imputados o comprendidos dentro de éstos.

Ante este panorama, el Tribunal Supremo estimó impostergable la designación de un *Comité para la Revisión del Manual de Instrucciones al Jurado*, Resolución de 3 de abril de 2003, 159 D.P.R. 161. Conforme a la Resolución, el Comité quedó presidido por el Hon. Carlos Rivera Martínez e integrado por el Lcdo. Harry Anduze Montaña, el Prof. Ernesto L. Chiesa Aponte, la Hon. Wanda Cruz Ayala; el Hon. Fernando Gierbolini Borelli; el Hon. Pedro G. Goyco Amador, la Lcda. María de Lourdes Guzmán Rivera; el Lcdo. Arturo Negrón García, el Lcdo. Francisco Rebollo Casalduc; el Lcdo. Federico Rentas Rodríguez; la Prof. Olga E. Resumil y la Lcda. Ygrí

Rivera de Martínez. Se designó al Lcdo. Julio de la Rosa Rivé como consultor y asesor legal del Comité. El 9 de mayo de 2003 el Comité quedó constituido.

ALCANCE Y EXTENSIÓN DE LA ENCOMIENDA Y MODIFICACIÓN DE LA COMPOSICIÓN DEL COMITÉ

Las discusiones en el seno del Comité giraron principalmente en torno a los hallazgos del asesor legal. No obstante, se plantearon preocupaciones adicionales resultantes de las experiencias prácticas de sus miembros, en lo que respecta a la necesidad de orientación de los candidatos a jurado, la naturaleza y el alcance de sus funciones y de los procedimientos judiciales.

Consciente de esta necesidad y como resultado de estas deliberaciones, el Comité acordó ampliar la estructura del libro original para incluir unas instrucciones preliminares relativas a los deberes y funciones del Jurado, su rol en el procedimiento judicial y principios generales del Derecho. Esta ampliación se justificó *a fortiori* con la aprobación de la Ley Núm. 281 de 27 de septiembre de 2003, Ley Orgánica del Negociado para la Administración del Servicio de Jurado, la cual modificó significativamente los procedimientos de selección de jurados, al establecer la obligación ineludible de todo ciudadano elegible a servir como jurado. La aplicación de la ley, a partir de su entrada en vigor el 1 de julio de 2004, constató el desconocimiento de la ciudadanía sobre la función de este cuerpo juzgador.

Para fines del 2003, la inminencia de la aprobación de un nuevo Código Penal fue motivo de preocupación para el Comité, que ya había comenzado la revisión de las distintas instrucciones. Ésta creó una incertidumbre sobre la actualidad del trabajo que se realizaba, ya que se tenía conocimiento de que la legislación propuesta se fundamentaba en una filosofía distinta y bajo una nueva teoría del delito.

Además de la mencionada, el Comité tuvo ante sí la genuina preocupación relativa al alcance de las instrucciones. En la medida en que las nuevas disposiciones del Código Penal de 2004 derogarían las estructuras vigentes, las instrucciones correspondientes a prepararse por el Comité constituirían la interpretación de éste sobre las normas constitutivas del nuevo ordenamiento penal. El resultado parecería conflictivo con uno de los propósitos de la encomienda, expresado en la Resolución del Tribunal, de que las instrucciones publicadas preservaran su característica presunción de corrección.

La Ley Núm. 149 derogatoria del Código Penal de 1974 fue aprobada el 18 de junio de 2004, con vigencia el 1 de mayo de 2005. Mediante esta ley se aprobó un nuevo Código Penal con base en una teoría del delito que contrasta con la tradición jurídica que ha permeado el Derecho penal puertorriqueño desde 1902. Ante estos

eventos, el Tribunal Supremo reconstituyó el Comité mediante una nueva Resolución de 1 de noviembre de 2004, 163 D.P.R. 222, con el fin de ampliar los trabajos de revisión del Comité para la debida consideración de las disposiciones del nuevo Código Penal.

El Comité quedó presidido por la Lcda. Ygrí Rivera de Martínez, ex Juez del Tribunal de Apelaciones, e integrado por una amplia representación de diferentes sectores de la profesión jurídica. La academia quedó representada por los profesores Ernesto L. Chiesa Aponte y Olga E. Resumil. La judicatura, por la Hon. Wanda Cruz Ayala, el Hon. Asdrúbal Domenech Rosa y la Hon. Bárbara Sanfiorenzo Zaragoza, además de por la Presidenta del Comité. A su vez, diversos ámbitos de la práctica privada encontraron representación en el Lcdo. Félix Fumero Pugliesi, el Lcdo. Héctor Quiñones Vargas, el Lcdo. Francisco Rebollo Casalduc y el Lcdo. Harry Anduze Montaña. De otra parte, el Ministerio Público quedó representado por el Fiscal General de Puerto Rico, Hon. Pedro G. Goyco Amador y la Sociedad para la Asistencia Legal por su Director Ejecutivo, el Lcdo. Federico Rentas Rodríguez. Como consultor y asesor legal del Comité se designó al Lcdo. Julio de la Rosa Rivé.

METODOLOGÍA DE ANÁLISIS

El Comité decidió dividir el trabajo en subcomités de acuerdo con la estructura aprobada para la redacción del libro en: Instrucciones Generales, Instrucciones Relativas al Derecho Probatorio, Instrucciones Relativas a la Parte General del Código Penal, Instrucciones Relativas a la Parte Especial del Código Penal e Instrucciones Relativas a Leyes Especiales.

El Comité utilizó como documentos de base, para realizar su análisis:

- Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004
- Documento titulado *Reforma del Código Penal*, conteniendo los documentos *Política Pública Penal para el Siglo XXI*, *R. del S. 203*, *Informe de Leyes Enmendatorias*, *Tabla de Penas por Delitos*
- Informe de la Comisión de lo Jurídico del Senado sobre el P. del S. 2302 de 22 de junio de 2002
- Informe de la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes sobre el P. del S. 2302 de abril de 2004 -sellado el 28 de abril de 2004

Además de los documentos mencionados, los miembros del Comité recurrieron a la doctrina de las jurisdicciones que sirvieron de modelo a los redactores del código

para el nuevo articulado, en casos específicos, particularmente en el caso del estudio de la parte general.

Como parte de la metodología de análisis, los subcomités realizaron un análisis comparado de las disposiciones del Código Penal de 1974 y de las del nuevo Código Penal para delinear los nuevos elementos constitutivos de las figuras jurídicas y determinar la vigencia de la jurisprudencia interpretativa de las disposiciones del código derogado.

EL INFORME DEL COMITÉ - GUÍAS PARA INSTRUCCIONES BAJO EL NUEVO CÓDIGO PENAL

El análisis de los documentos a disposición del Comité reveló la ausencia de un documento que sirva de base explicativa de la nueva filosofía del ordenamiento jurídico penal. A través del Informe de la Comisión de lo Jurídico del Senado se hacen escuetas referencias a la adopción de la teoría de la imputación objetiva; así como, a la adopción de figuras del Derecho continental, particularmente de España y Alemania sustitutivas de algunos conceptos procedentes del derecho anglosajón. Por vía de ilustración en materia de causalidad: el abandono de la *conditio sine qua non* y de la doctrina del *Versari in Re Illicita* mediante la adopción de las figuras de la causa próxima, el abandono del *felony murder rule* y la sustitución del caso fortuito por el riesgo permitido. (Véanse las págs. 26-27 del Informe del Senado.) Estas referencias son de naturaleza específica.

La carencia de un documento base dificultó la interpretación del nuevo cauce jurisprudencial para algunas disposiciones, por lo que el Comité procedió a practicar un análisis cuidadoso y ponderado de las disposiciones del nuevo Código Penal. Pueden señalarse, por ejemplo, situaciones en que disposiciones provenientes de otros códigos sirvieron de fundamento para la modificación de figuras vigentes que tuvieron el efecto de crear un nuevo lenguaje que contiene elementos de la tradición penal puertorriqueña y de la nueva filosofía. En estos casos se hizo necesario adecuar la doctrina vigente a la nueva composición.

En abril de 2005, el Comité presentó al Juez Presidente, Hon. Federico Hernández Denton, un Proyecto Preliminar de Libro de Instrucciones al Jurado. De conformidad con las recomendaciones del Comité, el Proyecto Preliminar fue sometido a la consideración de los jueces y las juezas de lo penal. El documento ha estado disponible en el Portal de la Rama Judicial desde el verano de 2005. El Secretariado recibió los comentarios y sugerencias de los jueces y las juezas.

Al amparo del ofrecimiento del Comité de continuar sus trabajos, el Proyecto Preliminar le fue devuelto para la consideración de las recomendaciones recibidas y la revisión final del documento. En julio de 2005, el Comité inició la revisión del Proyecto. Todo el documento fue examinado, se incorporaron nuevas instrucciones y

muchas fueron enmendadas en el empeño de que resulten fáciles de entender por los y las jurados. La revisión total de las Guías de Instrucciones al Jurado permitió la presentación del Proyecto de Libro de Instrucciones al Jurado de mayo de 2006.

El 22 de junio de 2007, el Tribunal Supremo celebró un Pleno Especial para atender y discutir el Proyecto. La Presidenta del Comité, Lcda. Ygrí Rivera de Martínez, presentó el Proyecto, destacó los temas más importantes y aclaró dudas. Los Jueces y las Juezas del Tribunal hicieron señalamientos significativos y ofrecieron diversas recomendaciones.

En consideración a los señalamientos y recomendaciones que se presentaron en el Pleno Especial, el Juez Presidente, Hon. Federico Hernández Denton, designó a la Lcda. Ygrí Rivera de Martínez, a la Prof. Olga Elena Resumil y al Lcdo. Héctor Quiñones Vargas como Subcomité de Revisión del Proyecto de 2006. Este Subcomité recibió la encomienda de atender los asuntos discutidos en el Pleno Especial y de considerar los planteamientos que hicieron jueces y juezas en los grupos focales que se celebraron en octubre de 2006 como parte de una consulta interna. Asimismo, como parte de su encomienda, el Subcomité debía atender los comentarios y sugerencias adicionales de la Dra. Dora Nevares-Muñiz y las recomendaciones sobre redacción y estilo de la Dra. Luz Nereida Pérez.

Una vez examinados todos los comentarios y sugerencias, y habiendo revisado totalmente por segunda ocasión el Proyecto de Libro de Instrucciones al Jurado, el Subcomité lo presenta confiado en su aprobación y en que se convierta en un valioso instrumento de trabajo para la Judicatura.

Este libro que se somete no puede ni pretende presentar la posición del Tribunal Supremo de Puerto Rico sobre la interpretación que habrá de regir el ordenamiento jurídico penal. Al someter el presente documento al Honorable Tribunal Supremo, el propósito de los integrantes del Comité es que estas instrucciones sirvan de orientación a la comunidad jurídica, particularmente a los jueces y las juezas de instancia y fornirlos con un instrumento que permita la uniformidad y garantía de seguridad jurídica en la aplicación del nuevo ordenamiento.

SUGERENCIAS PARA EL USO DEL LIBRO DE INSTRUCCIONES AL JURADO DE 2008

Este libro es un instrumento de trabajo para facilitar la labor de los jueces y las juezas que presiden salones de sesiones de asuntos de lo penal en los juicios que se celebran ante Jurado. Incluye instrucciones generales, pertinentes en todos los casos, e instrucciones sobre los delitos más usuales del Código Penal de 2004 y de las leyes especiales. Contiene además, instrucciones para situaciones especiales que se presentan en algunos casos.

El libro es abarcador pero no incluye instrucciones para todos los delitos ni para todas las situaciones especiales que pueden surgir en los juicios ante Jurado. Cada caso es único y presenta circunstancias particulares. Este instrumento de trabajo no pretende disponer sobre todos los posibles escenarios. Siempre habrá casos en los que los jueces y las juezas tendrán que formular instrucciones adicionales que estimen necesarias o que les sean solicitadas por las partes.

Ante un Jurado, es preciso tener presente que sus integrantes no son concedores del Derecho y que necesitan orientación inteligible para cumplir con su encomienda. Corresponde a los jueces y las juezas ofrecerles orientación. Para facilitarles esta tarea, el libro incluye definiciones, ejemplos y términos sencillos para aclarar conceptos.

A continuación, señalamos los medios utilizados para maximizar el uso del libro:

1. En el libro se incluye una lista de las instrucciones que se deben impartir en todos los casos.
2. Las recomendaciones dirigidas a los jueces y las juezas se colocan entre corchetes y se destacan en letra negrita.
3. El lenguaje inclusivo por género aparece entre corchetes.
4. Las definiciones jurídicas y las partes de las instrucciones que proceden sólo bajo circunstancias específicas se apartan entre corchetes.
5. Entre corchetes se incorporan términos sencillos para aclarar al Jurado los conceptos que les resulten difíciles de entender.
6. En los comentarios se incluyen ejemplos de los conceptos que podría ser necesario explicar al Jurado.

7. Algunos ejemplos, breves y sencillos, aparecen entre corchetes dentro de las instrucciones.
8. Dentro de las instrucciones, el "título" de las modalidades de los delitos se destaca con letra negrita y la explicación de cada modalidad se aparta mediante corchetes.

Aunque, en los casos apropiados, las instrucciones incluyen señalamientos sobre otras que son pertinentes y que procede impartir, ofrecemos a continuación unas guías generales que son particularmente importantes:

1. Bajo el Código Penal de 2004, todos los delitos requieren intención, excepto los que específicamente indiquen que se cometen por negligencia. De conformidad, en todas las instrucciones sobre delitos del Código que no establezcan expresamente que se cometen por negligencia, debe impartirse además, la Instrucción 4.2 – Delito intencional, que ofrece y explica la definición de *intención* según el Artículo 23 del Código.
2. En los delitos que indiquen expresamente que se cometen por negligencia, debe impartirse además, la Instrucción 4.3 – Delito por negligencia.
3. En los casos que el delito incluya modalidad agravada, se debe impartir primero la instrucción sobre el delito base y luego, la del delito agravado.
4. En las instrucciones de delitos que incluyen varias modalidades, se debe impartir la parte que corresponde a la modalidad pertinente a los hechos del caso.

INSTRUCCIONES QUE DEBEN IMPARTIRSE EN TODOS LOS CASOS

- 1.1 Instrucción introductoria
- 1.2 Conducta del Jurado
- 1.3 Toma de notas y preguntas del Jurado
- 1.4 Prohibición a inspeccionar cualquier lugar o lugares relacionados con los hechos
- 1.5 Manifestaciones, comentarios y argumentos de las partes y del juez o de la jueza durante el juicio
- 1.6 Objeciones y su resolución
- 1.7 Elementos del delito
- 1.8 Orden del juicio
- 1.9 Presunción de inocencia, peso de la prueba y duda razonable
- 1.10 Credibilidad de testigos
- 1.11 Recesos
- 1.13 Estipulaciones
- 2.1 Evidencia directa y circunstancial – Inferencias
- 2.4 Testigo faltando a la verdad – Inconsistencia en el testimonio
- 2.10 Evaluación de la prueba
- 2.33 Identificación del acusado o de la acusada
- 3.1 Persona responsable
- 3.2 Autores y autoras – definición
- 4.2 Delito intencional (De conformidad con el Artículo 22 del Código Penal, procede en todos los casos, en que el delito imputado requiera intención.

No procede en los delitos que expresamente se indique basta la negligencia: “Los hechos sancionados en este Código requieren intención, salvo que expresamente se indique que baste la negligencia”.)

- 22.2. Presunción de inocencia, peso de la prueba y duda razonable
- 22.5 Deliberación y veredicto

TABLA DE CONTENIDO

PARTE 1. INSTRUCCIONES GENERALES

	<u>Página</u>
1.1. Instrucción Introductoria	1
1.2. Conducta del Jurado	3
1.3. Toma de Notas y Preguntas del Jurado	5
1.4. Prohibición a Inspeccionar Cualquier Lugar o Lugares Relacionados con los Hechos	8
1.5. Manifestaciones, Comentarios y Argumentos de las Partes y del Juez o de la Jueza durante el Juicio	10
1.6. Objeciones y su Resolución.....	10
1.7. Elementos del Delito	11
1.8. Orden del Juicio	12
1.9. Presunción de Inocencia, Peso de la Prueba y Duda Razonable.....	13
1.10. Credibilidad de Testigos	15
1.11. Recesos.....	17
1.12. Advertencia al Jurado sobre Publicidad.....	19
1.13. Estipulaciones.....	20
1.14. Secuestro del Jurado.....	20

PARTE 2. EVIDENCIA

A. Reglas Generales

2.1. Evidencia Directa y Circunstancial – Inferencias	24
2.2. Admisibilidad Limitada.....	25

B. Valoración de la Evidencia

2.3 Credibilidad de Testigos	26
2.4. Testigo Faltando a la Verdad – Inconsistencia en el Testimonio	27
2.5. Impugnación de Testigos por Declaraciones Anteriores	28
2.6. Carácter de Testigo en Cuanto a Veracidad o Mendacidad	29
2.7. Actos Específicos (Conducta) de Testigos	30
2.8. Impugnación de Testigos Mediante Evidencia de Condena Por Delito	31
2.9. Impugnación de Testigos Mediante Evidencia de Parcialidad.....	32
2.10. Evaluación de la Prueba.....	32
2.11. Rehusar el o la Testigo a Testificar – Basándose en el Privilegio de la Autoincriminación	33
2.12. Rehusar el o la Testigo a Testificar – Basándose en Privilegio Distinto	

al Privilegio de la Autoincriminación.....	34
2.13. Evidencia del Carácter del Acusado o de la Acusada.....	34
2.14. Evidencia sobre Rasgos del Carácter de la Alegada Víctima.....	36
2.15. Evidencia del Carácter de la Alegada Víctima	37
2.16. Evidencia del Síndrome de la Mujer Maltratada	40
2.17. Evidencia del Síndrome del Niño Abusado Sexualmente.....	42
2.18. Evidencia de Otros Delitos o Actos del Acusado o de la Acusada	43
2.19. Actos del Acusado o de la Acusada Después del Crimen o Delito	45
2.20. Evidencia Voluntariamente Suprimida.....	45
2.21. Motivo	46
2.22. Silencio del Acusado o de la Acusada	46
C. Declaraciones O Manifestaciones	
2.23. Declaraciones o Manifestaciones del Acusado o de la Acusada Fuera del Tribunal	47
2.24. Prueba de Circunstancias Relativas al Peso y Credibilidad de Declaraciones o Manifestaciones del Acusado o de la Acusada Fuera del Tribunal	48
2.25. Declaración o Testimonio del Acusado o de la Acusada en el Juicio.....	48
D. Testimonio Pericial	
2.26. Testimonio Pericial.....	49
2.27. Instrucción Sobre Experimento Pericial	50
E. Otra Evidencia	
2.28. Evidencia Demostrativa	50
F. Pertinencia	
2.29. Pertinencia Condicionada.....	51
G. Conocimiento Judicial	
2.30. Conocimiento Judicial	53
H. Presunciones	
2.31. Presunciones	53

I. Presunción de Inocencia y Peso de la Prueba

2.32. Presunción de Inocencia – Duda Razonable; Peso de la Prueba	55
2.33. Identificación del Acusado o de la Acusada	57
2.34. Identificación del Acusado o de la Acusada mediante huellas dactilares	58

PARTE 3. PARTICIPACIÓN

3.1. Persona Responsable	60
3.2. Autores y Autoras - Definición.....	60
3.3. Cooperadores y Cooperadoras	61
3.4. Coautores y Coautoras	63
3.5. Testimonio del Coautor o de la Coautora	63

PARTE 4. ELEMENTOS DEL DELITO

A. Parte Objetiva

4.1. Comisión por Omisión	65
---------------------------------	----

B. Parte Subjetiva

4.2. Delito Intencional.....	66
4.3. Delito por Negligencia	68

PARTE 5. TENTATIVA

5.1. Tentativa	70
5.2. Desistimiento (Defensa Afirmativa)	74

PARTE 6. DEFENSAS

A. Causas de Exclusión de Responsabilidad Penal

6.1. Error	80
6.2. Obediencia Jerárquica	87
6.3. Entrampamiento	89
6.4. Conducta Insignificante	90

6.5.	Legítima Defensa /Muerte.....	91
6.6.	Legítima Defensa (Defensa de un Semejante)/Muerte/ Mutilación/ Agresión.....	93
6.7.	Legítima Defensa (Defensa de la Morada)/Propia o de un Semejante	96
6.8.	Legítima Defensa /Defensa de Bienes o Derechos, Propia o de un Semejante/	98
6.9.	Estado de Necesidad	100
6.10.	Intimidación en Casos de Fuga	102
6.11.	Ejercicio de un Derecho o Cumplimiento de un Deber	103
6.12.	Intimidación o Violencia.....	104
6.13.	Riesgo Permitido.....	107
6.14.	Violencia.....	108
 B. Causas de Inimputabilidad		
6.15.	Incapacidad Mental	109
6.16.	Trastorno Mental Transitorio.....	113
6.17.	Embriaguez o Intoxicación Voluntaria (Cuando no es Defensa)	114
6.18.	Embriaguez o Intoxicación Voluntaria (Como Defensa en Delitos que Requieren Intención Específica).....	115
 C. Coartada		
6.19.	Coartada.....	117

PARTE 7. DELITOS CONTRA LA VIDA

A. Asesinato		
7.1.	Asesinato-Definición	119
7.2.	Asesinato-Definición: "Intención de Causar la Muerte".....	119
 B. Asesinato en Primer Grado		
7.3.	Asesinato con Premeditación	121
7.4.	Asesinato por Medio de Veneno, Acecho o Tortura	122
7.5.	Asesinato Técnico o Estatutario.....	125
7.6.	Asesinato de Funcionario o Funcionaria del Orden Público y Otros u Otras....	126

C. Asesinato en Segundo Grado

7.7. Asesinato en Segundo Grado	127
7.8. Diferencia entre Asesinato en Primer Grado y Segundo Grado	129

D. Asesinato Atenuado

7.9. Asesinato Atenuado.....	129
------------------------------	-----

E. Homicidio

7.10. Homicidio Negligente – Menos Grave	130
7.11. Homicidio Negligente – Grave.....	132
7.11.1. Homicidio Negligente Grave por Ocasionar la Muerte al Conducir un Vehículo de Motor	133
7.11.2. Homicidio Negligente Grave por Ocasionar la Muerte al Apuntar y Disparar con un Arma de Fuego hacia un Punto Indeterminado	137

F. Incitación Al Suicidio

7.12. Incitación al Suicidio.....	139
-----------------------------------	-----

G. Aborto

7.13. Aborto por Fuerza o Violencia.....	140
--	-----

PARTE 8. DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD CORPORAL

8.1. Agresión.....	142
8.2. Agresión Grave	143
8.3. Lesión Negligente	145
8.4. Prácticas Lesivas a la Integridad Corporal	146

PARTE 9. DELITOS CONTRA LA FAMILIA

A. Delitos Contra La Protección Debida a Menores

9.1. Abandono de Menores.....	148
-------------------------------	-----

9.2. Secuestro de Menores	149
9.3. Privación Ilegal de Custodia (Agravada)	151
9.4. Corrupción de Menores.....	152
B. Delitos Contra la Protección Debida a las Personas de Edad Avanzada y Personas Incapacitadas	
9.5. Abandono de Personas de Edad Avanzada y Personas Incapacitadas.....	153
C. Delitos Contra el Debido Respeto a los Muertos	
9.6. Profanación de Cadáver o Cenizas.....	154

PARTE 10. DELITOS CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL

10.1. Agresión Sexual	156
10.2. Actos Lascivos	158
10.3. Bestialismo	159

PARTE 11. DELITOS CONTRA LOS DERECHOS CIVILES

11.1. Restricción de Libertad y Restricción de Libertad Agravada	161
11.2. Secuestro.....	164
11.3. Secuestro Agravado.....	167

PARTE 12. DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

A. Apropiación Ilegal	
12.1. Apropiación Ilegal.....	170
12.1.1 Apropiación Ilegal Agravada.....	171
12.1.2 Apropiación Ilegal de Artículo para la Venta en Establecimiento Comercial	173
12.2. Robo	175
12.3. Robo Agravado	176
B. Extorsión	
12.4. Extorsión	179

C. Recibo de Bienes Apropriados Ilegalmente	
12.5. Recibo, Disposición y Transportación de Bienes Objeto de Delito Cuando el Valor Excede de Quinientos Dólares	181
D. Escalamiento	
12.6. Escalamiento Agravado	183
E. De los Daños a la Propiedad	
12.7. Daño Agravado	185
F. Defraudaciones	
12.8. Fraude	186
12.9. Fraude en la Ejecución de las Obras de Construcción	188

PARTE 13. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA

13.1. Incendio	190
13.2. Incendio Agravado	191
13.3. Incendio Forestal	192
13.4. Incendio Negligente	193

PARTE 14. DE LOS DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN GUBERNAMENTAL

A. Delitos Contra el Ejercicio del Cargo Público	
14.1. Soborno	195
14.2. Oferta de Soborno	197
14.3. Influencia Indebida	199
B. Delitos Contra Los Fondos Públicos	
14.4. Malversación de Fondos Públicos	200

PARTE 15. DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN JUDICIAL

15.1. Perjurio	204
15.2. Fuga	207
15.3. Encubrimiento	210

PARTE 16. DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

16.1. Motín	212
-------------------	-----

PARTE 17. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS TRANSACCIONES

17.1. Falsificación de Documentos	214
17.2. Falsedad Ideológica	216
17.3. Posesión y Traspaso de Documentos Falsificados	217

PARTE 18. LEY DE ARMAS DE PUERTO RICO, LEY NÚM. 404 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2000

18.1. Portación y Uso de Armas de Fuego sin Licencia	219
18.2. Portación y Uso de Armas Blancas.....	224
18.3. Remoción o Mutilación del Número de Serie o Nombre de Dueño o Dueña en Arma de Fuego	225
18.4. Posesión o Uso Ilegal de Armas Largas, Semiautomáticas, Automáticas o Escopeta de Cañón Cortado	227
18.5. Disparar o Apuntar Armas	229
18.6. Fabricación, Distribución, Posesión y Uso de Municiones	230

PARTE 19. LEY DE SUSTANCIAS CONTROLADAS DE PUERTO RICO, LEY NÚM. 4 DE 23 DE JUNIO DE 1971

19.1. Artículo 401	233
19.2. Artículo 404	236
19.3. Artículo 405 - Distribución de Menores de Dieciocho Años	239
19.4. Artículo 411-A – Introducción de Drogas en Escuelas o Instituciones.....	242
19.5. Artículo 412 – Parafernalia relacionada con Sustancias Controladas.....	246

PARTE 20. LEY PARA LA PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN CON LA VIOLENCIA DOMÉSTICA, LEY NÚM. 54 DEL 15 DE AGOSTO DE 1989

20.1. Maltrato (Artículo 3.1)	252
20.2. Maltrato Agravado (Artículo 3.2)	254
20.3. Maltrato Mediante Amenaza (Artículo 3.3)	256
20.4. Maltrato Mediante Restricción de la Libertad Agravada (Artículo 3.4).....	257
20.5. Agresión Sexual Conyugal (Artículo 3.5).....	258

PARTE 21. LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD VEHICULAR, LEY NÚM. 8 DE 5 DE AGOSTO DE 1987

21.1. Comercio Ilegal de Vehículos y Piezas (Artículo 15)	260
21.2. Apropiación Ilegal de Vehículo; Medidas Penales Especiales (Artículo 18)	262
21.3. Apropiación Ilegal de Pieza de Vehículo (Artículo 19).....	265

PARTE 22. INSTRUCCIONES FINALES

22.1. Acusación Conteniendo Varios Cargos	267
22.2. Presunción de Inocencia, Peso de la Prueba y Duda Razonable.....	268
22.3. Estipulaciones	268
22.4. Resumen de la Evidencia	268
22.5. Deliberación y Veredicto	269

PARTE 1

INSTRUCCIONES GENERALES

- 1.1. INSTRUCCIÓN INTRODUCTORIA**
- 1.2. CONDUCTA DEL JURADO**
- 1.3. TOMA DE NOTAS Y PREGUNTAS DEL JURADO**
- 1.4. PROHIBICIÓN A INSPECCIONAR CUALQUIER LUGAR O LUGARES RELACIONADOS CON LOS HECHOS**
- 1.5. MANIFESTACIONES, COMENTARIOS Y ARGUMENTOS DE LAS PARTES Y DEL JUEZ O DE LA JUEZA DURANTE EL JUICIO**
- 1.6. OBJECIONES Y SU RESOLUCIÓN**
- 1.7. ELEMENTOS DEL DELITO**
- 1.8. ORDEN DEL JUICIO**
- 1.9. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, PESO DE LA PRUEBA Y DUDA RAZONABLE**
- 1.10. CREDIBILIDAD DE TESTIGOS**
- 1.11. RECESOS**
- 1.12. ADVERTENCIA AL JURADO SOBRE PUBLICIDAD**
- 1.13. ESTIPULACIONES**
- 1.14. SECUESTRO DEL JURADO**

[Las instrucciones al jurado proceden formalmente una vez se le ha tomado el juramento final al Jurado. Sin embargo, algunas de las Instrucciones Generales o partes de ellas pueden ser utilizadas, a discreción del Juez o de la Jueza, para explicarles a los candidatos y las candidatas a jurados, expresiones de uso común en el procedimiento penal y conceptos jurídicos fundamentales.]

1.1. INSTRUCCIÓN INTRODUCTORIA

Miembros del Jurado, las instrucciones que voy a darles en este momento son introductorias. Durante el juicio utilizaré algunas palabras o términos que tal vez no han escuchado anteriormente. Me referiré a los abogados y las abogadas del acusado [la acusada] como "los abogados y las abogadas de defensa". En ocasiones, me nombraré a mi mismo [misma] como "el Tribunal". En cuanto al o a la fiscal, a veces me referiré a él o a ella como "Ministerio Fiscal o Público" o como "Pueblo de Puerto Rico". Al acusado [A la acusada], a su abogado o abogada y al Ministerio Fiscal los llamaré, en ocasiones, "las partes".

Es el deber de ustedes considerar todas y cada una de las instrucciones que reciban de este Tribunal sin descartar ninguna. El orden en que las mismas sean impartidas no tiene significado en cuanto a su importancia porque todas son fundamentales. Tienen el deber de considerarlas en conjunto y en su totalidad, y cada una de ellas en relación con las otras. El propósito de las instrucciones es proveerles las normas necesarias para que puedan rendir un veredicto de conformidad con la ley y los hechos.

Nuestra función es aplicar y hacer valer las leyes tal y como están aprobadas. No es cambiar las leyes o aplicarlas de forma contraria a lo establecido. Por esto, es importante explicarles unas normas de Derecho que son parte de nuestro ordenamiento jurídico y nuestra Constitución. Es el deber de ustedes como jurados, aceptar y aplicar la ley en sus deliberaciones y veredictos, en la forma como se lo explicará el Tribunal en estas instrucciones.

Son ustedes quienes tienen la responsabilidad de decidir el efecto y valor de la prueba presentada, para luego aplicar la ley a los hechos que consideren probados.

Son ustedes quienes deben determinar si el acusado [la acusada] es culpable o no culpable del(de los) delito(s) por los que se le acusa. Para llegar a esta determinación, deben considerar y evaluar, única y exclusivamente, la prueba que sea presentada y admitida por el Tribunal, según las instrucciones que les serán explicadas. Deben tener siempre presente que la ley aplicable a este caso es aquella que el Tribunal les indique. En cuanto a la prueba, ustedes son los únicos juzgadores de los hechos, y nadie, ni siquiera este Tribunal, puede intervenir en la apreciación que hagan de los mismos. Sin embargo, en cuanto a la ley, es su deber aplicarla según se les explicará en las instrucciones que les impartirá el Tribunal en su momento.

Ustedes no pueden dejarse influir por sentimientos de piedad o simpatía hacia el acusado [la acusada], víctima(s) o testigos. Tampoco pueden influir sobre ustedes, la pasión o prejuicio contra cualquiera de ellos.

No pueden tener prejuicio alguno contra el acusado [la acusada] por el hecho de que haya sido arrestado [arrestada] o detenido [detenida], porque esta acusación haya sido presentada en su contra, o porque sea sometido [sometida] a juicio. Ninguna de estas circunstancias es evidencia de su culpabilidad. Ustedes no pueden inferir o especular que por razón de dichas circunstancias o por alguna de ellas es más probable que el acusado [la acusada] sea culpable o no culpable.

Tanto, el Ministerio Fiscal como el acusado [la acusada] tienen el derecho de exigir, y así lo esperan, que ustedes consideren y pesen toda la evidencia y apliquen la ley del caso sin dejarse llevar por las emociones. También tienen derecho y esperan

que ustedes lleguen a un veredicto justo sin importar cuáles puedan ser las consecuencias del mismo.

En las ocasiones en que una de las partes presente una objeción, es decir, algún planteamiento para que se acepte o rechace una pregunta o una contestación de un testigo y yo exprese "ha lugar", lo que querré decir es que el planteamiento es aceptado. Cuando escuchen que expreso "no ha lugar", significa que no procede. Cuando exprese que una evidencia o prueba ha sido admitida o recibida, significará que una declaración, documento u objeto particular podrá ser considerado por ustedes al tomar su decisión al final del juicio. Ustedes escucharán que los abogados y las abogadas se referirán a la evidencia o prueba documental y demostrativa como *exhibits*.

Ustedes considerarán únicamente la evidencia admitida en el juicio. No podrán considerar aquella evidencia no admitida por el Tribunal.

ANOTACIÓN:

El primer párrafo de esta instrucción es nuevo. Proviene de la Sec. 10.1 de Kevin F. O'Malley, Jay E. Grenig & Hon. William C. Lee, 1A FEDERAL JURY PRACTICE AND INSTRUCTIONS, 5ta. ed. 2000, cuyo comentario cita la Instrucción Núm. 8 del *Manual of Model Criminal Jury Instructions for the District Courts of the Eight Circuit* de 1996.

Los demás párrafos proceden de las instrucciones: *Instrucciones deben considerarse en conjunto y Funciones del Juez* del libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976. En general, se incorporó un nuevo estilo a la redacción.

COMENTARIO:

Esta instrucción tiene el propósito de servir de introducción a las instrucciones preliminares que el Tribunal imparta al Jurado.

1.2. CONDUCTA DEL JURADO

Para garantizar que el juicio sea justo e imparcial, ustedes deberán seguir las normas siguientes:

Primero: No conversarán entre ustedes nada sobre este caso, o sobre alguna persona relacionada con este caso, hasta que finalice la presentación de prueba y procedan a deliberar.

Segundo: No conversarán con nadie más sobre este caso, o sobre alguna persona relacionada con este caso. "Nadie más", también incluye a los miembros de su familia y a sus amistades. Ustedes pueden decirle a dichas personas que son miembros de un Jurado, pero no pueden mencionar nada acerca del caso hasta que haya terminado su función como jurados.

Tercero: Cuando ustedes estén fuera del salón de sesiones, no permitirán que nadie les comente sobre este caso, o sobre persona relacionada con el mismo. Si alguien intenta hablarles o hacer comentarios, deberán informarlo al Tribunal de inmediato.

Cuarto: Durante el juicio, ustedes no hablarán ni se relacionarán de modo alguno con ninguna de las partes, los abogados y las abogadas, los y las testigos ni los y las fiscales. Si ello sucediera, podrían surgir dudas sobre la imparcialidad de ustedes como miembros del Jurado. Si alguno o alguna de ustedes necesita comunicar algo a este Juez [esta Jueza] [comunicarle algo al Tribunal], lo hará mediante escrito firmado, a través del alguacil o de la alguacila.

Quinto: Ustedes no leerán artículos periodísticos sobre este caso o sobre alguna persona relacionada hasta que el juicio finalice. Es importante que entiendan que este caso debe ser decidido solamente por la evidencia que será presentada durante el juicio y por las instrucciones que les imparta el Tribunal.

Sexto: No podrán realizar investigaciones o búsquedas de información sobre los asuntos relacionados con este caso. [A manera de ejemplo, eso significa que ustedes no podrán buscar en libros o la *internet*, ni consultar personas conocedoras de asuntos relacionados con este caso.]

Séptimo: Ustedes no deberán llegar a conclusiones sobre cuál será el veredicto, hasta que se haya presentado toda la prueba. Deberán mantener sus mentes abiertas hasta que se retiren al salón de deliberaciones y consideren los hechos del caso y la evidencia presentada.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción es nueva. En general, la misma procede de la Sec. 1.08 del *Manual of Model Criminal Jury Instructions for the District Courts of the Eighth Circuit*.

La aclaración sobre el concepto "nadie más" en la segunda norma de esta instrucción procede de las *Pattern Jury Instructions- Criminal Cases* §1.07 for the First Circuit 1998.

En la cuarta norma de esta instrucción, se incluyó la advertencia de que toda comunicación de los y las miembros del Jurado dirigida al Tribunal deberá hacerse

llegar por escrito a través del alguacil o de la alguacila. Dicha advertencia se adoptó de la Sec. 1.9 del *Manual of Model Criminal Jury Instructions for the District Courts of the Ninth Circuit* (2000).

COMENTARIO:

La recomendación sobre evitar la lectura de periódicos o revistas de noticias o la observación de noticias por televisión o radio, es opcional para los casos en los que se prevea amplia cobertura de los medios. De optarse por esta recomendación específica, el Tribunal podrá repetirla durante recesos, como por ejemplo, durante fines de semana.

1.3. TOMA DE NOTAS Y PREGUNTAS DEL JURADO

Ustedes no podrán tomar notas ni deberán hacer preguntas sobre los hechos de este caso. Por excepción, este Tribunal podría permitir que alguno o alguna de ustedes presente una pregunta por escrito. Luego de examinar la pregunta, si concluyo que no afecta el procedimiento, la haré.

Si cualquiera de ustedes tiene dificultad para escuchar lo que esté expresando un o una testigo, el Ministerio Fiscal o el abogado o la abogada de la defensa, podrá levantar la mano y así indicarlo para que yo pueda corregir la situación.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción es nueva. El libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976 nada establece respecto a la solicitud del Jurado cuando no escucha claramente las expresiones de un o una testigo o de las partes. Tampoco establece nada sobre su intervención mediante la formulación de preguntas en los procesos criminales, ni sobre la toma de notas por el Jurado durante el desfile de prueba.

El primer párrafo de esta instrucción incluye lenguaje análogo al de la instrucción equivalente en el sistema federal. Véanse O' Malley, Grenig & Lee, 1A FEDERAL JURY PRACTICE AND INSTRUCTIONS, Secs. 10.05 y 10.06 (5ta. ed. 2000).

COMENTARIO:

En *Pueblo v. Martín Aymat*, 105 D.P.R. 528 (1977), nuestro Tribunal Supremo estableció parámetros sobre la intervención del Jurado mediante preguntas a las partes o a testigos en el proceso criminal. Afirmó que la función del Jurado se circunscribe a escuchar la prueba y pasar juicio sobre la misma con una conciencia limpia y siguiendo las instrucciones sobre el Derecho aplicable que les imparte el

Juez. También afirmó que, como el veredicto del Jurado tiene igual respetabilidad que el fallo de un tribunal de derecho, *los jurados, como cualquier otro Juez, no deben ensombrecer su objetividad entrando al campo de lucha entre acusador y defensor que es el juicio criminal.* *Pueblo v. Martín Aymat, supra*, a la pág. 534.

Advirtió además, que un interrogador de hechos *que no esté restringido por la disciplina jurídica, como el profesional del Derecho, ni moderado por la educada abstención del Juez*, puede viciar la imparcialidad del proceso criminal al formular preguntas cuyo efecto sea una contestación que coincida con una particular opinión sobre el hecho cuestionado, o sin pretenderlo, fomentar o crear antagonismos o simpatías hacia el testigo o la persona acusada. *Pueblo v. Martín Aymat, supra*, a la pág. 535.

El riesgo de crear situaciones anómalas con preguntas provenientes del Jurado que desnaturalicen el proceso criminal en perjuicio del derecho del acusado o de la acusada a un juicio justo e imparcial, llevó al Tribunal Supremo a adoptar como norma general, el no permitir preguntas de los miembros de un Jurado, salvo en aquellas raras ocasiones en que esté en orden una pregunta de un jurado durante el examen de testigos. En tales circunstancias, el Juez o la Jueza, como guardián de los principios constitucionales del debido proceso y la imparcialidad del juicio, deberá *motu proprio* tomar las riendas de la intervención, para evitar lo que el Tribunal llama el *desenfreno de la participación forense por los jurados.* *Pueblo v. Martín Aymat, supra*, pág. 534. Esto lo hará al estar atento o atenta a la pregunta o preguntas, para no permitir contestación alguna si no aporta nada al proceso, o incluso aclararlas él o ella misma, velando por que no se desvirtúe el proceso. *Pueblo v. Martín Aymat, supra*, pág. 535.

En *Martín Aymat*, nuestro Tribunal Supremo, aunque reconoció la facultad discrecional de los tribunales de instancia para permitir que en "raras ocasiones" el Jurado formule preguntas, expresó una profunda preocupación por los efectos peligrosamente adversos en la imparcialidad del juicio, de abrirse la puerta a la posibilidad de una intervención desmedida del Jurado, sin las salvaguardas adecuadas que limiten esa intervención. Jurisprudencia del Primer y Segundo Circuito Federal ha reconocido que en la mayoría de las situaciones, los riesgos inherentes a esta práctica sobrepasan la utilidad que la misma pueda tener en el juicio. Véanse *United States v. Sutton*, 970 F. 2D 1001 (1st Cir. 1992); *United States v. Douglas* 81 F. 3d 324, 326 (2d Cir. 1996), Cert. Denied, 517 U.S. 1251(1996), *United States v. Thompson*, 76 F.3d 442, 448 (2d Cir. 1996); *United States v. Ajmal*, 67 F. 3d 12, 14 (2d Cir. 1995); *United States v. Bush*, 47 F. 3d 511, 514 (2d. Cir.1995).

En cuanto a la prohibición de toma de notas, los cuerpos de instrucciones vigentes en nuestra jurisdicción carecen de norma sobre la toma de notas por el Jurado. La instrucción que precede es de nueva creación. Para la redacción de esta nueva instrucción se tomaron en consideración instrucciones, modelos de

instrucciones y la doctrina de varias jurisdicciones de los Estados Unidos. El Comité analizó particularmente, las instrucciones 1.02 del Quinto Circuito y 1.2 del Undécimo Circuito, citadas en la sección 10.02 de Kevin F. O' Malley, Grenig & Lee, 1A FEDERAL JURY PRACTICE AND INSTRUCTIONS (5ta. ed. 2000).

En las diversas jurisdicciones examinadas y en la comunidad jurídica existen opiniones encontradas en relación con la toma de notas por el Jurado. Ambas posiciones cuentan con fundamentos razonables. Quienes la favorecen plantean que son ayuda para la memoria de los y las miembros del Jurado, sobre todo en juicios extensos y complejos. Sus detractores y detractoras, por otra parte, plantean que la toma de notas es una distracción que amenaza la atención que debe dedicar el Jurado a la presentación de la prueba. Añaden, que existe el peligro de que las notas pesen más en el ánimo del Jurado que su recuerdo e impresión sobre la evidencia presentada durante el juicio.

Es posible además, que los y las miembros del Jurado que decidan no tomar notas, descansen en las de sus compañeros y compañeras que sí lo hicieron. La determinación de cada jurado debe apoyarse en sus conclusiones personales ante la prueba presentada en el juicio. Las notas estarán inevitablemente impregnadas por las impresiones de quien las tomó.

Del examen de varios modelos de instrucciones de otras jurisdicciones, surge que la mayoría ha determinado que la decisión de permitir o prohibir al Jurado tomar notas es una discrecional del tribunal. En cualquier caso, se requiere más que un permiso o una prohibición. En el primer supuesto, el Tribunal hará varias advertencias indispensables. En caso de prohibir la toma de notas, ofrecerá una explicación a tal prohibición.

Las advertencias que se formulan en las instrucciones de las jurisdicciones que permiten la toma de notas, coinciden. Es recomendable considerarlas porque, en esencia, son las preocupaciones que originan la oposición a permitir que los y las jurados tomen notas durante el juicio. Veamos.

- 1) El Jurado no debe permitir que el ejercicio de tomar notas lo distraiga del procedimiento judicial que lo ocupa.
- 2) Las notas son sólo una ayuda para la memoria y no deben prevalecer sobre el recuerdo de quien las toma.
- 3) Los y las jurados que deciden no tomar notas tienen que descansar en su recuerdo y no dejarse influenciar por las notas que haya tomado otro u otra jurado.
- 4) Las notas son para uso personal, para refrescar la memoria.

- 5) Las notas no sustituyen la transcripción del récord, un testimonio, ni la presentación de la prueba.
- 6) Las notas no sustituyen la explicación del Juez o de la Jueza sobre los principios de derecho que rigen en el caso.
- 7) Las notas son confidenciales.

Por su parte, las instrucciones que prohíben la toma de notas son breves e incluyen alguna explicación para la prohibición. Los peligros que origina la toma de notas resultan más perjudiciales que el beneficio que puedan obtener los y las miembros del Jurado por contar con ellas. Después de todo, generalmente tomarán nota de lo que consideren más significativo, que será lo que, de cualquier manera, no olvidarán.

Es necesario impartir una instrucción precisa en el inicio del juicio para evitar los peligros que hemos discutido y conflictos con los y las miembros del Jurado que, por su profesión o personalidad, acostumbran tomar notas.

Luego de tomar en consideración las instrucciones de prohibición examinadas y las advertencias que incluyen las instrucciones que sí permiten la toma de notas, el Comité formuló la instrucción que precede, al considerar que cuando el Jurado va a deliberar sólo lleva la evidencia admitida durante el juicio. Las notas personales de cada uno de los y las miembros del Jurado sobre el juicio, por no ser evidencia admitida por el Tribunal, no deben ser llevadas al salón de deliberaciones. De otra parte, no son necesarias porque el Jurado puede escuchar la grabación del testimonio de cualquier testigo que deseen o la porción del testimonio que interesen.

1.4. PROHIBICIÓN A INSPECCIONAR CUALQUIER LUGAR O LUGARES RELACIONADOS CON LOS HECHOS

Durante el juicio, escucharán referencias e información sobre uno o varios lugares relacionados con los hechos. Sin embargo, bajo ninguna circunstancia visitarán este lugar o estos lugares durante el juicio ni durante el proceso de deliberación. Ustedes, por cuenta propia, no pueden investigar ningún aspecto relacionado con el caso.

Si determinamos que es importante que vean ese lugar o esos lugares, ordenaré la inspección y visitaremos el lugar o los lugares, ustedes, las partes y este Juez [esta Jueza], bajo la custodia de un alguacil o de una alguacila.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción es de nueva creación. Se recogen disposiciones de varias instrucciones: de la 1.03 de las *California Jury Instructions-Criminal*, Vol. 1 (2003); de la sección 10.07 *Kevin F. O' Malley, Grenig & Lee, 1A FEDERAL JURY PRACTICE AND INSTRUCTIONS* (5ta. ed. 2000) y de la instrucción pertinente: *Jury Admonitions in Preliminary Instructions*, de *New York Criminal Jury Instructions*, (2da. Ed. 1996). La instrucción propuesta acoge el contenido pertinente de esas disposiciones, organizado y redactado en un lenguaje sencillo.

COMENTARIO:

En las instrucciones vigentes en nuestra jurisdicción no existe norma particular sobre la inspección del lugar de los hechos o de lugares relacionados con los hechos por parte de los y las jurados. Sin embargo, la Regla 81 de las Reglas de Evidencia de 1979, reconoce la inspección ocular como un medio de prueba que el Tribunal puede admitir. Por otro lado, la Regla 134 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963 establece las medidas que el Tribunal tomará para llevar a cabo la inspección ocular del lugar de los hechos o de lugares relacionados con los hechos por parte del Jurado.

En la mayoría de las jurisdicciones examinadas de los Estados Unidos, aparece una prohibición general al Jurado de llevar a cabo investigaciones independientes sobre los hechos y el Derecho y de visitar el lugar de los hechos o lugares relacionados con los hechos.

Esta prohibición es una medida cautelar indispensable para evitar el desarrollo de prejuicios y de impresiones equivocadas en los y las miembros del Jurado. Deberá ser impartida desde el inicio del juicio y reiterada durante el mismo, ya que la curiosidad puede inducirlos a realizar visitas al lugar de los hechos o a lugares relacionados con los hechos.

Los fundamentos para prohibir al Jurado que visite por su cuenta el lugar de los hechos o lugares relacionados con los hechos son los siguientes: el lugar no estará en las mismas condiciones que en el momento de los hechos, suponiendo que el lugar sí está en las mismas condiciones que en el momento de los hechos, una vez los y las miembros del Jurado lo visitan por su cuenta, su perspectiva cambia y deja de ser la de jurados, para convertirse en la de testigos; una visita independiente al lugar de los hechos carecerá de las explicaciones de los y las testigos ante las preguntas de los abogados y las abogadas de la defensa y del Ministerio Fiscal. Cualquiera de estas situaciones resultará en una impresión errónea del estado del lugar al momento de ocurrir los hechos.

1.5. MANIFESTACIONES, COMENTARIOS Y ARGUMENTOS DE LAS PARTES Y DEL JUEZ O DE LA JUEZA DURANTE EL JUICIO

Las manifestaciones, comentarios y argumentos que expresen durante el juicio el abogado o la abogada de la defensa o el Ministerio Fiscal, ya sea acercándose al estrado o desde sus puestos, no serán evidencia o prueba. No podrán tomarse en consideración al momento de deliberar las amonestaciones que el Juez [la Jueza] haga a alguna de las partes. Tampoco serán evidencia o prueba, los comentarios o razonamientos del Tribunal al resolver los planteamientos y objeciones de las partes. Ustedes no podrán considerarlos para la determinación de culpabilidad o no culpabilidad.

ANOTACIÓN:

Proviene de la instrucción de la pág. 6 del libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976. En general, se realizaron cambios de estilo.

La parte de la instrucción que se refiere al acercamiento al estrado es nueva. Acoge el contenido de la Sec. 2.2 del *Model Criminal Jury Instructions for the District Courts of the Ninth Circuit* (2000). También, tienen un texto parecido, pero menos específico: la 10.01 de Kevin F. O' Malley, Jay E. Grenig & Hon. William C. Lee, 1A FEDERAL JURY PRACTICE AND INSTRUCTIONS, Sec. 10.01 (5ta. ed. 2000) y *Pattern Jury Instructions: Criminal Cases § 1.05* (1998).

1.6. OBJECIONES Y SU RESOLUCIÓN

Tanto el Ministerio Fiscal como la defensa pueden oponerse a la admisión de prueba. Por ello, observarán que en ocasiones el fiscal [la fiscal] o el abogado [la abogada] de la defensa objetará o presentará oposición a alguna pregunta o evidencia que pretenda presentar la otra parte. En estos casos, corresponderá al Tribunal examinar los planteamientos de ambas partes y decidir si admite la prueba. De ser admitida la prueba, ustedes tendrán que tomarla en consideración. Si es rechazada no podrán tomarla en cuenta.

Habrán ocasiones en que ustedes serán conducidos y conducidas fuera del salón de sesiones para la discusión de planteamientos u objeciones.

Las objeciones, los planteamientos y mis determinaciones en cuanto a estos no deberán ser consideradas por ustedes al momento de deliberar. Solamente considerarán la prueba que sea admitida conforme a Derecho.

ANOTACIÓN:

La instrucción que precede es de nueva creación. Se utilizaron, como referencia, las instrucciones siguientes: la Sec.11.03 de Kevin F. O' Malley, Jay E. Grenig & Hon. William C. Lee, 1A FEDERAL JURY PRACTICE AND INSTRUCTIONS (5ta. ed. 2000); la Instr. No. 2.050 de *Virginia Model Jury Instructions-Criminal*, ed. 1998 (sup. Sept. 2001); la Sec. 1.3 de *Connecticut Selected Jury Instructions 2001*; la Sec. 1.06 de *Federal Criminal Jury Instructions of the Seventh Circuit* (1999) y, la Sec. 1.7 del *Manual of Model Criminal Jury Instructions for the District Courts of the Ninth Circuit* (2000). Se combinaron las disposiciones de las instrucciones que coinciden y otras que son significativas. Además, se organizaron y se redactaron en un lenguaje sencillo.

COMENTARIO:

En los cuerpos de instrucciones vigentes en nuestra jurisdicción, no hemos encontrado norma particular sobre las objeciones a la admisibilidad de evidencia y su resolución. Solamente en el libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976, aparece una instrucción muy general que podría ser relacionada con el tema. La referida instrucción se titula: *Manifestaciones, Comentarios y Argumentos vertidos por las partes y el Juez durante la vista del caso.*

Las reglas del derecho probatorio pueden resultar en extremo complejas para una persona que no conoce el Derecho, lo que puede impedirle comprender un juicio. Las instrucciones sobre la presentación de la prueba deben ser detalladas y precisas. En el caso particular de la admisibilidad de la prueba, las instrucciones deben ser exactas. Evitar que las personas que componen un Jurado no tomen en consideración una prueba que escucharon o vieron o, que las expresiones de los abogados y las abogadas y las determinaciones del Juez o de la Jueza no les resulten intrigantes y pesen en su ánimo al tomar la decisión de culpabilidad o no culpabilidad, no es tarea fácil. La naturaleza humana lo hace casi imposible. Esta instrucción aspira a lograr que los y las miembros del Jurado se desprendan de la especulación y del prejuicio.

1.7. ELEMENTOS DEL DELITO

[Esta instrucción se puede impartir antes de tomarle el juramento final al Jurado y se puede repetir cuando el Juez o la Jueza lo entienda necesario.]

Damas y caballeros del Jurado la(s) acusación(es) presentada(s) contra el acusado [la acusada] _____ es(son)_____ .

Cada delito tiene sus elementos particulares. Los elementos del delito son el conjunto de requisitos o componentes que deben ser probados más allá de duda

razonable por el Ministerio Fiscal para que el acusado [la acusada] pueda ser encontrado [encontrada] culpable.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción es nueva. El libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976 no establece una instrucción preliminar sobre los elementos del delito.

COMENTARIO:

El propósito de esta instrucción es meramente ilustrar al Jurado, con una explicación general sobre el significado del concepto "elementos del delito".

1.8. ORDEN DEL JUICIO

Al comenzar el juicio, se le dará lectura formal a la acusación. Recordamos a las damas y caballeros del Jurado que la acusación no es evidencia y por sí sola no demuestra que el acusado [la acusada] cometió el delito que se le imputa. Es con la prueba que presentará el Ministerio Fiscal, y que sea admitida durante el juicio, que ustedes determinarán si el delito fue cometido o si el Ministerio Fiscal probó o no, más allá de duda razonable, todos los elementos del delito.

Antes de presentar su prueba, el Ministerio Fiscal hará un informe inicial. Les hablará sobre la evidencia que se propone presentar para probar su caso. El informe inicial no es evidencia. Es un resumen de lo que se propone presentar en el juicio para probar más allá de duda razonable los cargos presentados. La defensa no está obligada a presentar un informe inicial ni evidencia a su favor durante el juicio, es decir, la defensa no está obligada a presentar testigos, documentos, objetos u otros medios de prueba. Esto se debe a que la carga u obligación de probar, más allá de duda razonable, cada uno de los elementos del delito, la tiene el Ministerio Fiscal. No obstante, si la defensa determina presentar prueba, también tendrá la oportunidad de exponer un informe.

Al finalizar la presentación de su informe oral, el Ministerio Fiscal procederá a presentar la evidencia que alega sustenta los cargos. La evidencia podría incluir testigos, documentos u otros medios de prueba.

Luego de que ustedes escuchen y vean toda la evidencia, el Ministerio Fiscal y la defensa presentarán sus informes finales. Esos informes, al igual que la acusación, tampoco son evidencia de ningún hecho.

Después de los informes finales, yo les daré unas instrucciones sobre el Derecho aplicable al caso y ustedes las utilizarán para llegar al veredicto final. Después de escuchar mis instrucciones, ustedes se retirarán al salón de deliberaciones. Sus discusiones sobre el caso durante el proceso deliberativo serán secretas, por lo que nunca tendrán que explicárselas a nadie.

ANOTACIÓN:

La instrucción es nueva. Proviene en gran parte de la Sec. 1.09 de *Pattern Jury Instructions-Criminal Cases* (1998), que a su vez provino de la Instrucción número 1 del *Federal Judicial Center*, según surge del comentario de dicha sección 1.09. Además, se explica la forma y naturaleza de los informes finales, que surge de la Sec. 10.01 de 1A de Kevin F. O' Malley, Jay E. Grenig & Hon. William C. Lee, *FEDERAL JURY PRACTICE AND INSTRUCTIONS* (5ta. ed. 2000), en cuyas notas cita la Instrucción Núm. 8 del *Manual of Model Criminal Jury Instructions for the District Courts of the Eighth Circuit* de 1996. Véase además, la Sec. 1.09 del *Manual of Model Criminal Jury Instructions for the District Courts of the Eighth Circuit* (2003). No obstante, esta instrucción incluye como posibilidad, y no como parte del orden del juicio, el informe inicial por parte de la defensa, puesto que en Puerto Rico no se estila dicha práctica.

1.9. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, PESO DE LA PRUEBA Y DUDA RAZONABLE

Como se les instruyó previamente, la acusación por sí sola no es prueba de que se cometió delito. La ley presume que el acusado [la acusada] _____ es inocente del(de los) delito(s) mencionado(s) en la acusación. En todos los casos criminales aplica el principio fundamental establecido en la Constitución de Puerto Rico de que el acusado [la acusada] es inocente, a no ser que se pruebe lo contrario. Esta presunción de inocencia acompañará al acusado [a la acusada] _____ durante todo el juicio, y hasta el momento en que ustedes rindan su veredicto.

El acusado [La acusada] _____ no está obligado [obligada] a testificar ni a presentar prueba para demostrar su inocencia, por lo que si decide no declarar, ustedes no podrán hacer inferencia alguna sobre su silencio ni tomarlo en consideración. Es el Ministerio Fiscal quien tiene el peso de la prueba, es decir, la obligación de destruir la presunción de inocencia del acusado [la acusada] y demostrar la culpabilidad, más allá de duda razonable.

La ley establece que cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad de la persona acusada, se le absolverá de la acusación presentada en su contra. Esto significa, que se requiere presentar prueba que sea suficiente y convincente para que quede derrotada la presunción de inocencia.

Para que sea más allá de duda razonable, la prueba, además de ser suficiente, tiene que ser satisfactoria; es decir, que produzca certeza o convencimiento en una conciencia libre de preocupación o en un ánimo no prevenido. El grado de prueba que se exige al Ministerio Fiscal es aquél que satisface la conciencia y convence la razón. Satisface la conciencia y la razón, porque usted se va tranquilo a dormir sabiendo que hizo justicia. Por eso, tanto los elementos del delito, como la relación de la persona acusada con el delito deberán ser probados más allá de duda razonable.

La duda razonable no es cualquier duda posible. Tampoco puede ser una duda imaginaria o especulativa. La duda razonable que justifica la absolución es aquella que surge de una serena, justa e imparcial consideración de toda la evidencia o prueba admitida en el juicio. Ustedes podrán llegar a la decisión de que existe duda razonable cuando, después de haber examinado, analizado y comparado cuidadosamente y de manera imparcial toda la prueba, en su ánimo quedan firmemente convencidos y convencidas de que no pueden llegar a la verdad en el caso. Es decir, que la conciencia de ustedes queda insatisfecha con la prueba que se haya presentado para sostener la acusación.

Llegar a ese convencimiento de la verdad no significa que la culpabilidad del acusado [de la acusada] tenga que ser establecida con certeza matemática. La prueba que consideren deberá producir en las mentes de ustedes aquella certeza o firmeza que les convenza, dirija su inteligencia y satisfaga sus razonamientos. Deberá surgir de la consideración imparcial, justa y serena de toda la prueba.

Ustedes podrán decidir que existe duda razonable cuando la prueba no sea suficiente para demostrar uno o más de los elementos del delito o para relacionar al acusado [a la acusada] con estos elementos. Si esto es así, será su deber rendir un veredicto de no culpable.

De ustedes llegar a la firme convicción de que la prueba admitida en el juicio es suficiente, satisfactoria y más allá de duda razonable en cuanto a todos y cada uno de los elementos del delito y su relación con el acusado [la acusada], será su deber rendir un veredicto de culpabilidad.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción acoge el contenido de la Parte 2 F del libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976, págs. 42-43. Se modificó en cuanto a la redacción y estilo.

La primera oración del segundo párrafo es nueva, para afirmar el principio de que la persona acusada no está obligada a demostrar su inocencia, sino que el peso de la prueba recae en el Ministerio Fiscal. Véase *Pueblo v. Rosaly Soto*, 128 D.P.R. 729 (1991). Su contenido es similar al que se ha adoptado en otras jurisdicciones.

Véanse: la Sec. 1.5 de *Connecticut Selected Jury Instructions Criminal* 2001; la Sec. 12.10 de Kenvin F. O' Malley, Jay E. Grening & Hon. William C. Lee, 1A FEDERAL JURY PRACTICE AND INSTRUCTIONS (5ta. ed. 2000); la Sec. 1.05 de *Pattern Jury Instructions-Criminal Cases*, First Circuit (2001); y la Sec. 2.03 de *Federal Criminal Jury Instructions of the Seventh Circuit* (1999).

El tercer párrafo describe el concepto "más allá de duda razonable", según lo ha explicado nuestro Tribunal Supremo en casos como *Pueblo v. Irizarry*, 156 D.P.R. 780 (2002); *Pueblo v. Soto González*, 149 D.P.R. 30 (1999); *Pueblo v. Rosaly Soto*, *supra*; *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 D.P.R. 121(1991), entre otros, excepto que el Comité propone que se elimine el adjetivo "moral" al describir "certeza". El Comité recomienda la eliminación de dicho adjetivo en esta instrucción, de conformidad con la recomendación de la Prof. Shari Seidman Diamond. Véase Stoffelmayn and Diamond, *The Conflict between Precision and Flexibility in Explaining "Beyond a Reasonable Doubt"*, 6 Psychology, Public Policy and Law 769 (Sept. 2000).

El cuarto y quinto párrafo reiteran el contenido del segundo párrafo de la instrucción de la Parte 2 F del libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976, pág. 42. Este contenido es similar al que se provee en la Instrucción 2.90 de la jurisdicción de California, *California Jury Instructions-Criminal*, Vol. 1 (2003). Se adopta también, en parte, lenguaje similar al de la Sec. 12.10 del sistema federal, *Federal Jury Practice and Instructions*, *supra* y la Sec. 1.05 del Quinto Circuito Federal, *Pattern Jury Instructions-Criminal Cases* (2001).

1.10. CREDIBILIDAD DE TESTIGOS

Como miembros del Jurado, ustedes decidirán cuáles hechos quedaron probados. Para ello tienen que evaluar la credibilidad de las personas que testifiquen y decidir qué importancia o peso le darán a sus testimonios. Ustedes decidirán si creen todo lo que un o una testigo dice, si creen parte de lo que dice o si no le creen nada.

Al decidir sobre la credibilidad de un o una testigo, ustedes deben examinar todo el testimonio, y pueden considerar, entre otros, los factores siguientes:

- 1) la edad del o de la testigo;
- 2) la capacidad del o de la testigo;
- 3) la oportunidad y habilidad que tuvo el o la testigo para ver o escuchar o conocer los asuntos sobre los cuáles está testificando;
- 4) la calidad de memoria que tiene el o la testigo;

- 5) la forma y manera en la que el o la testigo declara;
- 6) si el o la testigo tiene algún interés en el resultado del caso, o si tiene algún motivo, parcialidad o prejuicio;
- 7) si hay alguna evidencia que contradice el testimonio del o de la testigo, ya sea porque antes del juicio éste o esta declaró algo distinto o porque hay otra evidencia que lo contradice;
- 8) cuán razonable es el testimonio del o de la testigo al considerarse con otra evidencia que ustedes creen;
- 9) la renuencia del o de la testigo a declarar libremente por razones de pudor u otros motivos;
- 10) la naturaleza del testimonio.

Es importante que también conozcan que el peso de la evidencia no depende del número de testigos que testifica sobre un mismo hecho. Un solo o una sola testigo que les merezca credibilidad puede ser suficiente para probar el hecho.

En caso de que el acusado [la acusada] decida testificar, recordándoles que no está obligado [obligada] a hacerlo, ustedes deben evaluar el testimonio de éste [esta] como si fuera el de cualquier otro u otra testigo.

ANOTACIÓN:

El texto de esta instrucción proviene de la Instrucción 1.08 del Noveno Circuito. Véase *Manual of Model Criminal Jury Instructions for the District Courts of the Ninth Circuit §1.08* (2000).

Se añadieron los incisos 1, 2 y 9 sobre edad, capacidad del o de la testigo y sobre la renuencia del o de la testigo a declarar libremente por consideraciones personales.

En cuanto a la instrucción sobre la edad de un o una testigo, el comentario de dicha instrucción indica que ésta debe hacerse cuando se trata de una persona de edad avanzada o muy joven. Además, respecto a la instrucción sobre el testimonio del acusado o de la acusada, dicho comentario indica que procede cuando el acusado o la acusada se sienta a testificar.

El último párrafo sobre el testimonio del acusado o de la acusada proviene de la Instrucción 1.03 del Séptimo Circuito. Véase *Federal Criminal Jury Instructions of the Seventh Circuit § 1.03 (1999)*.

COMENTARIO:

El libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976 provee una instrucción específica sobre credibilidad de los y las testigos, que está incluida en la parte sobre Valoración de la Evidencia – Testigos, Parte 2, B(a). En dicha instrucción se exponen trece criterios que deben considerarse para determinar credibilidad. Además, el libro incluye otras instrucciones relacionadas con la suficiencia y valor de la evidencia testifical. También, en las instrucciones federales existe un capítulo sobre credibilidad de testigos. Véase el Capítulo 15 de Kevin F. O’Malley, Jay E. Grenig & Hon. William C. Lee, 1A FEDERAL JURY PRACTICE AND INSTRUCTIONS (5ta. ed. 2000). No obstante, el Comité propone que se incluya una instrucción preliminar sobre credibilidad de los y las testigos, con el fin de proveerle al Jurado una guía básica antes del juicio para que éste tenga una idea de los aspectos que deberá examinar ante la declaración del o de la testigo.

1.11. RECESOS

En este momento vamos a recesar con el propósito de _____ [**aquí corresponde indicar el motivo del receso**] y debo recordarles y enfatizar algunas de las instrucciones:

Primero: No discutirán el caso con nadie, ni siquiera entre ustedes. Tampoco lo harán con familiares y amistades.

Segundo: No permitirán que otra persona discuta el caso en su presencia y si alguien lo hace, a pesar de haber sido advertido sobre esta prohibición, lo informará inmediatamente al Tribunal.

Tercero: Bajo ninguna circunstancia, hablarán del caso ni de tema alguno con las partes, los y las testigos, los abogados y las abogadas de defensa ni con los y las fiscales. Esta medida es indispensable para garantizar a las partes la objetividad e imparcialidad del Jurado.

Cuarto: No leerán ni escucharán información sobre el caso en los periódicos, la radio, la televisión, la *internet* o cualquier otro medio de comunicación pública o privada. Si por casualidad, ven o escuchan algo sobre el caso, no le prestarán atención porque no es prueba. Esto es importante porque su decisión tiene que estar basada exclusivamente en la prueba que se presente durante el juicio.

Recuerden, que ustedes deben mantenerse libre de influencias ajenas a la prueba presentada y admitida durante el juicio. No pueden permitir que información extraña al juicio afecte el criterio individual de cada uno de ustedes para tomar su decisión en este caso.

Regresarán _____ [**aquí corresponde indicar la fecha y hora de regreso a sala**].

ANOTACIÓN:

El Comité examinó varias instrucciones de jurisdicciones de los Estados Unidos. Decidió combinar las advertencias que se repiten en ellas, incluyendo las de la nuestra, y añadió otras que consideró pertinentes. El resultado es una nueva instrucción más extensa y enfática que la vigente.

La instrucción que precede resulta de la combinación, reestructuración y redacción más sencilla de las siguientes: *Advertencias antes de ser retirado el Jurado con motivo de un receso*, libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976 (Véase la Parte 23 sobre Instrucciones Finales, a la pág. 308); secciones 11.01 y 11.02 de Kevin F. O' Malley, Jay E. Grenig & Hon. William C. Lee, 1A FEDERAL JURY PRACTICE AND INSTRUCTIONS (5ta. ed. 2000); sección 2.01 del *Manual of Model Criminal Jury Instructions for the District Courts of the Eighth Circuit* (2003); sección 2.1 del *Manual of Model Criminal Jury Instructions for the District Courts of the Ninth Circuit* (2000); Instrucción 0.50 de *California Jury Instructions-Criminal*, Vol. 1 (2003).

Las advertencias primera, segunda y cuarta y la que requiere al Jurado mantenerse libre de influencias externas y tener presente en cada receso esta instrucción, coinciden en casi todas las secciones e instrucciones antes referidas.

La tercera advertencia y los detalles que se incluyen en la cuarta sobre los medios de comunicación provienen de las secciones 11.01 y 11.02 de las *Federal Jury Practice and Instructions, supra*.

En la disposición que le exige al Jurado regresar a sala en el momento indicado por el Tribunal, se acogió un requisito similar de la Instrucción 0.50 de las *California Jury Instructions-Criminal, supra*.

COMENTARIO:

Las Instrucciones Finales del libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976 incluyen una sobre los recesos, titulada *Advertencias antes de ser retirado el Jurado con motivo de un receso*. El Comité consideró que dicha instrucción debe ser incluida entre las preliminares. Los recesos tienen lugar

siempre que es necesario durante el juicio, desde el principio. En consecuencia, la instrucción que rige la conducta del Jurado durante los recesos debe ser impartida entre las primeras.

La objetividad, real y aparente del Jurado es indispensable. Durante los recesos, los y las miembros del Jurado quedan vulnerables a las tentaciones que amenazan dicha imparcialidad. Es por ello que resulta imperioso formular una instrucción directa, detallada y reiterada al inicio de los recesos.

El Comentario de la sección 11.01 de *Federal Jury Practice and Instructions, supra* y el de la sección 2.01 del *Manual of Model Criminal Jury Instructions of the Eighth Circuit, supra*, presentan unas indicaciones específicas para el uso de esta instrucción, que resultan ilustrativas y pertinentes. Las mismas se resumen en que: 1. la instrucción que precede deberá ser impartida antes del primer receso y de recesos siguientes, a discreción del Tribunal; 2. el lenguaje de esta instrucción debe ser modificado para adaptarlo a los recesos que corresponden al finalizar el día de trabajo y a los fines de semana; 3. esta instrucción no tiene que ser impartida en todos los recesos, pero no puede ser omitida antes de los recesos que proceden al finalizar el día de trabajo y antes de los fines de semana.

1.12. ADVERTENCIA AL JURADO SOBRE PUBLICIDAD

Al decidir este caso, ustedes deberán basarse únicamente en la evidencia presentada y admitida por el Tribunal. Deberán descartar totalmente y no podrán considerar cualquier informe de prensa, televisión o radio relacionado con este caso, que puedan haber leído, visto o escuchado. Tales informes no constituyen evidencia, y por lo tanto, ustedes no pueden considerar ni dejarse influenciar de ninguna manera por tal publicidad.

No deberán comentar o discutir dicha publicidad entre ustedes o con otras personas. Bajo ninguna circunstancia pueden considerarse tales informes porque no son prueba de culpabilidad o no culpabilidad y podrían afectar la imparcialidad de la decisión de ustedes como Jurado.

ANOTACIÓN:

Procede de la instrucción de la pág. 7 del libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976. En general, se realizaron cambios de estilo. Esta instrucción debe ser reservada para casos de excesiva publicidad.

1.13. ESTIPULACIONES

El Ministerio Fiscal y la defensa pueden hacer una estipulación sobre ciertos hechos, testimonios o documentos. Estipular quiere decir, que ambas partes están de acuerdo con que un hecho, testimonio o documento sea admitido para que ustedes lo consideren junto al resto de la prueba.

ANOTACIÓN:

El texto acoge el contenido de la instrucción sobre estipulaciones provista en la pág. 5 del libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976, con cambios de estilo.

COMENTARIO:

La estipulación sobre la admisión de un testimonio o documento no significa necesariamente que existe acuerdo sobre el contenido del mismo. Ésta es una clarificación que podría ser necesaria para el beneficio del Jurado.

1.14. SECUESTRO DEL JURADO

[Esta instrucción sólo se impartirá en los casos pertinentes.]

He evaluado las circunstancias particulares de este caso y he concluido que es indispensable que ustedes permanezcan juntos en todo momento. Por eso, he ordenado el secuestro del Jurado. Ello significa, que durante todo el juicio, ustedes permanecerán bajo la custodia del Tribunal y acompañados por alguaciles y alguacilas.

Comprendo que esta decisión implica un sacrificio de parte de ustedes, pero no tengo alternativa. Esta determinación no significa falta de confianza en ustedes, pero es preciso evitar que reciban, de manera directa o indirecta, cualquier información que pueda contaminar su criterio individual. Su decisión en este caso tiene que estar basada exclusivamente en la prueba que se presente durante el juicio. No podemos arriesgarnos a que por casualidad escuchen, lean o vean información o imágenes ajenas al juicio, que puedan en alguna forma influenciarlos. Tenemos que evitar además, que cualquier persona mal intencionada se acerque a ustedes para afectar el que ustedes puedan evaluar la prueba de manera objetiva e imparcial.

La determinación de secuestrar al Jurado no es rara en nuestro sistema de justicia ni es inusual. Esta medida es común en los casos que están acompañados de mucha publicidad o que podrían generarla.

La determinación de secuestrar al Jurado tampoco tiene relación con la culpabilidad o no culpabilidad del acusado [de la acusada]. No constituye de forma alguna una expresión de la opinión del Tribunal sobre el caso. Sólo busca que las condiciones en que ustedes tomen su decisión estén libres de cualquier influencia ajena al juicio.

Más adelante, les explicaré los detalles de cómo se llevará a cabo este secuestro. Los alguaciles y las alguacilas asignadas a este caso estarán a su disposición para ayudarlos y ayudarlas en todo lo que necesiten.

ANOTACIÓN:

La instrucción que precede es de nueva creación. Este Comité utilizó como modelo y directriz la Sec.10.09 de Kevin F. O' Malley, Jay E. Grenig & Hon. William C. Lee, 1A FEDERAL JURY PRACTICE AND INSTRUCTIONS (5ta. ed. 2000) y el *Standard 15-4.1* de *ABA Standards for Criminal Justice: Discovery and Trial by Jury*.

COMENTARIO:

La Regla 138 de las de Procedimiento Criminal dispone sobre la custodia del Jurado. Permite que el Jurado quede bajo la custodia de los alguaciles y las alguacilas, quienes asumen el compromiso de mantenerlos juntos e impedir que alguien se comuniquen con ellos y ellas. La Regla 31 de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia establece el procedimiento para que se autorice el secuestro del Jurado. Sin embargo, en los cuerpos de instrucciones vigentes en nuestra jurisdicción, no existe norma alguna sobre el secuestro del Jurado.

La decisión de secuestrar al Jurado debe ser ponderada con detenimiento, puesto que resulta oneroso en extremo para las personas que lo componen y para el presupuesto de la Rama Judicial. Tomando en consideración el sacrificio que esto implica para los y las miembros del Jurado es imperioso explicarles, en detalle, los fundamentos que sustentan tal determinación.

PARTE 2

EVIDENCIA

A. REGLAS GENERALES

- 2.1. EVIDENCIA DIRECTA Y CIRCUNSTANCIAL – INFERENCIAS**
- 2.2. ADMISIBILIDAD LIMITADA**

B. VALORACIÓN DE LA EVIDENCIA

- 2.3. CREDIBILIDAD DE TESTIGOS**
- 2.4. TESTIGO FALTANDO A LA VERDAD – INCONSISTENCIA EN EL TESTIMONIO**
- 2.5. IMPUGNACIÓN DE TESTIGOS POR DECLARACIONES ANTERIORES**
- 2.6. CARÁCTER DE TESTIGO EN CUANTO A VERACIDAD O MENDACIDAD**
- 2.7. ACTOS ESPECÍFICOS (CONDUCTA) DE TESTIGO**
- 2.8. IMPUGNACIÓN DE TESTIGOS MEDIANTE EVIDENCIA DE CONDENA POR DELITO**
- 2.9. IMPUGNACIÓN DE TESTIGOS MEDIANTE EVIDENCIA DE PARCIALIDAD**
- 2.10. EVALUACIÓN DE LA PRUEBA**
- 2.11. REHUSAR EL O LA TESTIGO A TESTIFICAR – BASÁNDOSE EN EL PRIVILEGIO DE LA AUTOINCRIMINACIÓN**
- 2.12. REHUSAR EL O LA TESTIGO A TESTIFICAR – BASÁNDOSE EN PRIVILEGIO DISTINTO AL PRIVILEGIO DE LA AUTOINCRIMINACIÓN**
- 2.13. EVIDENCIA DEL CARÁCTER DEL ACUSADO O DE LA ACUSADA**
- 2.14. EVIDENCIA SOBRE RASGOS DEL CARÁCTER DE LA ALEGADA VÍCTIMA**
- 2.15. EVIDENCIA DEL CARÁCTER DE LA ALEGADA VÍCTIMA**
- 2.16. EVIDENCIA DEL SÍNDROME DE LA MUJER MALTRATADA**
- 2.17. EVIDENCIA DEL SÍNDROME DEL NIÑO ABUSADO SEXUALMENTE**
- 2.18. EVIDENCIA DE OTROS DELITOS O ACTOS DEL ACUSADO O DE LA ACUSADA**
- 2.19. ACTOS DEL ACUSADO O DE LA ACUSADA DESPUÉS DEL CRIMEN O DELITO**
- 2.20. EVIDENCIA VOLUNTARIAMENTE SUPRIMIDA**
- 2.21. MOTIVO**
- 2.22. SILENCIO DEL ACUSADO O DE LA ACUSADA**

C. DECLARACIONES O MANIFESTACIONES

2.23. DECLARACIONES O MANIFESTACIONES DEL ACUSADO O DE LA ACUSADA FUERA DEL TRIBUNAL

2.24. PRUEBA DE CIRCUNSTANCIAS RELATIVAS AL PESO Y CREDIBILIDAD DE DECLARACIONES O MANIFESTACIONES DEL ACUSADO O DE LA ACUSADA FUERA DEL TRIBUNAL

2.25. DECLARACIÓN O TESTIMONIO DEL ACUSADO O DE LA ACUSADA EN EL JUICIO

D. TESTIMONIO PERICIAL

2.26. TESTIMONIO PERICIAL

2.27. INSTRUCCIÓN SOBRE EXPERIMENTO PERICIAL

E. OTRA EVIDENCIA

2.28. EVIDENCIA DEMOSTRATIVA

F. PERTINENCIA

2.29. PERTINENCIA CONDICIONADA

G. CONOCIMIENTO JUDICIAL

2.30. CONOCIMIENTO JUDICIAL

H. PRESUNCIONES

2.31. PRESUNCIONES

I. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y PESO DE LA PRUEBA

2.32. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA – DUDA RAZONABLE; PESO DE LA PRUEBA

2.33. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO O DE LA ACUSADA

2.34. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO O DE LA ACUSADA MEDIANTE HUELLAS DACTILARES

A. REGLAS GENERALES

2.1. EVIDENCIA DIRECTA Y CIRCUNSTANCIAL - INFERENCIAS

Existen dos clases de pruebas, en las que el Jurado puede basar su veredicto. Una se conoce como evidencia directa y la otra como evidencia indirecta o circunstancial.

Evidencia directa es aquella que, de ser creída, prueba el hecho (los hechos) de manera concluyente, sin necesidad de inferir ni presumir algo. **[El Juez o la Jueza puede ofrecer el ejemplo siguiente: El testigo declaró que cuando salió de su casa vio que estaba lloviendo. Ello es prueba directa de que llovía.]**

La evidencia circunstancial o indirecta es aquella que, de ser creída, tiende a establecer un hecho (los hechos) a base de inferencias.

Una inferencia es una deducción de un hecho que surge lógica y razonablemente de otro hecho o un grupo de hechos establecidos por la evidencia. **[El Juez o la Jueza puede ofrecer el ejemplo siguiente: El testigo declaró que se encontraba encerrado en su habitación con aire acondicionado y entró su esposa empapada con una sombrilla chorreando agua. Ello es prueba indirecta de que estaba lloviendo.]**

No es necesario que los hechos del caso sean probados solamente por evidencia directa. También se pueden probar por evidencia circunstancial o por una combinación de evidencia directa y evidencia circunstancial. Ambas evidencias (directa y circunstancial) son aceptables como medios de prueba y se evalúan con el mismo criterio.

Ustedes pueden llegar a aquellas conclusiones e inferencias razonables que estén justificadas a base de su propia experiencia y que surjan de los hechos que ustedes consideren o estimen probados.

Para producir una condena, la evidencia de la naturaleza que fuere (directa, circunstancial o una combinación de ambas), debe probar la culpabilidad más allá de duda razonable.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede del libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976, pág. 14. Referencias: Reglas de Evidencia de 1979, Regla 10; *Pueblo v. Ortiz Rodríguez*, 100 D.P.R. 972 (1972).

COMENTARIO:

Existen tres clases de circunstancias de las cuales puede inferirse la culpabilidad de una persona acusada, si se prueban los hechos fuera de duda razonable:

Circunstancias prospectivas – Hechos anteriores al crimen y que apuntan a su futura comisión (motivo, plan, preparativos, etc.)

Circunstancias concomitantes – Hechos contemporáneos con el crimen que permiten que éste se lleve a cabo por la persona acusada (presencia de la persona acusada en el lugar, al tiempo que éste se cometió, acceso del de la persona acusada a la víctima; etc.)

Circunstancias retrospectivas – Hechos posteriores al crimen que sugieren que la persona acusada lo cometió (fuga, ocultación o destrucción de evidencia; etc.) *Pueblo v. Ortiz Rodríguez, supra*, pág. 979.

2.2. ADMISIBILIDAD LIMITADA

En este caso, se ha admitido en evidencia contra el acusado [la acusada] X lo siguiente: _____; pero esa evidencia es inadmisibile contra el acusado [la acusada] Y. Al momento de admitirse dicha evidencia se les instruyó que no podrían considerarla contra el acusado [la acusada] Y. Ahora, vuelvo a instruirles en el sentido de que sólo pueden considerar dicha evidencia contra el acusado [la acusada] X, pero no contra el acusado [la acusada] Y.

En este caso, se ha admitido en evidencia _____ sólo para los propósitos siguientes: _____. Al momento de admitirse dicha evidencia se les instruyó sobre su alcance limitado. Ahora, vuelvo a instruirles en el sentido de que sólo deberán considerar dicha evidencia para _____ y para ningún otro propósito.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción es nueva. Referencia: Reglas de Evidencia de 1979, Regla 7.

COMENTARIO:

Bajo las Reglas de Evidencia, cuando se ofrece evidencia que resulta admisible contra una persona acusada, pero no contra otro u otra, o admisible para un propósito, pero no para otro, el tribunal puede hacer una de tres cosas:

- 1) no admitir la evidencia, al amparo de la Regla 19 de Evidencia, por estimar que una instrucción limitativa sería insuficiente para proteger a la persona acusada afectada;
- 2) admitir la evidencia con el alcance limitado, al amparo de la Regla 7 de Evidencia e impartiendo la instrucción limitativa pertinente; u
- 3) ordenar juicio por separado para cada acusado o acusada. (Esta opción debe usarse en casos extraordinarios).

El tribunal no deberá, en ningún caso, admitir la evidencia sin limitar su alcance. La regla exige la instrucción limitativa.

B. VALORACIÓN DE LA EVIDENCIA

2.3. CREDIBILIDAD DE TESTIGOS

Toda persona que testifica bajo juramento o afirmación de decir la verdad es un o una testigo. Le corresponde exclusivamente a ustedes determinar la credibilidad de los y las testigos y el valor probatorio de los testimonios de éstos y éstas.

Al determinar la credibilidad de un o una testigo pueden ustedes considerar cualquier evidencia pertinente al asunto de la credibilidad, es decir la veracidad [significa decir la verdad] o falta de ella, incluyendo los aspectos siguientes:

- 1) comportamiento del o de la testigo mientras declara y la forma en que lo hace;
- 2) naturaleza o carácter del testimonio;
- 3) grado de capacidad del o de la testigo para percibir, recordar o comunicar cualquier asunto sobre el cual declara;
- 4) existencia o inexistencia de cualquier prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad por parte del o de la testigo;
- 5) manifestaciones anteriores del o de la testigo, en cuanto a su compatibilidad con su testimonio en corte;
- 6) carácter, reputación o conducta del o de la testigo, en cuanto a veracidad o falta de veracidad;

- 7) condena anterior del o de la testigo por un delito que envuelva deshonestidad o falso testimonio.
- 8) evidencia de la falsedad de un hecho declarado por el o la testigo.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede del libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976, pág. 17. Referencia: Reglas de Evidencia de 1979, Regla 44(B), según enmendada por la Ley Núm. 450 de 23 de septiembre de 2004.

COMENTARIO:

La Regla 44(B) de Evidencia permite la impugnación de un o una testigo mediante cualquier evidencia pertinente al asunto de credibilidad. Los medios enumerados son los modos tradicionales de impugnación. La instrucción general sobre credibilidad debe ser complementada con la instrucción específica pertinente sobre medios de impugnación que hayan sido utilizados en el caso.

2.4. TESTIGO FALTANDO A LA VERDAD - INCONSISTENCIA EN EL TESTIMONIO

Un o una testigo que hubiere faltado a la verdad en una parte esencial de su declaración, deberá ponerse en duda respecto a las otras, pero ello no quiere decir que su testimonio deba rechazarse por completo. Si ustedes, en el ejercicio de su discreción, se convencen de que el resto de la declaración es verdadera, pueden tomarla en consideración para rendir el veredicto.

Inconsistencia o contradicciones en la declaración de un o una testigo, o entre su declaración y la de otros, de haberla, no significa que dicho testimonio ha de rechazarse por ese solo motivo. Contradicciones en la declaración de un o una testigo sobre cuestiones que no son fundamentales no obligan al Jurado a rechazar el resto de su testimonio. La credibilidad de un o una testigo no queda afectada porque éste o ésta no recuerde exactamente todo lo que ocurrió en una ocasión determinada, máxime si lo olvidado es sobre un aspecto irrelevante en relación con el delito por el cual se juzga al acusado [a la acusada].

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede del libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976, pág. 19. Referencia: Reglas de Evidencia de 1979, Regla 10.

2.5. IMPUGNACIÓN DE TESTIGOS POR DECLARACIONES ANTERIORES

En este caso se ha presentado evidencia de que el [la] testigo _____.
[El Juez o la Jueza podrá describir, la declaración o manifestación anterior, oral o escrita].

La evidencia de que en una ocasión anterior un o una testigo hizo declaraciones sobre el asunto, objeto de su testimonio en corte, puede ser considerada por ustedes para evaluar la credibilidad de este o esta testigo. Específicamente, la inconsistencia entre las declaraciones anteriores de un o una testigo y su testimonio en corte, es uno de los modos en que se impugna la credibilidad de un o una testigo. Esa inconsistencia puede ser mediante omisión. Les explico: un o una testigo se impugna no solamente mediante sus declaraciones anteriores incompatibles con su testimonio en corte, sino también por haber omitido hacer referencia a un hecho que hubiera sido natural que expusiera.

[Si la declaración anterior es admisible bajo la Regla 63 de Evidencia, como excepción a la regla de prueba de referencia, el Juez o la Jueza deberá añadirle lo siguiente:]

Ustedes también podrán considerar la evidencia de las manifestaciones o declaraciones anteriores de un o una testigo como prueba para demostrar la verdad de lo aseverado en la declaración anterior. A pesar de esto, ustedes no están obligados a aceptar como verdadera una de las dos declaraciones, la anterior o la expresada en corte. Si ninguna de las declaraciones del o de la testigo –la anterior o la prestada aquí en el Tribunal- les merece crédito, ambas podrán ser descartadas.

[Si la declaración anterior no es admisible bajo la Regla 63 de Evidencia, la segunda parte de la instrucción debe decir así:]

Ustedes podrán considerar las manifestaciones anteriores de un o una testigo sólo a los fines de evaluar su credibilidad, pero nunca como prueba de lo aseverado en la manifestación o declaración anterior.

Si ustedes estiman que no es cierto el testimonio de un o una testigo, de que ya no recuerda determinados hechos o eventos, tal testimonio es inconsistente con cualquier declaración previa del o de la testigo describiendo esos hechos o eventos.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción proviene de las enmiendas de 1980 al libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976. Referencias: Reglas de Evidencia de 1979, Reglas 47 y 63.

Se cambia "manifestación" por "declaración". Se incorpora una oración al final de la instrucción, en atención al o a la testigo que testifica no recordar, que proviene de la Sec. 2.13 de California Jury Instructions. Véase *Pueblo v. López Reyes*, 109 D.P.R. 379 (1980).

COMENTARIO:

La admisibilidad como prueba sustantiva, Regla 63 de las Reglas de Evidencia de 1979, es una excepción a la regla general de exclusión de prueba de referencia - de las declaraciones anteriores de un o una testigo. Las declaraciones anteriores de un o una testigo que sean incompatibles con su testimonio presentado en corte, no sólo son admisibles para impugnar su credibilidad, sino también como prueba de lo aseverado en las declaraciones.

Lo relativo a impugnación mediante manifestaciones anteriores incompatibles por omisión, se basa en lo resuelto en los casos de *Pueblo v. Cortés del Castillo*, 86 D.P.R. 220, 225 (1962) y *Ruiz v. San Juan Racing Assn.*, 102 D.P.R. 45, 51 (1974). Véanse además, *Pueblo v. Adorno Cabrera*, 133 D.P.R. 839 (1993); *Pueblo v. Stevenson Colón*, 113 D.P.R. 634 (1982); *Pueblo v. López Reyes, supra*; *Pueblo v. Esteves Rosado*, 110 D.P.R. 334 (1980).

2.6. CARÁCTER DE TESTIGO EN CUANTO A VERACIDAD O MENDACIDAD

Para evaluar la credibilidad de un testigo, ustedes pueden considerar su carácter en cuanto a veracidad o falta de ella, es decir, si tiene tendencia a decir la verdad o no. La prueba para sostener o poner en duda la veracidad de un testigo puede presentarse mediante opinión o reputación. La prueba mediante opinión es la declaración de la persona sobre lo que piensa, a base de su conocimiento personal del testigo, en cuanto a su veracidad o falta de ella. La prueba de reputación es la declaración de la persona sobre la fama del testigo, en la comunidad que reside o en el grupo con el cual se asocia, en cuanto a su veracidad o falta de ella. Esta prueba siempre se limitará a la tendencia del testigo a decir la verdad o no.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción proviene de las enmiendas de 1980 al libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976. Se añade comentario respecto a la Regla 51 de Evidencia. Referencias: Reglas de Evidencia de 1979, Regla 45 y 65(U).

COMENTARIO:

La Regla 45 permite impugnar o sostener la credibilidad de un o una testigo mediante evidencia de su carácter en cuanto a veracidad o mendacidad. Se permite la evidencia de carácter no sólo en la forma de reputación, sino también en la forma de opinión de una persona que conozca al o a la testigo. En cuanto a la reputación sobre el carácter veraz o mendaz, la Regla 65(U) hace admisible la evidencia de reputación no sólo en la comunidad en la que reside el o la testigo, sino también entre un grupo con el cual el o la testigo se asocie; por ejemplo, la escuela, el trabajo y otros.

La opinión sobre el carácter o rasgo de una persona es una que puede emitir un o una testigo sin ser perito o perita, de conformidad con la Regla 51 de Evidencia.

2.7. ACTOS ESPECÍFICOS (CONDUCTA) DE TESTIGOS

En este caso se ha presentado evidencia de la conducta o actos específicos del [de la] testigo [**describir conducta o actos específicos**]. La credibilidad de un o una testigo puede ser impugnada o sostenida mediante evidencia de conducta o actos específicos directamente vinculados con la veracidad o falta de veracidad de dicho o dicha testigo.

Ustedes podrán considerar la evidencia de dicha conducta o actos específicos solamente a los fines de evaluar la credibilidad del [de la] testigo; es decir, como uno de los factores que podrán tener en cuenta al considerar la credibilidad que merece el testimonio de ese [esa] testigo.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede de las enmiendas de 1980 al libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976. Se añade un segundo párrafo al comentario, para resaltar las diferencias entre nuestra Regla 45(b) de Evidencia y su contraparte federal. Referencias: Reglas de Evidencia de 1979, Regla 45(B); *Pueblo v. Álvarez Rosario*, 108 D.P.R. 112 (1978); *Pueblo v. Dones*, 102 D.P.R. 118 (1974).

COMENTARIO:

Debe impartirse una instrucción limitativa en cuanto al alcance de la evidencia de actos específicos admitidos sólo a los fines de impugnación. Esto es muy importante cuando el o la testigo es un acusado o una acusada y la evidencia no se admite como evidencia circunstancial bajo la Regla 20(B), sino únicamente a los fines de impugnación bajo la Regla 45 de Evidencia.

La Regla 45(b) de Evidencia de Puerto Rico – distinto a su contraparte federal, Regla 608(b) – permite evidencia extrínseca de los actos específicos de mendacidad. La regla federal sólo permite inquirir en conainterrogatorio.

2.8. IMPUGNACIÓN DE TESTIGOS MEDIANTE EVIDENCIA DE CONDENA POR DELITO

La credibilidad de un o una testigo puede ser impugnada mediante evidencia de que dicho o dicha testigo ha sido convicto o convicta por un delito que envuelva deshonestidad o falso testimonio.

En este caso se ha presentado evidencia de que el [la] testigo _____ fue convicto [convicta] por haber cometido el delito _____. Ustedes podrán considerar la evidencia de dicha condena solamente a los fines de evaluar la credibilidad de ese [esa] testigo; es decir, como uno de los factores que podrán tener en cuenta al considerar la credibilidad que merece el testimonio de ese [esa] testigo.

El hecho de la condena del [de la] testigo por ese delito no necesariamente destruye su credibilidad como testigo. Se trata sólo de que tal condena puede ser considerada por ustedes como uno de los elementos para evaluar su credibilidad.

[Cuando el [la] testigo impugnado [impugnada] es el acusado [la acusada], hay que impartir la instrucción limitativa siguiente:]

Ustedes no podrán usar esta evidencia de la condena anterior del acusado [de la acusada] como indicio de culpabilidad por los hechos que ahora se le imputan, sino solamente como factor para evaluar la credibilidad de su testimonio.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede de las enmiendas de 1980 al libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976. Se añade la última oración de la Sec. 2.23 de *California Jury Instructions: Criminal* (2003). Referencias: Reglas de Evidencia de 1979, Regla 46; *Pueblo v. Álvarez Rosario*, 108 D.P.R. 112 (1978).

COMENTARIO:

Debe impartirse una instrucción limitativa cuando se admite, contra un acusado o una acusada, la prueba de una condena anterior para impugnar credibilidad. Si la evidencia de otro delito se admite bajo la Regla 20(B) de Evidencia, debe impartirse la instrucción sobre *Evidencia de Otros Delitos o Actos del Acusado*, Instrucción 2.16 de este manual.

2.9. IMPUGNACIÓN DE TESTIGOS MEDIANTE EVIDENCIA DE PARCIALIDAD

Otro de los criterios que pueden ustedes considerar al evaluar la credibilidad de un o una testigo es la existencia de cualquier prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad.

Al evaluar la credibilidad de un o una testigo presentada por el Ministerio Fiscal, ustedes podrán considerar cualquier beneficio que recibiría con su testimonio o cualquier motivo de animosidad contra el acusado [la acusada].

Al evaluar la credibilidad de un o una testigo presentado por la defensa o que ha testificado en forma favorable al acusado [a la acusada], ustedes podrán considerar cualquier elemento de parcialidad [prejuicio, interés] a favor del acusado [de la acusada].

ANOTACIÓN:

El primer párrafo de esta instrucción procede de las enmiendas de 1980 al libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976. Los otros párrafos son nuevos. Referencias: Reglas de Evidencia de 1979, Regla 44(B); *Pueblo v. Figueroa Gómez*, 113 D.P.R. 138 (1982).

2.10. EVALUACIÓN DE LA PRUEBA

El Jurado no está obligado a decidir, de conformidad con las declaraciones de cualquier número de testigos, que no lleven a su ánimo la convicción contra un número menor u otra evidencia que le convenza. Un o una sola testigo que les merezca entero crédito es suficiente para probar cualquier hecho. Esto no quiere decir que ustedes están en libertad de descartar el testimonio de un mayor número de testigos por mero capricho o prejuicio, o por el deseo de favorecer a una parte sobre la otra. Lo que esto significa es que ustedes no pueden resolver este caso por el simple proceso de contar el número de testigos de las partes, y que el criterio

determinante al evaluar la evidencia es la fuerza persuasiva de ésta y no la fuerza numérica de los testigos de las partes.

Para establecer un hecho, la ley no exige aquel grado de prueba que excluya posibilidad de error y que produzca absoluta certeza. La ley sólo exige la certeza o convicción en un ánimo no prejuiciado o prevenido.

Al evaluar finalmente la prueba para llegar a una conclusión sobre la no culpabilidad o culpabilidad del acusado [de la acusada], deben tener presente que para hallar culpable al acusado [a la acusada] la evidencia debe establecer su culpabilidad más allá de duda razonable.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede de las enmiendas de 1980 al libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976. Referencia: Reglas de Evidencia de 1979, Regla 10.

COMENTARIO:

Se incorporan en esta instrucción algunos principios generales de evaluación de la prueba establecidos en la Regla 10 de Evidencia. El párrafo final de la instrucción persigue aclarar que, aunque el Ministerio Público puede descansar exclusivamente en evidencia circunstancial o indirecta para establecer su caso, debe persuadir al juzgador (Jurado) más allá de duda razonable. Siempre debe impartirse la instrucción específica sobre duda razonable, Instrucción 2.30 de este manual.

2.11. REHUSAR EL O LA TESTIGO A TESTIFICAR – BASÁNDOSE EN EL PRIVILEGIO DE LA AUTOINCRIMINACIÓN

Cuando un o una testigo, en el ejercicio de su derecho constitucional a no autoincriminarse, rehúsa testificar sobre determinada materia, ustedes no deben derivar de tal hecho inferencia alguna sobre la culpabilidad o inocencia del acusado [de la acusada] ni sobre la credibilidad del [de la testigo].

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede del libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976, pág. 22. Referencias: Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Sección 11 - Carta de Derechos; Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935, Artículo 7; Ley Núm. 3 de 18 de marzo de 1954; Reglas de Evidencia de 1979, Reglas 23 y 24.

2.12. REHUSAR EL O LA TESTIGO A TESTIFICAR – BASÁNDOSE EN UN PRIVILEGIO DISTINTO AL PRIVILEGIO DE LA AUTOINCRIMINACIÓN

Cuando un o una testigo, en el ejercicio de un privilegio legal, rehúsa testificar sobre determinada materia, ustedes no deben derivar de tal hecho inferencia alguna sobre la credibilidad de dicho o dicha testigo o de la culpabilidad o inocencia del acusado [de la acusada].

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede del libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976, pág. 23. Referencias: Reglas de Evidencia de 1979, Reglas 25 – 32.

COMENTARIO:

El Juez o la Jueza deberá hacer referencia al privilegio legal aplicable de conformidad con las Reglas de Evidencia, de la 25 a la 32.

2.13. EVIDENCIA DEL CARÁCTER DEL ACUSADO O DE LA ACUSADA

Se ha presentado evidencia sobre rasgos de carácter del acusado [de la acusada] a base de su reputación o en la forma de opinión de testigos que lo [la] conocen. El buen carácter o rasgo de carácter del acusado [de la acusada], incompatible con la conducta que se le imputa en la acusación, puede ser considerado por ustedes al decidir sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado [de la acusada]. Ustedes podrían razonar que una persona de tal carácter probablemente no cometería el tipo de conducta que se le imputa en la acusación. Esto podría ser suficiente para crear duda razonable sobre la culpabilidad del acusado [de la acusada]. Sin embargo, ustedes pueden considerar que, a pesar de la evidencia de carácter del acusado [de la acusada] presentada por la defensa, el acusado [la acusada] cometió el delito imputado, y si están convencidos de ello más allá de duda razonable, deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

[Si el Ministerio Fiscal ha presentado testigos de carácter para refutar la prueba de carácter presentada por la defensa, se impartirá esta instrucción:]

Se ha presentado prueba testifical para refutar la evidencia de carácter presentada por la defensa. Esta prueba tiende a establecer que el carácter del acusado [de la acusada] es opuesto al que surge de los y las testigos de defensa y que el carácter del acusado [de la acusada] es compatible con la conducta que se le

imputa. Les corresponde a ustedes dirimir este conflicto con la prueba sobre el carácter o rasgo de carácter del acusado [de la acusada]

[Si en el conainterrogatorio de testigos de carácter se inquirió sobre conducta de la persona acusada incompatible con la evidencia de carácter (por ejemplo, al [a la] testigo que declaró que la persona acusada pacífica o que tiene reputación de serlo, se le preguntó sobre si conoce o ha oído sobre determinados actos de violencia de la persona acusada), debe impartirse una instrucción en estos términos:]

En el conainterrogatorio de un [una] testigo de defensa se le ha preguntado si conoce o ha oído de cierta conducta del acusado [de la acusada] incompatible con el rasgo de carácter del acusado [de la acusada] descrito por el [la] testigo en su testimonio. Esas preguntas del Ministerio Fiscal y las contestaciones del [de la] testigo pueden ser consideradas por ustedes sólo para determinar el valor probatorio del testimonio del [de la] testigo en relación con el carácter o rasgo del carácter del acusado [de la acusada]. Estas preguntas y contestaciones no constituyen evidencia sobre la mencionada conducta del acusado [de la acusada] incompatible con el carácter al que aludió el [la] testigo y ustedes no pueden presumir que el acusado [la acusada] actuó de la forma incompatible con ese carácter, independientemente de las contestaciones del [de la] testigo.

[Cierre de la Instrucción:]

Al determinar o pasar juicio sobre la culpabilidad del acusado [de la acusada], deberán tener presente que la responsabilidad penal del acusado [de la acusada] se limita a la conducta que se le imputa en la acusación. Por ello, no pueden hallarlo [hallarla] culpable por razón de rasgos negativos de su carácter ni por mala conducta distinta a la imputada en la acusación.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción proviene esencialmente de la instrucción dispuesta en la sección 2.42 de *California Jury Instructions: Criminal* (2003). Referencias: Reglas de Evidencia de 1979, Regla 20(A) (1) y (2); *Pueblo v. Fradera Olmo*, 122 D.P.R. 67 (1988).

COMENTARIO:

La Regla 20(A) permite a una persona acusada ofrecer evidencia de su buen carácter -en general- o de un rasgo particular de su carácter, como evidencia circunstancial de su inocencia. Es decir, como indicio de que no es culpable del delito que se le imputa. La regla permite al Ministerio Público refutar dicha evidencia de

carácter presentada por el acusado o la acusada. Debe instruirse al Jurado sobre el alcance de este tipo de evidencia.

Refiérase a *Pueblo v. Fradera Olmo, supra*, sobre el contrainterrogatorio del o de la testigo de carácter y la inadmisibilidad de evidencia extrínseca sobre conducta del acusado o de la acusada incompatible con el carácter descrito por el o la testigo.

2.14. EVIDENCIA SOBRE RASGOS DEL CARÁCTER DE LA ALEGADA VÍCTIMA

Aquí no se está enjuiciando a la alegada víctima, sino al acusado [a la acusada]. El carácter o tipo de persona de la alegada víctima no puede determinar, sin ulterior consideración, la inocencia o culpabilidad del acusado [de la acusada]. Matar a una mala persona es tan asesinato como matar a una buena persona. Defenderse del ataque ilegal de una buena persona es tan legítimo como defenderse del ataque ilegal de una mala persona. Ustedes no pueden resolver este caso sólo a base de qué tipo de persona es [era] la alegada víctima.

La defensa ha presentado prueba que tiende a demostrar que la alegada víctima es [era] una persona _____, con el propósito de establecer que el día de los hechos actuó de conformidad con ese rasgo de carácter. El Ministerio Fiscal ha presentado prueba para refutar la presentada por la defensa y establecer que la alegada víctima es [era] una persona _____. Les corresponde a ustedes evaluar esta prueba y determinar si la alegada víctima es [era] una persona _____ o _____. Al evaluar toda la prueba, les corresponde a ustedes determinar si el día de los hechos la víctima actuó conforme a su carácter de persona_____.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede de las enmiendas de 1980 al libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976. Referencias: Reglas de Evidencia de 1979, Regla 20(A); *Pueblo v. Martínez Solís*, 128 D.P.R. 135 (1991).

COMENTARIO:

Los incisos (3), (4) y (5) de la Regla 20(A) rigen la admisibilidad de evidencia del carácter de la víctima cuando se ofrece para probar que la víctima actuó de conformidad con tal carácter. Ese es el uso circunstancial de evidencia de carácter. Cuando el carácter de la víctima está en controversia, como ocurría en el caso del delito de Seducción (este delito fue suprimido en el nuevo Código Penal de 2004), no es de aplicación la Regla 20(A). En ese caso se aplica la Regla 20(C). Debe instruirse al Jurado en términos del alcance del uso circunstancial de evidencia del carácter de la víctima.

En el espacio en blanco se impartirá la instrucción pertinente de conformidad con el particular rasgo del carácter de la víctima y con el delito imputado. Por ejemplo, en un caso de homicidio involuntario en donde resulta muerta una persona en un accidente de tránsito, el acusado o la acusada puede presentar evidencia del carácter "descuidado" o "negligente" de la víctima, como conductor o peatón, con miras a demostrar que al momento del accidente la víctima actuó descuidada o negligentemente. Con ello, el acusado o la acusada pretendería establecer que la víctima fue la persona responsable del accidente. En tal caso la instrucción específica sería en estos términos:

Se ha presentado prueba que tiende a establecer el carácter descuidado o negligente de la víctima, con el propósito de probar que el día de los hechos la víctima incurrió en descuido o negligencia. El Ministerio Público ha presentado evidencia para refutar la presentada por la defensa en cuanto a ese rasgo del carácter de la víctima, junto con el resto de la prueba, para determinar si al momento del accidente la víctima incurrió en descuido o negligencia. Además, deben determinar qué efecto pudo haber tenido, sobre la responsabilidad del acusado [de la acusada], la alegada conducta descuidada o negligente de la víctima.

Si se trata de evidencia sobre el mal carácter de la víctima en casos de asesinato, asesinato atenuado, agresión o agresión grave, debe impartirse la instrucción 2.15 sobre *Evidencia del Carácter de la Alegada Víctima*.

2.15. EVIDENCIA DEL CARÁCTER DE LA ALEGADA VÍCTIMA

Se ha presentado prueba que tiende a demostrar el mal carácter o peligrosidad de la alegada víctima.

Aquí no se está enjuiciando a la alegada víctima, sino al acusado [a la acusada]. El carácter o tipo de persona de la alegada víctima no puede determinar, sin ulterior consideración, la inocencia o culpabilidad del acusado [de la acusada]. Matar a una mala persona es tan asesinato como matar a una buena persona. Defenderse del ataque ilegal de una buena persona es tan legítimo como defenderse del ataque ilegal de una mala persona. Ustedes no pueden resolver este caso sólo a base de qué tipo de persona es [era] la alegada víctima.

La defensa ha presentado prueba para establecer que la alegada víctima es [era] una persona [violenta] [agresiva] [pendenciera] [de mal carácter] [peligrosa] [otros posibles rasgos de carácter] y que el día de los hechos actuó de conformidad con ese carácter. Con esta prueba, la defensa trata de fortalecer que el acusado [la acusada] actuó en legítima defensa. El Ministerio Fiscal ha presentado prueba para refutar que la alegada víctima es [era] una persona _____, y que, más bien, era una persona pacífica y tranquila. Ustedes deben considerar la prueba presentada

por ambas partes para determinar si la alegada víctima es [era] una persona _____ o _____ y si el día de los hechos actuó de conformidad con ese rasgo de carácter. Esto lo podrán tomar en consideración al determinar si el acusado [la acusada] actuó en legítima defensa. También pueden tomar en consideración si al momento de los hechos el acusado [la acusada] conocía que la alegada víctima es [era] una persona _____ o _____.

[Si la defensa presentara evidencia para establecer que la víctima fue el primer agresor (la primera agresora), el Juez o la Jueza impartirá además, la instrucción siguiente:]

La defensa ha presentado prueba para tratar de establecer que la alegada víctima fue el primer agresor [la primera agresora] y fortalecer que el acusado [la acusada] actuó en legítima defensa. Para refutar que la alegada víctima fue el primer agresor [la primera agresora], el Ministerio Fiscal ha presentado prueba de que la alegada víctima es [era] una persona tranquila y pacífica. Les corresponde a ustedes determinar si la víctima es [era] o no una persona pacífica y tranquila y, en caso de estimar que es [era] una persona con esos rasgos de carácter, deben evaluar cómo ello debilita o hace menos probable que hubiera sido el primer agresor [la primera agresora]. Todo esto lo considerarán en su determinación de si el acusado [la acusada] actuó o no en legítima defensa, de conformidad con las instrucciones que les he impartido sobre legítima defensa.

[Si la defensa presentara evidencia de actos de violencia de la víctima, no relacionados con los hechos pero conocidos por el acusado o acusada, el Juez o la Jueza impartirá la instrucción siguiente:]

La defensa ha presentado prueba de actos de violencia de la alegada víctima, no relacionados con los hechos de este caso. Si ustedes determinan que la víctima incurrió en esos actos de violencia y que estos eran conocidos por el acusado [la acusada] al momento de su encuentro con la alegada víctima, lo podrán tomar en consideración al determinar si el acusado [la acusada] actuó en legítima defensa de conformidad con las instrucciones que les he impartido sobre legítima defensa.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede del libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976, pág. 26, modificada para que su lenguaje resulte más sencillo y fácil de comprender por el Jurado. En lugar de las expresiones "presunto agredido interfecto", "agredido del interfecto", y "presunta víctima del interfecto", se utiliza "alegada víctima". Referencias: *Pueblo v. Martínez Solís*, 128 D.P.R. 135 (1991); *Pueblo v. Velázquez Caraballo*, 110 D.P.R. 369 (1980); *Pueblo v. Dones*, 102 D.P.R. 118 (1974); *Pueblo v. De Jesús Santana*, 100 D.P.R. 791 (1972); *Pueblo v. Reyes Lara*, 100 D.P.R. 676 (1972); *Pueblo v. García*, 98 D.P.R. 827

(1970); *Morales Torres v. Tribunal Superior*, 99 D.P.R. 459 (1970); *Pueblo v. Cruz*, 65 D.P.R. 172 (1945).

COMENTARIO:

Toda persona goza del derecho a la igual protección ante la ley y una agresión o muerte injustificada constituye delito, independientemente del carácter de la persona agredida. Este principio fundamental ha sido destacado en todas las instrucciones sobre prueba relacionada con el carácter de la víctima. El lenguaje utilizado es directo y sencillo para una mejor comprensión por el Jurado.

La prueba tendiente a probar el mal carácter o peligrosidad de la víctima es pertinente y admisible en un caso en que la persona acusada invoca defensa propia en dos circunstancias distintas: (1) cuando está en controversia la cuestión de si la agresión partió del acusado (de la acusada) o de la víctima, y (2) cuando el acusado (la acusada) trata de probar que al dar muerte al occiso tenía motivo real o aparente para creer -considerando el carácter peligroso de la víctima- que al ser atacado por ésta se hallaba en inminente peligro de perder su vida o recibir grave daño corporal. La evidencia sobre el mal carácter de la víctima puede consistir de prueba sobre su reputación en la comunidad como persona violenta o peligrosa; de evidencia de actos específicos de violencia o de agresiones cometidas por la víctima. Sólo en la segunda situación, es indispensable que el acusado (la acusada) establezca que él (ella) tenía conocimiento de tales actos específicos de violencia al tiempo de su encuentro con el occiso.

Cuando se presenta prueba de mal carácter o peligrosidad de la víctima, ésta debe ser considerada por el Jurado como una circunstancia a ser ponderada, conjuntamente con el resto de la prueba, a los efectos de determinar si bajo la situación prevaleciente al momento de los hechos, fue la víctima o el acusado (la acusada) quien inició la agresión y si en dicho momento tenía la persona acusada una razonable aprehensión de peligro inminente de muerte o de sufrir grave daño corporal. Debe tomarse en consideración que, es más probable que una persona de carácter violento o peligroso inicie una agresión sin provocación alguna, que una persona pacífica.

La prueba sobre la peligrosidad de la víctima "...hubiese sido admisible si hubiese estado en controversia de dónde partió la agresión, de si de parte del acusado o de parte de la víctima..." *Pueblo v. Velázquez Caraballo*, 110 D.P.R. 369, 374 (1980).

En *Pueblo v. Martínez Solís*, 128 D.P.R. 135 (1991) se discute ampliamente la Regla 20 de las Reglas de Evidencia de 1979 y la doctrina sobre la prueba de carácter, del acusado (de la acusada) o de la víctima. Al amparo de la Regla 20(A)(3) de Evidencia se puede presentar prueba del carácter de la víctima por la importancia que

puede tener para la defensa del acusado (de la acusada). Por otro lado, se ha considerado que la presentación de esta prueba puede ser peligrosa, por lo que sólo es pertinente en casos de delitos de agresión o muerte.

2.16. EVIDENCIA DEL SÍNDROME DE LA MUJER MALTRATADA

La acusada ha presentado como defensa que al realizar los hechos que se le imputan actuó en legítima defensa de su persona. Como complemento a esta defensa ha presentado además, testimonio pericial sobre el síndrome de la mujer maltratada.

La ley establece que no incurre en responsabilidad penal la persona que haya actuado en legítima defensa. Para que prospere esta defensa, de ordinario, la persona acusada tiene que demostrar lo siguiente:

- 1) que tenía motivos fundados para creer que estaba en inminente peligro de muerte o de grave daño corporal;
- 2) que había necesidad racional del medio utilizado para impedir o repeler el daño;
- 3) que no hubo provocación de su parte; y
- 4) que no infligió más daño que el necesario para repeler o evitar la agresión.

De acuerdo con el síndrome de la mujer maltratada, una acusada que demuestre haber sido abusada física y psicológicamente en forma repetitiva por la alegada víctima, puede reclamar que lo hizo en la legítima defensa. Esto es así aun cuando haya dado muerte a su compañero agresor en un período de relativa calma o durante un ataque [una agresión] que aparentemente no era mortal. El patrón de abuso físico y psicológico puede tener el efecto en una mujer prudente y razonable de creer necesario matar a su compañero agresor. Esto puede ocurrir en circunstancias en las que aparentemente no hay motivos fundados para creer que está en inminente peligro de muerte o de grave daño corporal. También en circunstancias en las que aparentemente no había necesidad racional del medio utilizado para impedir o resistir el daño.

En este caso, la defensa ha presentado prueba para demostrar que la acusada ha sido una mujer maltratada por la alegada víctima y que la acusada actuó bajo la creencia de que era necesario matar a su compañero agresor. Al considerar esta prueba, ustedes deben recordar que es el Ministerio Fiscal, quien debe probar la culpabilidad de la acusada más allá de duda razonable. La acusada no está en la obligación de probar su defensa más allá de duda razonable.

Si como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de acuerdo con las instrucciones que les he impartido, ustedes concluyen que la acusada es una mujer maltratada que, bajo sus circunstancias particulares, actuó en defensa propia o si entienden que actuó en legítima defensa conforme al síndrome de la mujer maltratada, deben declararla no culpable.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidas y convencidos de que el Ministerio Fiscal probó más allá de duda razonable que la acusada cometió los hechos por los que se le acusa, deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción es nueva. Referencias: *Pueblo v. González Román*, 138 D.P.R. 691 (1995); *Pueblo v. González Román*, 129 D.P.R. 933 (1992).

COMENTARIO:

La evidencia sobre el síndrome de la mujer maltratada, presentada mediante testimonio pericial, ha sido reconocida como complemento a la prueba sobre legítima defensa en los casos en que la víctima demuestra ser una mujer maltratada y que el patrón de abuso la condujo a creer, en circunstancias que no configuran plenamente la legítima defensa, que es necesario dar muerte a su agresor en protección de su vida o integridad corporal.

En *Pueblo v. González Román*, 129 D.P.R. 933 (1992), el Tribunal Supremo admitió prueba pericial sobre el síndrome de la mujer maltratada como complemento de la prueba sobre defensa propia, siempre que se demuestre que, en efecto, se trata de una mujer maltratada. El propósito del testimonio pericial sobre este síndrome es ayudar al juzgador a entender el efecto del patrón de abuso en la mujer.

El síndrome de la mujer maltratada no constituye una defensa absoluta que exime de responsabilidad a la mujer que lo invoca. Esta defensa aplica solamente en los casos en que la actuación de la mujer maltratada "no caiga dentro del marco tradicional de la legítima defensa, por la aparente inaplicabilidad de los requisitos de inminencia y razonabilidad que exige el Art. 22 del Código Penal, supra." *Pueblo v. González Román*, 138 D.P.R. 691, 702 (1995).

Aunque la literatura médica ha reconocido este síndrome para la mujer, nada impediría que en el caso apropiado se aplique sin distinción de género.

2.17. EVIDENCIA DEL SÍNDROME DEL NIÑO ABUSADO SEXUALMENTE

[Para impartir instrucción sobre el testimonio pericial en general, véase la Instrucción 2.25 – Testimonio pericial]

El Ministerio Público ha presentado prueba pericial sobre el Síndrome del niño abusado sexualmente con el propósito de establecer que la alegada víctima fue abusada sexualmente.

Bajo este síndrome, un niño o una niña que ha sido abusado sexualmente exhibe, de ordinario, unas características propias de esa situación, que pueden ser reconocidas por un perito. Entre las características que exhiben estas víctimas se han reconocido las siguientes: miedo, confusión, vergüenza, pesadillas, incontinencia, retraimiento y bajo aprovechamiento escolar.

[El Ministerio Público podría presentar prueba sobre todos los asuntos que se incluyen a continuación o sobre algunos de ellos. El Juez o la Jueza hará referencia a los asuntos sobre los que se haya presentado prueba.]

Mediante el testimonio de un perito cualificado, el Ministerio Público ha presentado prueba [sobre las características generales que exhiben las víctimas de abuso sexual] [sobre si la alegada víctima exhibe o no estas características] [sobre la opinión del testigo pericial respecto a si el [la] menor ha sido o no víctima de abuso sexual].

[En los casos que el abogado o abogada de la defensa presente evidencia pericial en contrario, el Juez o la Jueza impartirá el párrafo siguiente:

El acusado [La acusada] ha presentado testimonio pericial para contradecir el testimonio del perito [de la perita] presentado por el Ministerio Público. Al resolver cualquier conflicto que pueda existir entre ambos testimonios, ustedes deberán pesar la opinión de un perito [una perita] contra la opinión del otro perito [de la otra perita]. Al así hacerlo, ustedes deberán considerar las calificaciones y evaluar la credibilidad de los peritos. También deberán tener en cuenta las razones ofrecidas por éstos para sustentar sus opiniones, y los hechos y materias sobre los cuales se basan.]

El Jurado no está obligado a aceptar la opinión de ningún perito [ninguna perita] como concluyente, pero debe darle a su testimonio el peso que a su juicio les merezca, como se hace con el testimonio de cualquier otro u otra testigo. No obstante, ustedes pueden descartar la opinión del perito [de la perita], si llegaran a la conclusión de que no es razonable ni convincente.

Corresponde a ustedes decidir el valor probatorio que le reconocen a la prueba pericial presentada sobre el Síndrome del niño abusado sexualmente para que, junto al análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, determinen la culpabilidad o no culpabilidad del acusado [de la acusada].

ANOTACIÓN:

Esta instrucción es nueva. Referencias: libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976, pág. 38 y, *Pueblo v. Canino Ortiz*, 134 D.P.R. 796 (1993).

COMENTARIO:

La evidencia pericial sobre el síndrome del niño abusado sexualmente ha sido reconocida como admisible en nuestra jurisdicción para suplir la dificultad que ofrece probar un caso en el que la víctima, por su tierna edad, no puede ofrecer un testimonio articulado y detallado. El testimonio pericial constituye una ayuda significativa para que el juzgador pueda determinar la inocencia o culpabilidad de la persona acusada. De conformidad, el Tribunal Supremo ha dispuesto que los tribunales de instancia deben permitir que mediante el testimonio de un perito cualificado se presente prueba sobre lo siguiente: las características que, de ordinario, exhiben las víctimas de abuso sexual, si la alegada víctima de abuso exhibe tales características y, si en opinión del perito, el menor o la menor ha sido abusado o abusada sexualmente. Por otro lado, ha aclarado que los tribunales no deben permitir que el perito opine sobre la veracidad de la versión del menor o sobre la confiabilidad de su testimonio. Véase, *Pueblo v. Canino Ortiz*, 134 D.P.R. 796, 805 – 806 (1993).

2.18. EVIDENCIA DE OTROS DELITOS O ACTOS DEL ACUSADO O DE LA ACUSADA

Se ha presentado evidencia con el propósito de demostrar que el acusado [la acusada] cometió acto(s) o delito(s) distinto(s) a aquél por el cual se le juzga en este caso. Tal evidencia, de ser creída por ustedes, no puede ser considerada para probar que el acusado [la acusada] es una persona de mal carácter o que tiene una inclinación a cometer delitos o a incurrir en conducta censurable. Tal evidencia fue recibida y puede ser considerada por ustedes con el único y limitado propósito de determinar si la misma tiende a demostrar: **[El Juez o la Jueza deberá mencionar solamente la circunstancia que corresponde al propósito para el cual se presentó la evidencia.]**

- 1) la identidad de la persona que cometió el delito, si alguno, por el cual se acusa al acusado [a la acusada];
- 2) un motivo para cometer el delito imputado;
- 3) la intención necesaria para cometer el delito imputado;
- 4) que el acusado [la acusada] tenía conocimiento de la naturaleza de las cosas halladas en su posesión;
- 5) que el acusado [la acusada] tenía conocimiento o poseía los medios útiles o necesarios para cometer el delito imputado;
- 6) un método, plan o designio característico en la comisión de actos criminales que sea similar al método, plan o esquema usado al cometer el delito imputado en este caso;
- 7) que el acusado [la acusada] tuvo la oportunidad de cometer el delito imputado;
- 8) que los actos imputados al acusado [a la acusada] no fueron el resultado de error o accidente;
- 9) que una defensa planteada por el acusado [la acusada] no procede.

Ustedes deberán evaluar esta evidencia para el propósito limitado por el cual fue admitida, de la misma manera que ustedes deben evaluar cualquier otra evidencia admitida en el caso.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede de las enmiendas de 1980 al libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976. Referencia: Reglas de Evidencia de 1979, Regla 20(B).

COMENTARIO:

La Regla 20(B) de Evidencia permite que el Ministerio Fiscal presente evidencia de otros delitos o actos cometidos por la persona acusada cuando resulten pertinentes al caso que se está ventilando. Si el Juez o la Jueza no excluye esa prueba al amparo de la Regla 19, debe impartir una instrucción explicativa sobre el alcance y fines de la evidencia admitida. El Juez o la Jueza no tiene que hacer referencia a todos los asuntos enumerados en la instrucción, sino sólo a aquellos que sean pertinentes en el caso específico.

La lista de usos legítimos de evidencia de *uncharged conduct* en la Regla 20(B) de Evidencia es ilustrativa. Hay muchos casos de uso legítimo de la evidencia que no están en la regla, como por ejemplo: refutar la defensa de entrampamiento, probar reincidencia, etc.

2.19. ACTOS DEL ACUSADO O DE LA ACUSADA DESPUÉS DEL CRIMEN O DELITO

La huida o fuga inexplicada, la supresión de prueba y el hacer manifestaciones engañosas o falsas, son circunstancias, que de entender ustedes que han sido probadas, podrán ser consideradas como indicio, en algún grado, de un sentimiento de culpabilidad. El Tribunal enfatiza que dicha prueba por sí sola no es suficiente para establecer la culpabilidad del acusado [de la acusada]. Es de la estricta incumbencia de ustedes, el determinar su alcance; así como el peso que merezca, considerando todas las circunstancias que concurren en el caso.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede esencialmente del libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976, pág. 30. En el 1980 se modificó la instrucción para añadir la palabra "inexplicada" y se incorporó lo resuelto en *Pueblo v. Báez Cintrón*, 102 D.P.R. 30, 35 (1974): "es la fuga inexplicada la que debe ponderarse como indicio o detalle evidenciario de posible culpabilidad...".

COMENTARIO:

La huida de un conspirador es admisible contra sus conspiradores si: (1) es parte del designio común, (2) es una actuación espontánea inmediatamente después de cometido el delito, (3) es una actuación interrelacionada con el delito, (4) confirma los hechos de la conspiración o demuestra la intención de las partes. No obstante, en ausencia de todos estos cuatro factores, constituye error instruir a un Jurado que la huida de un acusado es evidencia de la culpabilidad de otro. *Pueblo v. Castro*, 75 D.P.R. 672 (1953).

2.20. EVIDENCIA VOLUNTARIAMENTE SUPRIMIDA

Existe una presunción de ley al efecto de que, toda evidencia voluntariamente suprimida por una parte, le resultaría adversa si se ofreciere. En este caso, el Ministerio Fiscal [la defensa] anunció la prueba siguiente: _____, que no fue presentada. No obstante, esta presunción puede ser controvertida mediante la presentación de otra evidencia o a través de una explicación satisfactoria de la parte que no la presentó.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede del libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976, pág. 31. Referencias: Reglas 14 – 16, Reglas de Evidencia de 1979.

COMENTARIO:

El Juez o la Jueza deberá tomar en consideración que esta instrucción está condicionada al derecho de la defensa de no presentar prueba.

2.21. MOTIVO

Aunque el motivo que pueda haber tenido el acusado [la acusada] para cometer el delito que se le imputa no es un elemento de este delito, evidencia de tal motivo constituye un factor que junto a otros, puede ser considerado para determinar si el acusado [la acusada] es culpable del delito que se le imputa.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción es nueva. Véase, *Pueblo v. Ortiz Rodríguez*, 100 D.P.R. 972 (1972).

COMENTARIO:

En *Pueblo v. Ortiz Rodríguez, supra*, págs. 981-982, el Tribunal Supremo se expresó así sobre la importancia de la prueba de motivo del acusado (de la acusada) o falta de ella para cometer el delito que se le imputa: “No se adujo por el Pueblo ninguna motivación posible para el crimen. Ciertamente es que probar la motivación no es indispensable para una condena, pero es igualmente cierto que si el Estado prueba tal motivación ello constituye un factor que junto a otros puede considerarse para probar la culpabilidad. De hecho, constituye un factor importante cuando se produce una condena a base de evidencia circunstancial, el que exista un motivo para el crimen, tal como el lucro, la venganza o la cólera producida por una riña”.

2.22. SILENCIO DEL ACUSADO O DE LA ACUSADA

En este caso el acusado [la acusada] no ha ocupado la silla de los testigos.

Nuestra Constitución establece el derecho de un acusado [una acusada] a no declarar y a que su silencio no pueda tenerse en cuenta ni comentarse en su contra.

Ustedes deben tener presente en sus deliberaciones que el acusado [la acusada] tiene el derecho a declarar o no, según su deseo, pero deben también tener presente siempre, que el hecho de no haber declarado no puede considerarse como un indicio o aceptación de culpabilidad. Recuerden en todo momento, en sus deliberaciones, que a pesar de no haber declarado, el Ministerio Fiscal tiene la obligación de probar la culpabilidad del acusado [de la acusada] más allá de duda razonable, prescindiendo del hecho de que el acusado [la acusada], en el ejercicio legítimo de sus derechos, no haya declarado.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede del libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976, pág. 33. Referencias: Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II Sección II - Carta de Derechos; Código Enjuiciamiento Criminal de 1935, Artículo 7; Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, Regla 110; Reglas de Evidencia de 1979, Reglas 23 y 24.

C. DECLARACIONES O MANIFESTACIONES

2.23. DECLARACIONES O MANIFESTACIONES DEL ACUSADO O DE LA ACUSADA FUERA DEL TRIBUNAL

En el presente caso se ha(n) presentado y admitido en evidencia una(s) declaración(es) [manifestación(es)] que el acusado [de la acusada] ha hecho fuera del tribunal.

A ustedes corresponde juzgar, examinar, pesar y aquilatar toda la prueba. La(s) declaración(es) [manifestación(es)] del acusado [de la acusada] fuera del tribunal es(son) parte de la prueba y ustedes pueden considerarla(s) en relación con el resto de la(s) misma(s), y de acuerdo con su conciencia y los principios de ley. La regla de que un testimonio debe considerarse en toda su integridad no obliga al Jurado a dar el mismo crédito a cada parte de la(s) declaración(es) [manifestación(es)] del acusado [de la acusada] fuera del Tribunal. Ustedes pueden creer la parte que estimen digna de crédito y rechazar cualquier porción que no les merezca confianza.

Le corresponde a ustedes determinar el peso que deben darle a dicha(s) declaración(es) [manifestación(es)] del acusado [de la acusada] fuera del Tribunal, como en el caso de cualquier otra evidencia debidamente admitida.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede del libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976, pág. 34. Referencias: Regla 151.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963.

COMENTARIO:

Cuando el acusado o acusada presente prueba relativa al peso o credibilidad de las declaraciones (manifestaciones) fuera del tribunal y a las circunstancias, bajo las cuales las mismas fueron obtenidas, deberá impartirse la instrucción sobre *Prueba de Circunstancias Relativas al Peso y Credibilidad de Declaraciones o Manifestaciones del Acusado o de la Acusada Fuera del Tribunal* contenidas en la sección 2.22 de este manual.

2.24. PRUEBA DE CIRCUNSTANCIAS RELATIVAS AL PESO Y CREDIBILIDAD DE DECLARACIONES O MANIFESTACIONES DEL ACUSADO O DE LA ACUSADA FUERA DEL TRIBUNAL

En este caso se presentó prueba sobre las circunstancias en que se hizo(hicieron) la(s) declaración(es) [manifestación(es)] del acusado [de la acusada] fuera del Tribunal. Esta prueba se presentó con el propósito de que sea considerada por ustedes al determinar el peso y la credibilidad que deban merecerle dicha(s) declaración(es) [manifestación(es)].

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede del libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976, pág. 36. Referencia: Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, Regla 151.1.

2.25. DECLARACIÓN O TESTIMONIO DEL ACUSADO O DE LA ACUSADA EN EL JUICIO

En este caso el acusado [la acusada] declaró como testigo en su propia defensa. Su testimonio es parte de la prueba y el Jurado debe tomarlo en consideración como el de cualquier otro u otra testigo.

Ustedes deberán considerar dicho testimonio en relación con el resto de la prueba admitida y procederán a evaluarlo en la forma que estimen justa.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede del libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976, pág. 37.

D. TESTIMONIO PERICIAL

2.26. TESTIMONIO PERICIAL

Una persona está cualificada para testificar como perito [perita] si tiene conocimientos especiales, destrezas, experiencia, entrenamiento o instrucción suficiente para cualificar como una experta en la materia a la que se refiere su testimonio.

Los peritos debidamente cualificados pueden dar sus opiniones sobre las cuestiones en controversia en un juicio con el propósito de ayudarles a ustedes a decidir. Ustedes pueden considerar la opinión dada por el perito [la perita] conjuntamente con las razones, si algunas, ofrecidas por éste [ésta] para sostenerlas. Ustedes deberán considerar también las cualificaciones y evaluar la credibilidad del perito [de la perita].

Al resolver cualquier conflicto que pueda existir en el testimonio de los peritos, ustedes deberán pesar la opinión de un perito [una perita] contra la opinión del otro perito [otra perita]. Al así hacerlo, ustedes deberán considerar las cualificaciones y evaluar la credibilidad de los peritos. También deberán tener en cuenta las razones ofrecidas por éstos para sustentar sus opiniones y, los hechos y materias sobre las cuales se basan.

El Jurado no está obligado a aceptar la opinión de ningún perito [ninguna perita] como concluyente, pero debe darle a su testimonio el peso que a su juicio les merezca, de igual manera que el testimonio de cualquier otro u otra testigo. No obstante, ustedes pueden descartar la opinión del perito [de la perita], si llegaran a la conclusión de que la misma no es razonable ni convincente.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede esencialmente del libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976, pág. 38. Referencias: Reglas de Evidencia de 1979, Reglas 52 y 53.

2.27. INSTRUCCIÓN SOBRE EXPERIMENTO PERICIAL

En relación con la demostración que se propone hacer el perito [la perita] en este caso, se les instruye que ustedes no deberán asumir que ello fue lo que en efecto ocurrió. Dicha demostración servirá única y exclusivamente para aclarar e ilustrar la declaración que ha ofrecido dicho [dicha] testigo.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede del libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976, pág. 38. Referencia: Reglas de Evidencia de 1979, Regla 82.

COMENTARIO:

Resulta aconsejable que la instrucción se imparta antes de realizar el experimento. De no haberse hecho así, deberá cubrirse este aspecto en el turno usual de instrucciones con las modificaciones de rigor.

E. OTRA EVIDENCIA

2.28. EVIDENCIA DEMOSTRATIVA

El tribunal admitió como prueba [la ropa u otra evidencia demostrativa de la alegada víctima] [fotografías de la víctima donde se muestran las heridas sufridas por ésta] [y el testimonio del perito [de la perita], Dr. _____, en relación con las mismas]. Sobre dicha prueba se les instruye que fue admitida sólo con el propósito de ilustrarlos sobre el carácter y naturaleza de las heridas, la manera y el medio con los que se ocasionó la muerte. No deben dejarse impresionar indebidamente por ésta. Deben considerarla conjuntamente con el resto de la prueba, [incluyendo la explicación técnica ofrecida por el perito (la perita)]. Corresponde en última instancia, única y exclusivamente a ustedes, dar a dicha prueba el valor probatorio y la credibilidad que les merezca.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede esencialmente del libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976, págs. 40 y 41. En esta instrucción de *Evidencia Demostrativa*, se consolidaron las instrucciones sobre *Heridas* (pág. 40) y *Ropa y Fotografías de la Víctima* (pág. 41). Referencias: Reglas de Evidencia de 1979, Reglas 19 y 80.

COMENTARIO:

Para evitar confusión en el Jurado, el Juez o la Jueza debe instruirlo sobre el alcance de la evidencia demostrativa que sea presentada en el caso. La evidencia demostrativa es tangible. Ejemplos de evidencia demostrativa son las fotografías, películas, croquis, maquetas, ropa, armas y grabaciones.

El profesor Chiesa Aponte, explica que la evidencia demostrativa puede ser clasificada en directa o indirecta (circunstancial) o, en real o ilustrativa. La evidencia demostrativa directa es la que se presenta para demostrar cualidades de un objeto. La evidencia indirecta o circunstancial se presenta para que el juzgador o la juzgadora haga inferencias a base de su observación. La evidencia demostrativa real es la que tiene un papel central y directo en la controversia, mientras que la evidencia ilustrativa se ofrece meramente para ilustrar al juzgador o juzgadora de los hechos con el fin de hacer otra evidencia más inteligible. Véase E. L. Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio (Reglas de Evidencia de Puerto Rico y Federales)*, San Juan, Pubs. J.T.S., 1998, Tomo II, págs. 1051-1053.

La evidencia ilustrativa tiene el propósito de “enseñar, instruir, representar o hacer más comprensible un testimonio u otra evidencia”. *Pueblo v. Nazario Hernández*, 138 D.P.R. 760, 774 (1995). De conformidad con la Regla 80 de Evidencia, la evidencia demostrativa ilustrativa es admisible siempre que (1) sea pertinente a tenor con la Regla 18; (2) sea previamente autenticada; y (3) no sea necesario excluirla bajo fundamentos de la Regla 19. “Esto es, una vez superados los problemas de pertinencia y autenticación, el tribunal deberá sopesar el valor probatorio de la evidencia demostrativa *vis-a-vis* el perjuicio, la confusión o la desorientación que podría acarrear su admisión”. *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, 128 D. P. R. 299, 351 (1991).

F. PERTINENCIA

2.29. PERTINENCIA CONDICIONADA

En ocasiones, el que se admita una evidencia está condicionado a que primero se pruebe otro hecho. En este caso, el tribunal ha admitido la evidencia _____, sujeto a que ustedes, como juzgadores y juzgadoras de los hechos, primero determinen probado el hecho _____, del cual depende la admisibilidad de dicha evidencia. Si ustedes estiman que no se probó el hecho _____, entonces ustedes deben descartar la evidencia _____ y no podrán considerarla en modo alguno.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede de las enmiendas de 1980 al libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976. Referencia: Reglas de Evidencia de 1979, Regla 9(B).

COMENTARIO:

La Regla 9(B) se ha interpretado en el sentido de que el Jurado debe participar en la determinación final de la admisibilidad de una evidencia, cuando ello depende escuetamente de que se satisfaga una mera cuestión de hecho. Esa cuestión de hecho es esencial para establecer la pertinencia de la evidencia, condición *sine qua non* para su admisibilidad. Por eso se habla de pertinencia condicionada. Por ejemplo, si la admisibilidad de una carta depende del hecho de si X escribió dicha carta -si no la escribió X, la carta es impertinente y luego, inadmisibile - el Jurado, como juzgador de los hechos, debe determinar finalmente si X escribió o no la carta. De conformidad con la Regla 9(B), el Juez o la Jueza, en presencia de evidencia *prima facie* a favor de que X escribió la carta, la admite sujeto a que el Jurado finalmente decida si X escribió o no la carta. Si el Jurado decide que X no escribió la carta, no debe dar consideración alguna a ésta. Si decide que, efectivamente, X escribió la carta, entonces debe considerarla con el resto de la evidencia.

En el espacio en blanco de la instrucción, el tribunal no sólo ha de incluir la evidencia principal cuya pertinencia está condicionada por la cuestión de hecho, sino toda otra evidencia subordinada cuya pertinencia dependa, a su vez, de la pertinencia de la evidencia principal. En el ejemplo de la carta, si el Jurado estima que X no escribió la carta, entonces, no deberá considerar en modo alguno dicha carta como prueba, así como tampoco otra evidencia cuya pertinencia dependa de la pertinencia de la carta. La instrucción debe impartirse en esos términos.

Valga aclarar que el tribunal debe, de ordinario, celebrar un *foundation*, es decir, escuchar testimonio o evidencia de base para determinar si existe evidencia *prima facie* a favor de que la condición ha de quedar satisfecha. Si el proponente no puede ofrecer, ante el Juez o la Jueza, evidencia alguna para sostener la condición, el Juez o la Jueza debe excluir la evidencia y terminar así el asunto. Sólo cuando el proponente produce esa evidencia preliminar, el Juez o la Jueza ha de pasar el asunto ante la consideración del Jurado.

G. CONOCIMIENTO JUDICIAL

2.30. CONOCIMIENTO JUDICIAL

La ley permite al tribunal tomar conocimiento judicial de cierto(s) hecho(s) o evento(s). Es decir, aceptarlo(s) como cierto(s) sin necesidad de prueba. En este caso, el Tribunal ha tomado conocimiento judicial del(de los) hecho(s) siguientes: _____ . Por tanto, ustedes, al deliberar, deben aceptar como probado(s) este(estos) hecho(s) del(de los) cual(es) el tribunal ha tomado conocimiento judicial.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede de las enmiendas de 1980 al libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976. Referencia: Reglas de Evidencia de 1979, Regla 11(E).

COMENTARIO:

La Regla 11(E) expresamente dispone que en casos penales por Jurado el Juez o la Jueza instruirá a los miembros del Jurado para que acepten como concluyente cualquier hecho del cual se haya tomado conocimiento judicial. La instrucción es, pues, mandatoria y absolutamente necesaria.

H. PRESUNCIONES

2.31. PRESUNCIONES

[La instrucción general siempre debe preceder a la instrucción específica.]

Las Reglas de Evidencia establecen que una presunción es una deducción de un hecho que la ley autoriza a hacer o requiere que se haga de otro hecho o grupo de hechos previamente establecidos. A ese hecho o grupo de hechos previamente establecidos se les denomina *hecho básico*; al hecho deducido mediante la presunción se le denomina *hecho presumido*.

En otras palabras, en algunos casos la ley permite, o puede requerir, que si se dan por probados determinados hechos, a los cuales la ley llama hechos básicos, se deduzca o se infiera de dichos hechos determinada conclusión, que es a lo que la ley se refiere como el hecho presumido.

La ley dispone _____ [**Aquí debe leerse la presunción específica aplicable al caso.**]

Instrucciones específicas

[1. Si la presunción perjudica al acusado [a la acusada], la instrucción debe continuar de la manera siguiente]:

En este caso, se ha presentado prueba que tiende a demostrar _____ (hecho básico). Si ustedes estiman que se ha probado ese hecho, la ley les autoriza, pero no les obliga, a inferir _____ (hecho presumido). Al ustedes determinar si han de hacer tal inferencia, deben tener en cuenta que, basta que el acusado [la acusada] produzca duda razonable sobre _____ (hecho presumido) para que ustedes no infieran tal hecho. También deben tener en cuenta que el acusado [la acusada], para evitar que se infiera _____ (hecho presumido), no está obligado a producir evidencia para refutar o rebatir tal hecho. Así pues, si tienen duda razonable sobre _____ (hecho presumido), no deben inferir; es decir, que no lo tendrán como establecido o probado, independientemente de si el acusado [la acusada] presentó o no prueba para refutarlo.

[2. Si en el caso se ha intentado establecer una presunción que beneficia al acusado [a la acusada], debe darse una de las instrucciones siguientes, dependiendo de si el Ministerio Fiscal ha presentado o no prueba para rebatir el hecho presumido]:

[(a) Si el Ministerio Fiscal no ha presentado evidencia para rebatir o refutar el hecho presumido:]

En este caso el acusado [la acusada] ha presentado prueba que tiende a establecer _____ (hecho básico). El Ministerio Fiscal no ha presentado prueba para rebatir o refutar _____ (hecho presumido). En esta situación, si ustedes estiman probado _____ (hecho básico) están obligados a inferir el _____ (hecho presumido).

[(b) Si el Ministerio Fiscal ha presentado evidencia para rebatir o refutar el hecho presumido:]

En este caso, el acusado [la acusada] ha presentado prueba que tiende a establecer _____ (hecho básico). El Ministerio Fiscal ha presentado prueba para rebatir o refutar _____ (hecho presumido). Si ustedes estiman probado el hecho básico _____; entonces para decidir si han de inferir o no el hecho presumido _____, deben determinarlo a base de qué es lo más probable que haya ocurrido. Si ustedes consideran que lo más probable es que _____ (hecho presumido) no ocurrió, entonces no inferirán tal hecho. De lo contrario, deben inferirlo, pues le

corresponde al Ministerio Fiscal persuadirles de que _____ (hecho presumido) no ocurrió.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede de las enmiendas de 1980 al libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976. Referencias: Reglas de Evidencia de 1979, Reglas 13A y 15.

COMENTARIO:

Con miras a proteger la validez constitucional de una presunción que es utilizada por el Ministerio Fiscal contra una persona acusada, se regula expresamente el efecto de una presunción en un caso penal (Regla 15 de Evidencia). La Regla 15(C) expresamente se refiere a la instrucción que debe impartirse al Jurado. Así pues, la instrucción es mandatoria y absolutamente necesaria.

A mayor efecto de la presunción en contra de la persona acusada, mayor dificultad constitucional. La instrucción persigue proteger los derechos constitucionales del acusado o de la acusada, que opta por que su caso sea visto ante Jurado, sobre todo la presunción de su inocencia y su derecho a no declarar. Se reduce el efecto de la presunción a una inferencia permisible. Sobre el efecto de una inferencia permisible, véase *Pueblo v. Batista Maldonado*, 100 DPR 936 (1972). En un caso ante Jurado, aunque la persona acusada no presente evidencia alguna para refutar el hecho presumido, no puede instruirse al Jurado en términos de que exista una obligación de inferir el hecho presumido.

En *Pueblo v. Sánchez Molina*, 134 D.P.R. 577 (1993), el tribunal discute ampliamente la naturaleza de las distintas presunciones y su validez constitucional en los procedimientos penales. A estos efectos, concluye que "nuestra Constitución prohíbe que las presunciones aplicables en los procedimientos criminales eximan al Estado de cumplir con su deber de probarle al juzgador de los hechos que el acusado es culpable más allá de toda duda razonable. También prohíbe que se le imponga al acusado el deber de presentar prueba para probarle al juzgador que es inocente". *Id.* a la pág. 590.

I. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y PESO DE LA PRUEBA

2.32. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA – DUDA RAZONABLE; PESO DE LA PRUEBA

Es un principio fundamental de nuestro sistema de justicia que el acusado [la acusada] se presume inocente hasta tanto el Estado pruebe su culpabilidad, lo cual

debe hacerse más allá de duda razonable. La presunción de inocencia acompaña al acusado [a la acusada] desde el inicio del proceso, continúa durante el juicio y sigue presente durante el proceso de deliberación hasta el momento del veredicto. El peso de la prueba corresponde al Ministerio Fiscal, quien tiene que establecer todos los elementos del delito y la culpabilidad del acusado [de la acusada] más allá de duda razonable. Si existe duda razonable en el ánimo de ustedes sobre la culpabilidad del acusado [de la acusada], deberán declararlo no culpable.

La duda razonable no es meramente una duda posible. Es una duda basada en el uso de la razón, que existe cuando, después de un cuidadoso análisis, examen y comparación de toda la prueba, queda el ánimo de ustedes en tal situación, que no pueden decidir sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado [de la acusada]. Esto no significa que deba refutarse toda duda posible ni que la culpabilidad del acusado [de la acusada] tenga que establecerse con certeza matemática, sino que la evidencia debe producir aquella certeza o firmeza que convence, dirige la inteligencia y satisface la razón. La duda razonable es una fundada, producto del análisis cuidadoso de todos los elementos de juicio incluidos en el caso. No es una duda especulativa o imaginaria. La duda que justifica la absolucón no sólo debe ser razonable, sino que debe surgir de una serena, justa e imparcial consideración de toda la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación.

En resumen: si están convencidos de la culpabilidad del acusado [de la acusada] más allá de duda razonable, es el deber de ustedes rendir un veredicto de culpabilidad. Por el contrario de existir duda razonable respecto a la culpabilidad del acusado [de la acusada], deben rendir un veredicto de no culpable.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede del libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976, pág. 42. Referencias: Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, artículo II Sección 11; Reglas de Evidencia de 1979, Regla 16(1); Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, Regla 110. *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 D.P.R. 748, 761 (1985), citando el *libro de Instrucciones al Jurado* y citado con aprobación en *Pueblo v. Irizarry*, 156 D.P.R. 780 (2002); *Pueblo v. Agostini Rodríguez*, 151 D.P.R. 426 (2000); *Pueblo v. Meléndez Rodríguez*, 136 D.P.R. 587 (1994); *Pueblo v. Rivera Rodríguez*, 130 D.P.R. 897 (1992); Stoffelmayr and Diamond, *The Conflict Between Precision and Flexibility in Explaining "Beyond a Reasonable Doubt"*, 6 *Psychology, Public Policy, and Law* 769 (Septiembre, 2000).

COMENTARIO:

Según ha expresado el Tribunal Supremo, duda razonable "no quiere decir que toda duda posible tenga que ser destruida y que la culpabilidad del(de la) acusado(a) tenga que establecerse con certeza matemática, sino que la evidencia establezca

“aquella certeza moral que convence, dirige la inteligencia y satisface la razón”. Duda razonable es una duda fundada, producto del raciocinio de todos los elementos del juicio envueltos en el caso. No debe pues ser una duda especulativa o imaginaria”. *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 D.P.R. 748, 761 (1985), citado con aprobación en *Pueblo v. Irizarry*, 156 D.P.R. 780 (2002).

De igual modo, el Tribunal Supremo ha definido la duda razonable como “aquella insatisfacción o intranquilidad en la conciencia del juzgador de los hechos sobre la culpabilidad del acusado luego de desfilada la totalidad de la prueba...”. *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 D.P.R. 49, 65 (1991); *Pueblo v. Robles González*, 125 D.P.R. 750 (1990).

2.33. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO O DE LA ACUSADA

El Ministerio Fiscal tiene la obligación de probar más allá de duda razonable todos los elementos del delito, incluyendo la identidad del acusado [de la acusada]. Ustedes deben estar satisfechos más allá de duda razonable de la certeza de la identificación antes de emitir un veredicto de culpabilidad. Si luego de considerar todas las circunstancias que rodearon la identificación no tienen el convencimiento, libre de duda razonable, de que el acusado [la acusada] fue la persona que cometió el crimen, deben declararlo [declararla] no culpable.

El testimonio sobre identificación siempre expresa la creencia, percepción o impresión del [de la] testigo, por lo que su valor depende de la oportunidad que tuvo el [la] testigo para observar al acusado [a la acusada] mientras cometía el delito y para hacer después una identificación confiable.

Al considerar la identificación de un [una] testigo, ustedes deberán tomar en cuenta lo siguiente:

- 1) La capacidad y oportunidad que tuvo el [la] testigo de observar a la persona que cometió el delito imputado, incluyendo el estado de ánimo del [de la] testigo al momento de la observación, el tiempo que duró la observación, la distancia entre el [la] testigo y la persona, la iluminación y demás condiciones atmosféricas o de visibilidad.
- 2) Si la identificación que hace un [una] testigo es producto de su propio recuerdo o pudo ser influenciada por las circunstancias en que le presentaron al acusado [a la acusada] (o la foto del acusado [de la acusada] para que lo [la] identificara, incluyendo el tiempo transcurrido entre el crimen y la próxima oportunidad que tuvo el [la] testigo de ver al acusado [a la acusada]).

- 3) La certeza – o falta de ella - demostrada por el [la] testigo al hacer la identificación.

[Se debe instruir, además, sobre un cuarto factor en los casos aplicables:]

- 4) Si el [la] testigo falló en identificar al acusado [a la acusada] en cualquier otra ocasión o hizo una identificación inconsistente con la que se lleva a cabo en el juicio.

En resumen, deben considerar la totalidad de las circunstancias que pudieron afectar la identificación.

Finalmente, deben ustedes considerar la credibilidad de un o una testigo de identificación, del mismo modo que la de cualquier otro u otra testigo.

Les repito que el Ministerio Fiscal tiene el peso de la prueba para establecer todos los elementos del delito imputado en la acusación y de probar más allá de duda razonable la identidad del acusado [de la acusada] como el autor [la autora] del delito por el que se le acusa. Si considerada toda la prueba, queda en ustedes una duda razonable respecto a la certeza de la identificación deberán traer un veredicto de no culpable.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede esencialmente de las enmiendas de 1980 al libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976. Referencia: *Pueblo v. Toledo Barbosa*, 105 D.P.R. 290 (1976).

2.34. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO O DE LA ACUSADA MEDIANTE HUELLAS DACTILARES

El hecho en controversia en este caso es la identificación del acusado [de la acusada] como autor [autora] del delito. El Ministerio Fiscal tiene la obligación de probar la identidad del acusado [de la acusada] como autor [autora] del delito, más allá de duda razonable.

La identificación del acusado [de la acusada] como autor [autora] del delito es indispensable. El Ministerio Fiscal tiene la obligación de probar esa identidad más allá de duda razonable. Ustedes deben estar satisfechos más allá de duda razonable de la certeza de la identificación del acusado [de la acusada] antes de que puedan hallarlo [hallarla] culpable. Si no tienen el convencimiento, libre de duda razonable, de que el

acusado [la acusada] fue la persona que cometió el delito, deberán declararlo [declararla] inocente.

Prueba de las huellas de un dedo, mano o pie encontradas en el lugar donde se cometió el delito, correspondientes a las del acusado [de la acusada], pueden ser prueba suficiente de su identidad para rendir un veredicto de culpabilidad bajo circunstancias tales que solamente pudieran haber sido impresas en el momento en que el crimen fue cometido.

Para rendir un veredicto de culpabilidad única o principalmente a base de evidencia de huellas dactilares, debe demostrarse que las huellas dactilares del acusado [de la acusada] fueron encontradas bajo circunstancias tales que excluyan cualquier posibilidad razonable consistente con su inocencia. Si huellas dactilares correspondientes a las del acusado [de la acusada] son encontradas en el lugar donde se ha cometido un delito y en forma tal que queda eliminada toda hipótesis razonable excepto que las huellas dactilares fueron impresas en el momento en que se cometió el delito; puede entonces rendirse un veredicto de culpabilidad basado únicamente en tales huellas dactilares.

Les recuerdo que el Ministerio Fiscal tiene todo el peso de la prueba para establecer los elementos del delito imputado y la obligación de probar más allá de duda razonable la identidad del acusado [de la acusada] como autor [autora] del delito por el que se le acusa. Si considerada toda la prueba presentada y admitida, queda en ustedes una duda razonable respecto a la certeza de la identificación, deberán rendir un veredicto de no culpable.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción es nueva. Referencia: *Pueblo v. Sánchez Delgado*, 99 D.P.R. 260 (1970).

COMENTARIO:

Esta instrucción se establece de conformidad con la doctrina del caso *Pueblo v. Sánchez Delgado*, 99 D.P.R. 260 (1970), en el cual, por razón de las circunstancias particulares en que se dieron los hechos, la sola evidencia de las huellas dactilares señalaban al acusado como autor de los hechos. En consecuencia, no es obligatoria cuando se presente prueba de huellas dactilares y las circunstancias no correspondan con las de este caso.

PARTE 3

PARTICIPACIÓN

- 3.1. PERSONA RESPONSABLE**
- 3.2. AUTORES Y AUTORAS - DEFINICIÓN**
- 3.3. COOPERADORES Y COOPERADORAS**
- 3.4. COAUTORES Y COAUTORAS**
- 3.5. TESTIMONIO DEL COAUTOR O DE LA COAUTORA**

3.1. PERSONA RESPONSABLE

En nuestro sistema de Derecho, son responsables de delito los autores y autoras y los cooperadores y cooperadoras.

3.2. AUTORES Y AUTORAS - DEFINICIÓN

Se consideran autores y autoras de delito las siguientes: **[La instrucción debe circunscribirse a las modalidades aplicables.]**

- 1) las personas que toman parte directa en la comisión del delito;
- 2) las personas que fuerzan, provocan, instigan o inducen a otra persona a cometer el delito;
- 3) las personas que se valen de una persona inimputable, es decir, a la que no puede acusarse, para cometer el delito [Como, valerse de un o de una menor de edad o de un o de una incapacitada mental.];
- 4) las personas que contribuyen con actos anteriores, simultáneos o posteriores a la comisión del delito, sin cuya participación no hubiese podido realizarse el hecho delictivo;
- 5) las personas que se valen de una persona jurídica para cometer el delito [Como, por ejemplo, de una corporación, sociedad o asociación.];
- 6) las personas que actúan en representación de otra como miembro, director (directora), agente o propietario (propietaria) de una persona jurídica, siempre que haya una ley que tipifique el delito.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Art. 42 y 43; Código Penal de 1974, Art. 35.

COMENTARIO:

En el inciso (4) se sustituyó el término “los que cooperan” por “los que contribuyen” para facilitar al Jurado la tarea de distinguir el “cooperador” considerado “autor” del delito, cuya participación es esencial para cometerlo, del “cooperador”, cuya responsabilidad es menor porque no tiene conocimiento pleno del delito.

Para que dos o más acusados sean considerados autores de un delito no es necesario el previo acuerdo entre ellos, surge la unidad en la intención de cometer el delito en el momento mismo de la comisión. Véase *Pueblo v. Santiago*, 49 D.P.R. 673 (1936). El designio común no tiene que probarse con prueba directa. *Pueblo v. Cancel Peraza*, 106 D.P.R. 28, 33 (1977).

De conformidad con el Artículo 46 del Código Penal, también son penalmente responsables de delito: las personas jurídicas organizadas bajo la Ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o autorizadas para actuar en su jurisdicción y toda sociedad o asociación no incorporada, lo cual no excluye la posible responsabilidad individual de los miembros, agentes o representantes de la persona jurídica.

En casos de obediencia jerárquica, entrapamiento, intimidación o violencia, será responsable del hecho delictivo la persona que ha inducido, compelido, coaccionado a realizarlo al que invoca la defensa. Artículo 34, Código Penal de 2004.

3.3. COOPERADORES Y COOPERADORAS

La ley también impone responsabilidad criminal a aquellas personas que, sin ser autoras, cooperan de cualquier otro modo en la comisión del delito. Esta persona se considera un cooperador o una cooperadora.

A diferencia del autor o autora, el cooperador o cooperadora ayuda pero no participa directamente en la planificación o ejecución del delito, ni tiene conocimiento pleno del mismo.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Art. 44.

COMENTARIO:

La figura del cooperador es un nuevo concepto respecto al ordenamiento previo al Código Penal de 2004.

En el Informe de la Comisión de lo Jurídico del Senado de 22 de junio de 2003, sobre el P. del S. 2302, a la página 31, se describe a los cooperadores como “quienes ayudan pero no participan directamente en la planificación o ejecución del delito, ni tienen conocimiento pleno del mismo” y se les adjudica un grado menor de responsabilidad que a los autores del delito.

Bajo el Código Penal de 1937, la figura que podría tener alguna tangencia con el “cooperador” era el “cómplice”, descrito como “aquel que a sabiendas o voluntariamente, de su libre albedrío e intencionalmente, participa en alguna forma en la comisión de un delito, pudiendo, en su consecuencia, procesársele por el mismo.” *Pueblo v. Mills*, 96 D.P.R. 637, 639 (1968). El conocimiento de una persona sobre la comisión de un delito y no informarlo prontamente a las autoridades no la convierte necesariamente en cómplice. *Pueblo v. Mills*, supra, pág. 640.

El Código Penal de 1937 disponía que eran autores quienes cometían directamente un crimen o los que hubiesen aconsejado o incitado su comisión. Los cómplices eran quienes con conocimiento de que se había cometido un crimen, lo ocultaran a las autoridades o albergaran y protegieran a la persona acusada o convicta de su comisión. No era cómplice quien se opusiera a la comisión del delito y fuera llevada al lugar de los hechos bajo coacción. Bajo el Código de 1937, la complicidad requería algún grado de consejo, incitación o participación, directas o indirectas. Véase *Pueblo v. Santos Ortiz*, 104 D.P.R. 115, 118 – 119 (1975).

El Código Penal de 1974 tipificaba las figuras del “autor” y del “encubridor”. Según el Artículo 36 de este Código, el “encubridor” era quien, para eludir la acción de la justicia y con conocimiento de la comisión del delito, sin haber participado como autor, ocultaba al responsable del crimen o procuraba la desaparición, alteración u ocultación de la prueba. *Pueblo v. Santos Ortiz*, supra, pág. 119.

En *Pueblo v. Lebrón Morales*, 115 D.P.R. 113, 116 (1984), mediante Sentencia, el Tribunal Supremo explica que bajo el Artículo 35 del Código Penal de 1974, son coautores de un delito los que planifican o cooperan de cualquier modo en su comisión. Añade que la cooperación o planificación implica participación intencional en la empresa delictiva y hay que demostrar esta cooperación o planificación más allá de duda razonable.

3.4. COAUTORES Y COAUTORAS

En este juicio se están juzgando a (_____) acusados [acusadas].

Si se les demuestra a ustedes, más allá de duda razonable que todos estos acusados [todas estas acusadas] se unieron para realizar o ejecutar el acto que se les imputa y que todos [todas] contribuyeron a la comisión del delito, aun cuando uno solo produjera el resultado, ante la ley todos son coautores [coautoras] y responsables del mismo delito. Si por el contrario, no se demuestra la unión de voluntades de todos los acusados [todas las acusadas] en la realización del acto, entonces la responsabilidad habrá de recaer sobre quienes actuaron conjuntamente o sobre quien lo realizó por sí solo.

Cuando se trata de dos o más acusados [acusadas], el Jurado no está obligado a rendir el mismo veredicto en cuanto a cada uno de ellos. Ustedes deben resolver, de acuerdo con la apreciación de la prueba, en cuanto a cada acusado [acusada] en particular, y a base de ello, deberán determinar la inocencia o culpabilidad de cada acusado [acusada] por separado.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede del libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976, pág. 46. Referencia: Regla 150-Reglas de Procedimiento Criminal de 1963; *Pueblo v. Serrano Pagán*, 85 D.P.R. 684 (1962); *Pueblo v. Pacheco Setenson*, 83 D.P.R. 842 (1961); *Pueblo v. Nicole*, 71 D.P.R. 866 (1950); *Pueblo v. Escobar*, 55 D.P.R. 505, 526 (1939).

3.5. TESTIMONIO DEL COAUTOR O DE LA COAUTORA

En este caso el Ministerio Fiscal ha presentado, como testigo de cargo, a una persona que alegadamente participó voluntaria e intencionalmente en la comisión del delito por el cual se está juzgando al acusado [a la acusada]. Debido a su supuesta participación en el acto delictivo, dicho [dicha] testigo está sujeto [sujeta] a ser procesado [procesada] o encausado [encausada] por el mismo delito que la persona aquí acusada.

Por esta razón, su testimonio debe ser examinado con desconfianza. Ustedes le darán el peso y la credibilidad que les merezca, luego de examinar su testimonio con cautela a base de toda la evidencia presentada en el caso.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede del libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976, pág. 47. Referencia: Regla 156 de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada.

COMENTARIO:

Esta instrucción se debe impartir por imperativo de la Regla 156 de Procedimiento Criminal.

La Regla 156 de Procedimiento Criminal dispone expresamente que “[e]l testimonio de un coautor o del cooperador será examinado con desconfianza y se le dará el peso que estime el Juez o el Jurado luego de examinarlo con cautela a la luz de toda la evidencia presentada en el caso. En los casos celebrados por Jurado se le ofrecerán al Jurado instrucciones a esos efectos.” Aunque la Regla no parece distinguir entre el coautor o la coautora que declara en su defensa y el o la que se sienta a declarar por el Ministerio Fiscal, la jurisprudencia que la discute, analiza e interpreta se refiere al segundo caso. El caso ordinario es cuando el coautor o la coautora cuenta con inmunidad o con alguna otra promesa del Ministerio Fiscal.

El examen con cautela y desconfianza del testimonio de un coautor o de una coautora que declara bajo inmunidad o alguna otra promesa del Ministerio Fiscal no presenta mayores complicaciones. Este coautor o esta coautora no se perjudica realmente porque se instruya al Jurado de examinar su testimonio con cautela.

La preocupación del Comité es en relación con el coautor o la coautora que declara en su defensa, en el mismo juicio que los demás coacusados y sin promesa alguna del Ministerio Fiscal. ¿Cómo conciliar el derecho estatutario (Regla 156 de Procedimiento Criminal) de los demás coacusados de que se imparta la instrucción de examinar con cautela el testimonio del coautor y el derecho constitucional (Artículo II, Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico) de éste a gozar de la presunción de inocencia? La instrucción minará la confianza del Jurado en ese coautor o la coautora y en su declaración.

De conformidad con las disposiciones de la citada Regla 156, el Comité ha incluido la instrucción correspondiente en este cuerpo de Instrucciones al Jurado. Sin embargo, advierte su preocupación sobre el caso aquí distinguido. Ante estos casos particulares, el Juez o la Jueza deberá examinar el Derecho aplicable y tomar las medidas que concluya necesarias para proteger los derechos de todos los acusados y las acusadas.

PARTE 4

ELEMENTOS DEL DELITO

A. PARTE OBJETIVA

4.1. COMISIÓN POR OMISIÓN

B. PARTE SUBJETIVA

4.2. DELITO INTENCIONAL

4.3. DELITO POR NEGLIGENCIA

A. PARTE OBJETIVA

4.1. COMISIÓN POR OMISIÓN

En este caso se le imputa al acusado [a la acusada] haber producido el resultado delictivo (daño, muerte de una persona, etc.) porque no hizo lo que era su deber para evitarlo. No es que la ley le imponga al ciudadano el deber de *buen samaritano*. Presenciar que una persona se está ahogando y no hacer nada para salvarla, aunque tuviera capacidad para ello, no es delito. Pero, la ley sí le impone responsabilidad penal a quien tenía la obligación de hacer algo y por no haberlo hecho produce el resultado delictivo.

Si ustedes entienden que el acusado [la acusada] fue responsable del peligro o riesgo (para la vida, salud, propiedad, etc.) y no hizo lo que debió hacer para evitarlo, podrán hallarlo [hallarla] responsable del delito imputado, siempre que consideren que de haber actuado conforme a su deber, se hubiera evitado el resultado.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción es nueva. Referencias: Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Arts. 18 y 19. Véase *Pueblo v. Ruiz Ramos*, 125 D.P.R. 365 (1990).

COMENTARIO:

Las modalidades “deber del garante” y “riesgo creado por una acción precedente” de la comisión por omisión pueden ser explicadas a los y las jurados mediante los ejemplos siguientes:

- Deber del garante

Hay personas quienes, por su particular condición u oficio, tienen la obligación de garantizar ciertos auxilios a terceros (otros y otras). Así, los padres y las madres tienen la obligación de alimentar a sus hijos e hijas menores de edad. Si por incumplir con esa obligación el hijo (la hija) muere, los padres y las madres responden penalmente por esa muerte. Lo mismo ocurre con los deberes del médico hacia sus pacientes, o del salvavidas hacia los bañistas, o del maestro hacia sus alumnos en grados primarios. En este caso, ustedes deben determinar si el acusado (la acusada) faltó a ese deber de garante y si la omisión causó el resultado delictivo que se le imputa.

- Riesgo creado por una acción precedente

Aunque no exista el deber de garante, la ley le impone a la persona el deber de actuar para evitar cierto riesgo, cuando ese riesgo ha sido producto de una acción anterior de esa persona. Así ocurre cuando una persona arrolla a otra al conducir un vehículo de motor, pues surge el deber de auxiliar a la víctima para evitar mayor daño o la muerte. Si la persona arrollada no recibe la debida atención y muere a causa de ello, el conductor (la conductora) es responsable por su omisión.

También, se pone en la situación de garante la persona que exhorta a otra a realizar actividades peligrosas, como irse a *surfear* en el mar peligroso, a escalar una empinada y alta montaña o a iniciarse en una fraternidad. No obstante, no hay deber general de *buen samaritano*.

B. PARTE SUBJETIVA

4.2. DELITO INTENCIONAL

[El Juez o la Jueza impartirá esta instrucción en todos los casos que el delito imputado tenga el elemento de intención.]

En este caso se le imputa al acusado [a la acusada] un delito que requiere haberse cometido intencionalmente. La ley dispone que el acusado [la acusada] no puede ser castigado [castigada] por el delito imputado si no lo realizó con intención criminal. El elemento de "intención" no significa necesariamente que el acusado [la acusada] quería que se produjera el resultado delictivo.

Existen tres maneras o modalidades distintas, cualquiera de las cuales es suficiente para satisfacer el requisito de intención. Hay intención criminal:

- 1) cuando el hecho fue realizado por una conducta dirigida voluntariamente a ejecutarlo.
- 2) cuando el hecho es una consecuencia natural de la conducta voluntaria del autor [de la autora]. En este caso, la conducta del autor [de la autora] no va dirigida voluntariamente a producir ese resultado, pero sí va dirigida a producir un hecho cuya consecuencia natural (segura o casi segura) es ese resultado.
- 3) cuando el autor [la autora] ha querido su conducta consciente de que implicaba un riesgo considerable y no permitido de producir el hecho delictivo _____, el cual efectivamente se produce. Es decir, que el autor [la autora] realiza voluntariamente una conducta, consciente de que implicaba un riesgo considerable y que produciría un hecho delictivo que no está permitido o que prohíbe la ley; y el cual efectivamente se produce. En ese caso, se le imputa al autor [a la autora] haber realizado intencionalmente el hecho delictivo _____, aunque su conducta no estaba dirigida a producirlo.

El elemento o requisito de riesgo considerable se refiere a la probabilidad de que se produzca el hecho prohibido que se le imputa al autor [a la autora], aunque su conducta no fuera dirigida a producirlo. Esto es, para que el delito sea intencional bajo esta modalidad no se exige que siempre se produzca el resultado que se le imputa al acusado [a la acusada]. Tampoco se trata de que haya una posibilidad lejana de que se produzca. Lo que la ley exige es una probabilidad considerable de que ocurra el resultado y que el autor [la autora] actúe con conciencia de que se puede producir.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede del libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976, pág. 49. Referencias: Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Arts. 22 y 23; Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Arts. 14 y 15.

COMENTARIO:

El Artículo 23 del Código Penal de 2004 dispone que el delito se considera cometido con intención bajo una de las modalidades siguientes: cuando el hecho correspondiente ha sido realizado por una conducta dirigida voluntariamente a ejecutarlo, el hecho correspondiente es una consecuencia natural de la conducta voluntaria del autor, o cuando el sujeto ha querido su conducta a conciencia de que implicaba un riesgo considerable y no permitido de producir el hecho delictivo

realizado. En todos los casos que el delito imputado requiera intención, debe impartirse esta instrucción respecto a la modalidad que corresponda con la prueba presentada y admitida.

Para facilitar la definición de cada modalidad pueden considerarse los ejemplos siguientes:

- 1) cuando el hecho fue realizado por una conducta dirigida voluntariamente a ejecutarlo.
Ejemplo: cuando una persona le dispara a otra con el propósito de matarla y esa persona muere por causa del disparo, la muerte se considera intencional por razón de que la conducta iba dirigida voluntariamente a realizar ese hecho.
- 2) Cuando el hecho es una consecuencia natural de la conducta voluntaria del autor [de la autora]. En este caso, la conducta del autor [de la autora] no va dirigida voluntariamente a producir ese resultado, pero sí va dirigida a producir un hecho cuya consecuencia natural (segura o casi segura) es ese resultado.
Ejemplo: cuando el autor [la autora] coloca una bomba en el vehículo de una persona, con el propósito de que esa persona muera, si esa bomba estalla en el vehículo y mata no sólo a la persona que se quería matar, sino también a una tercera que se hallaba en el vehículo en ese momento, la ley considera que el autor [la autora] mató intencionalmente a esa tercera persona, aunque la acción del autor [de la autora] no iba dirigida voluntariamente a producir ese resultado.
- 3) Cuando el autor [la autora] ha querido su conducta consciente de que implicaba un riesgo considerable y no permitido de producir el hecho delictivo _____, el cual efectivamente se produce.
Ejemplo: Cuando un adulto, sin indicios de trastorno mental u otra condición extraordinaria, conduce un vehículo de motor a cien millas por hora, es razonable inferir que lo hacía consciente del riesgo de producir un accidente.

Véanse *Pueblo v. Ocasio Hernández*, 139 D.P.R. 84 (1995); *Pueblo v. Castañón Pérez*, 114 D.P.R. 532 (1983); *Pueblo v. Colón Soto*, 109 D.P.R. 545 (1980).

4.3. DELITO POR NEGLIGENCIA

El delito imputado al acusado [a la acusada] es uno de los que se puede cometer mediante negligencia criminal. La ley dispone que el delito se considera cometido por negligencia cuando el autor [la autora] no observó el debido cuidado,

que la ley exige a una persona normalmente prudente en la situación del autor [de la autora] para evitar el resultado prohibido. Esto puede ocurrir cuando el autor [la autora] no se de cuenta del riesgo aunque debía conocerlo o cuando descarta injustificadamente.

La negligencia es, pues, la infracción al deber de cuidado que la ley impone. Se falta a ese deber cuando la persona ni siquiera advierte el riesgo o peligro que le era exigible advertir, o cuando a pesar de haberlo advertido, confía imprudentemente en que no se producirá el resultado.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede del libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976, pág. 51. Referencias: Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Arts. 22 y 24; Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Arts. 14 y 15.

COMENTARIO:

Con frecuencia, la instrucción sobre delito culposo (negligencia) irá atada a una instrucción sobre riesgo permitido (Artículo 25 del Código Penal de 2004). Refiérase a la Instrucción 6.14 de este libro.

Sobre el concepto "negligencia criminal", véase *Pueblo v. Rivera Rivera*, 123 D.P.R. 739 (1989).

PARTE 5

TENTATIVA

5.1. TENTATIVA

5.2. DESISTIMIENTO (DEFENSA AFIRMATIVA)

5.1. TENTATIVA

En este caso se le imputa al acusado [a la acusada] el delito de tentativa de _____.

La ley dispone que existe tentativa cuando una persona realiza acciones o incurre en omisiones inequívoca e inmediatamente dirigidas a iniciar la ejecución de un delito, que no se consuma por circunstancias ajenas a su voluntad.

La tentativa de delito requiere que se demuestre que el acusado [la acusada]:

- 1) tenía la intención de cometer el delito de _____;
- 2) realizó actos evidentes o claros o incurrió en omisiones, dirigidos a iniciar o cometer el delito. Es decir, que empezó a cometer el delito o realizó actos que iban más allá de una mera preparación y que eran aparentemente adecuados para la comisión del delito;
- 3) el delito no se consumó o completó por circunstancias ajenas a la voluntad del acusado [de la acusada]. Es decir, que no se produjo el resultado querido por el acusado [la acusada].

Si después de evaluar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran, más allá de duda razonable, que el acusado [la acusada] incurrió en acciones u omisiones dirigidas a cometer el delito _____ y que tales actos u omisiones superaron la etapa de preparación; entonces, deberán declararlo [declararla] culpable del delito de tentativa de _____.

Si como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran que el acusado [la acusada] no incurrió en acciones u omisiones dirigidas a cometer el delito de _____, o que tales actos u omisiones no superaron la etapa de preparación o no había comenzado a cometer el delito; entonces deberán declararlo [declararla] no culpable del delito de tentativa de _____.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede, en parte, de la instrucción del libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976, pág. 56. Referencias: Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 35; Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Art. 26.

COMENTARIO:

El artículo del Código Penal de 2004 expresa que:

Existe tentativa cuando la persona realiza acciones o incurre en omisiones inequívoca e inmediatamente dirigidas a iniciar la ejecución de un delito, el cual no se consuma por circunstancias ajenas a su voluntad.

En el Informe sobre el P. del S. 2302, (en adelante, el Informe), sometido por la Comisión de lo Jurídico del Senado el 22 de junio de 2003, la única alusión a la figura bajo examen señala que:

El nuevo artículo 35 mantiene la tentativa a base de la llamada teoría del inequívocalidad, adoptada por el Código Penal de Puerto Rico, 1974, vigente, artículo 26. Se ha introducido al texto de la tentativa la exigencia, hoy mayoritaria en la doctrina, de que los actos de tentativa constituyan la última fase, la inmediatamente anterior a la consumación al primero de los actos exigidos por el tipo, si son varios.

De esta manifestación surge que la fórmula aceptada por el legislador en el Código Penal de 2004 mantiene la univocidad o inequívocalidad de los actos ejecutorios como elemento para la responsabilidad o tentativa. La única modificación practicada a la figura de la tentativa es la inclusión del elemento *inmediatamente* para hacer punible la configuración de la conducta punible, cuando ha habido un comienzo de la ejecución que correspondería a la concepción de la tentativa completa o acabada.

La teoría de la univocidad de la dirección de la conducta del autor o del *acto inequívoco* se utiliza para determinar si se trata de actos ejecutorios de una conducta punible evitando la confusión del observador en relación a si el autor está o no cometiendo un delito. Tiene su origen en el derecho continental desde 1883 en la obra de Carrara, según quien, consiste en identificar el punto de partida del acto ejecutorio en aquél que sólo se comete con el propósito de incurrir en una conducta particular (Antolisei, *Manuale di Diritto Penale*, Milano:Guiffré, 1960, págs. 346-349). En el derecho anglosajón encuentra origen en una opinión escrita por el Juez Salmond de

Nueva Zelanda en el 1924. ([1924] N.Z.L.R. a la pág. 874) Ambas coinciden en que el acto de tentativa debe a todas luces ser criminal (Fletcher, *Rethinking Criminal Law, Oxford, 2000, pág 142*) y en que no sería razonable pensar que el autor tenía un propósito distinto al de realizar un acto delictivo (*Davey v. Lee, 2 ALL E.R: 423 (Q.B.,1967)*).

En el derecho continental el concepto de *inmediatez* de la acción tiene su raíz en la doctrina germana de principios del S.20, desarrollada en respuesta a las interrogantes relativas al momento específico en que debe configurarse la tentativa, para disipar cualquier duda sobre la intención manifiesta del autor de cometer el delito bajo imputación. Para ello, los postulantes de esta doctrina ampliaron el concepto de actos ejecutorios para comprender aquellos actos precedentes a la acción típica que le son inherentes o inmediatamente unidos a ésta y necesarios para su realización (Antolisei, *op.cit.*, pág. 347). De acuerdo con esta doctrina el acto ejecutorio debe analizarse desde un punto de vista *personal*, esto es, que según el *plan delictivo del autor*, no exista fase intermedia entre el acto realizado por el autor y el comienzo de la realización del delito. En última instancia esto significa lo siguiente: una conducta constituye una tentativa punible cuando, según el plan delictivo del autor, se comenzó a realizar el último acto necesario para producir el delito.

La inclusión del elemento de inmediatez como uno constitutivo de la tentativa pone de manifiesto que para su configuración habrá que demostrarse que el acusado incurrió en actos ejecutorios que hayan puesto en peligro inminente (tentativa inacabada) o hayan lesionado el bien objeto de tutela de la conducta punible sin que se hubiera alcanzado el momento consumativo del delito (tentativa acabada).

Al requerirse bajo la nueva figura de tentativa la coexistencia de ambos elementos, la lógica jurídica conduce a la necesidad de determinar, si en el desarrollo de los eventos que se dirigen a la comisión del delito, se verifican actos que de su propia faz demuestran una intención criminal y la verificación de actos demostrativos de los elementos constitutivos del delito imputado.

El análisis de la figura de la tentativa bajo el nuevo Código plantea una interrogante sobre el requisito de idoneidad de la conducta para producir el resultado cualificado por el legislador en el tipo, lo que plantea dudas sobre la admisibilidad de la defensa de imposibilidad fáctica ante una imputación de responsabilidad en grado de tentativa.

Bajo el artículo correspondiente en el Código Penal de 1974, el concepto de idoneidad fue rechazado por el legislador. Por su parte, el Informe al P. del S. 2302 expresa que se mantiene la tentativa a base de la teoría de la inequivalencia adoptada en 1974, modificada solamente por la introducción del elemento de inmediatez.

La Dra. Dora Nevares-Muñiz, en sus comentarios al Artículo 35 (Nuevo Código Penal de Puerto Rico, comentado por Dora Nevares-Muñiz, Edición 2004-2005, Hato Rey: Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2004, pág. 55) entiende que la idoneidad o adecuación es un elemento de la tentativa. Particularmente expresa que:

Bajo la teoría de la inequivalencia, si el medio empleado no es adecuado, el acto no podrá ser inequívoco por lo cual no habrá tentativa. Si la inidoneidad descansa en el sujeto pasivo o en el objeto del delito, habrá que atender a si el acusado conocía tal hecho. Si lo conocía, o pudo saberlo, el acto no es inequívoco hacia el delito que parece que estamos observando. Si lo conocía, entonces el acto no era inequívoco hacia producir el resultado que objetivamente parece observar. En esto coincide Mir Puig, Derecho Penal, 6ta Ed., cuando indica que los actos inequívocos deben producir el resultado conforme a la intención del autor.

Esta expresión resulta paradójica en cuanto, la manifestación del Informe se refiere al mantenimiento de la doctrina del Art. 26 del Código de 1974 que rechazó el concepto de idoneidad. De otro lado el profesor Mir Puig (*Sobre la punibilidad de la tentativa inidónea en el nuevo Código Penal en Problemas específicos de la aplicación del Código Penal*, Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1999, págs. 13-42.), uno de los máximos exponentes de la teoría de la imputación objetiva a la que se acoge el Código de 2004, entiende que no hay exclusión de la tentativa inidónea en la punibilidad de la figura. Los siguientes pasajes son demostrativos de esta interpretación:

Al presentar ejemplos de inidoneidad absoluta del medio, objeto o del acto en sí, o *casos de tentativas inidóneas según el concepto habitual porque ex ante era cognoscible o incluso conocida por alguien la inidoneidad o la circunstancia que determinaba ésta*, casos que en sus propias palabras, es la inidoneidad más absoluta, concluye el autor que en estos casos

...es un hecho que la víctima se ha salvado por los pelos y que ha sido objeto de un ataque estadísticamente muy peligroso. La distinción que maneja un sector doctrinal entre tentativa absolutamente inidónea y relativamente idónea no puede utilizarse para negar que en la primera pueda existir peligro en general, esto es, estadístico. Los únicos casos en que este peligro no concurre son los de tentativa irreal y supersticiosa (págs. 40- 41.)

En sus conclusiones, el profesor Mir Puig manifiesta que:

La incapacidad de lesión de toda tentativa en el caso concreto no impide que tenga utilidad preventiva la conminación penal de la

tentativa. Ello incluye la tentativa inidónea, que no encierra un peligro menos real que la idónea.

....

...tampoco puede distinguirse entre tentativas relativamente inidóneas y tentativas absolutamente inidóneas según supongan un peligro en general o no, porque también las tentativas absolutamente inidóneas no irreales o supersticiosas encierran un peligro estadístico -como ponen de manifiesto los ejemplos propuestos de ausencia causal del objeto de la acción-.

Ante la ausencia de una manifestación expresa de la voluntad legislativa en cuanto a la impunidad de la tentativa inidónea y la expresión en el Informe de que se mantiene la concepción del Código de 1974, con la única modificación de la inceptión del elemento de inmediatez, la cuestión sobre su punibilidad debe ser materia sujeta a interpretación judicial o de *lege ferenda*. Resolver esta cuestión es de necesidad inmediata ya que, como señalamos, plantea interrogantes sobre el éxito de la defensa de imposibilidad fáctica sobre la cual constituye una cuestión de hecho a ser dilucidada por el Jurado, deben impartirse instrucciones al efecto.

5.2. DESISTIMIENTO (DEFENSA AFIRMATIVA)

En este caso, se le imputa al acusado [a la acusada] el delito de _____.

El acusado [La acusada] alega que dicho delito no se consumó [no se produjo] debido a que [cuando empezó a cometerlo] [mientras lo cometía] [después de haber terminado los actos] se arrepintió y [decidió no seguir adelante] [realizó actos para evitar lo que se le imputa.] Esto se conoce como desistimiento.

La ley dispone que si la persona desiste voluntariamente de la consumación del delito o, si luego de haber comenzado la ejecución del mismo, evita sus resultados, no estará sujeta a pena, excepto por la conducta ejecutada que constituya delito por sí misma. Esto significa que, si el acusado [la acusada] voluntaria y espontáneamente desiste o se arrepiente de cometer el delito no se le impondrá responsabilidad criminal.

La ley contempla dos situaciones en las cuáles procede la defensa de desistimiento:

- 1) cuando el acusado [la acusada] ha empezado a cometer el delito, pero se arrepiente y no sigue adelante con sus actos u omisiones dirigidos a producir el resultado; o

- 2) cuando, después de haber terminado los actos dirigidos a producir el resultado, el acusado [la acusada] hace gestiones claras para impedir que ese resultado se produzca.

Si se prueba el arrepentimiento del acusado [de la acusada], no se le impondrá responsabilidad. **[Sin embargo, si antes de arrepentirse incurrió en otros delitos, por los que también fue acusado (acusada), el Juez o la Jueza deberá impartir las instrucciones correspondientes.]**

Si al evaluar la prueba, ustedes consideran que el acusado [la acusada] no es responsable del delito de tentativa de _____, porque quedó demostrado más allá de duda razonable que el acusado [la acusada]: se arrepintió voluntariamente **[El Juez o la Jueza aludirá a los hechos que justifican la defensa; por ejemplo: evitó el resultado, no llegó a poner en peligro inmediato a la víctima, etc.]** y no hubo otra razón que lo [la] obligara a [abandonar el lugar], [interrumpir los actos que estaba (empezando a realizar) (estaba realizando) (acababa de realizar)], entonces, deberán declararlo [declararla] no culpable del delito de tentativa de _____.

Damas y caballeros del Jurado, si al evaluar la prueba, consideran que el acusado [la acusada] no es responsable del delito de _____ [se menciona lo aplicable] porque:

- se arrepintió voluntariamente, o
- evitó el resultado, o
- no llegó a poner en peligro inmediato a la víctima;

y no hubo otra razón que lo [la] obligara a [abandonar el lugar], [interrumpir los actos que estaba (empezando a realizar) (estaba realizando)(acababa de realizar)], entonces deberán declararlo [declararla] no culpable del delito de _____.

Si al evaluar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran que el acusado [la acusada] se arrepintió del delito de _____, pero quedaron probados más allá de duda razonable los otros delitos imputados _____, **[El Juez o la Jueza instruirá al Jurado sobre los delitos imputados.]**, entonces deberán declararlo [declararla] culpable de _____, pero no del delito que ustedes consideran que se arrepintió.

Si al evaluar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] no se arrepintió voluntariamente de cometer el delito y hubo otra razón que le impidió [que se produjera el resultado delictivo querido por el acusado [la acusada]] [realizar] [continuar realizando] [acabar

de realizar] los actos u omisiones dirigidos a producir el resultado delictivo de _____, entonces, deberán declararlo [declararla] culpable del delito de tentativa de _____.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede del libro *de Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976, pág. 57. Referencias: Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 37; Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Art. 28.

COMENTARIO:

El concepto de desistimiento consiste en la interrupción que el autor o la autora realiza por obra de su espontánea y propia voluntad en el proceso del delito, evitando así su perfección.

El desistimiento voluntario que exonera de responsabilidad penal es el nacido de la voluntad de la persona y no el impuesto por circunstancias independientes de su libre determinación, aunque hayan influido en esta. *Pueblo v. Lucret Quiñones*, 111 D.P.R. 716 (1981).

LA FIGURA JURÍDICA DEL DESISTIMIENTO EN LA PUNIBILIDAD DE LA TENTATIVA

NATURALEZA JURÍDICA DEL DESISTIMIENTO EN LA TENTATIVA

Por definición del Artículo 35 del Código Penal de 2004, la punibilidad por tentativa ocurre cuando el delito se frustra por causas ajenas a la voluntad del autor o autora. Por tanto, si la frustración del resultado se debe a una actividad intencional del autor o autora, el acto ejecutorio no permite la responsabilidad en grado de tentativa. Aunque, *prima facie*, el Artículo 37 del Código (que mantiene intacta la disposición del Artículo 28 de Código de 1974), parece estar dirigido a establecer un fórmula para la imposición de la pena, el artículo ofrece las guías para la definición de tentativa en la determinación de su elemento constitutivo relacionado a la causa que impide el resultado delictivo.

Esta visión plantea una interrogante sobre si la ausencia de desistimiento constituye un elemento fáctico a ser traído por el Ministerio Público como elemento del tipo para sostener la imputación del grado de tentativa o se trata de una defensa para el acusado o acusada que requiera instrucciones al Jurado a petición de éste. La lógica jurídica mueve hacia la segunda acepción por lo que debe considerarse una instrucción detallada sobre la modalidad del desistimiento que en el caso concreto impide la punibilidad por el grado de tentativa y sus elementos de prueba.

Modalidades de Desistimiento

El artículo provee dos modalidades de desistimiento de la consumación del delito: el *desistimiento propiamente dicho* y la *evitación del resultado*. En ambos casos el desistimiento debe ser voluntario o producto de una decisión propia del autor o de la autora.

El desistimiento propiamente dicho (la tentativa incompleta)

Como vimos, de modo que se pueda configurar la responsabilidad en grado de tentativa se requiere el inicio de actos ejecutorios. A esos efectos, la primera modalidad provista por el Artículo 38 se trata de aquellos casos en que el autor o la autora, luego de haber iniciado la ejecución, cambia de parecer o propósito e interrumpe su actividad delictiva entendiéndose que se arrepiente y no continúa la ejecución de actos que pongan en peligro real e inmediato el bien jurídico.

La evitación del resultado (tentativa completa)

Bajo esta modalidad el autor o autora termina el acto ejecutorio causando un daño o peligro inmediato al bien jurídico pero, luego de ejecutarlo, por arrepentimiento y mediante actos manifiestos, evita que el resultado constituyente del momento consumativo del delito se verifique.

El elemento de voluntariedad

La figura central del desistimiento recae sobre un elemento mental que debe probarse a través de actos demostrativos de la intención del autor o autora de no continuar con los actos ejecutorios o de evitar los resultados de los actos ejecutorios completados. En cuanto a la prueba de desistimiento según los elementos mencionados el Tribunal Supremo ofreció unos criterios guías en la opinión de *Pueblo v. Lamboy*, 38 D.P.R. 230, 236 (1928) que se resumen como sigue:

- 1) El abandono de la tentativa no puede ser probado por meras conjeturas o por declaraciones de un cambio mental. Al igual que la declaración de la intención de hacer algo no constituye una tentativa penable, la declaración de una intención de abandonar la tentativa, tampoco constituye desistimiento.
- 2) Deben haberse realizado actos tendentes a demostrar que en realidad hubo tal abandono (tentativa incompleta). Si el abandono es causado por el temor de ser detenido, ello no constituye defensa alguna si la tentativa llegó a tal punto de ser ejecutada que sería penable per se antes de ser abandonada (tentativa completa).

Estas guías se refieren a la prueba del desistimiento propiamente dicho o tentativa incompleta. Para evitar la punibilidad por tentativa en el caso de la modalidad correspondiente a la evitación del resultado, la prueba debe demostrar las diligencias o actos reales practicados por el acusado o acusada para evitar la realización del momento consumativo del delito.

El reconocimiento del desistimiento como una causa que excluye la punibilidad de la tentativa es un acto de voluntad legislativa para prevenir la comisión de delitos. Por ello, se exige prueba de la voluntariedad del autor o autora de abandonar la empresa o evitar los resultados. Esta prueba se basará en los criterios del Artículo 22 del Código Penal, según el cual, el elemento mental se manifiesta por las circunstancias relacionadas con el hecho, la capacidad mental y las manifestaciones y conducta de la persona. De modo que se pueda determinar si el abandono del curso de conducta o la evitación del resultado son intencionales habrá que determinar si el autor o autora al momento de tomar su decisión estaba libre de ejercer su selección de continuar con el delito o dejar que se verificara el resultado.

PARTE 6
DEFENSAS

A. CAUSAS DE EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL

- 6.1. ERROR**
- 6.2. OBEDIENCIA JERÁRQUICA**
- 6.3. ENTRAMPAMIENTO**
- 6.4. CONDUCTA INSIGNIFICANTE**
- 6.5. LEGÍTIMA DEFENSA /MUERTE/**
- 6.6. LEGÍTIMA DEFENSA (Defensa de un Semejante)/Muerte/
/Mutilación/ /Agresión/**
- 6.7. LEGÍTIMA DEFENSA (DEFENSA DE LA MORADA)/Propia o de un
Semejante**
- 6.8. LEGÍTIMA DEFENSA /Defensa de Bienes o Derechos, Propia o de
un Semejante/**
- 6.9. ESTADO DE NECESIDAD**
- 6.10. INTIMIDACIÓN EN CASOS DE FUGA**
- 6.11. EJERCICIO DE UN DERECHO O CUMPLIMIENTO DE UN DEBER**
- 6.12. INTIMIDACIÓN O VIOLENCIA**
- 6.13. RIESGO PERMITIDO**
- 6.14. VIOLENCIA**

B. CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

- 6.15. INCAPACIDAD MENTAL**
- 6.16. TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO**
- 6.17. EMBRIAGUEZ O INTOXICACIÓN VOLUNTARIA
(cuando no es defensa)**
- 6.18. EMBRIAGUEZ O INTOXICACIÓN VOLUNTARIA
(como defensa en delitos que requieren intención específica)**

C. COARTADA

- 6.19. COARTADA**

A. CAUSAS DE EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL

6.1. ERROR

El acusado [La acusada] ha presentado como defensa que, cuando realizó los hechos que se le imputan como delito de _____, lo hizo sin intención criminal porque creía equivocadamente que _____. **[El Juez o la Jueza describirá el alegado error.]**

La ley dispone que no es responsable de delito la persona, cuyo hecho responde a un error esencial que excluye la intención o negligencia. En este caso, el acusado [la acusada] no sería responsable [culpable] si a base de las circunstancias en las que se dieron los hechos [circunstancias personales de la víctima] [circunstancias fácticas], el acusado [la acusada] actuó respondiendo a un error esencial que excluyó la intención y la negligencia; y a pesar de todas las diligencias que hizo, no podía saber o darse cuenta de que estaba equivocado [equivocada] cuando _____.

Si ustedes después de evaluar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, consideran que el Ministerio Fiscal probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan consciente de los actos que realizaba y que los mismos no obedecieron a error esencial alguno ni a negligencia, deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

Si ustedes consideran, después de evaluar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que la defensa de error planteada por el acusado [la acusada] les ha creado duda razonable, deberán declararlo [declararla] no culpable.

Error producto de imprudencia

Si una persona prudente y razonable, empleando el debido cuidado se hubiese percatado del error, ustedes deberán rendir un veredicto de culpabilidad por _____ (modalidad negligente del delito que se le imputa, si existe).

Cuando la defensa recae sobre las circunstancias agravantes

Si ustedes están convencidos, más allá de duda razonable, de que el acusado [la acusada] cometió el delito pero consideran que el elemento agravante obedeció a error en el sentido antes explicado, deberán rendir veredicto de culpabilidad del delito sin el agravante.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 30.

COMENTARIO:

HISTORIAL LEGISLATIVO, TRAYECTORIA DOCTRINAL Y COMENTARIOS

DEFENSA DE ERROR

La defensa de error en el derecho penal ha sido abordada desde varios puntos de vista para incluir aquellas circunstancias de equívoco basadas en la percepción del autor o autora sobre la realidad del hecho punible que pueden afectar la responsabilidad penal. Entre ellos, se han clasificado como error de hecho, error en la persona, error sobre las causas de justificación y el error sobre las circunstancias que modifican la pena. En Puerto Rico, desde la entrada en vigor del Código Penal de 1902, se han aceptado las defensas de error de hecho, más tarde llamado de tipo y de prohibición, y el error en la persona. Las instrucciones del libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976 se refieren al error en la persona y al error de hecho.

El Código de 2004 abandona las clasificaciones distintivas y se concentra en una única defensa de error como causa de exclusión de responsabilidad.

El error de hecho

La instrucción que aparece en el libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976 corresponde con el Artículo 19 del Código Penal de 1974 en su versión original bajo el título de *Error de Hecho* que disponía lo siguiente: *No incurre en responsabilidad la persona cuya acción u omisión respondiere a un error esencial de hecho que justifique la ausencia de toda intención o negligencia.*

La jurisprudencia vigente en Puerto Rico al aprobarse el Código de 1974 respondía a la disposición que definía, bajo el Código de 1902, entre las personas incapaces para cometer crímenes, de las *personas ignorantes del hecho* como: *aquellas que cometieren el acto o incurrieren en la omisión imputada por ignorancia o una apreciación errónea de hecho, que justificare la ausencia de todo intento criminal.* (Artículo 39 (5) del Código Penal de 1902, según enmendado)

El examen de ambas disposiciones indica que, se recoge en la fórmula de 1974 el mismo criterio justificativo que iba dirigido a eximir de responsabilidad al acusado o acusada, cuando el error cometido por éste recayera sobre un hecho esencial para la

configuración de un elemento del delito imputado que eliminara toda forma de culpabilidad.

En el caso de *Pueblo v. Hernández*, 93 D.P.R. 435 (1966), el Tribunal Supremo analizó hechos constitutivos de violación técnica desde el punto de vista de la ausencia de conocimiento del acusado o acusada del hecho de que la víctima padecía de retardación mental, elemento sobre el cual se basa la tutela jurídica que define el consentimiento viciado del sujeto pasivo y sobre el cual descansa la determinación de falta de intención criminal. (Doctrina refrendada en *Pueblo v. García Pomales*, 94 D.P.R. 224 (1967)). Esta opinión es ilustrativa del elemento de la defensa que señala que, para que no se configure el delito, el error debe ser esencial, o sea, que opere de forma que no se produzca aquel componente de la calificación jurídica sobre el cual incide la forma de culpabilidad.

No es hasta el 1990, en la opinión emitida en *Pueblo v. Ruiz Ramos*, 125 D.P.R. 365, que el Tribunal vuelve a tocar el tema del error en forma significativa. El Tribunal señala como elementos de la defensa el que, además de ser esencial, tiene que ser invencible. Así que, para que la defensa pueda ser invocada con éxito, es necesario que coincidan ambos elementos a la luz de los hechos imputados. De ahí, que no basta con la equivocación, sino que tendrá que demostrarse que, a pesar del acusado o acusada haber practicado todas las diligencias necesarias para evitar caer en el error, el resultado no hubiera podido evitarse o no hubiera actuado bajo una creencia equivocada. Ahora bien, si a la luz de las circunstancias particulares de los hechos y del autor o autora, la persona hubiera podido evitar caer en el error o producir el resultado, la defensa no prosperaría. [Es preciso recordar que para determinar la forma de culpabilidad (intención o negligencia) a tenor de lo dispuesto por el Artículo 22 del Código Penal de 2004 (Artículo 14 de 1974), las mismas *se manifiestan por las circunstancias relacionadas con el hecho, la capacidad mental y las manifestaciones y conducta de la persona.*]

En *Pueblo v. Ruiz Ramos, supra*, el Tribunal trae a colación una innovación a la defensa como estaba articulada excepcionando la utilización de la defensa de error de hecho en los casos en que el tipo legal requiere la negligencia como forma de culpabilidad en el delito. Al analizar su aplicación concluye que, levantar la defensa en estos casos es un contrasentido ya que: [*E*]n casos de delitos de negligencia la defensa de error de hecho no está disponible si precisamente la esencia de la negligencia consiste en no percatarse del error o en la falta de previsión. Es decir, el actor no es consciente del riesgo aunque debería serlo. Esta falta de conciencia se desvía de lo que un hombre prudente y razonable hubiera previsto.

A base de esta interpretación, ante la controversia presentada sobre, si procedía una instrucción sobre la defensa de error bajo los hechos de ese caso que configuraban un homicidio involuntario en su modalidad de negligencia, respondió expresando que *levantar la defensa es un contrasentido* y que [*n*]o procedía que se impartieran instrucciones a esos efectos. (pág. 395 de la opinión)

La disposición del Artículo 19 original fue derogada mediante la Ley Núm. 13 de 17 de febrero de 1996 para seguir un patrón que fue discutido en la opinión de *Ruiz Ramos* y se incluyeron el Artículo 19A (*Error de Prohibición*) y 19B (*Error de Tipo*) distinguiendo el primero como defensa putativa, entendiéndose que el autor o autora actuó bajo la convicción errada e invencible de que estaba amparado por una causa de justificación; y en el segundo, bajo la convicción errada e invencible de que no concurren en su acción u omisión alguna de las exigencias necesarias para que el hecho corresponda a su descripción legal; entiéndase, que no se configuran los elementos del delito.

En 1997, bajo la vigencia del Artículo 19 original del Código Penal de 1974, el Tribunal Supremo emitió la opinión de *Pueblo v. Carmona Rosado*, 143 D.P.R. 907 (1997), en la cual añadió a la doctrina los efectos de la invencibilidad del error sobre la responsabilidad criminal. De acuerdo con lo expuesto por el Tribunal en este caso, la persona acusada puede actuar bajo una creencia equivocada durante el inicio del *iter criminis*. Ahora bien, si en el curso de la comisión del delito, el autor o autora se enfrenta a circunstancias en las cuales se le exige tomar precauciones para superar el error y no lo hace por falta de previsión, la persona incurre en negligencia. Como vimos en *Ruiz Ramos*, la culpabilidad por negligencia no admite la defensa de error; por lo que, siendo el error vencible, la persona respondería a título de culpa sólo si el tipo legal lo permite. En este caso, su actuación podría configurar conducta punible y sería responsable por esta. No tendría éxito la causa de exclusión de responsabilidad por error.

El error en la persona: error no excusable

A diferencia del error de hecho, el error en la persona no constituye un error excusable de responsabilidad. Su consideración por el derecho penal es a los efectos de buscar una solución de responsabilidad de acuerdo con la política pública que lo mueva. Las soluciones pueden ser diversas según la teoría general del derecho sobre la cual descansa.

Tanto el Artículo 39(8) del Código Penal de 1902 (*[S]i el acto cometido iba dirigido a otra persona se exigirá al autor la misma responsabilidad que si lo hubiere cometido contra dicha persona.*), como el Artículo 17 del Código Penal de 1974 (*[C]uando por error o por algún otro accidente se comete delito en perjuicio de persona distinta, su autor incurrirá en la misma responsabilidad que si hubiere cometido el acto en perjuicio de la persona contra quien se dirigió su acción.*), establecían que en el caso en que por error se ofende a un sujeto distinto de aquel contra quien fue dirigida la conducta delictiva, el autor tendría la misma responsabilidad que si hubiera caído sobre la víctima original.

La defensa de error en el Código Penal de 2004: aplicabilidad de la doctrina jurisprudencial y la redacción de las instrucciones al Jurado

El Código Penal de 2004 reconoce en su Artículo 30 el Error como una causa de exclusión de la responsabilidad. Sin hacer alusión alguna a la clasificación del error (no se incluye disposición alguna relativa a error en la persona y se abandona la distinción entre error de tipo y de prohibición) dispone que:

- 1) No incurre en responsabilidad la persona cuyo hecho responde a un error esencial que excluye la intención y la negligencia.
- 2) Si el error se debe a imprudencia, se responderá por negligencia si ésta se sanciona expresamente por la ley.
- 3) Si el error recae sobre una circunstancia agravante o que dé lugar a una modalidad más grave del delito, impedirá la imposición de la pena más grave.

Como se observa, *prima facie* la nueva disposición recoge la antigua legislación y la doctrina jurisprudencial y añade una fórmula para reglamentar el efecto del error sobre la aplicación de circunstancias agravantes.

En el primer párrafo se recoge *ad verbatim* la disposición original del derogado Artículo 19 del Código de 1974 antes de la interpretación que, como vimos, hiciera el tribunal en *Ruiz Ramos* a los efectos de que la defensa es incompatible con la forma de culpabilidad por negligencia. A base de esta interpretación, el artículo no debería contener referencia a la negligencia y no deben proceder instrucciones al Jurado al respecto. Ello conduce a la interrogante de si el legislador de 2004 procedió a reinstalar el efecto excusable de la defensa de error sobre la responsabilidad por negligencia, inadvertidamente, o si ha querido legislar contrariamente a lo expresado en *Ruiz Ramos*.

En el segundo párrafo se recoge la interpretación de *Carmona Rosado* sobre los efectos del error vencible imponiendo responsabilidad por negligencia.

En el tercer párrafo, según redactado, parece considerar el efecto del error sobre circunstancias que agravan tanto la responsabilidad (agravantes específicas), como sobre aquéllas que agravan la pena (agravantes genéricas). Si este fuera el caso, considerando la aplicación de nuestro ordenamiento, solo iría a consideración del Jurado, la defensa de error esencial sobre la agravante de responsabilidad y no de la pena; ya que el Jurado, como juzgador de la responsabilidad, no tiene injerencia sobre la aplicación de agravantes genéricas en la determinación de la cuantía de la sanción.

La preparación de la instrucción se consideró sólo, a los efectos de la aplicación de la agravante específica. En este caso, la defensa de error se presenta con el propósito de evitar la configuración del delito agravado. Por vía de ilustración tomemos los casos siguientes:

- 1) una imputación por Robo Agravado, bajo el Artículo 199 en la modalidad de valerse de un o una menor de 18 años, en que el autor o autora cree razonablemente de que se trata de una persona de 18 años y no existe forma previsible de obtener la información o;
- 2) una imputación de Apropiación Ilegal Agravada bajo el Artículo 193 en que el autor o autora cree que el objeto que se apropia pertenece a un particular y no al Estado. En dichas circunstancias, la defensa de error se aplicaría evitando que se imponga responsabilidad por la modalidad agravada.

Instrucciones sobre el Error en la Persona a la luz del Código Penal de 2004

Efectos del Error en la Persona bajo el Código Penal de 2004

En el Informe sobre el P. del S. 2302 de 2004, sólo se hacía referencia al error en la persona, en la pág. 2 del Anejo 2, consistente en una tabla en la que indicaba que se suprimía la disposición relativa al error en la persona. No se acompañaba explicación adicional sobre cuál es la solución legislativa para resolver los casos que se presenten fuera de la disposición del tercer párrafo del Artículo 30 del Código Penal de 2004, en cuanto pueda aplicarse al efecto del error sobre las circunstancias agravantes, cuando recae sobre un sujeto pasivo con tutela jurídica especial.

En casos como este, el tercer párrafo del Artículo 30 provee la solución explicada anteriormente. Se ilustra la solución en el caso de imputaciones por Secuestro Agravado bajo el Artículo 170(b) que pone como agravante específica el secuestro cometido contra el Gobernador, un Legislador, Secretario de Gabinete o funcionario de una agencia o corporación pública, Juez, Fiscal Especial Independiente, Fiscal o Procurador del Departamento de Justicia nombrado por el Gobernador o el Secretario de Justicia.

Si tomamos un caso en que se desconoce por el acusado o acusada la condición especial del sujeto pasivo; por ejemplo: el autor o autora puede secuestrar a una persona que se encuentre en el lugar en que practica un escalamiento para usarla como escudo en la fuga, sin saber que se trata de un Juez o Jueza. El efecto del error excusable (esencial e invencible) podría aplicarse sobre la imputación del delito agravado para encontrar responsabilidad sólo por el delito simple.

Ahora bien, ante la ausencia de disposición que ofrezca una solución, se plantea la interrogante sobre el efecto que tiene el error en la persona cuando no hay protección especial sobre el sujeto pasivo, o habiéndola, recae en el sujeto pasivo equivocado, por un error en el golpe *-aberratio ictus*. (La doctrina plantea casos en que el objeto del error no es necesariamente una persona, como es el caso de que, en el intento de herir o matar a un ser humano, se mata un animal. En este caso, que no fue contemplado específicamente por ninguno de los códigos vigentes durante el siglo pasado y el presente, la doctrina ofrece solución en la figura del concurso ideal entre la tentativa del delito contra la persona y cualquier otra conducta que tipifique la muerte del animal.)

¿Cómo se resolvería?

- En el primer caso, un error en el tiro puede tener como resultado la muerte de un tercero contra quien no iba dirigido el ataque y causarle la muerte. ¿Se tendría la misma responsabilidad o aplicaríamos la solución que ofrece parte de la doctrina que pone en concurso el delito consumado (probablemente un homicidio negligente) contra el sujeto equivocado y una tentativa contra el sujeto a quien fue dirigido?

Bajo esta línea de pensamiento ¿Qué solución se ofrece cuando el error opera como resultado de una actuación en legítima defensa y el sujeto pasivo resulta ser un tercero y no el atacante? ¿No habría responsabilidad en la tentativa contra el sujeto al que se impone la legítima defensa y un homicidio negligente sobre el sujeto errado? (Esta es la solución ofrecida por Mir Puig, *Derecho Penal, Parte General*, Barcelona: PPU, S.A., 1995, pág. 278.)

- En el último caso, siguiendo el ejemplo del Secuestro Agravado, queriendo secuestrar a un Juez o Jueza, sustrae a un empleado o empleada del lugar, ¿tendría la misma responsabilidad que si la persona secuestrada hubiese sido el Juez o la Jueza?

Hay varios acercamientos en la doctrina española y alemana que pueden explicar algunas innovaciones que el Código de 2004 aporta al ordenamiento vigente. ¿Recurriríamos a éstos?

Los juristas presentan soluciones tan diferentes como: establecer la misma responsabilidad mirando hacia el objeto de mira del autor o autora desde la fase de ideación en el *iter criminis* o; establecer responsabilidad bajo la fórmula del concurso ideal de delitos arriba descrito. Por ejemplo, Bacigalupo (citado por Bustos Ramírez, *Lecciones de Derecho Penal*, Vol. II, Madrid: Trotta, 199, pág. 251), entiende que la solución del concurso sólo debe utilizarse si el autor o autora tenía o no a la vista, el segundo objeto.

Un examen de las instituciones jurídicas que se introducen con el nuevo Código indica que, se abandona la teoría de la culpabilidad basada en la teoría de la *causalidad sine qua non* y del *versari in re illicita*, para adoptar la teoría de la imputación objetiva. De acuerdo con ésta, el punto de mira del derecho penal está dirigido a la determinación de las situaciones de riesgo sobre los bienes jurídicos tutelados y el comportamiento del autor o autora. Si el resultado se le puede imputar objetivamente al autor, este tendrá responsabilidad. *Bustos Ramírez (supra, a la pág. 252)* plantea la situación en que un tercero se coloca voluntariamente entre el autor y su víctima y muere. Según su interpretación de la teoría de la imputación objetiva, el comportamiento del tercero impide su responsabilidad por esa muerte y sería responsable de la tentativa de la muerte contra quien iba dirigido el ataque original. Esta solución no está concebida bajo el criterio de la misma responsabilidad que adopta el Código de 1974 y sobre la cual se construye la instrucción que aparece en el libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976.

Para ofrecer solución a los otros planteamientos, se puede optar por aceptar la doctrina del error intrascendente o irrelevante, dependiendo de cuál fue el objeto de tutela que movió al legislador a suprimir el error en la persona cuando no incide sobre circunstancias agravantes. Bajo esta concepción, el caso en que el sujeto pasivo no tiene protección especial, la mira se debe dirigir al riesgo sobre el bien jurídico tutelado y no necesariamente sobre la intención del autor o autora. Si es intrascendente, se aplica la misma responsabilidad.

6.2. OBEDIENCIA JERÁRQUICA

El acusado [La acusada] ha presentado como defensa que al realizar los hechos que se le imputan actuó según la obediencia jerárquica debida a sus superiores en el desempeño de su función pública.

La ley establece que no tiene responsabilidad penal la persona que obra en virtud de obediencia jerárquica en la función pública, siempre que la orden se halle dentro de la autoridad del o de la superior respecto de su subordinado o subordinada, que no tenga apariencia de ser ilegal y que el subordinado o subordinada esté obligado u obligada a cumplirla. En este caso será responsable el autor o la autora de la orden.

Para que un acusado [una acusada] pueda alegar con éxito esta defensa deben demostrarse las circunstancias siguientes:

- 1) que la persona realice la acción u omisión en cumplimiento de una orden dada por su superior;

- 2) que la orden se halle dentro de la autoridad del o de la superior respecto al subordinado o subordinada, que puede ser funcionario o funcionaria o empleada o empleado público;
- 3) que el subordinado o subordinada, funcionario o funcionaria o empleada o empleado público esté obligado u obligada a cumplirla;
- 4) que dicha orden no tenga apariencia de ilegalidad;
- 5) que la orden se dé dentro del desempeño de la función pública y se ejerza por funcionarios o funcionarias o empleados o empleadas de gobierno:

Por "funcionario o funcionaria" o "empleada o empleado público" debe entenderse que es la persona que ejerce un cargo o desempeña una función o encomienda, con o sin remuneración, permanente o temporariamente, en virtud de cualquier tipo de nombramiento, contrato o designación, para la Rama Legislativa, Ejecutiva o Judicial o del gobierno municipal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Incluye aquellas personas que representan el interés público y que sean designadas para ocupar un cargo en una junta, corporación pública, instrumentalidad y sus subsidiarias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como los notarios y las notarias. El término "funcionario o funcionaria" incluye aquellas personas que ocupan cargos o empleos en el gobierno del Estado Libre Asociado, que están investidos de parte de la soberanía del Estado, por lo que intervienen en la formulación e implantación de la política pública.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran que existe duda razonable, de que el acusado [la acusada] cometió los hechos por los cuales se le acusa, en cumplimiento con una orden dada por un o una superior, que la orden se hallaba dentro de la autoridad del o de la superior respecto al acusado como subordinado [a la acusada como subordinada], que el acusado estaba obligado [la acusada estaba obligada] a cumplir la orden, que la orden no tenía apariencia de ilegalidad, y que la orden se dio dentro del desempeño de la función pública, deberán rendir un veredicto de no culpable.

Si ustedes consideran, como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido que el Ministerio Fiscal probó más allá de duda razonable, que el acusado [la acusada] cometió los hechos por los cuales se le acusa y no los cometió en virtud de obediencia jerárquica alguna, deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede del libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976, pág. 62. Referencias: Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 29; Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Art. 20.

6.3. ENTRAMPAMIENTO

El acusado [La acusada] ha presentado como defensa que al realizar los hechos que se le imputan como parte del delito, actuó provocado [provocada] o inducido [inducida] por las actuaciones de un o una agente del orden público.

La ley establece que no incurre en responsabilidad penal quien realiza el hecho delictivo cuando la intención criminal es provocada o inducida en su mente por engaño, persuasión o fraude por parte de alguna persona que sea parte del orden público [agente del orden público] o por una persona privada que actúa en colaboración con el o la agente del orden público.

Cuando un o una agente del orden público logra que una persona cometa un delito que de lo contrario no hubiera cometido, ello se considera entrampamiento en el momento de procesar a quien cometió el delito.

Cuando surge la controversia de si hubo o no entrampamiento, ustedes deberán determinar si el delito cometido fue el producto de la intención y del deseo criminal del acusado [de la acusada] o si fue el producto de la incitación o del estímulo ofrecido por el o la agente del orden público.

Si ustedes consideran que el delito fue provocado o inducido por las actuaciones del o de la agente del orden público, hasta el punto de que la conducta de esta persona fue la causa principal que produjo el delito, y sin la cual éste no hubiera sido cometido, deberán declarar no culpable al acusado [a la acusada].

Si ustedes consideran que el acusado [la acusada] estaba predispuesto [predispuesta] o inclinado [inclinada] a cometer el delito, el mero hecho de que un o una agente del orden público u otra persona le ofreciera una oportunidad para cometerlo, no constituiría entrampamiento y esta defensa no prosperaría, entonces, deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción proviene del libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976, pág. 63. Referencias: Código Penal de 2004, Ley

Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 31; Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Art. 21.

COMENTARIO:

En el Artículo 31 del Código Penal de 2004 se sustituyó "oficial público", al que se refería el Artículo 21 del Código Penal de 1974, por "agente del orden público". Sin embargo, el nuevo Código Penal no define "agente del orden público". Las disposiciones de ambos artículos corresponden. De conformidad, para fines de esta instrucción, se entenderá que "agente del orden público" se refiere también a "oficial del orden público". Finalmente será el Tribunal Supremo quien, ante el planteamiento de esta disyuntiva, decidirá el alcance del concepto "agente del orden público" bajo el Código Penal de 2004.

Véanse *Pueblo v. Meliá León*, 143 D.P.R. 708 (1997); *Pueblo v. Santiago Feliciano*, 139 D.P.R. 361 (1995); *Pueblo v. Carballosa Vázquez*, 130 D.P.R. 842 (1992); *Pueblo v. Gordon*, 113 D.P.R. 106 (1982); *Pagán Hernández v. U.P.R.*, 107 D.P.R. 720 (1978); *Pueblo v. Verdejo Meléndez*, 88 D.P.R. 207 (1963).

6.4. CONDUCTA INSIGNIFICANTE

El acusado [La acusada] ha planteado la defensa de Conducta Insignificante.

La ley dispone que no incurre en responsabilidad la persona cuya conducta es tan insignificante que no amerita el procesamiento ni una condena. Se trata de casos en los que el acusado [la acusada] realmente no causa el daño que la ley que define el delito busca evitar.

La defensa de conducta insignificante aplica al acusado [a la acusada] que con su acción causa un daño tan superficial que no se justifica imponerle una condena.

Según lo anterior, al determinar culpabilidad del acusado [de la acusada], ustedes deberán examinar si el daño o peligro causado por él [ella] fue tan superficial o insignificante que no amerita la imposición de responsabilidad penal.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción es nueva. Proviene de los Comentarios a la § 2.12 del Código Penal Modelo y del texto del Art. 33 del Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004.

COMENTARIO:

La defensa de Conducta Insignificante, conocida como "*de minimis defense*" en el Código Penal Modelo, tiene el propósito de limitar el ámbito de aplicación del delito a aquellas conductas que verdaderamente ameritan la imposición de responsabilidad penal. Por tanto, dicha defensa está fundamentada tanto en consideraciones morales como en consideraciones de política pública. En cuanto al aspecto moral, vale decir que las conductas que quedan impunes al amparo de esta defensa no son consideradas por la sociedad como instancias de comportamientos reprochables. Por otro lado, en cuanto al aspecto de política pública, la defensa de conducta insignificante también tiene el propósito de evitar que el Estado utilice sus limitados recursos para procesar a personas por actos triviales que no desestabilizan el orden público.

En última instancia, dicha defensa tienen el fin de impedir que se procese a individuos por actos que no producen el daño o el peligro que la ley que define el delito pretendía evitar. Se trata, por tanto, de acciones que, a pesar de que técnicamente satisfacen los elementos de una ofensa, no estaban comprendidas dentro del cúmulo de conductas que el legislador había previsto fueran castigadas como delito. Así por ejemplo, quien roza levemente el brazo de una persona mientras hace una fila puede invocar la defensa de Conducta Insignificante en un proceso en su contra por el delito de Agresión.

6.5. LEGÍTIMA DEFENSA /MUERTE/

El acusado [La acusada] ha presentado como defensa que, al realizar los hechos que se le imputan, actuó en legítima defensa de su persona.

La ley establece que no incurre en responsabilidad penal la persona que haya actuado en legítima defensa. Se dispone expresamente que:

No incurre en responsabilidad quien defiende su persona, (...)

Cuando se alegue legítima defensa para justificar el dar muerte a un ser humano, es necesario tener motivos fundados para creer que al dar muerte al agresor, el agredido o la persona defendida se hallaba en inminente o inmediato peligro de muerte o de grave daño corporal. (...)

Según la ley citada para que pueda alegarse con éxito esta defensa y, por lo tanto, justificar una muerte, debe demostrarse que se dan todas las circunstancias siguientes:

En primer lugar: Es necesario tener motivos fundados para creer que al dar muerte al agresor o agresora, el agredido [la agredida] o la persona defendida se hallaba en inminente o inmediato peligro de muerte o de grave daño corporal. Hay que creer razonablemente que se ha de sufrir un daño inminente e inmediato. *Inminente* quiere decir que está a punto de suceder o producirse. Las circunstancias deben ser de tal naturaleza que lleven al ánimo de una persona prudente y razonable la creencia o temor de que realmente se halla en peligro de muerte o de recibir grave daño en su persona. Esta creencia o temor debe ser el de una persona razonable.

El peligro que justifica la actuación de un acusado [una acusada] bajo esta defensa puede ser real o aparente, pero debe haber mediado algún acto que haga pensar [temer] [creer] a una persona de ordinaria prudencia, que su vida estaba en peligro o que podía sufrir un grave daño corporal. Ustedes no tienen que considerar si el acusado [la acusada] estaba en verdadero peligro de perder su vida o de sufrir grave daño, si no solamente si las circunstancias eran tales que hicieran pensar [temer] [creer] a una persona prudente, que su vida estaba expuesta a tal peligro y si razonablemente podía así creerlo.

En segundo lugar: Que hay necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler [evitar] el daño. El derecho a la propia defensa en ningún caso permite causar más daño que el necesario para defenderse. El acusado [La acusada] que plantea la legítima defensa sólo podrá hacer uso de medios en proporción con la naturaleza o la clase de ataque de la que alega fue víctima y no está justificado [justificada] en emplear un mayor grado de fuerza que la necesaria para repeler o evitar el daño.

Habrá que considerar entonces, la gravedad del ataque, la naturaleza e importancia del bien jurídico protegido, condiciones personales de las partes, la naturaleza del medio empleado, que éste sea apropiado con relación al tipo o gravedad del ataque; así como también, con relación a la calidad del bien defendido.

En tercer lugar: Debe haber falta de provocación suficiente del [de la] que ejerce la defensa.

En cuarto lugar: Que no se cause más daño que el necesario para impedir o evitar el daño. Es necesario que la persona acusada no haya tenido ningún otro medio de evitar el ataque más que dando muerte a su adversario o adversaria. Es decir, que no estaba a su alcance ningún otro medio razonable y probable de evitar esa muerte. Una persona que es atacada por otra no está obligada a huir, a esconderse, o a abandonar el sitio para ponerse a salvo de su agresor o agresora, sino que puede permanecer en dicho sitio y defenderse. El daño ocasionado tiene que ser en proporción con la inminencia del daño original que se intentaba evitar o impedir.

Al considerar la prueba sobre legítima defensa, ustedes deben recordar que es el Ministerio Fiscal, quien debe probar la culpabilidad del acusado [de la acusada] más allá de duda razonable. El acusado [La acusada] no está en la obligación de probar la defensa propia más allá de duda razonable. En consecuencia, bastará que la evidencia en apoyo de la defensa propia, considerada conjuntamente con toda la prueba, lleve a la mente de ustedes duda razonable de si el acusado [la acusada] actuó en defensa propia, para que exista el deber de darle el beneficio de esa duda al acusado [a la acusada] y declararlo [declararla] no culpable.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos de que el Ministerio Fiscal probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan, deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede el libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976, págs. 67-69. Referencias: Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 26; Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Art. 22.

COMENTARIO:

Véanse *Pueblo v. González Román*, 138 D.P.R. 691 (1995); *Pueblo v. González Román*, 129 D.P.R. 933 (1992); *Pueblo v. Martínez Solís*, 128 D.P.R. 135 (1991); *Pueblo v. Ortiz González*, 111 D.P.R. 408 (1981); *Pueblo v. Rosario Villafañe*, 102 D.P.R. 528 (1974); *Pueblo v. De Jesús Santana*, 100 D.P.R. 791 (1972); *Pueblo v. Román Marrero*, 96 D.P.R. 796 (1968); *Pueblo v. Díaz Alicea*, 91 D.P.R. 786 (1965); *Pueblo v. Túa*, 84 D.P.R. 39 (1961).

6.6. LEGÍTIMA DEFENSA (DEFENSA DE UN SEMEJANTE) /MUERTE/ MUTILACIÓN /AGRESIÓN/

El acusado [La acusada] ha presentado como defensa que, al realizar los hechos que se le imputan, actuó en legítima defensa de un semejante.

La ley establece que no incurre en responsabilidad penal la persona que haya actuado en legítima defensa de otra persona. Se dispone expresamente que:

No incurre en responsabilidad quien defiende su persona, o la persona, de otro(s), en circunstancias que hicieron creer razonablemente que se ha de sufrir un daño inminente, siempre

que haya necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler el daño, falta de provocación suficiente del que ejerce la defensa y que no se inflija más daño que el necesario para repeler o evitar el daño.

Cuando se alegue legítima defensa para justificar el dar muerte a un ser humano, es necesario tener motivos fundados para creer que al dar muerte al agresor, el agredido o la persona defendida se hallaba en inminente o inmediato peligro de muerte o de grave daño corporal. (...)

La justificación de [una muerte] [un homicidio] [una agresión] en defensa de un tercero depende de las mismas condiciones que excusarían al tercero bajo una alegación de legítima defensa. Por tal razón, los principios de legítima defensa son igualmente aplicables a los casos de [una muerte] [homicidio] [agresión] en defensa de un semejante.

Según la ley citada, para que pueda alegarse con éxito esta defensa debe demostrarse que se dan todas las circunstancias siguientes:

En primer lugar: Hay que creer razonablemente que un semejante ha de sufrir un daño inminente e inmediato. Inminente quiere decir que está a punto de suceder o de producirse. Las circunstancias deben ser de tal naturaleza que lleven al ánimo de una persona prudente y razonable la creencia o temor de que un semejante realmente se halla en peligro de muerte o de recibir grave daño corporal. Esta creencia o temor debe ser el de una persona razonable.

El peligro que justifica la actuación de un acusado [una acusada] bajo esta defensa puede ser real o aparente; pero debe haber mediado algún acto que haga pensar [temer] [creer] a una persona de ordinaria prudencia, que la vida de otra persona estaba en peligro o que podía sufrir un grave daño corporal. Ustedes no tienen que considerar si el semejante estaba en verdadero peligro de perder la vida, o de sufrir grave daño; sino, solamente si las circunstancias eran tales que hicieran pensar [temer] [creer] a una persona prudente, que el semejante estaba expuesto a tal peligro y si razonablemente podía así creerlo.

En segundo lugar: Que haya necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler [evitar] el daño. El derecho a la defensa de un semejante en ningún caso permite causar más daño que el necesario para defenderlo. El acusado [La acusada] que plantea la defensa de un semejante sólo podrá hacer uso de medios en proporción con la naturaleza o la clase de ataque de la que alega era víctima ese semejante y no está justificado [justificada] en emplear un mayor grado de fuerza que la necesaria para evitar o impedir el daño.

En tercer lugar: Debe haber falta de provocación suficiente del [de la] que ejerce la defensa.

En cuarto lugar: Que no se cause más daño que el necesario para impedir o repeler [evitar] el daño. Es necesario que la persona acusada no haya tenido ningún otro medio de evitar el ataque más que [dando muerte] [agrediendo] a su adversario(a). Esto es, que no estaba a su alcance otro medio razonable y probable de evitar [esa muerte] [esa agresión]. Una persona que es atacada por otra no está obligada a huir, a esconderse o a abandonar el sitio para ponerse a salvo de su agresor, sino que puede permanecer en dicho sitio y defenderse. El daño ocasionado tiene que ser en proporción con la inminencia del daño original que se intentaba evitar o impedir.

Al considerar la prueba sobre legítima defensa deben recordar que es el Ministerio Fiscal, quien debe probar la culpabilidad del acusado [de la acusada] más allá de duda razonable. El acusado [La acusada] no está en obligación de probar la legítima defensa más allá de duda razonable. En consecuencia, bastará que la evidencia en apoyo de la defensa, considerada conjuntamente con toda la prueba, lleve a la mente de ustedes duda razonable de si el acusado [la acusada] actuó en defensa de un semejante, para que exista el deber de darle el beneficio de esa duda al acusado [a la acusada] y declararlo [declararla] no culpable.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos de que el Ministerio Fiscal probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan, deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede del libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976, págs. 70-72. Referencias: Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 26; Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Art. 22. Véanse *Pueblo v. Rosario Villafañe*, 102 D.P.R. 528 (1974); *Pueblo v. De Jesús Santana*, 100 D.P.R. 791 (1972); *Pueblo v. Martínez Padró*, 91 D.P.R. 536 (1964).

COMENTARIO:

Sobre provocación o iniciación de la contienda, véase *Pueblo v. Iturrino de Jesús*, 90 D.P.R. 706 (1964). Sobre fundado temor de persona razonable, véanse *Pueblo v. Morales*, 45 D.P.R. 191 (1933); *Pueblo v. Martínez Padró*, 91 D.P.R. 536 (1964).

6.7. LEGÍTIMA DEFENSA (DEFENSA DE LA MORADA) /PROPIA O DE UN SEMEJANTE

El acusado [La acusada] ha presentado como defensa que al realizar los hechos que se le imputan, actuó en defensa de [su morada] [la morada de un semejante].

La ley establece que no incurre en responsabilidad penal la persona que haya actuado en defensa de [su morada] [la morada de un semejante]. Se dispone expresamente que:

No incurre en responsabilidad quien defiende (...), su morada, o la morada de otro(s) en circunstancias que hicieren creer razonablemente que se ha de sufrir un daño inminente, siempre que haya necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler el daño, falta de provocación suficiente del que ejerce la defensa y que no se inflija más daño que el necesario para repeler o evitar el daño.

(...) Para justificar la defensa de morada, las circunstancias indicarán una penetración ilegal o con el fin de cometer algún delito.(...)

Según la ley citada, para que pueda alegarse con éxito la defensa de morada debe demostrarse que se dan todas las circunstancias siguientes:

En primer lugar: Es necesario que las circunstancias indiquen que el acusado [la acusada] creía razonablemente que la penetración era ilegal o era con el fin de cometer algún delito.

Segundo lugar: Hay que creer razonablemente que se ha de sufrir un daño inminente e inmediato. Es necesario que la persona acusada haya actuado bajo la creencia razonable de que [su morada] [la morada de un semejante] iba a sufrir un daño inminente e inmediato. *Inminente* quiere decir que está a punto de suceder o de producirse. Las circunstancias deben ser de tal naturaleza que lleven al ánimo de una persona prudente y razonable la creencia o temor de que realmente [su morada] [la morada de un semejante] se hallaba en peligro de sufrir un daño inminente, creyendo que la penetración era ilegal o con el fin de cometer algún delito. Esta creencia o temor debe ser el de una persona razonable.

El peligro que justifica la actuación de un acusado [una acusada] bajo esta defensa, puede ser real o aparente, pero debe haber mediado algún acto que haga pensar [temer] [creer] a una persona de ordinaria prudencia, que [su morada] [la morada de un semejante] se encuentra en peligro o podía sufrir daño debido a una penetración ilegal o con el fin de cometer algún delito. Ustedes no tienen que considerar si la morada estaba en verdadero peligro de sufrir un daño, sino solamente

si las circunstancias eran tales que hicieran pensar [temer] [creer] a una persona prudente que [su morada] [la morada de un semejante] estaba expuesta a tal peligro, y si razonablemente podía así creerlo.

En tercer lugar: Que haya necesidad racional del medio empleado para impedir o evitar el daño. El derecho a la defensa de morada en ningún caso permite infligir o causar más daño que el necesario para defenderla. El acusado [La acusada] que plantea la defensa de morada sólo podrá hacer uso de medios en proporción con la naturaleza o la clase de ataque del cual alega era víctima y no está justificado a emplear un mayor grado de fuerza que la necesaria para impedir o evitar el ataque contra [su morada] [la morada de un semejante].

Habrá que considerar entonces, la gravedad del ataque, la naturaleza e importancia del bien jurídico protegido, condiciones personales de las partes, la naturaleza del medio empleado, que éste sea apropiado con relación al tipo o gravedad del ataque así como también, con relación a la calidad del bien defendido.

En cuarto lugar: Debe haber falta de provocación suficiente por parte de quien ejerce la defensa. Es necesario que la persona que plantea a su favor el beneficio de la defensa de morada no haya tenido culpa alguna en el origen del ataque a la misma. Esto es, no haber tenido participación alguna en la iniciación o provocación del ataque a la morada.

En quinto lugar: Que no se cause más daño que el necesario para evitar o impedir el daño. Es necesario que la persona acusada no haya tenido ningún otro medio de evitar el ataque más que agrediendo a su adversario o adversaria. Es decir, que no estaba a su alcance ningún otro medio razonable y probable de evitar el ataque. Una persona que es atacada por otra no está obligada a huir, a esconderse, o a abandonar el sitio para ponerse a salvo de su agresor o agresora, sino que puede permanecer en dicho sitio y defenderse. El daño ocasionado tiene que ser en proporción con la inminencia del daño original que se intentaba evitar o impedir.

Al considerar la prueba sobre defensa de morada, ustedes deben recordar que es el Ministerio Fiscal, quien debe probar la culpabilidad del acusado [de la acusada] más allá de duda razonable. El acusado [La acusada] no está en obligación de probar la defensa de morada más allá de duda razonable. En consecuencia, bastará que la evidencia en apoyo de la defensa de morada, considerada conjuntamente con toda la prueba, lleve a la mente de ustedes la duda razonable de si el acusado [la acusada] actuó en defensa de morada, para que exista el deber de darle el beneficio de esta duda al acusado [a la acusada] y declararlo [declararla] no culpable.

Si por el contrario, después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos de que el Ministerio Fiscal probó más allá de duda razonable que el

acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan, deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede del libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976, págs. 73-75. Referencias: Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 26; Código Penal de 1974, Ley Núm. 115, 22 de julio de 1974, Art. 22.

COMENTARIO:

Véanse *Pueblo v. Rosario Centeno*, 90 D.P.R. 874 (1964); *Pueblo v. Mediavilla*, 54 D.P.R. 565 (1939).

6.8. LEGÍTIMA DEFENSA / DEFENSA DE BIENES O DERECHOS, PROPIOS O DE UN SEMEJANTE

El acusado [La acusada] ha presentado como defensa que al realizar los hechos que se le imputan como constitutivos de delito actuó en defensa de [sus bienes] [sus derechos] [bienes de un semejante] [derechos de un semejante].

La ley permite a toda persona la defensa de [sus bienes] [sus derechos] [bienes de un semejante] [derechos de un semejante] contra cualquier ataque que constituya delito o contra cualquier ataque que los ponga en grave peligro de deterioro o de pérdida inminente. Se dispone expresamente que:

No incurre en responsabilidad quien defiende sus bienes o derechos, o la morada, bienes o derechos de otros en circunstancias que hicieren creer razonablemente que se ha de sufrir un daño inminente, siempre que haya necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler el daño, falta de provocación suficiente del que ejerce la defensa y que no se inflija más daño que el necesario para repeler o evitar el daño.

(...) Para justificar la defensa de bienes o derechos, las circunstancias indicarán un ataque a los mismos que constituya delito o los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminente.

Según la ley citada, para que pueda alegarse con éxito la defensa de [bienes] [derechos] debe demostrarse la concurrencia de las circunstancias siguientes:

En primer lugar: Las circunstancias deben indicar un ataque contra los [bienes] [derechos] que constituya delito o los ponga en grave e inminente peligro de deterioro o pérdida.

En segundo lugar: Hay que creer razonablemente que se ha de sufrir un daño inminente, que quiere decir que está a punto de suceder o de producirse. Las circunstancias deben ser de tal naturaleza que lleven el ánimo de una persona prudente y razonable la creencia o temor de que realmente [sus bienes] [sus derechos] [los bienes de un semejante] [los derechos de un semejante] se hallaban en peligro de deterioro o de pérdida inminente o que eran objeto de un ataque que constituía delito. Esta creencia o temor debe ser el de una persona razonable.

El peligro que justifica la actuación del acusado [de la acusada] bajo esta defensa puede ser real o aparente, pero debe haber mediado algún acto que haga pensar [temer] [creer] a una persona de ordinaria prudencia, que [sus bienes] [sus derechos] [los bienes de un semejante] [los derechos de un semejante] estaban en peligro inminente de deterioro o de pérdida o que eran objeto de un ataque que constituía delito. Ustedes no tienen que considerar si [los bienes] [los derechos] estaban en verdadero peligro, sino solamente si las circunstancias eran tales que hicieran pensar [temer] [creer] a una persona prudente que [sus bienes] [sus derechos] [los bienes de un semejante] [los derechos de un semejante] estaban expuestos a tal peligro y si racionalmente podía así creerlo.

En tercer lugar: Que haya necesidad racional del medio empleado para impedir o evitar el daño. El derecho a la defensa de [bienes] [derechos] en ningún caso permite [causar] más daño que el necesario para defenderlos. El acusado [La acusada] que invoca la defensa de [bienes] [derechos] sólo podrá hacer uso de medios en proporción con la naturaleza o la clase de ataque del cual alega fue víctima y no está justificado en emplear un mayor grado de fuerza que la necesaria para impedir el ataque.

Habrá que considerar entonces, la gravedad del ataque, la naturaleza e importancia del bien jurídico protegido, las condiciones personales de las partes, la naturaleza del medio empleado, que éste sea apropiado con relación al tipo o gravedad del ataque así como también, con relación a la calidad del bien defendido.

En cuarto lugar: Debe haber falta de provocación suficiente por parte de quien ejerce la defensa. Es necesario que la persona que plantea a su favor el beneficio de la defensa de [bienes] [derechos] no haya tenido culpa alguna en el origen del ataque a los mismos. Esto es, que no debe haber tenido participación alguna en la iniciación o provocación del ataque a [los bienes] [los derechos].

En quinto lugar: Que no se cause más daño que el necesario para impedir o evitar el daño. Es necesario que la persona acusada no haya tenido ningún otro

medio de evitar el ataque más que agrediendo a su adversario o adversaria. Es decir, que no estaba a su alcance ningún otro medio razonable y probable de evitar ese ataque. Una persona que es atacada por otra no está obligada a huir, a esconderse, o a abandonar el sitio para ponerse a salvo de su agresor, sino que puede permanecer en dicho sitio y defenderse. El daño ocasionado tiene que ser en proporción con la inminencia del daño original que se intentaba impedir o evitar.

Al considerar la prueba sobre defensa de [bienes] [derechos] ustedes, deben recordar que es el Ministerio Fiscal quien debe probar la culpabilidad del acusado [de la acusada] más allá de duda razonable. El acusado [La acusada] no está en obligación de probar la defensa de [bienes] [derechos] más allá de duda razonable. En consecuencia, bastará que la evidencia en apoyo de la defensa de [bienes] [derechos] considerada conjuntamente con toda la prueba, lleve a la mente de ustedes duda razonable de si el acusado [la acusada] actuó en defensa de [bienes] [derechos] para que exista el deber de darle el beneficio de esa duda al acusado [a la acusada] y declararlo [declararla] no culpable.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos de que el Ministerio Fiscal probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan, deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

ANOTACIÓN:

Referencias: Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 26; Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Art. 22.

6.9. ESTADO DE NECESIDAD

El acusado [La acusada] ha planteado la defensa de estado de necesidad. Esta defensa consiste en que el acusado [la acusada] alega que se vio obligado [obligada] a causar un mal sólo para evitar un mal mayor. De ahí, que se hable de escoger entre dos males, el menor de ellos. Así, es legítimo causar un daño a la propiedad de otro para salvar una vida.

La ley exige que el mal causado sea considerablemente inferior al mal evitado. La defensa no aplica si se trata de males más o menos iguales, como por ejemplo, salvar una vida a costa de otra, no importa lo desigual que le pudiera parecer al autor [a la autora]. Tampoco está justificado causarle grave daño corporal a una persona para evitar que otra sufra ese tipo de daño. Ustedes deberán evaluar el mal causado frente al mal evitado y considerar si está presente el requisito de que el mal causado sea considerablemente inferior al mal evitado.

El bien o derecho protegido puede ser propio o ajeno. El daño o mal que se quiere evitar ha de ser inminente [que está a punto de producirse] y sólo evitable con la conducta en la que incurrió el autor [la autora] para evitarlo. Es decir, la ley no permite la defensa cuando el daño que se quiere evitar no está a punto de producirse o cuando se hubiera podido evitar de otra manera sin causar el daño. La ley permite causar el daño menor cuando es el único remedio para evitar el daño mayor. Además, la ley exige que el mal que se quiera evitar no haya sido provocado por quien plantea la defensa.

La defensa incluye la situación de un choque de deberes. Esta situación ocurre cuando no se cumple con un deber para evitar un mal mayor que el que causaría cumplir con ese deber.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede del libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976, págs. 79-80. Referencias: Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 27; Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Art. 23.

COMENTARIO:

La defensa no está disponible cuando se imputa la muerte de una persona o el causarle lesiones graves y permanentes. Esto es una determinación legítima que probablemente no requiera instruir al Jurado, sino que el Juez o la Jueza denegará la instrucción solicitada por razón del delito imputado. Pero si hay dudas sobre la naturaleza de las lesiones, el asunto debe pasar al Jurado con una instrucción:

Si ustedes determinan que las lesiones sufridas por la víctima fueron causadas por el acusado [la acusada] y son de naturaleza grave y permanente, rechazarán la defensa de estado de necesidad.

También debe ser una cuestión para el Juez o la Jueza determinar si por razón del cargo, oficio o actividad del acusado o de la acusada, éste o ésta no puede invocar estado de necesidad exculpante, pues estaba obligado u obligada por ley a afrontar el riesgo y sus consecuencias, de conformidad con el párrafo final del Artículo 27 del Código Penal de 2004. Con toda probabilidad el Juez o la Jueza denegará la instrucción. En caso de controversia genuina sobre si el cargo o función del acusado o de la acusada le obliga a afrontar el riesgo, habría que instruir al Jurado en los términos correspondientes. La ley obliga a ciertas personas a afrontar los riesgos que implica su cargo o función, con efecto de no poder invocar la defensa de estado de necesidad. Por ejemplo, el bombero acusado de incumplir con su deber de combatir un incendio, no puede invocar la defensa de estado de necesidad a base del peligro

que para su vida implicaba cumplir con los deberes de su cargo. Lo mismo ocurre con el capitán del barco que abandona la nave para salvar su vida ante su inminente hundimiento, mientras quedaban personas que socorrer en la nave. Igual ocurre con el policía que incumple con su deber de intervenir con un motín, invocando el riesgo que ello implica para su vida o integridad física.

Adviértase que el mencionado Artículo 27 no contempla el llamado estado de necesidad exculpante, pues se exige que el mal causado sea considerablemente inferior al mal evitado. Para esos casos (bienes o males de igual o casi igual magnitud) habría que recurrir al nuevo Artículo 32 (intimidación o violencia) y al “temor insuperable”. Refiérase a la Instrucción 6.11.

Para las diversas circunstancias en que podría plantearse la defensa de Estado de Necesidad, se ofrecen los ejemplos siguientes:

- 1) Cuando es legítimo causar un daño a la propiedad de otro para salvar una vida. Por ejemplo, para salvar a alguien de morir en un fuego, la persona se ve obligada a romper una puerta o una ventana de casa ajena. Sin embargo, no procede la defensa si el mal que se quiere evitar ha sido provocado por quien la plantea. Así, quien causa daño a la propiedad ajena para salvar la vida de quien va a perecer en el incendio, no puede invocar esta defensa, cuando ha sido quien provocó el incendio. Distinto es el caso cuando se desata una tormenta en el mar y se arroja propiedad ajena de una embarcación para evitar su hundimiento y la pérdida de vidas.
- 2) Cuando no se cumple con un deber para evitar un mal mayor al que causaría cumplir con ese deber. Por ejemplo, es legítimo que el médico abandone los pacientes que están en su oficina para irse al hospital a atender una emergencia y salvar una vida.

Véanse *Pueblo v. Medina Lugo*, 126 D.P.R. 734 (1990); *Pueblo v. Morales Roque*, 113 D.P.R. 876 (1983); *Pueblo v. Franco*, 23 D.P.R. 549 (1916).

6.10. INTIMIDACIÓN EN CASOS DE FUGA

La defensa de intimidación es invocable en nuestra jurisdicción en procesos criminales donde se le imputa a un recluso [a una reclusa] haberse fugado de una institución penitenciaria o haber evadido la custodia legal ejercida sobre él [ella].

El acusado [La acusada] del delito de Fuga, que en este caso alega como defensa que actuó por razón de intimidación, tiene la obligación de presentar prueba de lo siguiente:

- 1) la inminencia [que estaba a punto de ocurrir o de producirse] de la amenaza;
- 2) que su fuga era la única alternativa razonable, y
- 3) la justificación de la continuación de su estado de fuga.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción es nueva. Referencia: Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Arts. 32 y 281.

COMENTARIO:

En *Pueblo v. Morales Roque*, 113 D.P.R. 876, 882 (1983), el Tribunal Supremo resolvió que la defensa de intimidación en casos de fuga aplica en Puerto Rico bajo determinadas condiciones. Específicamente, el Tribunal estableció en dicho caso que, un recluso que se evade de una institución penal y permanece evadido por un período prolongado de tiempo no puede reclamar con éxito la defensa de intimidación o estado de necesidad ante una acusación en casos de fuga. No obstante, en el citado caso, el Tribunal no especificó cuáles son las determinadas condiciones bajo las cuales un acusado o acusada del delito de Fuga puede exitosamente invocar “la defensa de intimidación” en un caso donde se le imputa haberse evadido de una institución penal. Es en *Pueblo v. Medina Lugo*, 126 D.P.R. 734 (1990), en el cual el Tribunal establece los tres requisitos mínimos por los cuáles deberá presentar prueba la persona que plantea esta defensa y que se incorpora en esta instrucción.

6.11. EJERCICIO DE UN DERECHO O CUMPLIMIENTO DE UN DEBER

El acusado [La acusada] ha presentado como defensa que al realizar los hechos que se le imputan como constitutivos de delito, él [ella] actuó en el cumplimiento de un deber jurídico o en el legítimo ejercicio de un derecho, autoridad o cargo.

La ley dispone que no incurre en responsabilidad la persona que obra en cumplimiento de un deber jurídico o en el legítimo ejercicio de un derecho, autoridad o cargo. Esto significa que, quien al realizar un acto lo hace conforme a un deber jurídico, sea éste público o privado, por medios legales y dentro de los límites del deber protegido por ley, con la acostumbrada precaución, está exento de responsabilidad penal.

El ejercicio legítimo de un derecho, autoridad o cargo conlleva en ocasiones la ejecución de actos, que realizados por otras personas constituirían delito. La ley protege a la persona que por razón de su cargo está obligada a actuar de cierta manera. Así, la persona que actuando en cumplimiento de sus funciones legítimas,

con la debida diligencia y utilizando los medios racionalmente necesarios, causa daño, está exenta [libre] de responsabilidad penal. En este caso, basta que la persona actúe con la moderación y prudencia debida y que su conducta se ajuste al ejercicio legal y legítimo de su derecho.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede del libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976, págs. 81-82. Referencias: Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 28; Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Art. 24.

COMENTARIO:

Para que proceda la instrucción de esta exclusión de responsabilidad, por ser una defensa afirmativa, se requiere que quien la invoque acepte la comisión del acto que se le imputa.

Sobre la corrección de un maestro a un estudiante por métodos físicos, véase *Pueblo v. Ponce Ávila*, 105 D.P.R. 213 (1976). Sobre un arresto legal en cumplimiento de una orden de cualquier magistrado o tribunal y cuando es necesario vencer la resistencia opuesta por la persona a ser arrestada, véase *Pueblo v. Santiago*, 78 D.P.R. 659 (1955).

6.12. INTIMIDACIÓN O VIOLENCIA

La defensa del acusado [de la acusada] en este caso consiste en que al realizar los hechos actuó por intimidación o violencia. **[El Juez o la Jueza debe impartir instrucción sobre la modalidad que corresponda con su caso.]**

La ley dispone que no tiene responsabilidad penal la persona que al momento de realizar la conducta constitutiva de delito, actúa obligada por intimidación o violencia debido a:

- (a) la amenaza de un peligro grave e inminente siempre que exista proporción entre el daño causado y el amenazado.
- (b) una fuerza física irresistible.
- (c) coacción o temor insuperable.

La amenaza tiene que ser aquella que produzca un verdadero atentado a su seguridad. De ser otra la razón que movió al acusado [a la acusada] a realizar el acto, entonces no puede valerse de esta defensa.

La ley requiere también que exista proporción entre el daño causado y el que conlleva la amenaza. No procede esta defensa cuando el daño que se causa es considerablemente superior al daño que se pretende evitar.

El acusado [La acusada] no comete delito si fue obligado [obligada] a cometer el acto por la intimidación o violencia que otra persona ejerció directamente sobre él [ella].

MIEDO O TEMOR INSUPERABLE

La ley dispone que no tiene responsabilidad penal la persona que al momento de realizar la conducta delictiva imputada actuó obligada [motivada] por un temor insuperable. No obstante, la coacción o el temor insuperable puede ser producto de una situación particular y no necesariamente de otra persona. Esto significa que, no es responsable penalmente quien actúa bajo circunstancias en las que no se le podría exigir otra cosa, por razón de un temor ante el cual cedería la persona promedio, respetuosa de la ley. En el caso ante ustedes el acusado [la acusada] alega que actuó por razón de un temor insuperable.

Si ustedes consideran que la persona promedio, respetuosa de la ley, hubiera actuado de la misma manera en igual situación, deberán declarar al acusado [a la acusada] no culpable.

Si ustedes consideran que la persona promedio hubiera resistido ese tipo de temor y debió actuar de otra manera, rechazarán la defensa del acusado [de la acusada] y deberán declararlo [declararla] culpable. En este análisis pueden preguntarse si ustedes mismos hubieran podido resistir la amenaza y actuar de otra manera y si era razonable exigir que así lo hicieran.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción proviene del libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976, págs. 83-84. Referencias: Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 32; Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Art. 25.

La parte que se refiere a "miedo o temor insuperable" es nueva. Responde a la causa de exclusión de responsabilidad por razón de "coacción o temor insuperable", incluida por primera vez en el Código Penal de 2004. Referencia: Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 32.

COMENTARIO:

El concepto de intimidación se refiere a coacción psicológica y no de naturaleza física. Esta causa de exclusión está disponible en los casos de delitos por omisión, donde la persona por causa de la intimidación no actúa cuando el ordenamiento jurídico se lo requiere. También está disponible cuando la amenaza o el temor insuperable es hacia terceras personas y el acusado o acusada actúa en su protección.

La ley requiere que el acusado o acusada actúe bajo amenaza de un peligro grave e inminente. Es decir, se exige un requisito de contemporaneidad en el sentido de que la amenaza de peligro sea grave, inminente o actual. Si al momento de los hechos imputados había cesado la amenaza de peligro o la persona pudo acudir a las autoridades y no lo hizo, no puede valerse de esta defensa.

La ley requiere también que exista una proporcionalidad racional entre el daño causado y el que conlleva la amenaza. Es decir, si el daño que se causa mediante la actuación del acusado o acusada es superior a la amenaza de peligro grave o al daño que se hubiera causado de llevarse a cabo la amenaza, entonces no puede valerse de esta defensa.

Bajo el Código Penal de 1974 en las anotaciones de la instrucción equivalente a esta, se citaban los casos de *Pueblo v. Marrero*, 69 D.P.R. 363 (1948) y *Pueblo v. Tirado*, 69 D.P.R. 389 (1948), lo que parece innecesario al presente, pues en esos casos se trataba: en el primero, de la disposición relativa a la exención de responsabilidad en el caso de las mujeres casadas que actuaban bajo amenaza del esposo y; en el segundo, de la disposición que establecía que esta exclusión no estaba disponible en los casos de Asesinato en Primer Grado. Al amparo del Artículo 25 del Código Penal de 1974, así como bajo el Artículo 32 del Código Penal de 2004, esta exclusión de responsabilidad puede ser invocada por cualquier acusado o acusada de cometer un delito, siempre que haya actuado por intimidación (o violencia).

Por ejemplo, podría invocar la defensa una persona que es amenazada con ser mutilada y perder una pierna si no da el nombre de otra persona a la que quieren matar quienes la amenazan. La persona amenazada se halla en una situación ante la cual cedería la persona promedio, o respetuosa de la ley, por lo cual no es responsable penalmente de la muerte de la persona cuyo nombre fue revelado.

En el Artículo 32 del Código Penal de 2004 se eliminó la parte del Artículo 25 del Código Penal de 1974, en la cual se especificaba que, en caso de intimidación es responsable del hecho delictivo, el que haya compelido a realizarlo y no el que lo realizó. Esta disposición fue incluida de forma separada en el Artículo 34 del Código Penal de 2004.

Para que proceda la instrucción de esta exclusión de responsabilidad, por ser una defensa afirmativa, se requiere que el que la invoque acepte la comisión del acto que se le imputa.

6.13. RIESGO PERMITIDO

En este caso, se le imputa al acusado [a la acusada] haber _____ **[El Juez o la Jueza indicará el delito que corresponda.]** El acusado [La acusada] ha presentado como defensa que su conducta constituye un riesgo permitido.

La ley dispone que no tiene responsabilidad penal la persona que ha violado alguna ley con su conducta, cuando dicho resultado es consecuencia de un riesgo permitido. Esto significa que el acusado [la acusada] cometió un hecho peligroso que, a pesar de estar prohibido [no permitido] y ser suficiente para causar el daño imputado, es tolerable [riesgo permitido] en las circunstancias particulares en que se encontraba el acusado [la acusada]. Para determinar si el hecho peligroso estaba permitido, deberá tomarse en cuenta que el acusado [la acusada] no quiso provocar el resultado y tomó las precauciones necesarias para evitarlo.

Si por el contrario, el acusado [la acusada], debiendo haberlo hecho, no previó el peligro o dándose cuenta de que podría ocurrir el resultado, siguió cometiendo el hecho peligroso, entonces el hecho constituye un riesgo no permitido.

Ustedes deben determinar si el acusado [la acusada] incurrió con su conducta en un riesgo permitido y si por ello se le debe eximir de responsabilidad penal o si en cambio, incurrió en un riesgo suficiente para causar el daño imputado y no permitido. En esta evaluación deberán tomar en cuenta, además de lo peligroso de la conducta, la importancia del bien [por ejemplo, vida o propiedad] puesto en peligro y la razón, motivo o utilidad [por qué lo hizo] de esta conducta.

Al determinar la responsabilidad penal del acusado [de la acusada], ustedes deberán hacer el correspondiente balance entre estos elementos para establecer si está presente el riesgo permitido que exime de responsabilidad penal.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción es nueva. Referencia: Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 25.

COMENTARIO:

La determinación de si la conducta del acusado o acusada constituye un riesgo permitido exige considerar los factores siguientes:

- 1) el grado de probabilidad del resultado que generó la conducta del autor o de la autora;
- 2) la importancia del bien puesto en peligro – Por ejemplo: Se considera superior el valor de la vida al valor de la propiedad;
- 3) la valoración social del riesgo – Por ejemplo: No es lo mismo, jurídicamente, conducir a exceso de velocidad para llegar a tiempo al hospital con un hijo enfermo o una hija enferma, que hacerlo para llegar a una cita con la novia o con el novio.

6.14. VIOLENCIA

El acusado [La acusada] ha planteado como defensa que al realizar los hechos que se le imputan como constitutivos de delito, actuó obligado [obligada] por medio de violencia.

La ley dispone que no tiene responsabilidad penal, la persona que, al momento de realizar la conducta constitutiva de delito, actúa obligada por medio de violencia. Es decir, obligada por una fuerza física irresistible tal que el acto se deba, no a su libre voluntad, sino a la imposición de una voluntad ajena que anula por completo su voluntad.

El acusado [La acusada] no comete delito si fue obligado [obligada] al acto por la violencia que otra persona ejerció directamente sobre él [ella]. El concepto de violencia se refiere a la coacción u opresión de naturaleza física y no psicológica, siempre que exista una proporción razonable entre el daño causado y el grado o intensidad de la fuerza física irresistible.

Esta defensa está disponible en los casos de delitos por omisión; o sea, cuando la persona por causa de la violencia que recibe, no actúa ni realiza la acción o el deber que la ley le exige. La defensa también aplica cuando otros (terceras personas) son objeto de la violencia y el acusado [la acusada] actúa en su protección.

El concepto de violencia incluye también el empleo de medios hipnóticos, sustancias narcóticas, deprimentes o estimulantes u otros medios o sustancias similares, siempre y cuando estas circunstancias provengan de una voluntad criminal ajena y no de la voluntad del acusado [de la acusada]. El daño que resulta de esas circunstancias no es voluntario y, por lo tanto, la persona no está sujeta a responsabilidad penal.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede del libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976, pág. 85. Referencias: Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 32; Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Art. 25.

COMENTARIO:

En el Artículo 32 del Código Penal de 2004, se elimina la parte del Artículo 25 del Código Penal de 1974 en la cual se especificaba que en caso de violencia es responsable del hecho delictivo quien haya inducido, compelido o coaccionado a realizarlo y no quien lo realizó y que invoca la defensa. Esta disposición fue incluida de forma separada en el Artículo 34 del Código Penal de 2004.

Para que proceda la instrucción de esta exclusión de responsabilidad, por ser una defensa afirmativa, se requiere que quien la invoque acepte la comisión del acto que se le imputa.

B. CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

6.15. INCAPACIDAD MENTAL

El acusado [La acusada] ha planteado como defensa que al momento de los hechos padecía de incapacidad mental.

La ley dispone que no es responsable criminalmente quien al momento de cometer el hecho delictivo por el cual se le acusa, por causa de enfermedad o defecto mental, no tiene capacidad suficiente para comprender la criminalidad del acto o para conducirse de acuerdo con el mandato de ley.

La conducta criminal o antisocial reiterada de una persona no constituye por sí sola "enfermedad" o "defecto mental". Es decir, para que la incapacidad mental exima de responsabilidad criminal al acusado [a la acusada] en la comisión de un delito, deberá cumplir con los dos requisitos siguientes:

- 1) deberá ser causada por una enfermedad o defecto mental;
- 2) que impida, efectivamente, que la persona comprenda la criminalidad del acto o que se conduzca [comporte] de acuerdo con el mandato de ley.

[Si la defensa se basa en reiterada conducta criminal o antisocial, se debe añadir el siguiente párrafo a la instrucción:]

En este caso, la defensa del acusado [de la acusada] ha presentado prueba de repetida conducta criminal o antisocial. A tales efectos, les instruyo que la sola evidencia que demuestra reiterada conducta criminal o antisocial no está incluida en la definición de "enfermedad" o "defecto mental". Es decir, que el hecho de que el acusado [la acusada] demuestre que ha cometido varios delitos o varios actos representativos de conducta antisocial no es por sí solo suficiente para establecer que actuó debido a enfermedad o defecto mental. Es necesario que demuestre que su reiterada conducta criminal o antisocial fue causada por enfermedad o defecto mental que le impidió comprender la criminalidad del acto o conducirse [comportarse] de acuerdo con el mandato de la ley.

Para que la defensa por incapacidad mental proceda, ésta tiene necesariamente que referirse al momento específico de la comisión de los hechos. Es en ese momento que tiene aplicación o vigencia, no antes o después de la comisión de los hechos imputados.

La ley presume la capacidad mental como el estado normal del ser humano y por consiguiente, que el acusado [la acusada] estaba capacitado [capacitada] mentalmente al momento de cometer el acto que se le imputa como delito. Siendo así, el Ministerio Fiscal no tiene que presentar prueba alguna para demostrar que el acusado [la acusada] estaba capacitado [capacitada] mentalmente en ese momento mientras no se ofrezca y reciba evidencia que pueda producir duda razonable sobre su estado mental. Dicha evidencia puede ser presentada por la defensa del acusado [de la acusada], pero también puede surgir de la evidencia ofrecida por el Ministerio Fiscal al presentar su caso. Sin embargo, una vez que surge prueba capaz de crear esa duda, la presunción de que el acusado [la acusada] estaba capacitado [capacitada] mentalmente en el instante de cometer el acto queda destruida y corresponde al Ministerio Fiscal probar más allá de duda razonable la capacidad mental del acusado [de la acusada] al igual que cualquier otro hecho.

En este caso, si ustedes consideran, más allá de duda razonable, que el acusado [la acusada] no tenía enfermedad o defecto mental alguno que le impidiese comprender la criminalidad del acto o conducirse [comportarse], de acuerdo con el mandato de ley, entonces no prospera la defensa de incapacidad mental.

Si de la prueba presentada surge duda razonable en cuanto a si el acusado [la acusada], por razón de enfermedad o defecto mental, carecía o no de capacidad suficiente para comprender la criminalidad del acto o para conducirse de acuerdo con el mandato de la ley, deben darle el beneficio de esa duda y declararlo [declararla] no culpable.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede del libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976, págs. 86-88. Referencias: Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 39; Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Art. 30; y Código Penal Modelo del American Law Institute, Sec. 401.

Refiérase, además a: Secretariado de la Conferencia Judicial, *Taller de Reglas de Procedimiento Criminal (Documento de Trabajo): Insanidad Mental – Procesabilidad*, mayo 1989; Secretariado de la Conferencia Judicial, *El Incapacitado Mental en el Proceso Criminal*, noviembre, 1983; Skeem & Golding, *Describing Jurors' Personal Conceptions of Insanity and their Relationship to Case Judgments, Psychology, Public Policy, and Law*, septiembre, 2001, pág. 561; Roberts, Sargent & Chan, *Verdict Selection processes in insanity cases: Juror construals and the effects of guilty but mentally ill instructions*, 17 *Law and Human Behavior* 261 (1993).

COMENTARIO:

El Código Penal de 2004 dejó esencialmente inalterado el texto de la causa de inimputabilidad de incapacidad mental, por lo que la defensa aplica a casos donde no está presente el elemento cognoscitivo o el elemento volitivo.

Como parte de la reforma actual del Código Penal, la intención del Senado de Puerto Rico parecía dirigida a limitar la aplicación de la defensa de incapacidad mental. El P. del S. 2302, base del Código Penal de 2004, limitaba la defensa al definir el término enfermedad o defecto mental como "anormalidad mental fisiológicamente confirmable". Conforme expresaron la Prof. Dora Nevares Muñiz y la Lcda. Rosa Bell Bayrón, en su ponencia ante el Senado de 21 de mayo de 2003, a la pág. 5, el objetivo era excluir "las neurosis, ya que se entiende que las mismas se derivan de una causa síquica no somática ni fisiológica; su carácter no es orgánico, sino funcional, por ello no caen en esta eximente." Sin embargo, esta limitación fue objeto de críticas de profesionales de la conducta humana. (Véase, Víctor Lladó, *Anulada la defensa de insanidad*, *El Nuevo Día*, 30 de agosto de 2003).

Según surge del Informe de la Cámara de Representantes, éste fue el motivo para eliminar la frase en controversia y retomar el lenguaje vigente del Código Penal de 1974. (*Informe de la Cámara de Representantes* sobre el P. del S. 2302, de 28 de abril de 2004, a la pág. 22: "La eliminación de la frase responde a la intención de mantener la causal de incapacidad mental idéntica a la disposición del Código Penal vigente.")

En *Pueblo v. Rosado Román*, 89 D.P.R. 14, 17 (1963), el Tribunal resolvió que no constituye error rehusar instruir al jurado sobre las medidas que el tribunal puede

adoptar en caso de absolución por razón de locura. A esos efectos expresó: "Tal cuestión era ajena por completo a lo que el jurado debía resolver, esto es, si por la prueba presentada y conforme a las instrucciones transmitidas por el Juez el acusado era culpable o inocente del delito que le imputaba".

El Tribunal Supremo de Estados Unidos atendió una controversia similar en *Shannon v. United States*, 512 U.S. 573 (1994), en el contexto del Insanity Defense Reform Act (IDRA) de 1984. Resolvió que no se tiene que impartir la instrucción en cuanto a la medida de seguridad aplicable, e incluso señaló que no es buena práctica impartirla, salvo en casos excepcionales cuando, por ejemplo, un fiscal comenta que el acusado quedaría en libertad, en cuyo caso puede que se requiera instruir al jurado para aclarar dicho comentario. En torno a este tema, véanse además, Miles, *Should the Jury be Instructed as to the Consequences of a Successful Not Guilty by Reason of Insanity Verdict?*, 30 New Eng. L. Rev. 749 (1996); Elias, *Should Courts Instruct Juries as to the Consequences to a Defendant of a "Non-Guilty By Reason of Insanity?"*, 85 J. Crim. L. & Criminology 1022 (1995).

La incapacidad mental del acusado debe ser sustancial, pero no tiene que ser absoluta. "La determinación de inimputabilidad por razón de incapacidad mental puede ser el resultado de defectos en la capacidad de la persona, tanto a nivel cognoscitivo como volitivo. También resulta importante destacar que la carencia en la capacidad del imputado no tiene que ser total." *Pueblo v. Marcano Pérez*, 116 D.P.R. 917 (1986)

No obstante, "El estado eximente de locura excluye el arrebató de la pasión, sea cual fuere el desorden intelectual que produzca pues no cabe confundir sin grave quebrantamiento de la justicia y la moral, la situación del que tiene anuladas sus facultades mentales por causas extrañas a su voluntad con la del que se deja influir por estímulos que en su origen le es dado vencer, y que la razón puede y debe refrenar." *Pueblo v. López Rivera*, 109 D.P.R. 160, 165 (1979); *Pueblo v. Montes Vega*, 118 D.P.R. 164 (1986).

En cuanto a la aplicación de la defensa en casos de retardación mental moderada (cociente intelectual de 35-40 a 50-55) o media (50-55 a 70-75), "habrá que recurrir a los hechos para determinar si la conducta adaptativa del acusado, antes y durante los hechos, demuestra que éste podía actuar de otra manera o si incurrió en el delito en virtud de no comprender los alcances antijurídicos de su obrar (citas omitidas)." *Pueblo v. Ríos Maldonado*, 132 D.P.R. 146 (1992). En cuanto a la defensa en casos de esquizofrenia, véase *Pueblo v. Marcano Pérez*, 116 D.P.R. 917 (1986).

En torno al peso de la prueba, el Tribunal Supremo ha señalado: "Con respecto a la capacidad mental del imputado, hemos resuelto que la ley presume la cordura de éste. Siendo así, el fiscal no está en la obligación de presentar prueba sobre su capacidad mental para delinquir. No obstante, de presentarse prueba suficiente que

establezca duda razonable sobre la cordura del acusado al momento de los hechos, la mencionada presunción queda rebatida. La prueba a tales efectos puede ser presentada por el acusado o surgir de la ofrecida por el Pueblo para establecer su caso. Una vez rebatida la presunción de cordura, recae sobre el Ministerio Fiscal el peso de presentar prueba que demuestre más allá de duda razonable la capacidad mental del imputado al momento de los hechos." *Pueblo v. Marcano Pérez*, 116 D.P.R. 917, 927-28 (1986). Véanse además, *Pueblo v. Montes Vega*, 118 D.P.R. 164, 170 (1986); *Pueblo v. Alsina*, 79 D.P.R. 46, 60 (1956).

6.16. TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO

El acusado [La acusada] ha planteado como defensa que al momento de los hechos padecía un trastorno mental transitorio [momentáneo o pasajero].

La ley dispone que no es responsable criminalmente la persona que al momento de cometer el hecho delictivo por el cual se le acusa, se encuentra afectada por un estado mental transitorio, que le impide tener capacidad suficiente (1) para comprender la criminalidad del acto o (2) para conducirse de acuerdo con el mandato de ley.

El trastorno mental transitorio no exime de responsabilidad criminal cuando ha sido provocado con el propósito de realizar los hechos delictivos. Esto significa que, si la persona voluntariamente se causa un estado de trastorno mental transitorio, no puede alegar como defensa que cometió el acto en dicho estado. En ese caso, si comete un acto delictivo, es responsable de ese acto.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede del libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976, pág. 90. Referencias: Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 40; y Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Arts. 31 y 32.

COMENTARIO:

El Código Penal de 2004 incorporó en un solo artículo el trastorno mental transitorio y la inconsciencia (libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976, a la pág. 89 y Código Penal de 1974, Art. 31). Esta fusión responde a la naturaleza transitoria del estado de inconsciencia, el cual se entiende incluido en el trastorno mental transitorio. Sobre el Historial Legislativo, véase *Informe del Senado sobre el P. del S. 2302*, de 22 de junio de 2003, a la pág. 30.

A diferencia de la defensa de incapacidad mental, la defensa de trastorno mental transitorio no se circunscribe a circunstancias donde media enfermedad o defecto mental. Asimismo, ambas defensas se distinguen porque al plantearse el trastorno mental transitorio, el efecto del trastorno ha desaparecido con posterioridad a los hechos, mientras que subsiste en casos de incapacidad mental. Para levantar esta defensa, el estado mental no pudo haberse causado a propósito.

En casos aplicables, esta instrucción debe examinarse de forma integrada con la instrucción de intoxicación voluntaria.

6.17. EMBRIAGUEZ O INTOXICACIÓN VOLUNTARIA

(Cuando no es defensa)

La voluntaria embriaguez o la voluntaria intoxicación por drogas, sustancias narcóticas, estimulantes o deprimentes, o sustancias similares [no exime de responsabilidad criminal] no es fundamento de inimputabilidad.

Si ustedes, al evaluar la prueba, entienden que el acusado [la acusada], se intoxicó [embriagó o endrogó] con el propósito de tener valor para cometer el delito, entonces el acusado [la acusada] es responsable del delito por el que se le acusa. Es decir, que su embriaguez o su intoxicación no es defensa en este caso. La persona es responsable porque la intención inicial subsiste. El acto [embriagarse] [intoxicarse] constituye propiamente el comienzo de la acción de la cual el sujeto se vale para lograr el resultado querido, aun cuando haya ejecutado el acto en un momento de inconsciencia.

Por tanto, si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos de que el Ministerio Fiscal probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan, deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede del libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976, pág. 91. Referencias: Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 41; Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Art. 33.

6.18. EMBRIAGUEZ O INTOXICACIÓN VOLUNTARIA

(Como defensa en delitos que requieren intención específica)

La ley dispone lo siguiente:

La voluntaria embriaguez o la voluntaria intoxicación por drogas, sustancias narcóticas, estimulantes o deprimentes, o sustancias similares [no exime de responsabilidad criminal] no es fundamento de inimputabilidad; pero siempre que la existencia real de algún fin, motivo o intención determinados sea elemento indispensable para constituir alguna clase o grado de delito especial, el juzgador podrá tomar en consideración el hecho de que el acusado se hallaba entonces ebrio o intoxicado, al determinar el fin, motivo o intención con que cometió el delito.

Conforme al precepto legal citado, como regla general, la voluntaria [embriaguez] [intoxicación] no constituye defensa en la comisión de un delito, pero cuando la ley exige como elemento esencial para la comisión de un delito determinada intención, fin, motivo o propósito, la [embriaguez] [intoxicación] al tiempo de cometer el delito podrá ser considerado a los fines de si el acusado [la acusada] tenía tal intención, fin, motivo o propósito. Ahora bien, la [embriaguez] [intoxicación] voluntaria debe ser de tal grado o carácter que inhiba en el acusado [la acusada] su facultad mental para formar la intención, fin, motivo o propósito requerido por la ley.

El delito por el cual se juzga al acusado [a la acusada] en este caso exige como elemento esencial _____. Por tanto, ustedes en este caso deberán examinar toda la prueba presentada sobre la [embriaguez] [intoxicación] del acusado [de la acusada] a los efectos de decidir si el acusado [la acusada] pudo haber formado la intención, fin, motivo o propósito.

Si al evaluar la prueba ustedes consideran que el acusado [la acusada], al realizar el acto que se le imputa como delito, estaba [ebrio] [ebria] [intoxicado] [intoxicada], a tal grado que no podía formar en su mente la intención, fin, motivo o propósito requerido para la comisión del delito_____, es el deber de ustedes declararlo [declararla] no culpable por el delito.

Si ustedes, luego de tal consideración, tienen duda razonable de si el acusado [la acusada] pudo o no formar en su mente la intención, fin, motivo o propósito requerido para la comisión del delito_____, deben darle el beneficio de esa duda al acusado [a la acusada] y declararlo [declararla] no culpable por el delito.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede del libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976, págs. 92-93. Referencias: Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 41; Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Art. 33.

COMENTARIO:

En aquellos casos ante Jurado en los que se desfila prueba con relación a la intoxicación del acusado al momento de cometer el delito, es necesaria una instrucción para que el Jurado determine si la persona estaba ebria o intoxicada a tal extremo de que era incapaz de formar o de abrigar la intención específica requerida para configurar el delito. D. Nevares-Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño*, San Juan, Ed. Inst. Desarrollo del Derecho, 1994.

El Artículo 41 del Código Penal de 2004 opera como un atenuante en los delitos de intención específica, reclasificándolos en delitos de intención general. De ahí, que el delito de Asesinato en Primer Grado cuando se comete en estado de intoxicación se rebaje a un Asesinato en Segundo Grado. Sin embargo, cuando el delito es uno de intención específica, como el Escalamiento, entonces la intoxicación podría operar como causa de inimputabilidad en cuanto a ese delito, pero no en cuanto los delitos menores incluidos que puedan cometerse mediante una intención general, e.g. Violación de Morada o Entrada Ilegal. D. Nevares-Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño*, San Juan, Ed. Inst. Desarrollo del Derecho, 1994. En casos de Asesinato en los que se invoca la defensa de inimputabilidad por embriaguez o intoxicación voluntaria se debe impartir una instrucción de que el delito solo podrá rebajarse a segundo grado. No se puede impartir una instrucción por Homicidio porque tendría que estar presente el elemento mental de arrebató de cólera en un hombre razonable.

La determinación con respecto a si la embriaguez voluntaria afecta o inhibe la facultad mental del acusado para formar la intención específica requerida para la configuración del delito, es una determinación de hecho que tiene que hacerse por el juzgador de los hechos. *Pueblo v. Rosado*, 78 D.P.R. 436 (1955).

En casos de Asesinato, el Tribunal consistentemente ha rechazado el que se pueda utilizar la embriaguez voluntaria para rebajar el delito hasta el grado de Homicidio. *Pueblo v. Guzmán Toro*, 107 D.P.R. 700 (1978); *Pueblo v. Belmonte*, 106 D.P.R. 82 (1977); *Pueblo v. Febres*, 78 D.P.R. 893 (1956).

En *Pueblo v. Rivera Valentín*, 70 D.P.R. 570 (1949), citado con aprobación en *Pueblo v. Rosado*, 78 D.P.R. 436 (1955) y *Pueblo v. Soriano Rodríguez*, 92 D.P.R. 46 (1965) el Tribunal Supremo expresó refiriéndose al artículo 41 del derogado Código

Penal de 1937: "La regla adoptada en aquellas jurisdicciones donde prevalecen disposiciones de ley idénticas o similares a la contenida en el Artículo 41 de nuestro Código Penal es que la embriaguez--voluntaria--tiene que ser de tal grado o carácter que inhiba en el acusado su facultad mental para formar la intención específica requerida por el Código para la convicción de un delito--o grado del mismo--en el cual se requiere tal intención específica, y que la determinación de ese hecho es esencialmente una para el jurado o la corte juzgadora,' citando innumerables casos del continente."

C. COARTADA

6.19. COARTADA

El acusado [La acusada] en este caso ha ofrecido evidencia con el propósito de demostrar que no estaba presente en el sitio y momento en que se cometió el alegado delito. Esto es lo que se conoce en Derecho como prueba de coartada.

La prueba de coartada no tiene que establecer, más allá de duda razonable, que era imposible que el acusado [la acusada] hubiese cometido el delito. La coartada no tiene que probarse más allá de duda razonable. Sólo constituye prueba que tiende a establecer que el acusado [la acusada] no cometió el delito o a crear duda en la mente de ustedes con respecto a su culpabilidad.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede del Libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976, pág. 96. Referencias: Regla 74 de Procedimiento Criminal de 1963 (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 74).

Véanse además, *Pueblo en interés del menor GRS*, 149 D.P.R. 1 (1999); *Pueblo v. Rosario Reyes*, 138 D.P.R. 591 (1995); *Pueblo v. Rosaly Soto*, 128 D.P.R. 729 (1991); *Pueblo v. De Jesús Rivera*, 113 D.P.R. 817 (1983); *Pueblo v. Millán Meléndez*, 110 D.P.R. 171 (1980); *Pueblo v. Acosta*, 107 D.P.R. 68 (1978); *Pueblo v. Delgado Meléndez*, 101 D.P.R. 79 (1973); *Pueblo v. Tribunal Superior*, 101 D.P.R. 133 (1973); *Pueblo v. Cruz Jiménez*, 99 D.P.R. 565 (1971); *Pueblo v. Martínez Brito*, 99 D.P.R. 493 (1970); *Pueblo v. Moreu Pérez*, 96 D.P.R. 60 (1968);

PARTE 7

DELITOS CONTRA LA VIDA

A. ASESINATO

7.1. ASESINATO-DEFINICIÓN

7.2. ASESINATO-DEFINICIÓN: INTENCIÓN DE CAUSAR LA MUERTE

B. ASESINATO EN PRIMER GRADO

7.3. ASESINATO CON PREMEDITACIÓN

7.4. ASESINATO POR MEDIO DE VENENO, ACECHO O TORTURA

7.5. ASESINATO TÉCNICO O ESTATUTARIO

7.6. ASESINATO DE FUNCIONARIO O FUNCIONARIA DEL ORDEN PÚBLICO Y OTROS U OTRAS

C. ASESINATO EN SEGUNDO GRADO

7.7. ASESINATO EN SEGUNDO GRADO

7.8. DIFERENCIA ENTRE ASESINATO EN PRIMER GRADO Y SEGUNDO GRADO

D. ASESINATO ATENUADO

7.9. ASESINATO ATENUADO

E. HOMICIDIO

7.10. HOMICIDIO NEGLIGENTE – MENOS GRAVE

7.11. HOMICIDIO NEGLIGENTE - GRAVE

7.11.1. HOMICIDIO NEGLIGENTE – GRAVE POR OCASIONAR LA MUERTE AL CONDUCIR UN VEHÍCULO DE MOTOR

7.11.2. HOMICIDIO NEGLIGENTE GRAVE POR OCASIONAR LA MUERTE AL APUNTAR Y DISPARAR CON UN ARMA DE FUEGO HACIA UN PUNTO INDETERMINADO

F. INCITACIÓN AL SUICIDIO

7.12. INCITACIÓN AL SUICIDIO

G. ABORTO

7.13. ABORTO POR FUERZA O VIOLENCIA

A. ASESINATO

7.1. ASESINATO-DEFINICIÓN

En este caso se le imputa al acusado [a la acusada] la comisión del delito de Asesinato. "Asesinato", según lo define la ley, es dar muerte a un ser humano con intención de causársela.

ANOTACIÓN:

Procede de la instrucción equivalente del libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976, pág. 101. Referencias: Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 105; Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Art. 82.

7.2. ASESINATO – DEFINICIÓN: INTENCIÓN DE CAUSAR LA MUERTE

[El Juez o la Jueza impartirá además, la Instrucción 4.2 – Delito intencional, que ofrece y explica la definición de "intención" conforme dispone el Artículo 23 del Código Penal de 2004.]

Alguien, mediante acción u omisión, actúa con intención de causar la muerte cuando

- 1) el propósito del autor o autora es matar.
- 2) el autor o autora está consciente de que la muerte es una consecuencia natural de su acto (Esto es, cuando el autor o autora sabe que su conducta implica una muy alta probabilidad de producir la muerte de un ser humano).
- 3) el autor o autora está consciente de que su conducta pone en considerable riesgo la vida humana (Esto es, cuando el autor o autora sabe que la muerte de una persona es una consecuencia probable de su conducta).

La existencia de intención es una cuestión de hechos que debe ser determinada exclusivamente por ustedes. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de causar la muerte. Corresponde al Ministerio Fiscal probar más allá de duda razonable la existencia de la intención de causar la muerte.

Como la intención es un estado mental, el Ministerio Fiscal no tiene la obligación de establecerla con prueba directa. Se les permite a ustedes, inferir o deducir la intención de quitar la vida, de la prueba presentada sobre los actos y

eventos que provocaron la muerte. Es decir, que se pueden tomar en cuenta los actos y circunstancias que rodearon la muerte, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado [de la acusada], que permitan inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de matar.

ANOTACIÓN:

Procede de la instrucción equivalente del libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976, págs. 101-102. Referencias: Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 105; Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Art. 8. Procede además, de los comentarios de la sección 2.02 del Código Penal Modelo.

COMENTARIO:

En el Artículo 105 del Código Penal de 2004 se eliminó el término "malicia premeditada". Ahora, sólo se requiere la "intención de causar la muerte" como elemento esencial. Sobre la existencia de intención, véase el libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976, págs. 101-102.

La "intención de causar la muerte", bajo las tres condiciones que se indican en la instrucción, se puede explicar mediante los ejemplos siguientes:

1) El propósito del autor o autora es matar - Una persona le dispara a otra con el objetivo de matarla y esa persona muere por causa del disparo, el hecho de la muerte se considera intencional porque la conducta tenía el propósito de realizar ese hecho.

2) El autor o autora está consciente de que la muerte es una consecuencia natural de su acto – El autor o autora coloca una bomba en el vehículo de una persona, con el propósito de que esa persona muera, si esa bomba estalla en el vehículo y mata no sólo a la persona que se quería matar, sino también a una tercera persona que se hallaba en el vehículo en ese momento, la ley considera que el autor o autora mató intencionalmente a esa tercera persona, aunque la acción del autor (de la autora) no tenía el propósito de producir ese resultado.

3) El autor o autora está consciente de que su conducta pone en considerable riesgo la vida humana - Actúa intencionalmente quien produce la muerte de un ser humano al disparar tiros al aire en un lugar concurrido a conciencia de que con ello ponía en riesgo la vida humana.

B. ASESINATO EN PRIMER GRADO

7.3. ASESINATO CON PREMEDITACIÓN

[El Juez o la Jueza impartirá además, la Instrucción 4.2 – Delito intencional, que ofrece y explica la definición de “intención” conforme dispone el Artículo 23 del Código Penal de 2004.]

En este caso, se le imputa al acusado [a la acusada] la comisión del delito de Asesinato en Primer Grado habiendo mediado la premeditación. La ley dispone que toda muerte intencional y premeditada constituye Asesinato en Primer Grado.

Premeditación es la deliberación, previa a la resolución de llevar a cabo el hecho, luego de darle alguna consideración por un período de tiempo. Significa que el acto fue sopesado y preconcebido; o sea analizado y pensado por un período de tiempo, antes de ser ejecutado.

Para que se forme la intención premeditada de matar, la ley exige que el acusado [la acusada] haya reflexionado, analizado y formado juicio sobre las razones, a favor y en contra de matar y realizar el acto para causar la muerte. En corto tiempo, puede tomarse una decisión fría y calculada. El lapso de tiempo que se tome en ello no es importante. Lo determinante es el alcance de la reflexión. Un mero impulso irreflexivo y no ponderado, aún cuando incluya la intención de matar, no constituye la premeditación. Sin premeditación no hay Asesinato en Primer Grado.

La “intención” y la “premeditación”, son los dos elementos indispensables para que se configure el Asesinato en Primer Grado. Son procesos mentales que, por lo general, no pueden ser probados con evidencia directa. Ello tiene que desprenderse de la prueba desfilada. Pueden deducirse de las circunstancias de la muerte, de la relación entre las partes involucradas y de los actos y conducta del acusado [de la acusada].

La existencia o no existencia de esos elementos es una cuestión de hechos. Son ustedes, quienes habrán de determinar, a base de la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados esos elementos del delito más allá de duda razonable. Si tienen duda razonable sobre la existencia de uno de los elementos, entonces no se trata de Asesinato en Primer Grado.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan, deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo [declararla] no culpable.

ANOTACIÓN:

Procede de la instrucción equivalente del libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976, págs. 103-104. Referencias: Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Arts. 106 y 23(a) y (b); Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Art. 83(a).

7.4. ASESINATO POR MEDIO DE VENENO, ACECHO O TORTURA

[El Juez o la Jueza impartirá además, la Instrucción 4.2 – Delito intencional, que ofrece y explica la definición de “intención” conforme dispone el Artículo 23 del Código Penal de 2004.]

En este caso se le imputa al acusado [a la acusada] que intencionalmente causó la muerte al ser humano _____ mediante [veneno] [acecho] [tortura]. **[El Juez o la Jueza debe impartir la instrucción conforme a la modalidad que corresponda a los hechos imputados.]**

La intención de causar la muerte podría inferirse cuando al [administrar veneno] [acechar] [torturar]:

- 1) el autor o autora tenía el propósito de matar,
- 2) el autor o autora estaba consciente de que la muerte es una consecuencia natural de su acto (Esto es, cuando el autor o autora sabe que su conducta implica una muy alta probabilidad de producir la muerte de un ser humano),
- 3) cuando el autor o autora estaba consciente de que su conducta ponía en considerable riesgo la vida humana (Esto es, cuando el autor o autora sabe que la muerte de una persona es una consecuencia probable de su conducta).

[Así, por ejemplo, actúa intencionalmente quien produce la muerte de un ser humano al disparar tiros hacia un lugar concurrido a conciencia de que con ello ponía en riesgo la vida humana.]

CAUSAR LA MUERTE MEDIANTE VENENO

Los elementos de la modalidad de causar la muerte mediante veneno son: intención de causar la muerte y darle veneno a la víctima.

Veneno es cualquier sustancia mineral, vegetal o animal capaz de obrar de forma destructiva para el organismo por sus propias cualidades o por las que adquirirá al ser ingerida. De la utilización del veneno, se infiere la intención de matar.

La existencia o no existencia de esos elementos es una cuestión de hechos. Son ustedes quienes habrán de determinar, a base de la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos del delito más allá de duda razonable. Si tienen duda razonable sobre la existencia de uno de los elementos, entonces no se trata de Asesinato en Primer Grado.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan deberán rendir un veredicto de culpabilidad por Asesinato en Primer Grado.

Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] no cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo [declararla] no culpable.

CAUSAR LA MUERTE MEDIANDO ACECHO

Los elementos de la modalidad de causar la muerte mediando acecho son: intención de causar la muerte, acechar a la víctima para tomarla por sorpresa y darle muerte.

El término "acecho" se define como: ocultarse para vigilar y esperar el momento oportuno para atacar a una persona por sorpresa, con la intención de privarle de la vida. Del acecho se infiere la intención de matar.

La existencia o no existencia de esos elementos es una cuestión de hechos. Son ustedes quienes habrán de determinar, a base de la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos del delito más allá de duda razonable. Si tienen duda razonable sobre la existencia de uno de los elementos, entonces no se trata de Asesinato en Primer Grado.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por Asesinato en Primer Grado.

Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo [declararla] no culpable.

CAUSAR LA MUERTE MEDIANDO TORTURA

Los elementos de la modalidad de causar la muerte mediando tortura son: torturar intencionalmente a la víctima causándole la muerte. La muerte es provocada intencional y deliberadamente mediante métodos para causar dolor extremo y prolongado. De la tortura se infiere la intención de matar.

La existencia o no de esos elementos es una cuestión de hechos. Son ustedes quienes habrán de determinar, a base de la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos del delito, más allá de duda razonable. Si tienen duda razonable sobre la existencia de uno de los elementos, entonces no se trata de Asesinato en Primer Grado.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal ha probado más allá de duda razonable, que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por Asesinato en Primer Grado.

Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo [declararla] no culpable.

ANOTACIÓN:

Procede de la instrucción equivalente del libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976, págs. 106-108. Referencias: Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 106(a); Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Art. 83(a). Véase, Análisis Editorial para

el Art. 106(a), *Nuevo Código Penal de Puerto Rico Comentado por Dora Nevares Muñiz*, San Juan, Ed. Inst. Desarrollo del Derecho, 2005.

7.5. ASESINATO TÉCNICO O ESTATUTARIO

(Asesinato como consecuencia natural de la consumación o tentativa de los delitos siguientes: Incendio agravado, Agresión Sexual, Robo, Escalamiento agravado, Secuestro, Secuestro de Menores, Estrago, Envenenamiento de Aguas de Uso Público, Agresión grave en su modalidad mutilante, Fuga, Maltrato Intencional o Abandono de Menores)

En este caso se le imputa al acusado [a la acusada] haber causado la muerte del ser humano _____ como consecuencia natural de consumir o intentar la comisión del o los delitos de _____. **[El Juez o la Jueza indicará el delito o delitos que procedan entre los siguientes: Incendio agravado, Agresión Sexual (Violación, Sodomía, Incesto), Robo, Escalamiento agravado, Secuestro, Secuestro de Menores, Estrago, Envenenamiento de Aguas de Uso Público, Agresión en modalidad mutilante, Fuga, Maltrato Intencional o Abandono de Menores.]**

Los elementos del Asesinato Técnico o Estatutario son los siguientes:

- 1) [que la muerte se produzca al] consumir o intentar la comisión del o los delitos de _____; [Y]
- 2) [Y que la muerte haya sido la] consecuencia natural de [los actos del acusado [de la acusada] durante] la comisión o tentativa del o los delitos de _____.

El Asesinato Técnico o Estatutario requiere que se cometa como consecuencia natural de la comisión de uno de los delitos mencionados. [Ello significa que las acciones del acusado [la acusada] deberán ser de tal naturaleza que, según la experiencia general, suelen producir la muerte de un ser humano.]

Si surge de la prueba, más allá de duda razonable, que la muerte fue una consecuencia natural de [los actos del acusado [de la acusada] durante] la comisión o tentativa del delito o de los delitos enumerados, entonces esa muerte es Asesinato en Primer Grado.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal ha probado más allá de duda

razonable que el acusado [la acusada], cometió los hechos que se le imputan, deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo [declararla] no culpable.

ANOTACIÓN:

Procede de la instrucción equivalente del libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976, págs. 109-110. Referencias: Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 106(b); Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Art. 83(b).

COMENTARIO:

La instrucción reconoce las nuevas exigencias del Código Penal de 2004 al Asesinato Estatutario. El asesinato aparece como realización de la peligrosidad propia de dichos delitos y no al azar.

El Código Penal de 2004 conserva el Asesinato Estatutario pero lo modifica para requerir un nuevo elemento. Conforme surge de la *Propuesta del Comité de Derecho Penal de la Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación*: "En la letra B) se mantiene la figura del Asesinato Estatutario, pero se incorpora la exigencia de que el asesinato se cometa como consecuencia natural de los delitos que se mencionan. Sólo entonces el asesinato aparece como realización de la peligrosidad propia de los delitos enumerados y no como consecuencia al azar".

7.6. ASESINATO DE FUNCIONARIO O FUNCIONARIA DEL ORDEN PÚBLICO Y OTROS U OTRAS

(Asesinato de miembro de la Policía, Guardia Escolar, Guardia o Policía Municipal, Alguacil, Alguacila, Fiscal, Procurador o Procuradora de Menores, Procurador o Procuradora de Familia especial para situaciones de maltrato, Juez o Jueza u Oficial de Custodia que se encuentre en el cumplimiento de su deber, cometido al consumir, intentar o encubrir delito grave)

En este caso se le imputa al acusado [a la acusada] que, mientras [cometía] [intentaba] [encubría] el delito grave de _____, causó la muerte del(de los) ser(es) humano(s) _____, que tenía(n) el cargo de _____ (indicar la posición o cargo en el sistema de justicia criminal)

mientras la víctima estaba en el cumplimiento de su deber. Ese(a) servidor(a) público(a) era: [miembro de la Policía] [Alguacil (Alguacila)] [Fiscal] [Procurador (Procuradora) de Menores] [Procurador (Procuradora) de Familia especial para situaciones de maltrato] [Juez (Jueza)] [Oficial de Custodia] en el cumplimiento de su deber.

Los elementos necesarios para que se configure este delito son los siguientes:

- 1) que la víctima sea un o una oficial, servidor público o servidora pública del sistema de justicia criminal;
- 2) que al momento del acto u omisión delictiva la víctima estaba en el cumplimiento de su deber;
- 3) que el delito que se encubrió, intentó o cometió era de naturaleza grave.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se imputan, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por Asesinato en Primer Grado.

Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo [declararla] no culpable.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 106(c);
Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Art. 83(b).

C. ASESINATO EN SEGUNDO GRADO

7.7. ASESINATO EN SEGUNDO GRADO

[El Juez o la Jueza impartirá además, la Instrucción 4.2 – Delito intencional, que ofrece y explica la definición de “intención” conforme dispone el Artículo 23 del Código Penal de 2004.]

En este caso se le imputa al acusado [a la acusada] la comisión del delito de Asesinato en Segundo Grado.

Asesinato en Segundo Grado es dar muerte a un ser humano mediante acto ilegal, sin que haya mediado premeditación. Basta que se realice un acto ilegal que cause la muerte. No es necesario que exista el propósito específico de matar, basta que el acto ilegal sea intencional. Aun estando presente la intención de matar sería Asesinato en Segundo Grado, si tal intención de matar no ha sido el resultado de la premeditación.

Constituye Asesinato en Segundo Grado también, la muerte que se produce como resultado posible del acto voluntario de su autor o autora, cuando el sujeto ha querido su conducta a conciencia de que implicaba un riesgo considerable y no permitido de producir el hecho delictivo realizado; es decir, que el acusado [la acusada] pudo haber previsto que la muerte de la víctima podía resultar como consecuencia natural o probable de su acto.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por Asesinato en Segundo Grado.

Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo [declararla] no culpable.

ANOTACIÓN:

Procede de la instrucción equivalente del libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976, pág. 111. Referencias: Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 106, última línea y, artículo 23(c); Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Art. 83(b).

COMENTARIO:

En un caso en que el acusado o la acusada pudo haber previsto que la muerte de la víctima podía resultar como consecuencia natural o probable de su acto, podría ser convicto o convicta de Asesinato en Segundo Grado. Véase *Pueblo v. Colón Soto*, 109 D.P.R. 545, 549 (1980), donde el Tribunal contempla conducta que configura este delito, al describir que "su acción estaba preñada de peligrosidad".

Ante una acusación de Asesinato en Primer Grado, si la prueba lo justifica, el Juez o la Jueza, debe impartir instrucciones sobre el Asesinato en Segundo Grado.

Las instrucciones al Jurado deben cubrir los elementos de aquellos delitos inferiores al imputado o comprendidos dentro de éste, siempre y cuando la prueba así lo justifique. La instrucción sobre delitos inferiores no se impartirá automáticamente, es necesario que exista evidencia de la cual el Jurado pueda razonablemente inferir que el acusado [la acusada] es culpable del delito inferior. Véanse *Pueblo v. Rosario Orangel*, 2003 T.S.P.R. 158, a la pág. 15; *Pueblo v. Rodríguez Santana*, 146 D.P.R. 860, 886 (1998); *Pueblo v. Lorio Ormsby*, 137 D.P.R. 722, 727 (1994); *Pueblo v. López Guzmán*, 131 D.P.R. 867, 887 (1992); *Pueblo v. González Colón*, 110 D.P.R. 812, 815 (1981); *Pueblo v. Saltari Crespo*, 53 D.P.R. 893, 910 (1938).

7.8. DIFERENCIA ENTRE ASESINATO EN PRIMER GRADO Y SEGUNDO GRADO

La intención es el elemento esencial de cualquiera de los grados de Asesinato. El Asesinato en Primer Grado tiene como característica adicional la premeditación. Se requiere una intención específica de matar, producto de la premeditación. En el Asesinato en Segundo Grado se requiere intención pero no premeditación. Basta con llevar a cabo un acto ilegal voluntariamente y que dicho acto ocasione la muerte.

En otras palabras, la diferencia entre un grado y otro lo constituye la presencia de premeditación; si está presente, es Asesinato en Primer Grado; si no lo está, es Asesinato en Segundo Grado.

ANOTACIÓN:

Procede de la instrucción equivalente del libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976, pág. 112. Referencias: Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 106; Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Art. 83.

D. ASESINATO ATENUADO

7.9. ASESINATO ATENUADO

[El Juez o la Jueza impartirá además, la Instrucción 4.2 – Delito intencional, que ofrece y explica la definición de “intención” conforme dispone el Artículo 23 del Código Penal de 2004.]

En este caso se le imputa al acusado [a la acusada] el delito de dar muerte intencionalmente a un ser humano, en ocasión de súbita pendencia o arrebatado de cólera.

Súbita pendencia o arrebató de cólera se refiere a una reacción violenta, irreflexiva, pasional, repentina e inmediata, causada por una provocación adecuada, que tiene la consecuencia de que una persona prudente y razonable pierda el equilibrio y control de sí misma. Es un acto intencional e ilegal que causa la muerte a la víctima, bien porque es quien provoca, o porque otro lo hace en su nombre.

Los elementos de este delito son los siguientes:

- 1) dar muerte intencionalmente a un ser humano;
- 2) que el acusado [la acusada] estaba sujeto [sujeta] a una provocación suficiente como para causar que perdiera el equilibrio emocional;
- 3) que al momento de causar la muerte, el acusado [la acusada] estaba en un estado irreflexivo y fuera de sí.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan, deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable, la intención o cualquier otro de los elementos del delito, o si tienen duda razonable en cuanto a la culpabilidad del acusado [de la acusada], deberán declararlo [declararla] no culpable.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 108.

E. HOMICIDIO

7.10. HOMICIDIO NEGLIGENTE – MENOS GRAVE

En este caso se le imputa al acusado [a la acusada] el delito de Homicidio Negligente en su primera modalidad, que consiste en ocasionar la muerte por actos u omisiones negligentes.

Los elementos de este delito son los siguientes:

- 1) causar la muerte a un ser humano por acción u omisión negligente, no intencional;
- 2) no tomar las precauciones necesarias para evitar el daño, que aunque no era querido, era previsible.

El término “negligencia” se define como un acto u omisión, en la que no se tomó el cuidado que hubiera tenido una persona normalmente prudente para evitar el resultado. La actuación imprudente, no intencional, es lo que constituye la negligencia.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan, deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable, la intención o cualquier otro de los elementos del delito; o si tienen duda razonable en cuanto a la culpabilidad del acusado [de la acusada], deberán declararlo [declararla] no culpable.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 109; Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Arts. 86 y 87.

COMENTARIO:

Los Artículos 86 y 87 del Código Penal de 1974 sobre *homicidio involuntario e imprudencia crasa o temeraria al conducir un vehículo de motor*, respectivamente, han sido reformulados y unidos bajo un solo artículo.

El primer párrafo del Artículo 109 del Código Penal de 2004 se refiere al otrora homicidio por negligencia, que implicaba causar la muerte por imprudencia, sin intención. Sigue siendo tipificado como menos grave, pero aparece pena de cuarto grado.

7.11. HOMICIDIO NEGLIGENTE - GRAVE

En este caso se le imputa al acusado [a la acusada] el delito de Homicidio Negligente en su segunda modalidad, que consiste en ocasionar la muerte por actos u omisiones negligentes, bajo las circunstancias siguientes:

- 1) al conducir un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, sustancias controladas, o con claro menosprecio de la seguridad de los demás;
- 2) al apuntar y disparar con un arma de fuego hacia un punto indeterminado.

El término “negligencia” se define como un acto u omisión imprudente en el que no se actuó con el cuidado que hubiera tenido una persona normalmente prudente para evitar el resultado. La actuación imprudente, no intencional, es lo que constituye la negligencia.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan, deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable, la intención o cualquier otro de los elementos del delito; o si tienen duda razonable en cuanto a la culpabilidad del acusado [de la acusada], deberán declararlo [declararla] no culpable.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 109; Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Arts. 86 y 87.

COMENTARIO:

Los Artículos 86 y 87 del Código Penal de 1974 sobre *homicidio involuntario e imprudencia crasa o temeraria al conducir un vehículo de motor*, respectivamente, fueron reformulados y unidos bajo un solo artículo.

El segundo párrafo del Artículo 109 del Código Penal de 2004 aplica cuando la muerte se causa negligentemente, sin mediar intención, pero bajo los efectos de bebidas embriagantes, sustancias controladas o con claro menosprecio de la

seguridad de los demás; o cuando se dispara un arma de fuego hacia un punto indeterminado.

7.11.1. HOMICIDIO NEGLIGENTE GRAVE POR OCASIONAR LA MUERTE AL CONDUCIR UN VEHÍCULO DE MOTOR

En este caso se le imputa al acusado [a la acusada] el delito de Homicidio Negligente en la modalidad grave que consiste en ocasionar la muerte por actos u omisiones negligentes al conducir un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, de sustancias controladas o con claro menosprecio de la seguridad de los demás. **[El Juez o la Jueza debe impartir la instrucción sobre la modalidad que corresponda con los hechos imputados.]**

HOMICIDIO NEGLIGENTE GRAVE POR OCASIONAR LA MUERTE AL CONDUCIR UN VEHÍCULO DE MOTOR BAJO LOS EFECTOS DE BEBIDAS EMBRIAGANTES

En este caso se le imputa al acusado [a la acusada] el delito de Homicidio Negligente en la modalidad particular de ocasionar la muerte al conducir un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes. Para hallar culpable al acusado [a la acusada], ustedes tendrán que quedar convencidos y convencidas más allá de duda razonable de lo siguiente:

- 1) que al momento de los hechos, conducía su vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes y;
- 2) que la muerte de la víctima [las víctimas] se produjo como consecuencia del riesgo creado por el acusado [la acusada] al conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes.

Para hallar culpable al acusado [a la acusada] de violar el Artículo 109 del Código Penal que establece el delito de homicidio negligente por ocasionar la muerte de la víctima [las víctimas] al conducir un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, ustedes tendrán que quedar convencidos y convencidas más allá de duda razonable de que esta persona, al momento de los hechos, conducía su vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes. Además, deberán estar convencidos y convencidas más allá de duda razonable de que tales muertes se produjeron como consecuencia del riesgo creado por esta persona al conducir en tales condiciones. Para determinar si el acusado [la acusada] conducía bajo los efectos de bebidas embriagantes para efectos del mencionado Artículo 109 del Código Penal, ustedes podrán tomar en consideración que la Ley de Vehículos y Tránsito vigente establece que es ilegal que una persona conduzca un vehículo de motor con una

concentración de alcohol en la sangre de .08% o más y que la prueba de alcohol que se le realizó al acusado [a la acusada] arrojó un resultado de _____% de concentración de alcohol en la sangre. Sin embargo, el mero hecho de que el acusado [la acusada] arrojara esa concentración de alcohol en la sangre, no significa que ustedes están obligados y obligadas a inferir que esta persona conducía bajo los efectos de bebidas embriagantes ya que en dicha determinación ustedes pueden considerar otros factores, entre ellos, la forma en que esta persona conducía su vehículo hasta el momento del accidente; la condición que mostró después del accidente en cuanto a sus destrezas físicas y motoras; su dominio del habla; el olor que expedía su aliento; la condición y apariencia de sus ojos; así como cualquier otro factor que refleje el estado de sus facultades físicas y mentales y el grado de control que esta persona ejercía sobre sí misma.

En resumen, después de considerar toda la prueba, para encontrar culpable al acusado [a la acusada] de violar el Artículo 109 del Código Penal, ustedes tendrán que quedar convencidos y convencidas más allá de duda razonable de que esta persona, al momento de los hechos, conducía su vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes. Si, por el contrario, ustedes albergan duda razonable sobre si el acusado [la acusada] conducía bajo los efectos de bebidas embriagantes al momento de los hechos, deben absolverlo [absolverla] del cargo de homicidio negligente basado en ocasionar la muerte de la víctima [las víctimas] al conducir un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes. Igualmente, en cuanto a ese cargo deben absolverlo [absolverla] ante duda razonable sobre la existencia de relación causal entre la muerte de la víctima [las víctimas] y la conducción bajo los efectos de bebidas embriagantes.

HOMICIDIO NEGLIGENTE GRAVE POR OCASIONAR LA MUERTE AL CONducIR UN VEHÍCULO DE MOTOR BAJO LOS EFECTOS DE SUSTANCIAS CONTROLADAS

En este caso se le imputa al acusado [a la acusada] el delito de Homicidio Negligente en la modalidad particular de ocasionar la muerte al conducir un vehículo de motor bajo los efectos de sustancias controladas. Para hallar culpable al acusado [a la acusada], ustedes tendrán que quedar convencidos y convencidas más allá de duda razonable de lo siguiente:

- 1) que al momento de los hechos, conducía su vehículo de motor bajo los efectos de sustancias controladas, aunque tuviera o haya tenido derecho a usar dicha sustancia, y;
- 2) que la muerte de la víctima [las víctimas] se produjo como consecuencia del riesgo creado por el acusado [la acusada] al conducir bajo los efectos de sustancias controladas.

Para hallar culpable al acusado [a la acusada] de violar el Artículo 109 del Código Penal que establece el delito de homicidio negligente por ocasionar la muerte de la víctima [las víctimas] al conducir un vehículo de motor bajo los efectos de sustancias controladas, ustedes tendrán que quedar convencidos y convencidas más allá de duda razonable de que esta persona, al momento de los hechos, conducía su vehículo bajo los efectos de sustancias controladas. El hecho de que la persona acusada tuviera o haya tenido derecho a usar dicha sustancia controlada no constituye defensa respecto al delito que se le imputa. Además, deberán estar convencidos y convencidas más allá de duda razonable de que la muerte se produjo como consecuencia del riesgo creado por la persona acusada al conducir bajo los efectos de sustancias controladas.

En resumen, después de considerar toda la prueba, para encontrar culpable al acusado [a la acusada] de violar el Artículo 109 del Código Penal, ustedes tendrán que quedar convencidos y convencidas más allá de duda razonable de que esta persona, al momento de los hechos, conducía su vehículo bajo los efectos de sustancias controladas. Si, por el contrario, ustedes albergan duda razonable sobre si el acusado [la acusada] conducía bajo los efectos de sustancias controladas al momento de los hechos, deben absolverlo [absolverla] del cargo de homicidio negligente basado en ocasionar la muerte de la víctima [las víctimas] al conducir un vehículo de motor bajo los efectos de sustancias controladas. Igualmente, en cuanto a ese cargo deben absolverlo [absolverla] ante duda razonable sobre la existencia de relación causal entre la muerte de la víctima [las víctimas] y la conducción bajo los efectos de sustancias controladas.

HOMICIDIO NEGLIGENTE GRAVE POR OCASIONAR LA MUERTE AL CONducIR UN VEHÍCULO DE MOTOR CON CLARO MENOSPRECIO DE LA SEGURIDAD DE LOS DEMÁS

En este caso se le imputa al acusado [a la acusada] el delito de Homicidio Negligente en la modalidad particular de ocasionar la muerte al conducir un vehículo de motor con claro menosprecio de la seguridad de los demás. Para hallar culpable al acusado [a la acusada], ustedes tendrán que quedar convencidos y convencidas más allá de duda razonable de lo siguiente:

- 1) que al momento de los hechos, conducía su vehículo de motor con claro menosprecio de la seguridad de los demás, y;
- 2) que la muerte de la víctima [las víctimas] se produjo como consecuencia del riesgo creado por el acusado [la acusada] al conducir sin el debido cuidado y la prudencia que exigen la seguridad, la integridad física y la vida de las personas que transitan por las vías públicas.

Para hallar culpable al acusado [a la acusada] de violar el Artículo 109 del Código Penal que establece el delito de homicidio negligente por ocasionar la muerte de la víctima [las víctimas] al conducir un vehículo de motor con claro menosprecio de la seguridad de los demás, ustedes tendrán que quedar convencidos y convencidas más allá de duda razonable de que esta persona, al momento de los hechos, conducía su vehículo con temeridad, sin considerar la seguridad y la vida de las demás personas. La falta de cuidado y la imprudencia al conducir un vehículo de motor puede constituir una amenaza y un peligro potencial para la seguridad pública, por lo que ustedes deberán estar convencidos y convencidas más allá de duda razonable de que la muerte se produjo como consecuencia del riesgo creado por la persona acusada al conducir con un grave desprecio por la seguridad de las demás personas que transitan por las vías públicas.

En resumen, después de considerar toda la prueba, para encontrar culpable al acusado [a la acusada] de violar el Artículo 109 del Código Penal, ustedes tendrán que quedar convencidos y convencidas más allá de duda razonable de que esta persona, al momento de los hechos, conducía su vehículo con un claro menosprecio de la seguridad de las demás personas. Si, por el contrario, ustedes albergan duda razonable sobre si el acusado [la acusada] conducía en esa actitud, deben absolverlo [absolverla] del cargo de homicidio negligente basado en ocasionar la muerte de la víctima [las víctimas] al conducir un vehículo de motor con claro menosprecio de la seguridad de los demás. Igualmente, en cuanto a ese cargo deben absolverlo [absolverla] ante duda razonable sobre la existencia de relación causal entre la muerte de la víctima [las víctimas] y la conducción sin el cuidado y la prudencia que exigen la seguridad, la integridad física y la vida de las demás personas que transitan por las vías públicas.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 109; Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Arts. 86 y 87.

COMENTARIO:

Los Artículos 86 y 87 del Código Penal de 1974 sobre *homicidio involuntario e imprudencia crasa o temeraria al conducir un vehículo de motor*, respectivamente, fueron reformulados y unidos bajo un solo artículo.

El segundo párrafo del Artículo 109 del Código Penal de 2004 aplica cuando la muerte se causa negligentemente, sin mediar intención, pero bajo los efectos de bebidas embriagantes, sustancias controladas o con claro menosprecio de la seguridad de los demás; o cuando se dispara un arma de fuego hacia un punto indeterminado.

Debido a que las dos primeras modalidades, ocasionar la muerte al conducir un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes y ocasionar la muerte al conducir un vehículo de motor bajo los efectos de sustancias controladas, representan manifestaciones de conducta que pone en peligro la seguridad vial, se entiende que, en virtud de los fundamentos directivos expresados en *Pueblo v. Figueroa Pomales*, 2007 T.S.P.R. 188, sus instrucciones deben expresarse en función de la política pública que rige la Ley de Vehículos y Tránsito.

A esos efectos, particularmente en la modalidad de manejar bajo el efecto de sustancias controladas, se recomienda que se clarifique que el fundamento agravante no consiste en el uso legal o ilegal de la sustancia sino en el riesgo considerable que representa el hacer funcionar el vehículo de motor bajo el uso de sustancias intoxicantes.

La instrucción para la modalidad de Homicidio negligente grave por ocasionar la muerte al conducir un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes proviene de *Pueblo v. Figueroa Pomales*, 2007 T.S.P.R. 188.

La instrucción para la modalidad de Homicidio negligente grave por ocasionar la muerte al conducir un vehículo de motor bajo los efectos de sustancias controladas se desarrolló a base de la instrucción establecida en *Pueblo v. Figueroa Pomales*, 2007 T.S.P.R. 188, y de lo dispuesto en el Artículo 7.03 de la Ley de Vehículos y Tránsito.

La instrucción para la modalidad de Homicidio negligente grave por ocasionar la muerte al conducir un vehículo de motor con claro menosprecio de la seguridad de los demás se formuló a raíz de la instrucción establecida en *Pueblo v. Figueroa Pomales*, 2007 T.S.P.R. 188, y de los pronunciamientos del Tribunal Supremo en *Rodríguez Rolón v. Tribunal Superior*, 91 D.P.R. 840 (1965) y *Rolón v. Tribunal Superior*, 96 D.P.R. 662 (1968).

7.11.2. HOMICIDIO NEGLIGENTE GRAVE POR OCASIONAR LA MUERTE AL APUNTAR Y DISPARAR CON UN ARMA DE FUEGO HACIA UN PUNTO INDETERMINADO

En este caso se le imputa al acusado [a la acusada] el delito de Homicidio Negligente en la modalidad grave que consiste en ocasionar la muerte al apuntar y disparar con un arma de fuego hacia un punto indeterminado. Para hallar culpable al acusado [a la acusada], ustedes tendrán que quedar convencidos y convencidas más allá de duda razonable de lo siguiente:

- 1) que el acusado [la acusada] apuntó y disparó con un arma de fuego hacia un punto indeterminado y;

- 2) que la muerte de la víctima [las víctimas] se produjo como consecuencia del riesgo creado por el acusado [la acusada] al disparar el arma.

Para hallar culpable al acusado [a la acusada] de violar el Artículo 109 del Código Penal que establece el delito de homicidio negligente por ocasionar la muerte de la víctima [las víctimas] al apuntar y disparar con un arma de fuego hacia un punto indeterminado, ustedes tendrán que quedar convencidos y convencidas más allá de duda razonable de que esta persona, al disparar el arma lo hizo hacia un punto indeterminado sin considerar sus consecuencias. Además, deberán estar convencidos y convencidas más allá de duda razonable de que la muerte se produjo como consecuencia del riesgo creado por la persona acusada al disparar el arma hacia un punto indeterminado.

Si, por el contrario, ustedes albergan duda razonable sobre si el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan, deben absolverlo [absolverla] del cargo de homicidio negligente basado en ocasionar la muerte de la víctima [las víctimas] al apuntar y disparar con un arma de fuego hacia punto indeterminado. Igualmente, en cuanto a ese cargo deben absolverlo [absolverla] ante duda razonable sobre la existencia de relación causal entre la muerte de la víctima [las víctimas] y el acto del acusado [de la acusada] de apuntar y disparar con un arma de fuego hacia un punto indeterminado.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 109; Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Arts. 86 y 87.

COMENTARIO:

Los Artículos 86 y 87 del Código Penal de 1974 sobre *homicidio involuntario e imprudencia crasa o temeraria al conducir un vehículo de motor*, respectivamente, fueron reformulados y unidos bajo un solo artículo.

El segundo párrafo del Artículo 109 del Código Penal de 2004 aplica cuando la muerte se causa negligentemente, sin mediar intención, pero bajo los efectos de bebidas embriagantes, sustancias controladas o con claro menosprecio de la seguridad de los demás; o cuando se dispara un arma de fuego hacia un punto indeterminado.

En consideración a la instrucción particular establecida por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Figueroa Pomales*, 2007 T.S.P.R. 188, para la modalidad de Homicidio negligente grave por ocasionar la muerte al conducir un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, se estimó necesario formular igualmente instrucciones especiales para todas las modalidades de Homicidio negligente grave del

Artículo 109 del Código Penal de 2004. Bajo la Instrucción 7.11.2 se incluye la instrucción especial que corresponde con la modalidad de ocasionar la muerte al apuntar y disparar con un arma de fuego hacia un punto indeterminado.

Aunque *Pueblo v. Ocasio Hernández*, 139 D.P.R. 84 (1995) es un caso de excepción, su doctrina debe considerarse para distinguir el delito de Homicidio Negligente en la modalidad grave que consiste en ocasionar la muerte al apuntar y disparar con un arma de fuego hacia un punto indeterminado del Asesinato en Segundo Grado. La previsibilidad de la muerte es un elemento significativo para imputar un delito u otro. Si la muerte era previsible, no aplica el Homicidio Negligente. Por el contrario, si la muerte no era previsible, podría imputarse este delito.

F. INCITACIÓN AL SUICIDIO

7.12. INCITACIÓN AL SUICIDIO

[El Juez o la Jueza impartirá además, la Instrucción 4.2 – Delito intencional, que ofrece y explica la definición de “intención” conforme dispone el Artículo 23 del Código Penal de 2004.]

En este caso se le imputa al acusado [a la acusada] que intencionalmente llevó a cabo actos u omisiones para ayudar, incitar o iniciar la ejecución de un suicidio de un ser humano.

Ayudar significa cooperar con la persona suicida para conseguir los medios, indicarle cómo hacerlo o apoyarla en su propósito de suicidarse.

Incitar implica que el acusado [la acusada] convenció a la persona suicida de quitarse la vida. Es decir, que de no ser por el acusado [la acusada], la persona suicida no lo hubiera hecho o intentado.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado [la acusada], cometió los hechos que se le imputan, deberán presentar un veredicto de culpabilidad.

Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable, la intención o cualquier otro de los elementos del delito; o si tienen duda razonable en cuanto a la culpabilidad del acusado [de la acusada], deberán declararlo [declararla] no culpable.

ANOTACIÓN:

Corresponde con el Artículo 90 del Código Penal de 1974. Se eliminó la deliberación y quedó como elemento subjetivo la intención. También se eliminó la modalidad de coacción y los verbos permitir, coaccionar y aconsejar. Véase el *Nuevo Código Penal de Puerto Rico Comentado por Dora Nevares-Muñiz*, San Juan, Ed. Inst. Desarrollo del Derecho, 2005. Referencias: Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 110; Código Penal 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Art. 90.

COMENTARIO:

En la modalidad de “ayudar” el acusado o la acusada no puede haber ejecutado los actos que causaron la muerte del o de la suicida, lo que sería Asesinato. *Nuevo Código Penal de Puerto Rico Comentado por Dora Nevares-Muñiz*, San Juan, Ed. Inst. Desarrollo del Derecho, 2005.

La modalidad de “incitar” requiere que se haya convencido directamente a la persona suicida de quitarse la vida y que, en efecto, lo haya hecho o intentado.

G. ABORTO

7.13. ABORTO POR FUERZA O VIOLENCIA

[El Juez o la Jueza impartirá además, la Instrucción 4.2 – Delito intencional, que ofrece y explica la definición de “intención” conforme dispone el Artículo 23 del Código Penal de 2004.]

En este caso se le imputa al acusado [a la acusada] haber cometido el delito de provocar un aborto mediante fuerza o violencia.

El delito consiste del empleo intencional de fuerza o violencia para causar daño a una mujer embarazada, que le provoca parto prematuro con consecuencias nocivas para la criatura, inclusive la muerte.

Los elementos del delito de aborto por fuerza o violencia son los siguientes:

- 1) que el acto sea intencional;
- 2) que se cause daño a una mujer embarazada;
- 3) que haya fuerza o violencia;

- 4) que se produzca un parto prematuro con resultados negativos para la salud de la criatura.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan, deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan, deberán declararlo [declararla] no culpable.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 113.

COMENTARIO:

El Artículo 113 del Código Penal de 2004 es nuevo. Procede del derecho comparado. El delito se configura cuando por utilizar fuerza o violencia contra mujer embarazada le sobreviene un parto prematuro con consecuencias nocivas para la criatura. La pena es de tercer grado, pero si muere la criatura la pena es de segundo grado.

PARTE 8

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD CORPORAL

- 8.1. AGRESIÓN**
- 8.2. AGRESIÓN GRAVE**
- 8.3. LESIÓN NEGLIGENTE**
- 8.4. PRÁCTICAS LESIVAS A LA INTEGRIDAD CORPORAL**

8.1. AGRESIÓN

[El Juez o la Jueza impartirá además, la Instrucción 4.2 – Delito intencional, que ofrece y explica la definición de “intención” conforme dispone el Artículo 23 del Código Penal de 2004.]

En este caso se le imputa al acusado [a la acusada] el delito de Agresión en su modalidad menos grave. Esto es, que intencionalmente lesionó la integridad corporal de la víctima sin causarle daño permanente ni ocasionarle una lesión que requiera atención médica, tratamiento ambulatorio o ayuda profesional especializada.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió los elementos del delito en su modalidad menos grave, entonces deberán rendir un veredicto de culpabilidad del delito de Agresión en su modalidad menos grave.

Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable alguno de los elementos del delito de Agresión en su modalidad menos grave, es su deber declarar no culpable al acusado [a la acusada].

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 121; Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Art. 94.

COMENTARIO:

Esta instrucción sólo se impartirá cuando la prueba lo justifique. Es decir, se ofrecerá en los casos que, de conformidad con la prueba, el Jurado podría

razonablemente inferir que el acusado o la acusada es culpable del delito inferior incluido. Véanse *Pueblo v. Rosario*, 160 D.P.R. 592 (2003); *Pueblo v. Bonilla Ortiz*, 123 D.P.R. 434 (1989).

8.2. AGRESIÓN GRAVE

[El Juez o la Jueza impartirá además, la Instrucción 4.2 – Delito intencional, que ofrece y explica la definición de “intención” conforme dispone el Artículo 23 del Código Penal de 2004.]

[El Juez o la Jueza debe impartir la instrucción de la modalidad que corresponda con los hechos imputados.]

Primera Modalidad - Lesionar la integridad corporal de la víctima haciendo necesaria atención médica, ayuda profesional especializada o tratamiento ambulatorio

En este caso se le imputa al acusado [a la acusada] el delito de Agresión Grave. Esto es, que intencionalmente, sin causar daño permanente, lesionó la integridad corporal de la víctima haciendo necesaria atención médica, ayuda profesional especializada o tratamiento ambulatorio.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado [la acusada], intencionalmente y sin causar daño permanente, le causó daño corporal a la víctima y fue necesario que recibiera atención médica, ayuda profesional especializada o tratamiento ambulatorio por las lesiones recibidas, entonces se trata del delito de Agresión Grave, en su primera modalidad.

[Si se ha presentado prueba de que la agresión se produjo en ocasión de súbita pendencia o arrebató de cólera, se añadirá a la instrucción el párrafo siguiente:]

La ley establece que si la agresión se comete en ocasión de súbita pendencia o arrebató de cólera, el delito de Agresión Agravada se considerará atenuado.

Súbita pendencia o arrebató de cólera se refiere a una reacción violenta, irreflexiva, pasional, repentina e inmediata, causada por una provocación adecuada, que tiene la consecuencia de que una persona prudente y razonable pierda el equilibrio y control de sí misma.

De ustedes entender que la agresión agravada se cometió en ocasión de súbita pendencia o arrebató de cólera, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de Agresión Agravada atenuada en su primera modalidad.

Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable alguno de los elementos del delito de [Agresión Grave] [Agresión Grave Atenuada], deberán declarar al acusado [a la acusada] no culpable.

Segunda Modalidad – Lesión corporal que resulta en hospitalización, tratamiento prolongado, daño permanente, lesiones mutilantes, transmisión de enfermedad, síndrome o condición de tratamiento físico prolongado o tratamiento psico-emocional prolongado

En este caso se le imputa al acusado [a la acusada] el delito de Agresión Grave. Esto es, que intencionalmente le ocasionó una lesión corporal a la víctima que resultó en lo siguiente: **[El Juez o la Jueza mencionará el(los) resultado(s) que se aplique(n) al caso.]**

- a) hospitalización
- b) tratamiento prolongado
- c) daño permanente
- d) lesiones mutilantes
- e) transmisión de enfermedad, síndrome o condición de tratamiento físico prolongado
- f) tratamiento psico-emocional prolongado.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado [la acusada], intencionalmente le ocasionó a la víctima una lesión corporal que resultó en **[El Juez o la Jueza indicará el resultado que corresponda.]** [hospitalización] [tratamiento prolongado] [daño permanente] [lesiones mutilantes] [transmisión de enfermedad, síndrome o condición de tratamiento físico prolongado] [tratamiento psico-emocional prolongado], entonces se trata del delito de Agresión Grave, en su segunda modalidad y el veredicto debe ser de culpabilidad.

[Si se ha presentado prueba de que la agresión se produjo en ocasión de súbita pendencia o arrebató de cólera, se añadirá a la instrucción el párrafo siguiente:]

La ley establece que si la agresión se comete en ocasión de súbita pendencia o arrebató de cólera, el delito de Agresión Agravada se considerará atenuado.

Súbita pendencia o arrebató de cólera se refiere a una reacción violenta, irreflexiva, pasional, repentina e inmediata, causada por una provocación adecuada, que tiene la consecuencia de que una persona prudente y razonable pierda el equilibrio y control de sí misma.

De ustedes entender que la agresión agravada se cometió en ocasión de súbita pendencia o arrebató de cólera, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de Agresión Agravada atenuada en su segunda modalidad.

Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] le ocasionó una lesión corporal a la víctima, deberán declararlo [declararla] no culpable.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Arts. 121, 122 y 123; Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Arts. 94-96.

COMENTARIO:

Los Artículos 94, 95 y 96 del Código Penal de 1974 sobre Agresión Simple, Agresión Agravada y Mutilación, respectivamente, fueron consolidados en los Artículos 121 y 122 del Código Penal de 2004.

Las instrucciones sobre "agresión menos grave" proceden cuando se acusa por agresión grave y si existe controversia sobre la naturaleza de los daños y la consecuencia de los mismos.

8.3. LESIÓN NEGLIGENTE

En este caso se le imputa al acusado [a la acusada] el delito de Lesión Negligente. Esto es, que negligentemente le ocasionó a la víctima una lesión corporal que requirió hospitalización, tratamiento prolongado o generó daño permanente o lesiones mutilantes.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están

convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado [la acusada], negligentemente le ocasionó a la víctima una lesión corporal que requirió hospitalización, tratamiento prolongado o que generó daño permanente o lesiones mutilantes, entonces se trata del delito de Lesión Negligente y el veredicto debe ser de culpabilidad.

Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable alguno de los elementos del delito de Lesión Negligente, es su deber declarar al acusado [a la acusada] no culpable.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 124.

8.4. PRÁCTICAS LESIVAS A LA INTEGRIDAD CORPORAL

En este caso se le imputa al acusado [a la acusada] el delito de Prácticas Lesivas a la Integridad Corporal en los procesos de iniciación. Esto es, que negligentemente puso en riesgo la salud de un [una] aspirante o miembro de una organización, sororidad o fraternidad mediante prácticas lesivas o dañinas a la integridad corporal del [de la] aspirante, como parte de su proceso de iniciación.

La institución educativa que, negligentemente, permita que esas prácticas ocurran en cualquier lugar de su propiedad o bajo su posesión, custodia o control, incurrirá en el mismo delito.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado [la acusada], cometió los hechos que se le imputan, deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó su caso más allá de duda razonable o cualquier otro de los elementos del delito; o si tienen duda razonable en cuanto a la culpabilidad del acusado [de la acusada], es su deber declararlo [declararla] no culpable.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 125; Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Art. 97-A.

COMENTARIO:

Independientemente de que la parte perjudicada haya consentido, se comete el delito. *Pueblo v. Ruiz Ramos*, 125 D.P.R. 365 (1990)

PARTE 9

DELITOS CONTRA LA FAMILIA

A. DELITOS CONTRA LA PROTECCIÓN DEBIDA A MENORES

- 9.1. ABANDONO DE MENORES**
- 9.2. SECUESTRO DE MENORES**
- 9.3. PRIVACIÓN ILEGAL DE CUSTODIA (AGRAVADA)**
- 9.4. CORRUPCIÓN DE MENORES**

B. DELITOS CONTRA LA PROTECCIÓN DEBIDA A LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA Y PERSONAS INCAPACITADAS

- 9.5. ABANDONO DE PERSONAS DE EDAD AVANZADA Y PERSONAS INCAPACITADAS**

C. DELITOS CONTRA EL DEBIDO RESPETO A LOS MUERTOS

- 9.6. PROFANACIÓN DE CADÁVER O CENIZAS**

A. DELITOS CONTRA LA PROTECCIÓN DEBIDA A MENORES

9.1. ABANDONO DE MENORES

[El Juez o la Jueza impartirá además, la Instrucción 4.2 – Delito intencional, que ofrece y explica la definición de “intención” conforme dispone el Artículo 23 del Código Penal de 2004.]

En este caso, se le imputa al acusado [a la acusada] el delito de Abandono de Menores.

La ley dispone que el padre o la madre de un o de una menor o cualquier persona a quien esté confiado tal menor para su manutención o educación, que lo o la abandone en cualquier lugar con intención de desampararlo, comete el delito de Abandono de Menores.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan, deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

Asimismo, si ustedes consideran que las circunstancias en las que el acusado [la acusada] abandonó al [a la] menor pusieron en peligro su vida, salud, integridad física o indemnidad sexual, ya sea al poner en juego su libertad sexual o al afectar el desarrollo normal del [de la] menor en el ámbito sexual; entonces deberán declararlo [declararla] culpable del delito de Abandono de Menores en su modalidad agravada.

Si ustedes consideran, como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo [declararla] no culpable.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción es nueva. Referencias: Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 132; Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Art. 159.

COMENTARIO:

En el contexto de menores, el término "indemnidad sexual" trasciende su libertad sexual actual, para cobijar la normal evolución y desarrollo de su personalidad. Se prefiere la rúbrica "indemnidad" sobre "libertad sexual", puesto que la ley considera que algunos menores carecen de autonomía para determinar su comportamiento en el ámbito sexual. Francisco Muñoz Conde, *Derecho Penal: Parte Especial*, 1999, págs. 197-98.

9.2. SECUESTRO DE MENORES

En este caso, se le imputa al acusado [a la acusada] el delito de Secuestro de Menores.

La ley establece que la persona que mediante fuerza, violencia, intimidación, fraude o engaño, sustrae un o una menor de edad con el propósito de retenerlo y ocultarlo de los padres, el tutor o la persona legalmente a cargo, comete el delito de Secuestro de Menores.

Los elementos del delito de Secuestro de Menores son los siguientes:

- 1) que medie la sustracción de un o de una menor con el propósito de retenerlo y ocultarlo de sus padres, tutor o persona encargada.

- 2) que la sustracción sea por medio de fuerza, violencia, intimidación, fraude o engaño.

[Los términos “fuerza” y “violencia” conllevan cualquier uso de fuerza física o agresión.]

[La “intimidación” consiste en infundir miedo o tomar por medio de amenazas. Es necesario que las circunstancias sean tales que lleven al ánimo de una persona razonable el temor del peligro.]

[El término “fraude” implica la realización de un acto mediante ardid, simulación, trama, treta o mediante cualquier forma de engaño.]

[El “engaño” comprende el hacer creer algo que no es verdad. Esta es una de las formas del fraude que consiste en la realización de un acto mediante ardid, simulación, trama o treta.]

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan, deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

Si ustedes consideran, como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo [declararla] no culpable.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede de la instrucción equivalente del libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976, págs. 194-195. Referencias: Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 134; Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Art. 160.

COMENTARIO:

En el Artículo 160 del Código Penal de 1974, para que se configurara el delito, la edad del o de la menor tenía que ser de 12 años o menos, mientras que en la nueva disposición del Artículo 134 del Código Penal de 2004, no se establece un límite de edad del o de la menor. El Artículo 14 del Código Penal de 2004, que trata sobre definiciones, tampoco define el término “menor de edad”.

Las modalidades agravadas del delito, para efectos de la sentencia, se configuran dependiendo del lugar donde se cometa. Véase *Nuevo Código Penal de Puerto Rico Comentado por Dora Nevares-Muñiz*, San Juan, Ed. Inst. Desarrollo del Derecho, 2005.

9.3. PRIVACIÓN ILEGAL DE CUSTODIA (AGRAVADA)

En este caso, se le imputa al acusado [a la acusada] el delito de Privación Ilegal de Custodia.

La ley establece que la persona que sin tener derecho a ello, prive a un padre, madre u otra persona de la custodia legítima de un o de una menor o de un incapacitado o de una incapacitada, comete el delito de Privación Ilegal de Custodia.

El delito de Privación Ilegal de Custodia se considera agravado cuando se dan cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1) Se traslada al o a la menor fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; o
- 2) Si el padre o la madre, que no tiene la custodia, residente fuera de Puerto Rico, retiene al o a la menor cuando le corresponde regresarlo o regresarla al hogar de quien tiene la custodia legítima.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió los hechos por los cuales se le acusa, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de Privación Ilegal de Custodia Agravada.

Si ustedes consideran, luego del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo [declararla] no culpable.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede del libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976, pág. 196. Referencias: Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 135; Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Art. 161.

COMENTARIO:

El Artículo 135 del Código Penal de 2004 no define “menor de edad”, ni “incapacitado”. Estos conceptos tampoco se definen en el Artículo 14 sobre definiciones.

9.4. CORRUPCIÓN DE MENORES

En este caso, se le imputa al acusado [a la acusada] el delito de Corrupción de Menores.

La ley establece que comete el delito de Corrupción de Menores: **[El Juez o la Jueza mencionará la modalidad que corresponda al caso.]**

- 1) Toda persona que intoxique, induzca, aconseje, incite o ayude a intoxicar con bebidas embriagantes a un o una menor que no ha cumplido 18 años.
- 2) Todo dueño (dueña), empresario (empresaria), administrador (administradora), gerente, director (directora), dependiente o empleado (empleada) de un establecimiento o negocio público que consienta o tolere que en dicho establecimiento se intoxique, induzca, aconseje, incite o ayude a intoxicar con bebidas embriagantes a un o una menor que no ha cumplido 18 años.
- 3) Todo dueño (dueña), administrador (administradora) o encargado (encargada) de cualquier establecimiento utilizado - en todo o en parte - como salón de bebidas o sala de juegos que permita a un o una menor que no ha cumplido 18 años tomar parte en juegos de azar.
- 4) Toda persona que autorice, induzca, permita u ordene a un o una menor que no ha cumplido 18 años a dedicarse a la mendacidad pública [a mendigar], participar en juegos de azar, o permanecer en una casa de prostitución o de comercio de sodomía.
- 5) Todo dueño (dueña), administrador (administradora), encargado (encargada) o empleado (empleada) de una casa de prostitución o de comercio de sodomía que permita la presencia de un o una menor que no ha cumplido 18 años.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal probó más allá de duda

razonable que el acusado [la acusada] cometió los hechos por los cuales se le acusa, deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

Si ustedes consideran, luego del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo [declararla] no culpable.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción es nueva. Referencias: Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 137; Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Arts. 163 y 164.

B. DELITOS CONTRA LA PROTECCIÓN DEBIDA A LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA Y PERSONAS INCAPACITADAS

9.5. ABANDONO DE PERSONAS DE EDAD AVANZADA Y PERSONAS INCAPACITADAS

[El Juez o la Jueza impartirá además, la Instrucción 4.2 – Delito intencional, que ofrece y explica la definición de “intención” conforme dispone el Artículo 23 del Código Penal de 2004.]

En este caso, se le imputa al acusado [a la acusada] el delito de Abandono de Personas de Edad Avanzada e Incapacitadas.

La ley impone responsabilidad penal a la persona que abandone en cualquier lugar a una persona de edad avanzada o incapacitada con la intención de desampararla. Persona de edad avanzada o incapacitada significa que la persona no puede valerse por sí misma.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan, deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

Asimismo, si ustedes consideran que las circunstancias en las que el acusado [la acusada] abandonó a la persona [de edad avanzada] [incapacitada] _____, pusieron en peligro su vida, salud, integridad física o

indemnidad sexual; entonces deberán declararlo [declararla] culpable del delito de Abandono de Personas de Edad Avanzada e Incapacitadas en su modalidad agravada.

Si ustedes consideran, como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo [declararla] no culpable.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción es nueva. Referencias: Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 139; Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Art. 159.

COMENTARIO:

El Código Penal de 2004 no ofrece definición de los conceptos “edad avanzada” e “incapacitada”. Sin embargo, el análisis editorial de la doctora Nevares-Muñiz nos permite concluir que el Artículo 139 se refiere a la persona de edad avanzada o a la persona incapacitada que no puede valerse por sí misma. El elemento determinante no es la edad ni la incapacidad, sino que la persona no pueda valerse por sí misma.

La doctora Nevares-Muñiz explica que “[e]ste nuevo Código no dispone de edad mínima, además, protege a incapacitados independientes de la edad; la protección se activa si la persona “no puede valerse por sí misma”. *Nuevo Código Penal de Puerto Rico Comentado por Dora Nevares-Muñiz*, San Juan, Ed. Inst. Desarrollo del Derecho, 2005, pág. 181. Añade que “para que se dé el delito es necesario que la víctima esté en una condición física o mental que requiera el cuidado o alimentación de parte del sujeto activo, porque no puede valerse por sí misma”. D. Nevares-Muñiz, *op.cit.*, págs. 181-182.

C. DELITOS CONTRA EL DEBIDO RESPETO A LOS MUERTOS

9.6. PROFANACIÓN DE CADÁVER O CENIZAS

En este caso, se le imputa al acusado [a la acusada] el delito de Profanación de Cadáver o Cenizas.

La ley dispone que la persona que ilegalmente mutile, desentierre o remueva de su sepultura, o del lugar en que se halle aguardando el momento de ser enterrado o cremado, el cadáver de un ser humano o parte del mismo, o sus restos o cenizas, o

que de otra forma los profane, cometerá el delito de Profanación de Cadáver o Cenizas.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan, deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

Si ustedes consideran, como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo [declararla] no culpable.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción es nueva. Referencias: Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 140; Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Art. 155.

PARTE 10

DELITOS CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL

- 10.1. AGRESIÓN SEXUAL
- 10.2. ACTOS LASCIVOS
- 10.3. BESTIALISMO

10.1. AGRESIÓN SEXUAL

En este caso, se le imputa al acusado [a la acusada] el delito de Agresión Sexual.

Para que pueda concluirse que se ha cometido este delito es necesario que el Ministerio Fiscal haya probado más allá de duda razonable, que el acusado [la acusada] penetró sexualmente la vagina o el ano de la víctima con el miembro sexual, el dedo, o un instrumento, o bien sea mediante sexo oral; y que la víctima, al momento del acto, estaba sujeta a las condiciones siguientes: **[El Juez o la Jueza mencionará la(s) condición(es) que aplique(n) al caso.]**

- 1) No había cumplido los 16 años.
- 2) Al momento de la penetración, la víctima no era capaz de entender la naturaleza del acto por padecer de enfermedad o incapacidad mental, temporal o permanente.
- 3) El acusado [La acusada] utilizó fuerza física, violencia, intimidación o amenaza de grave e inmediato daño corporal para lograr la penetración sexual; en cuyo caso, no es necesario que la víctima no se haya resistido.
- 4) Sin conocimiento o autorización de la víctima se anuló o disminuyó sustancialmente su capacidad para consentir utilizando hipnosis, drogas, deprimentes, estimulantes o cualquier otro medio o método similar.
- 5) El acusado [La acusada] sabía que la víctima no tenía conciencia de la naturaleza del acto.
- 6) La víctima permitió la penetración porque el acusado [la acusada] la engañó, utilizó una treta, simuló o fingió ser otra persona u ocultó su identidad.

- 7) Mediando maltrato, violencia física o psicológica, la víctima fue obligada o inducida a participar o involucrarse con terceras personas en una relación sexual no deseada.
- 8) El acusado [La acusada] es pariente ascendiente o descendiente de la víctima, por consanguinidad, afinidad o adopción o colateral por consanguinidad o adopción hasta el tercer grado. **[El Juez o la Jueza debe explicar los conceptos: ascendiente, descendiente, consanguinidad, afinidad y colateral.]** [Se trata de incesto.]
- 9) El acusado [La acusada] tenía una relación de superioridad con la víctima por ser su custodio, tutor [tutora], educador de escuela primaria, secundaria o especial, su médico, psicoterapeuta, consejero [consejera] de cualquier índole o por una relación de liderazgo religioso con la víctima, y se aprovechó de la confianza que ésta le tenía.

El delito consiste, esencialmente, en la agresión a la integridad física, psico-emocional y a la dignidad de la persona.

Ustedes deben evaluar el delito asumiendo el punto de vista de una persona de igual género y edad de la víctima.

Cualquier penetración, por leve que sea, bastará para que se configure el delito. No es necesario que haya eyaculación.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan, deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable, la intención o cualquier otro de los elementos del delito; o si tienen duda razonable en cuanto a la culpabilidad del acusado [de la acusada], deberán declararlo [declararla] no culpable.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Arts. 142 y 143; Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Arts. 99, 103 y 122.

COMENTARIO:

El Artículo 142 del Código Penal de 2004 consolida los Artículos 99 (Violación), 103 (Sodomía Agravada) y 122 (Incesto) del Código Penal de 1974. La nueva disposición incluye víctimas de ambos sexos y aumentó la capacidad para consentir a los 16 años.

En los casos que, bajo el inciso (8), se impute Agresión Sexual en la modalidad de Incesto, se debe explicar la diferencia entre colateral por consanguinidad o adopción y colateral por afinidad.

10.2. ACTOS LASCIVOS

En este caso se le imputa al acusado [a la acusada] el delito de Actos Lascivos. [Tentativa de Actos Lascivos]

Los elementos de ese delito son los siguientes: someter a la víctima, sin su consentimiento o con el consentimiento viciado [inválido] de algún modo, a un acto que tienda a despertar, excitar o satisfacer los deseos sexuales del acusado [de la acusada], sin tener la intención de penetrar sexualmente a la víctima y que la víctima esté sujeta a las condiciones siguientes: **[El Juez o la Jueza mencionará la(s) condición(es) que aplique(n) al caso.]**

- 1) Es menor de 16 años.
- 2) Fue obligada mediante fuerza, violencia, intimidación, amenaza de grave o inmediato daño corporal, o por medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes, estimulante, sustancias o cualquier otro medio similar, a tolerar la conducta del acusado [la acusada].
- 3) Estaba incapacitada para comprender la naturaleza del acto por padecer de enfermedad o incapacidad mental temporal o permanente.
- 4) Su capacidad para consentir, sin la víctima saberlo, fue disminuida sustancialmente o anulada por medios engañosos.
- 5) El acusado [La acusada] es pariente ascendiente o descendiente de la víctima por consanguinidad, afinidad, adopción o colateral por consanguinidad o adopción hasta el tercer grado. **[El Juez o la Jueza debe explicar los conceptos: ascendiente, descendiente, consanguinidad, afinidad y colateral.]**

- 6) El acusado [La acusada] tenía una relación de superioridad con la víctima por ser su custodio, tutor [tutora], educador de escuela primaria, secundaria o especial, su médico, psicoterapeuta, consejero [consejera] de cualquier índole, o por una relación de liderazgo religioso con la víctima, y se aprovechó de la confianza que ésta le tenía.

Si existe cualquiera de estas condiciones, no importa que la víctima haya consentido al acto, se comete el delito.

Si la víctima, al momento del hecho, no ha cumplido los 16 años es inmaterial si consintió al acto porque la ley no le reconoce la capacidad para consentir.

Los actos del acusado [de la acusada] deben tender a satisfacer sus deseos o impulsos sexuales.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan, deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable, la intención, cualquier otro de los elementos del delito; o si tienen duda razonable en cuanto a la culpabilidad del acusado [de la acusada], deberán declararlo [declararla] no culpable.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 144; Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Art. 105.

COMENTARIO:

El delito de Actos Lascivos incluye víctimas de ambos sexos. En el Artículo 144 del Código Penal de 2004 se aumentó la capacidad legal para consentir a los 16 años, en el Código Penal de 1974 era a los 14 años.

10.3. BESTIALISMO

En este caso se le imputa al acusado [a la acusada] el delito de Bestialismo. Se comete este delito:

- a) Cuando se lleva a cabo cualquier forma de penetración sexual en un animal.
- b) Cuando se incita, coacciona o ayuda a otra persona a llevar a cabo cualquier forma de penetración sexual en un animal.

La ley establece que comete el delito de Bestialismo tanto el que lo lleva a cabo como el que ayuda, incita o coacciona.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan, deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable, la intención o cualquier otro de los elementos del delito; o si tienen duda razonable en cuanto a la culpabilidad del acusado [de la acusada], deberán declararlo [declararla] no culpable.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 145; Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Art. 104.

COMENTARIO:

Si una persona es coaccionada para que cometa el delito podría levantar la defensa de intimidación.

PARTE 11

DELITOS CONTRA LOS DERECHOS CIVILES

11.1. RESTRICCIÓN DE LIBERTAD Y RESTRICCIÓN DE LIBERTAD AGRAVADA

11.2. SECUESTRO

11.3. SECUESTRO AGRAVADO

11.1. RESTRICCIÓN DE LIBERTAD Y RESTRICCIÓN DE LIBERTAD AGRAVADA

En este caso, se imputa al acusado [a la acusada] el delito de Restricción de Libertad.

La ley dispone que toda persona que restrinja [limite] ilegalmente a otra persona, de manera que interfiera sustancialmente con su libertad, comete el delito de Restricción de Libertad.

Por "ilegalmente" se entiende, que el acto se realice en contra de alguna ley, reglamento u orden. Por lo tanto, es necesario que se restrinja [limite] ilegalmente a una persona contra su voluntad o libertad de acción personal.

El delito prohíbe cualquier modo de restricción [limitación] ilegal que interfiera significativamente con la libertad de una persona. No se limita a que la persona sea trasladada de un sitio a otro o a que sea sacada de algún lugar. Basta con que la persona sea restringida de su libertad en cualquier sitio. Ello aplica aun cuando la víctima no se dé cuenta de que ha sido privada de su libertad.

Para que la Restricción de Libertad sea delito agravado es necesario que la restricción vaya acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes: **[El Juez o la Jueza deberá impartir instrucciones refiriéndose solamente a la modalidad o circunstancia que aplica a su caso en particular.]**

- 1) Que medie violencia, intimidación, fraude o engaño.

[El término "violencia" conlleva cualquier uso de fuerza física o agresión.]

[La "intimidación" consiste en infundir miedo o temor por medio de amenazas. Es necesario que las circunstancias sean tales que lleven al ánimo de una persona razonable el temor de un grave e inminente peligro, para sí misma o para otra persona.]

[El término "fraude" implica la realización de un acto mediante ardid, simulación, trama, treta o mediante cualquier forma de engaño.]

[El "engaño" comprende el hacer creer algo que no es verdad. Esta es una de las formas del fraude que consiste en la realización de un acto mediante ardid, simulación, trama o treta.]

- 2) Que se simule ser autoridad pública (En este caso, el engaño consiste en simular ser autoridad pública.)

Es una persona con autoridad pública quien ocupa un cargo o empleo dentro del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias, corporaciones públicas, subdivisiones políticas o dependencias públicas, cuyas funciones le permiten tener autoridad sobre otros en una relación de superior y subordinado.]

- 3) Que quien limite la libertad sea funcionario [funcionaria] o empleado [empleada] público y lo haga en abuso de los poderes propios de su autoridad o funciones.

[Es funcionario o funcionaria, empleada o empleado público quien ejerce un cargo o desempeña una función o encomienda con pago o sin él, de forma permanente o temporal, debido a cualquier tipo de nombramiento, contrato o designación, para la Rama Legislativa, Ejecutiva o Judicial o del gobierno municipal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Ello incluye a quienes representan el interés público y que son designadas para ocupar un cargo en una junta, corporación pública, entidad gubernamental y sus subsidiarias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como los notarios y las notarias. El término funcionario o funcionaria incluye aquellas personas que ocupan cargos o empleos en el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que intervienen en la formulación o implantación de la política pública. (Artículo 14(p) del Código Penal de 2004.)]

- 4) Que el acto se haya realizado con el pretexto de que la persona restringida padece de enfermedad o defecto mental.

- 5) Que el acto se realice en persona que no ha cumplido 18 años, esté discapacitada para valerse por sí misma o sufra enfermedad mental.

[La discapacidad consiste en la disminución de las facultades físicas de la persona. Se comete el delito si la víctima no ha cumplido 18 años, o si

es una persona discapacitada, o si sufre enfermedad mental. No tienen que coincidir las tres circunstancias, basta con una de ellas.]

Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió el delito de Restricción Ilegal Agravada, deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió el delito de Restricción de Libertad pero no de que lo cometió bajo cualquiera de las circunstancias que lo convierten en agravado, lo [la] deberán encontrar culpable de Restricción de Libertad no agravada.

Si ustedes consideran, luego del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, es su deber declararlo [declararla] no culpable.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Arts. 167 y 168. Referencias: Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Arts. 130 y 131; libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976, pág. 190. Para definiciones, véase el Artículo 7 del Código Penal de 1974.

COMENTARIO:

El Código Penal de 2004 elimina el requisito que tenía el Artículo 130 del Código de 1974 de que la víctima conozca que ha sido privada de su libertad. Esto es para distinguirlo de la acción civil. Los propósitos de la acción civil y la penal son distintos. En la acción civil el propósito es compensar a la víctima por los daños sufridos, de manera que es preciso que ésta tuviera conocimiento de la restricción de su libertad. Por otra parte, el propósito de la acción penal es castigar a la persona que comete el delito por lo que no es necesario que la víctima tenga conocimiento de que ha sido privada de su libertad.

En el nuevo artículo se añade el requisito de que la restricción sea sustancial, además de ilegal. Para que se configure el delito, la restricción tiene que ser significativa. Según este requisito, en una privación de libertad accidental o

temporera por el bien de la persona detenida o consentida por ésta, no se configura el delito.

La definición de “funcionario o empleado público” proviene del Art. 14(p), Código Penal de 2004.

Bajo la modalidad (4) no tienen que coincidir la enfermedad y el defecto mental, siendo suficiente con una de las dos. La enfermedad mental se refiere a una condición de la mente que puede mejorar o puede deteriorarse. El defecto mental está asociado a condiciones que no son consideradas capaces de mejoramiento o deterioro, que pueden ser congénitas o que sea el resultado de lesiones o el efecto residual o restante de una enfermedad física o mental.

11.2. SECUESTRO

En este caso, se le imputa al acusado [a la acusada] el delito de Secuestro.

La ley dispone que toda persona que mediante fuerza, violencia, intimidación, fraude o engaño, sustraiga o retenga y oculte otra persona privándola de su libertad, comete el delito de Secuestro. **[El Juez o la Jueza debe impartir la instrucción sobre la modalidad que corresponda con los hechos imputados.]**

[Cuando la modalidad sea Sustracción, el Juez o la Jueza impartirá la parte siguiente de la instrucción.]

En este caso se le imputa al acusado [a la acusada] haber secuestrado a la víctima en la modalidad de sustracción.

Para que el delito de Secuestro se cometa en la modalidad de Sustracción, es necesario:

Primero: Que exista la sustracción de la persona con el fin de privarla de su libertad, no bastando con una mera detención.

[Por “sustracción” se entiende apartar o separar. Respecto al delito, esta sustracción tiene que ser a una distancia o por un tiempo sustancial.]

Segundo: Que la sustracción sea por medio de la fuerza, violencia, intimidación, fraude o engaño.

[Los términos “fuerza” y “violencia” conllevan cualquier uso de fuerza física o agresión.]

[La "intimidación" consiste en infundir miedo o tomar por medio de amenazas. Es necesario que las circunstancias sean tales que lleven al ánimo de una persona razonable el temor del peligro.]

[El término "fraude" implica la realización de un acto mediante ardid, simulación, trama, treta o mediante cualquier forma de engaño.]

[El "engaño" comprende el hacer creer algo que no es verdad. Esta es una de las formas del fraude que consiste en la realización de un acto mediante ardid, simulación, trama o treta.]

La sustracción incidental a la comisión de otro delito no constituye un secuestro, salvo que concurra una o varias de las circunstancias siguientes:

- 1) que la sustracción o traslado sea a una distancia sustancial
- 2) que la sustracción o traslado se haya prolongado por un período sustancial.

[Cuando la modalidad sea Retención y ocultación, el Juez o la Jueza impartirá la parte siguiente de la instrucción.]

En este caso se le imputa al acusado [a la acusada] haber secuestrado a la víctima en la modalidad de retención y ocultación.

Para que el delito de Secuestro se cometa en la modalidad de Retención y ocultación, es necesario:

Primero: Que exista la retención y ocultación de la persona con el fin de privarla de su libertad, no bastando con una mera detención.

Segundo: Que la retención sea por medio de la fuerza, violencia, intimidación, fraude o engaño.

[Los términos "fuerza" y "violencia" conllevan cualquier uso de fuerza física o agresión.]

[La "intimidación" consiste en infundir miedo o tomar por medio de amenazas. Es necesario que las circunstancias sean tales que lleven al ánimo de una persona razonable el temor del peligro.]

[El término "fraude" implica la realización de un acto mediante ardid, simulación, trama, treta o mediante cualquier forma de engaño.]

[El “engaño” comprende el hacer creer algo que no es verdad. Esta es una de las formas del fraude que consiste en la realización de un acto mediante ardid, simulación, trama o treta.]

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió los hechos por los cuales se le acusa, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por Secuestro.

Si ustedes estiman, luego del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó su caso más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió el delito que se le imputa o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, es su deber declararlo [declararla] no culpable.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 169. Referencias: Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Art. 137; libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976, pág. 191.

COMENTARIO:

Pueblo v. Rivera Nazario, 141 D.P.R. 865 (1996); *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, 128 D.P.R. 299 (1991).

El Código Penal de 2004 establece una nueva modalidad de secuestro, la retención y ocultación de la persona que ha sido privada de su libertad. Para que se configure el delito de Secuestro bajo esta modalidad no se requiere el movimiento de la persona de un lugar a otro, basta con su detención y privación de libertad.

De conformidad con la jurisprudencia, cuando los hechos que podrían constituir secuestro son incidentales a la comisión de otro u otros delitos, no se configura el Secuestro, salvo que concurran una o varias de las circunstancias siguientes: 1) que la víctima haya sido apartada de su residencia o negocio, 2) que la sustracción o traslado sea a una distancia sustancial, 3) que la sustracción o traslado se haya prolongado por un período sustancial. Sin embargo, el Código Penal de 2004 sólo ha reconocido las últimas dos circunstancias. Ante la aparente intención legislativa de excluir la primera circunstancia, el Comité ha optado por ceñirse a lo dispuesto en el Código Penal de 2004 y la ha dejado fuera, consciente de que este asunto podría ser objeto de interpretación judicial en el futuro.

11.3. SECUESTRO AGRAVADO

En este caso se le imputa al acusado [a la acusada] el delito de Secuestro Agravado. **[El Juez o la Jueza debe impartir la Instrucción 11.2 sobre la modalidad que corresponda con los hechos imputados y proceder entonces a impartir ésta para explicar las circunstancias particulares del caso que lo hacen agravado.]**

El delito de Secuestro se considera agravado cuando se presentan cualquiera de la(s) circunstancia(s) siguiente(s): **[El Juez o la Jueza deberá impartir la instrucción refiriéndose solamente a la modalidad que aplica al caso en particular.]**

1) cuando se comete contra una persona que no ha cumplido 18 años o se trate de una persona discapacitada que no puede valerse por sí misma, o sufra una enfermedad mental;

La "discapacidad" consiste en la disminución de las facultades físicas de la persona. No tienen que coincidir las tres circunstancias mencionadas, basta sólo con una de ellas para que se cometa el delito de Secuestro Agravado, si están presentes los demás elementos del delito.

2) cuando se comete contra el Gobernador [la Gobernadora] de Puerto Rico, contra un Legislador [una Legisladora] o Secretario [Secretaria] del Gabinete o funcionario [funcionaria] principal de una agencia o corporación pública, Juez [Jueza], Fiscal Especial Independiente o Procurador [Procuradora] del Departamento de Justicia de Puerto Rico, sea éste [ésta] nombrado(a) por el Gobernador [la Gobernadora] de Puerto Rico o designado(a) como tal por el Secretario [la Secretaria] de Justicia;

3) cuando se comete con el propósito de exigir compensación monetaria o para exigir que se realice algún acto contrario a la ley o a la voluntad de la persona secuestrada, o exigir al Estado la liberación de algún recluso [alguna reclusa] que cumpla sentencia o la liberación de una persona arrestada o acusada en relación con algún delito;

4) cuando el secuestro se inicie fuera de los límites territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y se traiga o envíe a la persona a Puerto Rico.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal probó más allá de duda

razonable que el acusado [la acusada] cometió los hechos por los cuales se le acusa, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de Secuestro Agravado.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió el(los) delito(s) de Secuestro pero no se dieron ninguna de las circunstancias para que sea agravado, deberán rendir un veredicto de Secuestro no agravado.

Si ustedes consideran, luego del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, es su deber declararlo [declararla] no culpable.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Arts. 169 y 170. Referencias: Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Arts. 137 y 138; libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976, págs. 191 y 192. Véase, además, el *Informe del Comité de Revisión del Manual de Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1980, pág. 37.

COMENTARIO:

Pueblo v. Rivera Nazario, 141 D.P.R. 865 (1996); *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, 128 D.P.R. 299 (1991).

PARTE 12

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

A. APROPIACIÓN ILEGAL

12.1. APROPIACIÓN ILEGAL

12.1.1 APROPIACIÓN ILEGAL AGRAVADA

12.1.2 APROPIACIÓN ILEGAL DE ARTÍCULO PARA LA VENTA EN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL

12.2. ROBO

12.3. ROBO AGRAVADO

B. EXTORSIÓN

12.4. EXTORSIÓN

C. RECIBO DE BIENES APROPIADOS ILEGALMENTE

12.5. RECIBO, DISPOSICIÓN Y TRANSPORTACIÓN DE BIENES OBJETO DE DELITO CUANDO EL VALOR EXCEDE DE QUINIENTOS DÓLARES

D. ESCALAMIENTO

12.6. ESCALAMIENTO AGRAVADO

E. DAÑOS A LA PROPIEDAD

12.7. DAÑO AGRAVADO

F. DEFRAUDACIONES

12.8. FRAUDE

12.9. FRAUDE EN LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN

A. APROPIACIÓN ILEGAL

12.1. APROPIACIÓN ILEGAL

La ley dispone que toda persona que ilegalmente se apropie sin violencia ni intimidación, de bienes muebles pertenecientes a otra persona comete el delito de Apropiación Ilegal.

[El término “apropie” incluye malversar, defraudar, ejercer control ilegal, usar, sustraer, apoderarse o en cualquier forma hacer propio cualquier bien o cosa que no le pertenece, en forma temporal o permanente.]

[El término “ilegalmente” se define como todo acto en contravención de alguna ley, norma, reglamento, ordenanza u orden.]

[Bienes muebles incluye dinero, mercancías, animales, equipos, aparatos, sistemas de información y comunicación, servicios, vehículos de motor o cualquier otro medio para desplazarse de un lugar a otro, energía eléctrica, gas, agua u otro fluido, ondas, señales de comunicación móviles o electrónicas y números de identificación en soporte papel o electrónico, cosas cuya posesión puede pedirse en juicio, comprobantes de crédito, documentos o cualquier otro objeto del cual alguien pueda apropiarse.]

No es necesario para que se configure el delito, el que la persona se lucre o se aproveche del bien mueble apropiado.

Son elementos esenciales del delito de Apropiación Ilegal los siguientes:

- 1) En primer lugar: Es necesario que se tome control o posesión ilegal de los bienes objeto del delito.

Se comete el delito con la mera sustracción o apropiación de los bienes muebles, independientemente de que el acusado [la acusada] haya sido sorprendido [sorprendida] antes de que los transportara del sitio en que estaban originalmente colocados.

- 2) En segundo lugar: Es necesario que los bienes sustraídos o apropiados no pertenezcan a la persona que los sustrajo o apropió. Esto es, que la propiedad o tenencia de los bienes corresponda a otra persona y éstos hayan sido apropiados con la intención criminal de privarle temporal o permanentemente de los mismos.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió el delito de Apropiación Ilegal pero no se probaron más allá de duda razonable las circunstancias que lo convierten en agravado o tienen dudas sobre dichas circunstancias, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por Apropiación Ilegal.

Si ustedes estiman, luego del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, es su deber declararlo [declararla] no culpable.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 192.
Referencias: Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Art. 165; libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976, págs. 198 a 217.

12.1.1 APROPIACIÓN ILEGAL AGRAVADA

En este caso se le imputa al acusado [a la acusada] el delito de Apropiación Ilegal Agravada. **[El Juez o la Jueza debe impartir la Instrucción 12.1 sobre Apropiación Ilegal y proceder entonces a impartir instrucción sobre la primera o la segunda modalidad, según aplique de acuerdo con las circunstancias particulares del caso.]**

La Apropiación Ilegal se considera agravada, en su primera modalidad, si el valor del bien apropiado ilegalmente es mayor de quinientos dólares pero menor de mil dólares.

La Apropiación Ilegal se considera agravada, en su segunda modalidad, cuando: **[El Juez o la Jueza deberá impartir la instrucción solamente respecto a la modalidad de las siguientes que aplica en su caso en particular.]**

- 1) cuando la apropiación sea de bienes cuyo valor ascienda a mil dólares o más;
- 2) cuando la propiedad o los fondos apropiados pertenezcan al Pueblo de Puerto Rico (fondos públicos), no importa el valor monetario.

Para determinar el grado del delito, la valoración del bien se hace tomando en consideración su valor en el mercado. **[El Juez o la Jueza debe tener presente que el valor de los bienes es una cuestión de hecho para ser determinada por el Jurado.]**

[Fondos públicos incluye dinero, bonos u obligaciones, valores, sellos, comprobantes de rentas internas, comprobantes de deudas y propiedad perteneciente al gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, departamentos, agencias, juntas y demás dependencias, corporaciones públicas y sus subsidiarias, los municipios y las divisiones políticas. También incluye el dinero recaudado por personas o entidades privadas que mediante acuerdo o por autoridad de ley realizan gestiones de cobro de patentes, derechos, impuestos, contribuciones, servicios, o del dinero que se adeude al Estado Libre Asociado de Puerto Rico por concepto de cualquier otra obligación o cualquier otra gestión o para el cobro de sellos o derechos para instrumentos públicos o documentos notariales. Cuando se trate de bonos, obligaciones, valores y comprobantes de deuda, el término incluye no sólo el documento que evidencie la obligación sino también el dinero, bonos, valores u obligaciones que se obtengan como producto de la emisión, compra, ejecución, financiamiento, refinanciamiento o por cualquier otra transacción con aquéllas.]

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió los hechos por los cuales se le acusa de _____ **[El Juez o la Jueza deberá referirse al agravante que aplica]**, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de Apropiación Ilegal Agravada **[en su primera modalidad] [en su segunda modalidad]**.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió el delito de Apropiación Ilegal pero no se probaron más allá de duda razonable las circunstancias que lo convierten en agravado o tienen dudas sobre dichas circunstancias, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por Apropiación Ilegal.

Si ustedes estiman, luego del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, es su deber declararlo [declararla] no culpable.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 193.
Referencias: Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Art. 166;
libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976,
págs. 198 a 217.

12.1.2 APROPIACIÓN ILEGAL DE ARTÍCULO PARA LA VENTA EN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL

En este caso se le imputa al acusado [la acusada] el delito de Apropiación Ilegal, de un artículo para la venta en un establecimiento comercial. **[El Juez o la Jueza debe impartir la Instrucción 12.1 sobre Apropiación Ilegal y, si corresponde a las circunstancias del caso, debe impartir además, la Instrucción 12.1.1 sobre Apropiación Ilegal Agravada, en la modalidad pertinente.]**

El valor del bien apropiado ilegalmente en un establecimiento comercial, entiéndase de un artículo para la venta, será su precio de venta marcado en el establecimiento comercial.

[Si la defensa presenta prueba para rebatir el precio de venta marcado en el establecimiento comercial, el Juez o la Jueza instruirá además, lo siguiente:

En este caso, la defensa ha presentado prueba para impugnar el precio de venta otorgado al bien apropiado ilegalmente y demostrar que no refleja su justo valor en el mercado. Esta prueba es un elemento más para ustedes considerar. Deben tomar en cuenta que, aunque se presente prueba de que el bien ilegalmente apropiado tiene un costo menor en algún establecimiento comercial cercano, eso no necesariamente significa que el precio otorgado en el lugar donde se cometió el delito no corresponde al valor en el mercado de ese bien. Como ustedes saben, hay establecimientos comerciales que ofrecen sus productos a precios competitivos y hay otros que reducen ocasionalmente el precio de venta de sus productos para celebrar lo que conocemos como ventas especiales. A ustedes les corresponde decidir cuál es el valor en el mercado del bien apropiado ilegalmente.]

[Si la Instrucción 12.1.1 sobre Apropiación Ilegal Agravada aplica al caso, el Juez o la Jueza impartirá la parte siguiente de la instrucción:

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal probó más allá de duda

razonable que el acusado [la acusada] cometió los hechos por los cuales se le acusa de _____ [**El Juez o Jueza deberá referirse al agravante que aplica**], deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de Apropiación Ilegal Agravada [**en su primera modalidad**] [**en su segunda modalidad**].

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió el delito de Apropiación Ilegal pero no se probaron más allá de duda razonable las circunstancias que lo convierten en agravado o tienen dudas sobre dichas circunstancias, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por Apropiación Ilegal.

Si ustedes estiman, luego del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, es su deber declararlo [declararla] no culpable.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Arts. 192 y 193. Referencias: Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Arts. 165 y 166; libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976, págs. 198 a 217.

COMENTARIO:

En relación con la determinación del valor de un bien que ha sido objeto de apropiación ilegal en un establecimiento comercial, el Ministerio Público tiene que presentar prueba conducente a establecer el mismo para probar todos los elementos del delito cometido en su modalidad agravada. La prueba sobre el precio de venta marcado en un artículo en un establecimiento comercial satisface este requisito. Si esta prueba no es oportunamente rebatida, se constituye prueba suficiente en derecho para establecer el grado del delito. En caso de suscitarse alguna controversia en cuanto a cuál será el valor real de un bien apropiado ilegalmente, por existir prueba conflictiva a esos fines, serán los jueces o el Jurado quienes pasarán juicio sobre la misma. *Pueblo v. Ayala*, 163 D.P.R. 835, 848-849 (2005).

12.2. ROBO

En este caso, se le imputa al acusado [a la acusada] el delito de Robo. **[El Juez o la Jueza debe impartir la instrucción sobre la modalidad que corresponda con los hechos imputados.]**

[Robo mediante violencia o intimidación

La ley dispone que comete el delito de Robo toda persona que se apropie ilegalmente de bienes muebles pertenecientes a otra, sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de violencia o intimidación.

Aunque la ley exige que la sustracción o apropiación se realice por medio de la violencia o de la intimidación, no es necesario que se empleen ambas. Basta con el empleo de una sola, la violencia o la intimidación, para que se entienda cometido el delito, si es que se han probado los otros elementos.]

[Robo - uso de violencia o intimidación para retener el bien

La ley dispone que comete el delito de Robo toda persona que se apropie ilegalmente de bienes muebles e inmediatamente después de cometido el hecho, emplee violencia o intimidación sobre una persona para retener la cosa apropiada.]

[Para explicar cualquiera de las dos modalidades, el Juez o la Jueza podrá ofrecer las definiciones que se incluyen a continuación:]

[El término "apropie" incluye malversar, defraudar, ejercer control ilegal, usar, sustraer, apoderarse o en cualquier forma hacer propio cualquier bien o cosa que no le pertenece, en forma temporal o permanente.]

[El término "ilegalmente" se define como todo acto en contravención de alguna ley, norma, reglamento, ordenanza u orden promulgada por una autoridad competente del Estado en el ejercicio de sus funciones.]

[Bienes muebles incluye dinero, mercancías, animales, equipos, aparatos, sistemas de información y comunicación, servicios, vehículos de motor o cualquier otro medio para desplazarse de un lugar a otro, energía eléctrica, gas, agua u otro fluido, ondas, señales de comunicación móviles o electrónicas y números de identificación en soporte papel o electrónico, cosas cuya posesión puede pedirse en juicio, comprobantes de crédito, documentos o cualquier otro objeto del cual alguien pueda apropiarse.]

No es necesario para que se configure el delito, el que la persona se lucre o se aproveche del bien mueble apropiado.

Por "violencia" se entiende cualquier uso de fuerza [por mínima que sea, es suficiente] que tenga o pueda tener el efecto de lograr que una persona se desprenda de los bienes de su pertenencia o de lo que tiene en su posesión.

La "intimidación" consiste en infundir miedo o temor por medio de amenazas. Existe la intimidación si de palabras, conducta o circunstancias, se crea en la mente de la víctima el temor del peligro. La intimidación puede ser ocasionada, entre otras, por cualquiera de las siguientes causas:

- 1) el temor de algún daño a la persona o bienes de la víctima, o de alguno de sus parientes o miembros de su familia;
- 2) el temor de algún daño inmediato o ilícito a la persona o bienes de cualquiera de los que se encuentren en la compañía de la víctima al tiempo de cometerse el delito.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió los hechos por los cuales se le acusa, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de Robo.

Si ustedes estiman, luego del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, es su deber declararlo [declararla] no culpable.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 198. Referencias: Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Art. 173; libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976, págs. 231 y 232. Véase, *Pueblo v. Batista Montañez*, 113 D.P.R. 307 (1982).

12.3. ROBO AGRAVADO

En este caso, se le imputa al acusado [a la acusada] el delito de Robo Agravado. **[El Juez o la Jueza debe impartir la Instrucción 12.2 sobre la modalidad que corresponda con los hechos imputados y proceder entonces a impartir ésta para explicar las circunstancias particulares del caso que lo hacen agravado.]**

El delito de Robo se considera agravado cuando se presentan cualquiera de la(s) circunstancia(s) siguiente(s): **[El Juez o la Jueza deberá impartir la instrucción refiriéndose solamente a la modalidad que aplica en el caso particular.]**

1) **Cuando para cometer el delito de Robo la persona se vale de un [una] menor que no ha cumplido 18 años.**

Lo determinante en esta modalidad es la utilización, para cometer el delito de Robo, de un [una] menor que todavía no ha cumplido 18 años. Es decir, la persona se vale del [de la] menor para cometer el delito.

Si como resultado del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal probó más allá de duda razonable, que el acusado [la acusada] cometió el delito valiéndose de un [una] menor que no había cumplido aún los 18 años, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de Robo Agravado.

Si ustedes consideran, como resultado del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió el delito que se le imputa o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo [declararla] no culpable.

2) **Cuando el bien objeto del delito de Robo es un vehículo de motor.**

Bajo esta modalidad de Robo Agravado, basta que el bien objeto del delito de Robo sea un vehículo de motor para que se entienda cometido el delito, si es que se han probado los otros elementos.

Si como resultado del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió el delito, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de Robo Agravado.

Si ustedes consideran, como resultado del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió el delito que se le imputa o si tienen duda

razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo [declararla] no culpable.

3) **Cuando en el curso del Robo se le causa daño físico o lesión física a la víctima.**

Bajo esta modalidad, basta que el acusado [la acusada] le ocasione algún daño físico a la víctima mientras está cometiendo el delito de Robo, para que se considere Robo Agravado.

Si como resultado del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió el delito ocasionándole daño físico a la víctima, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de Robo Agravado.

Si ustedes consideran, como resultado del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió el delito que se le imputa o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo [declararla] no culpable.

4) **Cuando el Robo ocurre en un edificio residencial ocupado, donde esté la víctima.**

Bajo esta modalidad, lo determinante es que se cometa el delito de Robo en un edificio residencial ocupado, que puede ser alguna casa o edificio donde se encuentre la víctima, o su hogar. Incluye anexos, dependencias y solar enclavado.

Si como resultado del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió el delito en el edificio residencial donde estaba la víctima, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de Robo Agravado.

Si ustedes consideran, como resultado del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió el delito que se le imputa o si tienen duda

razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo [declararla] no culpable.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Arts. 198 y 199. Referencias: Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Arts. 173, 173-A, 173-B, 173-C y 174; libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976, pág. 231. *Pueblo v. Batista Montañez*, 113 D.P.R. 307 (1982)

B. EXTORSIÓN

12.4. EXTORSIÓN

En este caso se le imputa al acusado [a la acusada] el delito de Extorsión.

La ley establece que comete el delito de Extorsión toda persona que, mediante violencia o intimidación o bajo pretexto de tener derecho como funcionario o funcionaria o como empleada o empleado público, obligue a otra persona a entregar bienes o a realizar, tolerar u omitir actos, los cuales ocurren o se realizan con posterioridad a la violencia, intimidación o pretexto de autoridad.

El delito de Extorsión tiene dos modalidades: **[El Juez o la Jueza se referirá sólo a la modalidad que aplique al caso en particular.]**

1) **Obligar a una persona mediante el uso de la violencia o la intimidación a entregar bienes o a realizar, tolerar u omitir actos, los cuales concurren o se realizan con posterioridad a la violencia o intimidación.**

El empleo de violencia o intimidación es esencial en esta modalidad.

La "violencia" conlleva cualquier uso de fuerza física o agresión.

La "intimidación" consiste en infundir miedo o temor por medio de amenazas. Es necesario que las circunstancias sean tales que lleven al ánimo de una persona razonable el temor del peligro. Existe la intimidación si de palabras, conducta o circunstancias se crea en la mente de la víctima el temor.

No es necesario el empleo de ambas. Basta con una de ellas, violencia o intimidación, para que se entienda cometido el delito, si se

han probado los otros elementos del mismo. La intimidación como medio de extorsión puede ser ocasionada, entre otros, por amenazas.

Para que el delito de Extorsión se considere cometido en esta modalidad, la violencia e intimidación deben haber sido la causa fundamental para que la víctima consintiera en entregar bienes, realizar, tolerar u omitir actos. De ser otra la causa fundamental para que la víctima alegadamente consintiera en este caso a _____, entonces no se ha cometido el delito de Extorsión. **[Para que esta última parte de la instrucción pueda ser impartida por el Juez o la Jueza, no pueden estar comprendidos los hechos en la segunda modalidad del delito.]**

El Ministerio Fiscal, en el caso que nos ocupa, presentó acusación bajo la primera modalidad que consiste en _____. Se le imputa al acusado [a la acusada] haber obligado a _____, mediante [violencia] [intimidación] [o ambas], a [entregar bienes] [realizar] [tolerar u omitir] actos en la forma descrita en la acusación.

De estar ustedes convencidos y convencidas, luego de su análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, de que el Ministerio Fiscal probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan, mediante [violencia] [intimidación] [o ambas], deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de Extorsión.

Si ustedes consideran, como resultado del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió el delito que se le imputa o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo [declararla] no culpable.

2) Obligar a una persona, bajo pretexto de tener derecho como funcionario [funcionaria] o empleado público [empleada pública], a entregar bienes o a realizar, tolerar u omitir actos, los cuales ocurren o se ejecutan con posterioridad a obligar a la persona bajo el pretexto de autoridad.

Bajo esta modalidad del delito de Extorsión, no es necesario que la persona utilice como medio de extorsión el empleo de violencia o intimidación. Basta que con el pretexto de tener derecho por su autoridad como funcionario [funcionaria] o empleado público [empleada pública], obligue a la víctima a entregar bienes o a realizar, tolerar u omitir actos.

[El término "pretexto" se define como motivo o causa simulada o aparente que se alega para hacer algo o para excusarse de no haberlo ejecutado. (Diccionario de la Real Academia Española.)]

El Ministerio Fiscal, en el caso que nos ocupa presentó acusación bajo la segunda modalidad que consiste en _____.

Se le imputa al acusado [a la acusada] que bajo el pretexto de tener derecho como funcionario [funcionaria] o empleado público [empleada pública], obligó a _____, a [entregar bienes] [realizar] [tolerar u omitir] actos ejecutados con posterioridad a haber sido obligado [obligada] bajo el pretexto de autoridad por el acusado [la acusada].

De estar ustedes convencidos y convencidas, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió los hechos que le imputan, bajo el pretexto de tener derecho como funcionario [funcionaria] o empleado público [empleada pública], deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de Extorsión.

Si ustedes consideran, como resultado del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió el delito que se le imputa o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo [declararla] no culpable.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 200.
Referencias: Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Arts. 175 y 176; libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976, págs. 234 a la 238.

C. RECIBO DE BIENES APROPIADOS ILEGALMENTE

12.5. RECIBO, DISPOSICIÓN Y TRANSPORTACIÓN DE BIENES OBJETO DE DELITO CUANDO EL VALOR EXCEDE DE QUINIENTOS DÓLARES

En este caso, se le imputa al acusado [a la acusada] el delito de Recibo de Bienes Objeto de Delito.

La ley dispone que comete este delito toda persona que compre, reciba, retenga, transporte o disponga de algún bien mueble, a sabiendas [con conocimiento]

de que fue obtenido mediante Apropiación Ilegal, Robo, Extorsión, o de cualquier otra forma ilícita.

Son elementos esenciales del delito de Recibo o Disposición de Bienes los siguientes:

- 1) que la persona acusada haya comprado, recibido, retenido, transportado o dispuesto de algún bien mueble;
- 2) que lo hizo a sabiendas de que dicho bien mueble fue obtenido mediante apropiación ilegal, robo, extorsión o cualquier otra forma ilícita.

Bienes muebles incluye dinero, mercancías, animales, equipos, aparatos, sistemas de información y comunicación, servicios, vehículos de motor o cualquier otro medio para desplazarse de un lugar a otro, energía eléctrica, gas, agua u otro fluido, ondas, señales de comunicación móviles o electrónicas y números de identificación en soporte papel o electrónico, cosas cuya posesión puede pedirse en juicio, comprobantes de crédito, documentos o cualquier otro objeto del cual alguien pueda apropiarse.

La frase "a sabiendas" implica conocimiento personal. Se trata de un estado de la mente que generalmente no es susceptible de prueba directa.

Por ello, el conocimiento puede deducirse de los hechos y circunstancias del caso, la capacidad mental, las manifestaciones y conducta de la persona. El Ministerio Público tiene que presentar prueba de los hechos y circunstancias de donde pueda racionalmente inferirse tal conocimiento.

Tales hechos y circunstancias pueden consistir, entre otros, [del precio insignificante pagado por los bienes ilegalmente obtenidos] [de una explicación poco satisfactoria dada por el acusado (la acusada)] [de la posesión reciente de los bienes] [de la adquisición de estos de personas sospechosas.]

Este delito se considera de carácter grave cuando el valor de los bienes excede de quinientos dólares. Si el valor de los bienes es menor de quinientos dólares, el delito se considera menos grave.

Para determinar el grado del delito, la valoración del bien se hace tomando en consideración su valor en el mercado.

Les corresponde a ustedes determinar si la prueba presentada estableció más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió o no el delito de Recibo de Bienes Objeto de Delito. De ustedes concluir que el acusado [la acusada] cometió este delito, entonces deberán determinar si el valor de los bienes fue mayor o menor

de quinientos dólares para poder concluir si el delito fue cometido en su modalidad menos grave o si se trata de un delito agravado.

Si al valorar la prueba ustedes entienden que la misma establece mas allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió el delito de Recibo, Disposición y Transportación de Bienes Objeto de Delito valorados en más de quinientos dólares, deberán rendir un veredicto de culpabilidad, en su modalidad grave.

Si ustedes concluyen, que el valor de los bienes es menor de quinientos dólares o si tienen duda razonable sobre el valor de los mismos, deberán darle el beneficio de esa duda al acusado [a la acusada] y rendir un veredicto por el delito menor incluido. Es decir, por Recibo, Disposición y Transportación de Bienes Objeto de Delito en su modalidad de delito menos grave, siempre y cuando encuentren ustedes probados los otros dos elementos del delito.

Si ustedes consideran, como resultado del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió el delito que se le imputa o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo [declararla] no culpable.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 201.

D. ESCALAMIENTO

12.6. ESCALAMIENTO AGRAVADO

[El Juez o la Jueza impartirá además, la Instrucción 4.2 – Delito intencional, que ofrece y explica la definición de “intención” conforme dispone el Artículo 23 del Código Penal de 2004.]

En este caso, se le imputa al acusado [a la acusada] el delito de Escalamiento Agravado.

La ley dispone que comete el delito de Escalamiento toda persona que penetre en una casa, edificio u otra construcción o estructura, o sus dependencias o anexos, con el propósito de cometer cualquier delito de Apropiación Ilegal o cualquier delito grave.

El propósito de cometer cualquier delito de apropiación significa que la persona tenía la intención de apropiarse sin violencia o intimidación de bienes pertenecientes a otra persona.

Los elementos esenciales del delito de Escalamiento Agravado son los siguientes:

- 1) Que la persona acusada penetre en uno de los lugares antes especificados. No es necesario que todo el cuerpo del acusado [de la acusada] penetre en la casa, edificio, estructura o sus dependencias o anexos. Basta con que la persona acusada haya introducido la mano o el brazo o algún instrumento dentro de la casa, edificio o anexos, dependencias y solar enclavado para que cometa el delito;
- 2) Que esa penetración haya sido con la intención de cometer un delito de Apropiación Ilegal o cualquier delito grave. No es necesario que el delito de Apropiación Ilegal o el delito grave se lleve a cabo. Se considera suficiente que la penetración haya sido con la intención de cometerlo. Esta intención puede ser demostrada con prueba circunstancial, ya que puede inferirse de los hechos y circunstancias del caso. El Ministerio Público debe probar los hechos y circunstancias de donde racionalmente pueda inferirse tal intención.

El delito de Escalamiento tiene dos modalidades: Escalamiento y Escalamiento Agravado. Se considera que el escalamiento es agravado cuando se comete en un edificio ocupado.

Edificio ocupado incluye cualquier casa, estructura, vehículo o lugar adaptado para acomodo nocturno de personas, para llevar a cabo negocios, para el cuidado de niños o personas, para enseñanza de cualquier nivel, o para fines públicos, siempre que esté en uso, aunque al momento del hecho no haya personas presentes. Incluye, además, sus anexos, dependencias y el solar donde esté enclavado.

Corresponde a ustedes determinar si la prueba presentada estableció más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió o no el delito de Escalamiento.

De ustedes concluir que, el acusado [la acusada] cometió el delito de Escalamiento, entonces deberán determinar si el lugar objeto del escalamiento era o no un edificio ocupado para poder concluir si el delito cometido fue un Escalamiento Simple o si se trata de un Escalamiento Agravado. De existir duda razonable sobre el particular, deben darle el beneficio de la duda al acusado [a la acusada] y decidir que el delito cometido es el de Escalamiento.

Si ustedes consideran, como resultado del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió el delito que se le imputa o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo [declararla] no culpable.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 203.

E. DAÑOS A LA PROPIEDAD

12.7. DAÑO AGRAVADO

En este caso, se le imputa al acusado [a la acusada] el delito de Daño Agravado.

La ley dispone que comete el delito de Daños toda persona que destruya, inutilice, altere, desaparezca o de cualquier modo dañe un bien mueble o un bien inmueble ajeno.

El delito de Daños se considera agravado cuando **[El Juez o la Jueza deberá impartir la instrucción refiriéndose solamente a la circunstancia o modalidad que aplica a su caso particular.]**:

- 1) Se han empleado sustancias dañinas, ya sean venenosas, corrosivas, inflamables o radioactivas.
- 2) El daño causado es de mil dólares o más.
- 3) Se comete en bienes de interés histórico, artístico o cultural.
- 4) El daño se causa a bienes inmuebles pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a entidades privadas con fines no pecuniarios.

Corresponde a ustedes determinar si la prueba presentada estableció más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió o no, el delito de Daños.

De ustedes concluir que el acusado [la acusada] cometió el delito de Daños, entonces deberán determinar si quedó o no probado mas allá de duda razonable el agravante alegado por el Ministerio Fiscal de que [se han empleado sustancias dañinas, ya sean venenosas, corrosivas, inflamables o radioactivas] [el daño causado es de mil dólares o más] [se cometió en bienes de interés histórico, artístico o

cultural] [el daño se causó a bienes inmuebles pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a entidades privadas con fines no pecuniarios], para poder concluir si el delito cometido fue uno de daños en su modalidad simple o si se trata de un delito de Daño Agravado.

Si al valorar la prueba, ustedes entienden que la misma establece mas allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió el delito de Daños en un bien mueble o un bien inmueble ajeno valorados en más de mil dólares, deberán rendir un veredicto de culpabilidad, en su modalidad grave.

Si ustedes concluyen que el valor de los daños es menor de quinientos dólares o si tienen duda razonable sobre el valor de los mismos, deberán darle el beneficio de esa duda al acusado [a la acusada] y rendir un veredicto por el delito menor incluido, que sería el delito de Daños en su modalidad menos grave.

Si ustedes consideran, como resultado del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió el delito que se le imputa o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, entonces deberán declararlo [declararla] no culpable.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 208.

F. DEFRAUDACIONES

12.8. FRAUDE

[El Juez o la Jueza impartirá además, la Instrucción 4.2 – Delito intencional, que ofrece y explica la definición de “intención” conforme dispone el Artículo 23 del Código Penal de 2004.]

En este caso, se le imputa al acusado [a la acusada] el delito de Fraude.

La ley dispone que comete el delito de Fraude toda persona que mediante engaño:

- 1) Cause que otra persona realice actos – o deje de realizar actos – que afecten los derechos o intereses pertenecientes a una persona o entidad, relacionados con cualquier tipo de propiedad de esa persona, del Estado o de una tercera persona, y que ello perjudique a éstos.

2) Realice actos – o deje de realizar actos – que priven a otra persona o afecten los derechos o intereses pertenecientes a una persona o entidad, relacionados con cualquier tipo de propiedad, y que ello perjudique a esta persona, al Estado o a una tercera persona.

Las dos modalidades de este delito requieren la intención de defraudar. La ley dispone que un acto se comete con intención de defraudar cuando se hace uso de ardid, simulación, trama, treta o cualquier forma de engaño.

[Bienes inmuebles incluye terrenos y todo lo que allí se construya, crezca o se adhiera permanentemente.]

[Bienes muebles incluye dinero, mercancías, servicios, animales, equipos, aparatos, sistemas de información y comunicación, vehículos de motor o cualquier otro medio para desplazarse de un lugar a otro, energía eléctrica, gas, agua u otro fluido, ondas, señales de comunicación móviles o electrónicas y números de identificación en soporte papel o electrónico, cosas cuya posesión pueda pedirse en juicio, comprobantes de crédito, documentos, o cualquier otro objeto del cual alguien pueda apropiarse.]

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió los hechos por los cuales se le acusa, deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

Si ustedes estiman, luego del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió el delito que se le imputa o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, es su deber declararlo [declararla] no culpable.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 210.

12.9. FRAUDE EN LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN

[El Juez o la Jueza impartirá además, la Instrucción 4.2 – Delito intencional, que ofrece y explica la definición de “intención” conforme dispone el Artículo 23 del Código Penal de 2004.]

En este caso, se le imputa al acusado [a la acusada] el delito de Fraude en la Ejecución de Obras de Construcción.

La ley dispone que comete el delito de Fraude en la Ejecución de Obras de Construcción todo [toda] empresario [empresaria], ingeniero [ingeniera], contratista, o arquitecto [arquitecta] de obras, persona jurídica y todo [toda] aquel [aquella] que sea contratado [contratada] o se comprometa a ejecutar [realizar] una obra y que, luego de recibir dinero como pago parcial o total para ejecutar [llevar a cabo] el trabajo contratado, con la intención de defraudar incumple la obligación de ejecutar [realizar] o completar la obra según pactada.

Para determinar si el acusado [la acusada] incurrió en el delito de Fraude en la Ejecución de Obras de Construcción, deben considerar lo siguiente:

- 1) Los términos y condiciones pactados para ejecutar la obra.
- 2) Si la persona contratada recibió dinero como pago total o parcial para llevar a cabo la obra.
- 3) Si la persona contratada incumplió con los términos y condiciones pactados para llevar a cabo la obra.
- 4) Si la persona contratada lo hizo con la intención o propósito específico de la persona de defraudar a quienes no le cumplió lo pactado.

La ley dispone que un acto se comete con intención de defraudar cuando media ardid, simulación, trama, treta o cualquier forma de engaño.

Obra de construcción incluye, además de la construcción de edificios, residencias, o ampliaciones de éstos, diversos tipos de trabajos realizados por una persona, tales como arreglo de techos, instalación de rejas y construcción de gabinetes de cocina o de baño y armarios.

Este delito se considera de carácter grave cuando el valor de la obra pactada y no ejecutada [no realizada] o completada excede de quinientos dólares o más. Si el valor de la obra no ejecutada [no realizada] o completada es menor de quinientos dólares, el delito es menos grave.

Les corresponde a ustedes determinar si la prueba presentada estableció más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió o no el delito de Fraude en la Ejecución de Obras de Construcción.

De ustedes concluir que el acusado [la acusada] cometió este delito, entonces deberán determinar el valor establecido por la prueba de la obra no ejecutada [no realizada] o completada para poder concluir si el delito cometido fue uno en su modalidad simple o si se trata de un delito agravado.

Si ustedes concluyen que el valor de la obra es menor de quinientos dólares o si tienen duda razonable sobre el valor de la misma, deberán darle el beneficio de esa duda al acusado [a la acusada] y rendir un veredicto por el delito en su modalidad menos grave.

Si ustedes estiman, luego del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, es su deber declararlo [declararla] no culpable.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 212.

COMENTARIO:

El Artículo 212 del Código Penal de 2004 no incluye la definición de "obra". Tampoco aparece en el Artículo 14 de este nuevo Código, que es el que ofrece las definiciones.

En consideración a que este Artículo 212 proviene del Artículo 188 A del Código Penal de 1974 y a la interpretación que de este último hizo el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Sierra Rodríguez*, 137 D.P.R. 903 (1995), "obra" es un término amplio que, además de obra de construcción, remodelación o ampliación de un edificio, residencia o estructura o cualquier mejora de diverso tipo que se realice en éstas, incluye diversos tipos de trabajo realizados por el hombre.

PARTE 13

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA

13.1. INCENDIO

13.2. INCENDIO AGRAVADO

13.3. INCENDIO FORESTAL

13.4. INCENDIO NEGLIGENTE

13.1. INCENDIO

En este caso, se le imputa al acusado [a la acusada] el delito de Incendio.

La ley dispone que comete el delito de Incendio toda persona que ponga en peligro la vida, salud o integridad física de las personas al incendiar un edificio.

Edificio incluye cualquier casa, estructura, barco, vagón, vehículo u otra construcción diseñada o adaptada para, o capaz de dar abrigo a seres humanos o que pueda usarse para guardar cosas o animales o para negocio. Incluye, además, sus anexos, dependencias y el solar donde esté enclavado.

El elemento esencial del delito es incendiar una de las estructuras o dependencias incluidas en la definición. No es necesario demostrar que el imputado [la imputada] tenía la intención de destruir el edificio.

No es necesario que existan llamas para configurarse el delito.

No es necesario que el edificio quede total o parcialmente destruido, basta que se haya pegado fuego, de modo que prenda en cualquier parte del mismo.

El acusado [La acusada] puede ser declarado [declarada] culpable del delito de Incendio, aun cuando el fuego se haya extinguido antes de que ocurriera algún daño significativo.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió intencionalmente los hechos que se le imputan, deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

Si ustedes estiman, luego del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el

Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo [declararla] no culpable.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 236.

13.2. INCENDIO AGRAVADO

En este caso, se le imputa al acusado [a la acusada] el delito de Incendio Agravado.

La ley dispone que comete el delito de Incendio toda persona que ponga en peligro la vida, salud o integridad física de las personas al incendiar un edificio.

Edificio incluye cualquier casa, estructura, barco, vagón, vehículo u otra construcción diseñada o adaptada para, o capaz de dar abrigo a seres humanos o que pueda usarse para guardar cosas o animales o para negocio. Incluye, además, sus anexos, dependencias y el solar donde esté enclavado.

El elemento esencial del delito es incendiar una de las estructuras o dependencias incluidas en la definición. No es necesario demostrar que el imputado [la imputada] tenía la intención de destruir el edificio.

No es necesario que existan llamas para configurarse el delito.

No es necesario que el edificio quede total o parcialmente destruido, basta que se haya pegado fuego de modo que prenda en cualquier parte del mismo.

El acusado [La acusada] puede ser declarado [declarada] culpable del delito de Incendio aun cuando el fuego se haya extinguido antes de que ocurriera algún daño significativo.

La ley dispone que, incurre en el delito de Incendio Agravado toda persona que cometa el delito de Incendio cuando concorra cualquiera de las circunstancias siguientes: [Basta con que se dé una de éstas para que se configure el delito en su modalidad agravada.]:

- (a) Se cause daño a la vida, salud o integridad corporal de alguna persona.
- (b) El autor [La autora] haya desaparecido, dañado o inutilizado los instrumentos para apagar el incendio.

- (c) Ocurra en un edificio ocupado.
- (d) Se trate de una estructura donde se almacena material inflamable, tóxico, radiactivo o químico.

[Edificio ocupado incluye cualquier casa, estructura, vehículo o lugar adaptado para acomodo nocturno de personas, para llevar a cabo negocios, para el cuidado de niños o personas, para enseñanza de cualquier nivel, o para fines públicos, siempre que esté en uso, aunque al momento del hecho no haya personas presentes. Incluye, además, sus anexos, dependencias y el solar donde esté enclavado].

Les corresponde a ustedes determinar, en caso que consideren probado más allá de duda razonable, que el acusado [la acusada] cometió intencionalmente el delito de Incendio y si el delito cometido fue o no de Incendio Agravado.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan, deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

Si ustedes estiman, luego del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió el delito que se le imputa o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo [declararla] no culpable.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 237.

13.3. INCENDIO FORESTAL

En este caso, se le imputa al acusado [a la acusada] el delito de Incendio Forestal.

La ley dispone que comete el delito de Incendio Forestal toda persona que incendie montes, sembrados, pastos, bosques o plantaciones, ajenos.

El elemento esencial del delito es incendiar montes, sembrados, pastos, bosques o plantaciones, ajenos. No es necesario demostrar que el imputado [la imputada] tenía la intención de destruirlos.

No es necesario que existan llamas para configurarse el delito.

No es necesario que el monte, sembrado, pasto, bosque o plantación quede total o parcialmente destruido, basta que se haya pegado fuego de modo que prenda en cualquier parte del mismo.

El acusado [La acusada] puede ser declarado [declarada] culpable del delito de Incendio Forestal aun cuando el fuego se haya extinguido antes de que ocurriera algún daño significativo.

La ley dispone que incurre en el delito de **Incendio Forestal Agravado** toda persona que cometa el delito de Incendio cuando se ponga en peligro la vida, salud o integridad física de alguna persona.

Les corresponde a ustedes determinar, en caso que consideren probado más allá de duda razonable, que el acusado [la acusada] cometió intencionalmente el delito de Incendio Forestal y si el delito cometido fue o no de Incendio Forestal Agravado.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan, deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

Si ustedes estiman, luego del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió el delito que se le imputa o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo [declararla] no culpable.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 238.

13.4. INCENDIO NEGLIGENTE

En este caso, se le imputa al acusado [a la acusada] el delito de Incendio Negligente.

La ley dispone que comete el delito de Incendio Negligente toda persona que por negligencia ocasione un incendio de un edificio, montes, sembrados, pastos, bosques o plantaciones, que ponga en peligro la vida, salud o integridad física de alguna persona.

Los elementos esenciales de este delito son:

- (a) Ocasionar un incendio por negligencia.
- (b) Poner en peligro la vida, salud o integridad física de alguna persona.

El término “negligencia” se define como un acto u omisión, en la que no se tomó el cuidado que hubiera tenido una persona normalmente prudente para evitar el resultado. La actuación imprudente, no intencional, es lo que constituye la negligencia.

[Edificio incluye cualquier casa, estructura, barco, vagón, vehículo u otra construcción diseñada o adaptada para, o capaz de dar abrigo a seres humanos o que pueda usarse para guardar cosas o animales o para negocio. Incluye, además, sus anexos, dependencias y el solar donde esté enclavado.]

No es necesario demostrar que el imputado [la imputada] tenía la intención de ocasionar el incendio sino que su negligencia lo originó.

No es necesario que existan llamas para configurarse el delito.

No es necesario que el edificio, monte, sembrado, pasto, bosque o plantación quede total o parcialmente destruido, basta que se haya prendido en cualquier parte del mismo.

El acusado [La acusada] puede ser declarado [declarada] culpable del delito de Incendio Negligente aun cuando el fuego se haya extinguido antes de que ocurriera algún daño significativo.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan, deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

Si ustedes estiman, luego del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió el delito que se le imputa o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo [declararla] no culpable.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 239.

PARTE 14

DE LOS DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN GUBERNAMENTAL

A. DELITOS CONTRA EL EJERCICIO DEL CARGO PÚBLICO

14.1. SOBORNO

14.2. OFERTA DE SOBORNO

14.3. INFLUENCIA INDEBIDA

B. DELITOS CONTRA LOS FONDOS PÚBLICOS

14.4. MALVERSACIÓN DE FONDOS PÚBLICOS

A. DELITOS CONTRA EL EJERCICIO DEL CARGO PÚBLICO

14.1. SOBORNO

En este caso, se le imputa al acusado [a la acusada] el delito de Soborno.

La ley dispone que comete el delito de Soborno todo [toda] funcionario, funcionaria, empleada o empleado público, jurado, testigo, árbitro, árbitra o cualquier persona autorizada por ley para oír o resolver alguna cuestión o controversia, que solicite o reciba, directamente o por persona intermedia, para sí o para un tercero, dinero o cualquier beneficio, o acepte una proposición en tal sentido por realizar, omitir o retardar un acto regular de su cargo o funciones, o por ejecutar un acto contrario al cumplimiento regular de sus deberes, o con el entendido de que tal remuneración o beneficio habrá de influir en cualquier acto, decisión, voto o dictamen de dicha persona en su carácter oficial.

Los elementos del delito de Soborno son los siguientes:

- 1) Que, en la fecha de la comisión del delito, el acusado [la acusada] sea un funcionario [una funcionaria] o empleado público [empleada pública], jurado, testigo, árbitro [árbitra] o cualquier persona autorizada por ley para oír o resolver alguna cuestión o controversia.

[“Funcionario, funcionaria, empleada o empleado público” se definen como la persona que ejerce un cargo o desempeña una función o encomienda, con o sin pago o sin él, de forma permanente o temporera, debido a cualquier tipo de nombramiento, contrato o designación, para la Rama Legislativa, Ejecutiva o Judicial o del gobierno municipal del

Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Ello incluye a quienes representan el interés público y a quienes sean designadas para ocupar un cargo en una junta, corporación pública, entidad gubernamental y sus subsidiarias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como a los notarios y notarias. El término funcionario o funcionaria incluye aquellas personas que ocupan cargos o empleos en el gobierno del Estado Libre Asociado, que están investidos de parte de la soberanía del Estado, por lo que intervienen en la formulación e implantación de la política pública.

El sujeto activo del delito de Soborno son los funcionarios, funcionarias, empleadas o empleados públicos, jurados, testigos, árbitros árbitras o cualquier persona autorizada por ley para oír o resolver alguna cuestión o controversia. Puede ser también sujeto activo de este delito, una persona que no caiga en las anteriores clasificaciones, pero que participó en colaboración con una de las personas anteriores. En este caso, la persona que no es funcionario o funcionaria, se considera coautora.]

- 2) Que el acusado [la acusada] haya solicitado o recibido, directamente o por persona intermedia, para sí o para un tercero, dinero o cualquier beneficio, o acepte una proposición en tal sentido.

La mera solicitud del soborno o el mero recibo de ésta o la mera aceptación de una proposición para solicitarlo y recibirlo, es suficiente para probar este elemento del delito. No es necesario que se cumpla con el propósito del soborno. Tampoco es necesario que la solicitud o el recibo del dinero o beneficios o la aceptación de la promesa para aceptarlo o recibirlo, se haga directamente por el acusado [la acusada]. Puede hacerse a través de una tercera persona. Tampoco es necesario que el dinero o el beneficio que se solicite o reciba o se convenga en solicitar o recibir sea para el acusado [la acusada]. Puede serlo para un tercero.

Lo que se solicite, reciba o se convenga en solicitar o recibir no tiene que ser dinero. Puede consistir en cualquier beneficio. "Beneficio" se define como cualquier provecho, utilidad, ventaja, lucro, o ganancia, no estando limitado el término a una ganancia pecuniaria o material, sino que denota cualquier forma de ventaja.

- 3) Que el soborno haya sido con el propósito de realizar, omitir o retardar un acto regular de su cargo o funciones, o por realizar un acto contrario al cumplimiento regular de sus deberes, o con el entendido de que tal remuneración o beneficio habrá de influir en cualquier acto, decisión, voto o dictamen de dicha persona en su carácter oficial.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal ha probado, más allá de duda razonable, que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

Si ustedes estiman, luego del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo [declararla] no culpable.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 262.

14.2. OFERTA DE SOBORNO

En este caso, se le imputa al acusado [a la acusada] el delito de Oferta de Soborno.

La ley dispone que comete el delito de Oferta de Soborno toda persona que, directamente o por persona intermediaria, dé o prometa a un funcionario, funcionaria, empleada o empleado público, testigo, jurado, árbitro o a cualquier otra persona autorizada por ley para oír o resolver una cuestión o controversia, o a un testigo, dinero o cualquier beneficio, con el propósito de que realice un acto regular de su cargo o funciones, de que omita o retarde un acto regular de su cargo o funciones, de que ejecute un acto contrario al cumplimiento regular de sus deberes o, con el entendido de que tal remuneración o beneficio habrá de influir en cualquier acto, decisión, voto o dictamen de dicha persona en su carácter oficial.

Los elementos del delito de Oferta de Soborno son los siguientes:

- 1) Que el acusado [la acusada] haga tal oferta a un funcionario, funcionaria, empleada o empleado público, jurado, testigo, árbitro, árbitra o cualquier persona autorizada por ley para oír o resolver alguna cuestión o controversia.

[“Funcionario, funcionaria, empleada y empleado público” se definen como la persona que ejerce un cargo o desempeña una función o encomienda, con pago o sin él, de forma permanente o temporera, debido a cualquier tipo de nombramiento, contrato o designación, para la Rama Legislativa, Ejecutiva o Judicial o del gobierno municipal

del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Ello incluye a quienes representan el interés público y que sean designadas para ocupar un cargo en una junta, corporación pública, entidad gubernamental y sus subsidiarias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como a los notarios y notarias. El término funcionario o funcionaria incluye aquellas personas que ocupan cargos o empleos en el gobierno del Estado Libre Asociado, que están investidos de parte de la soberanía del Estado, por lo que intervienen en la formulación e implantación de la política pública.]

- 2) Que el acusado [la acusada] dé o prometa a un funcionario, funcionaria, empleada o empleado público, testigo, jurado, árbitro, árbitra o a cualquier otra persona autorizada por ley para oír o resolver una cuestión o controversia, o a un testigo, dinero o cualquier beneficio.

El dar o la promesa de dar es suficiente para probar este elemento del delito de Oferta de Soborno. No es necesario que se cumpla con el propósito del soborno. Tampoco es necesario que el dar, o prometer dar dinero o beneficio, se haga directamente por el acusado [la acusada]. Puede hacerse a través de una tercera persona.

Lo que se dé o prometa dar no tiene que ser dinero, puede consistir en cualquier beneficio. "Beneficio" se define como cualquier provecho, utilidad, ventaja, lucro o ganancia, no estando limitado el término a una ganancia pecuniaria o material, sino que denota cualquier forma de ventaja.

- 3) Que la oferta de soborno haya sido con el propósito de realizar un acto regular de su cargo o funciones, de omitir o retardar un acto regular de su cargo o funciones, de ejecutar un acto contrario al cumplimiento regular de sus deberes o, con el entendido de que tal remuneración o beneficio habrá de influir en cualquier acto, decisión, voto o dictamen de dicha persona en su carácter oficial.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal ha probado, más allá de duda razonable, que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan, deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

Si ustedes estiman, luego del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo [declararla] no culpable.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 263.

14.3. INFLUENCIA INDEBIDA

En este caso, se le imputa al acusado [a la acusada] el delito de Influencia Indebida.

La ley dispone que comete el delito de Influencia Indebida toda persona que obtenga o trate de obtener de otra, cualquier beneficio al asegurar o pretender que se halla en aptitud de influir en cualquier forma en la conducta de un funcionario, funcionaria, empleada o empleado público, en lo que respecta al ejercicio de sus funciones.

Los elementos del delito de Influencia Indebida son los siguientes:

- 1) Asegurar o pretender que se halla en aptitud de influir en cualquier forma en la conducta de un funcionario, funcionaria, empleada o empleado público en lo que respecta al ejercicio de sus funciones.

La influencia que asegura o pretende ejercer el autor [la autora] del acto puede ser real o imaginaria, en cualquier forma, en la conducta de un funcionario, funcionaria, empleada o empleado público en lo que respecta al ejercicio de sus funciones.

- 2) El obtener o tratar de obtener de una persona cualquier beneficio.

“Beneficio” se define como cualquier provecho, utilidad, ventaja, lucro, o ganancia, no estando limitado el término a una ganancia pecuniaria o material, sino que denota cualquier forma de ventaja.

El autor [La autora] del acto puede ser cualquier persona. No se limita a funcionarios, funcionarias, empleadas o empleados públicos.

En la modalidad de “obtener”, el delito se entiende cometido cuando la persona obtiene de otra, el beneficio objeto de la influencia indebida.

En la modalidad de “tratar de obtener”, el delito se entiende cometido tan pronto la persona realiza actos afirmativos dirigidos a obtener de otra persona un beneficio.

No es necesario que el autor [la autora] del acto se beneficie en su propio patrimonio.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal ha probado, más allá de duda razonable, que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan, deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

Si ustedes estiman, luego del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió el delito que se le imputa o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo [declararla] no culpable.

ANOTACIÓN:

Código Penal, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 264.

B. DELITOS CONTRA LOS FONDOS PÚBLICOS

14.4. MALVERSACIÓN DE FONDOS PÚBLICOS

En este caso, se le imputa al acusado [a la acusada] el delito de Malversación de Fondos Públicos.

La ley dispone que comete el delito de Malversación de Fondos Públicos, independientemente de si obtuvo o no beneficio para sí o para un tercero, todo [toda] funcionario, funcionaria, empleada o empleado público que sea directa o indirectamente responsable de la administración, traspaso, cuidado, custodia, ingresos, desembolsos o contabilidad de fondos públicos que:

- 1) se los apropie ilegalmente, en todo o en parte;
- 2) los utilice para cualquier fin que no esté autorizado o que sea contrario a la ley o a la reglamentación;
- 3) los deposite ilegalmente o altere o realice cualquier asiento o registro en alguna cuenta o documento relacionado con ellos, sin autorización o contrario a la ley o a la reglamentación;
- 4) los retenga, convierta, traspase o entregue ilegalmente, sin autorización o contrario a la ley o a la reglamentación; o

- 5) deje de guardar o desembolsar fondos públicos en la forma prescrita por ley.

Los elementos del delito de Malversación de Fondos Públicos son los siguientes:

- 1) Que el funcionario [funcionaria] o empleado público [empleada pública] sea, directa o indirectamente, responsable de la administración, traspaso, cuidado, custodia, ingresos, desembolsos o contabilidad de fondos públicos.

[“Funcionario, funcionaria, empleada y empleado público” se definen como la persona que ejerce un cargo o desempeña una función o encomienda, con pago o sin él, de forma permanente o temporera, debido a cualquier tipo de nombramiento, contrato o designación, para la Rama Legislativa, Ejecutiva o Judicial o del gobierno municipal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Ello incluye a quienes representan el interés público y que sean designadas para ocupar un cargo en una junta, corporación pública, entidad gubernamental y sus subsidiarias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como a los notarios y notarias. El término funcionario o funcionaria incluye aquellas personas que ocupan cargos o empleos en el gobierno del Estado Libre Asociado, que están investidos de parte de la soberanía del Estado, por lo que intervienen en la formulación e implantación de la política pública.]

El sujeto activo de este delito es el funcionario, funcionaria, empleada o empleado público que sea, directa o indirectamente, responsable de la administración, traspaso, cuidado, custodia, ingresos, desembolsos o contabilidad de fondos públicos. No se requiere que el sujeto activo tenga custodia real y directa de los fondos públicos, es suficiente que los controle de manera que cause que los mismos se usen para fines no públicos o fines ilícitos o, no autorizados conforme dispone la ley.]

- 2) Que el funcionario [funcionaria] o empleado público [empleada pública] incurra en cualquiera de los actos siguientes: **[El Juez o la Jueza indicará el(los) acto(s) que correspondan con el caso y advertirá que es suficiente con que se dé uno de los actos que establece la ley para que se entienda cometido el delito, si quedó probado el primer elemento del delito.]**
- a) Que se los apropie ilegalmente, en todo o en parte.

[“Apropiar” incluye malversar, defraudar, ejercer control ilegal, usar, sustraer, apoderarse, o en cualquier forma hacer propio cualquier bien o cosa que no le pertenece, en forma temporal o permanente.]

b) Que los utilice para cualquier fin no autorizado, o que sea contrario a la ley o a la reglamentación.

No importa si la apropiación y el uso que se le da a los bienes sea con ánimo temporero o con la intención de reintegrarlos.

c) Que los deposite ilegalmente o altere o realice cualquier asiento o registro en alguna cuenta o documento relacionado con ellos sin autorización o contrario a la ley o a la reglamentación.

[El delito se comete al depositar los fondos o al hacer el asiento de forma ilegal.]

d) Que los retenga, convierta, traspase o entregue ilegalmente, sin autorización o contrario a la ley o a la reglamentación.

[No es necesario que el autor [la autora] obtenga beneficio o lucro personal con su conducta.]

e) Que deje de guardar o desembolsar fondos públicos en la forma prescrita por ley.

Al evaluar esta modalidad se considerará si la conducta del funcionario [de la funcionaria] se aleja de la conducta que se espera del funcionario público [de la funcionaria] prudente y razonable en el cumplimiento de su función administrativa relacionada con el manejo de los fondos públicos. Se considerarán, además, las normas aceptadas en la práctica para ese tipo de gestión, así como el fiel cumplimiento de las disposiciones de la ley.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal ha probado, más allá de duda razonable, que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan, deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

Si ustedes estiman, luego del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada]

cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo [declararla] no culpable.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, artículo 267.

PARTE 15

DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN JUDICIAL

15.1. PERJURIO

15.2. FUGA

15.3. ENCUBRIMIENTO

15.1. PERJURIO

[El Juez o la Jueza impartirá la instrucción de la modalidad que corresponda con el caso.]

Primera modalidad – Declaración con conocimiento de su falsedad o cuya certeza no le consta a la persona que la presta

En este caso, se le imputa al acusado [a la acusada] el delito de Perjurio.

La ley dispone que comete el delito de Perjurio toda persona que jure o afirme, testifique, declare, deponga o certifique la verdad ante cualquier tribunal, organismo, funcionario, funcionaria o persona competente; y declare ser cierto cualquier hecho esencial o importante, con conocimiento de su falsedad; o declare categóricamente sobre un hecho esencial o importante cuya certeza no le consta.

Para propósitos de este delito, "organismo" incluye toda institución que tiene funciones cuasi judiciales, cuasi legislativas o cuasi adjudicativas. **[A los fines de aclararle este concepto al Jurado, el Juez o la Jueza procurará explicarle, ayudado (ayudada) con ejemplos, que las instituciones cuasi judiciales son aquellas que tienen funciones parecidas a la de los tribunales (celebrar vistas y recibir prueba para resolver controversias), las cuasi legislativas tienen funciones parecidas a las de la legislatura (establecer normativa) y las cuasi adjudicativas son las que tienen la facultad de atender controversias, hacer investigaciones y formular recomendaciones para su solución.]**

Los elementos del delito de Perjurio son los siguientes:

- 1) Que al prestar una declaración bajo juramento, ante cualquier tribunal, organismo, funcionario, funcionaria o persona competente, declare ser cierto cualquier hecho esencial o importante con conocimiento de su falsedad o declare categóricamente sobre un hecho esencial o importante cuya certeza no le consta a quien declara.

“Juramento” constituye una afirmación o declaración, así como toda otra forma de confirmar la verdad de lo que se declara.

Los términos “testificar”, “declarar”, “deponer” y “certificar la verdad” incluyen cualquier declaración bajo juramento o afirmación, sea oral o escrita.

La ley no exige forma especial alguna de juramento o afirmación.

No es defensa el hecho de que la prestación o toma del juramento se haya hecho de forma irregular.

2) Que lo declarado falsamente sea sobre un hecho esencial o importante.

No es defensa que el acusado [la acusada] ignoraba la importancia de la declaración falsa hecha por él [ella] o que ésta en realidad no afectara a la causa en la cual o para la cual se diera o prestara. Basta con que tal declaración sea esencial o importante y que haya podido utilizarse para afectar el proceso.

3) Que al acusado [a la acusada] le constaba la falsedad de lo declarado o la falta de certeza de su declaración.

Para que el delito de Perjurio quede consumado, es necesario, por tanto, que el acusado [la acusada] haya prestado juramento de decir la verdad; que ese juramento haya sido prestado ante un tribunal, organismo, funcionario, funcionaria o persona competente; y que voluntariamente y contrario a dicho juramento, declare o haya declarado como cierto cualquier hecho esencial o importante, conociendo su falsedad o, haya declarado categóricamente sobre un hecho esencial cuya certeza no le conste.

En todo caso, el Ministerio Fiscal deberá demostrar cuál es el hecho concreto y esencial que se imputa al acusado [a la acusada], haber jurado ser cierto conociendo su falsedad, o haber jurado ser cierto un hecho cuya certeza no le consta. El Ministerio Fiscal deberá establecer la certeza o falsedad de los hechos declarados.

La declaración o certificación se considera consumada desde el momento en que sea prestada por el acusado [la acusada], con el propósito de que se publique, divulgue o use como verdadera.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal ha probado, más allá de duda razonable, que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan, deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

Si ustedes estiman, luego del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo [declararla] no culpable.

Segunda modalidad – Declaraciones irreconciliables entre sí

En este caso se le imputa al acusado [a la acusada] el delito de Perjurio.

La ley dispone que comete el delito de Perjurio toda persona que jure o afirme, testifique, declare, deponga o certifique la verdad ante cualquier tribunal, organismo, funcionario, funcionaria o persona competente dos o más testimonios, declaraciones, deposiciones o certificaciones irreconciliables entre sí.

Esto es, cuando una persona ha hecho dos o más declaraciones que son inconsistentes o irreconciliables entre sí, la ley presupone que una de ellas es falsa. Por ello, el Ministerio Fiscal no tiene que establecer cuál de las declaraciones es cierta y cuál es falsa. Es decir, el Ministerio Fiscal no tiene que establecer la certeza o falsedad de los hechos relatados.

El Ministerio Fiscal no tendrá que establecer la certeza o falsedad de los hechos relatados.

Para propósitos de este delito, "organismo" incluye toda institución que tiene funciones cuasi judiciales, cuasi legislativas o cuasi adjudicativas. **[A los fines de aclararle este concepto al Jurado, el Juez o la Jueza procurará explicarle, ayudado (ayudada) con ejemplos, que las instituciones cuasi judiciales son aquellas que tienen funciones parecidas la de los tribunales (celebrar vistas y recibir prueba para resolver controversias), las cuasi legislativas tienen funciones parecidas a las de la legislatura (establecer normativa) y las cuasi adjudicativas son las que tienen la facultad de atender controversias, hacer investigaciones y formular recomendaciones para su solución.]**

“Juramento” constituye una afirmación o declaración, así como toda otra forma de confirmar la verdad de lo que se declara.

Los términos “testificar”, “declarar”, “deponer” y “certificar la verdad” incluyen cualquier declaración bajo juramento o afirmación, sea oral o escrita.

La ley no exige forma especial alguna de juramento o afirmación.

No es defensa el hecho de que la prestación o toma del juramento se haya hecho de forma irregular.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal ha probado, más allá de duda razonable, que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan, deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

Si ustedes estiman, luego del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo [declararla] no culpable.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Arts. 274, 277 y 278.

COMENTARIO:

Corresponde al Jurado la determinación de si lo declarado falsamente es sobre un hecho importante o esencial. Véase *U.S. v. Gaudin*, 515 U.S. 506 (1995).

15.2. FUGA

En este caso, se le imputa al acusado [a la acusada] el delito de Fuga.

La ley dispone que comete el delito de Fuga la persona que estando sometida legalmente a [**El Juez o la Jueza indicará la circunstancia que corresponde en el caso.**]: [detención preventiva] [pena de reclusión o de restricción de libertad en cumplimiento de sentencia] [medida de seguridad de internación] [tratamiento y rehabilitación en un programa del Estado Libre Asociado o privado] [procedimiento especial de desvío], se fuga [se escapa] o se evade de la custodia legal que ejerce sobre ella otra persona con autoridad legal y toda persona que actúe en colaboración con aquella.

[El Juez o la Jueza mencionará la modalidad que corresponda con el caso.]

Los elementos de este delito de Fuga son los siguientes:

- 1) que la persona esté bajo custodia legal;
- 2) que se fugue [escape] o evada de la custodia legal que ejerce sobre ella otra persona con autoridad legal y toda persona que actúe en colaboración con aquélla. "Custodia legal" significa que el acusado [la acusada] se encuentre sometido [sometida] legalmente a:
 - a) detención preventiva; o
 - b) pena de reclusión en cumplimiento de sentencia; o
 - c) procedimiento especial de desvío; o
 - d) pena de restricción de libertad; o
 - e) medida de seguridad de internación; o
 - f) tratamiento y rehabilitación en un programa del Estado Libre Asociado o privado; o
 - g) reclusión por desacato civil.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal ha probado, más allá de duda razonable, que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan, deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

Si ustedes consideran, luego del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo [declararla] no culpable.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 281; Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Art. 232; libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976, pág. 270.

COMENTARIO:

Pueblo v. Barreto Rohena, 149 D.P.R. 718 (1999); *Pueblo v. Báez y otros*, 149 D.P.R. 469 (1999); *Pueblo v. González Vega*, 147 D.P.R. 692 (1999); *Pueblo v. Ríos Dávila*, 143 D.P.R. 687 (1997); *Pueblo v. Figueroa Garriga*, 140 D.P.R. 225 (1996); *Pueblo v. Medina Lugo*, 126 D.P.R. 734 (1990); *Rivera v. Delgado*, 82 D.P.R. 692 (1961).

En cuanto al alcance de la nueva medida sobre Fuga, hacemos referencia al *Informe de la Medida*, P. del S. 2302, Comisión de lo Jurídico del Senado, pág. 65:

En el nuevo tipo de fuga la redacción del Artículo 232 vigente se modifica para que su redacción precisa comprenda todas las modalidades que se mencionan expresamente y las creadas en el propuesto Código. Se incluye cualquier programa de desvío por ley especial ante una causa criminal. La Comisión propone que se incluya expresamente la fuga de un tratamiento y rehabilitación en un programa del Estado Libre Asociado o privado, supervisado y licenciado por una agencia gubernamental, tal y como dispone el artículo 232 del Código Penal de 1974, vigente.

La redacción propuesta coloca a la persona particular que no sea un funcionario o empleado público sujeta a la misma pena que se le impondrá a la persona que se fuga.

Se dispone la misma pena en todas las modalidades del delito distinto al artículo vigente en que la pena varía de acuerdo a las circunstancias de que se trate. Se mantiene el requisito de que la pena que se imponga por este delito sea distinta a la del delito por el que se está cumpliendo o en espera de sentencia. Se hace mandatoria la imposición de pena de reclusión.

Respecto a las circunstancias que incluye el concepto custodia legal, la Dra. Dora Nevares-Muñiz explica:

La esencia de este delito lo constituye la fuga o evasión por parte del sujeto activo de la custodia legal a la cual está sometido. *Rivera v. Delgado*, 82 D.P.R. 692, 695 (1961). Para efectos del tipo una persona

está bajo custodia legal en cualquiera de los siguientes casos: cuando está en detención preventiva en espera de juicio, o estuviere cumpliendo sentencia firme o en trámite de apelación por cualquier delito grave o menos grave; o cuando estuviere cumpliendo una pena de restricción de libertad o una medida de seguridad de internación. Bajo este Código, tanto la restricción terapéutica como la domiciliaria, constituyen penas de restricción de libertad, según definidas en los Artículos 51 y 52. También está bajo custodia legal toda persona sometida a un programa de tratamiento y rehabilitación, de desvío bajo la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal o el Artículo 404(b) de la Ley de Sustancias Controladas o de cualquier ley especial; así como también el menor que está cumpliendo una medida dispositiva de internación por resultar trasgresor de una falta. *Pueblo v. Ríos Dávila y otros*, 143 D.P.R. 687 (1997). La persona que cumple sentencia de reclusión indefinida a virtud de un desacato civil que se evade (no regresó ante un pase temporero con fecha cierta) puede ser acusada de fuga. *Pueblo v. Barreto Rohena*, 148 D.P.R. 718 (1999). *Nuevo Código Penal de Puerto Rico Comentado por Dora Nevares-Muñiz*, San Juan, Ed. Inst. Desarrollo del Derecho, 2005, págs. 366-367.

El lenguaje del Artículo 281 del Código Penal de 2004 es más abarcador que el Artículo 232 del Código de 1974. La intención legislativa parece permitir una interpretación más amplia de las circunstancias que se consideran custodia legal para imputar el delito de Fuga. Bajo este nuevo ordenamiento, ante el caso apropiado, el Tribunal Supremo determinará si corresponde modificar la interpretación que se hizo de *custodia legal* en *Pueblo v. González Vega*, 147 D.P.R. 692 (1999).

15.3. ENCUBRIMIENTO

[El Juez o la Jueza sólo impartirá la instrucción de la modalidad que corresponda al caso.]

Primera modalidad - Encubrimiento

En este caso, se le imputa al acusado [a la acusada] el delito de Encubrimiento.

La ley dispone que comete el delito de Encubrimiento la persona que, con conocimiento de que se ha cometido un delito, oculta al [a la] responsable del mismo o procura la desaparición, alteración u ocultación de prueba para impedir la acción de la justicia.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están

convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal ha probado, más allá de duda razonable, que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

Si ustedes consideran, luego del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo [declararla] no culpable.

Segunda modalidad – Encubrimiento con ánimo de lucro o cuando se trata de un funcionario o empleado público que comete el delito aprovechándose de su cargo o empleo

El delito de Encubrimiento se comete en su segunda modalidad, si se realiza con ánimo de lucro o cuando se trate de un funcionario [funcionaria] o empleado público [empleada pública] que cometa el delito aprovechándose de su cargo o empleo.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal ha probado, más allá de duda razonable, que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan, deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

Si ustedes consideran, luego del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberá declararlo [declararla] no culpable.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 285; Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Arts. 236 y 36; libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976, pág. 275.

COMENTARIO:

Pueblo v. Pacheco Vargas, 120 D.P.R. 404 (1988); *Pueblo v. León Cortijo*, 146 D.P.R. 394 (1988) (Sentencia).

PARTE 16

DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

16.1. MOTÍN

En este caso, se le imputa al acusado [a la acusada] el delito de Motín.

La ley dispone que constituye delito de Motín todo empleo de fuerza o violencia, que perturbe la tranquilidad pública. También establece con delito de Motín, la amenaza de emplear fuerza o violencia, acompañada de la aptitud para realizarla en el acto, por parte de dos o más personas, obrando juntas y sin autoridad de ley. Toda persona que participe en un motín incurrirá en delito.

Los elementos del delito de Motín son los siguientes:

- 1) Que dos o más personas actúen juntas. No se requiere para ello acuerdo previo.
- 2) Que actúen sin autoridad de ley.
- 3) Que se emplee fuerza o violencia que perturbe la tranquilidad pública, o que se amenace de emplear tal fuerza o violencia, acompañada de la aptitud para realizarla en el acto.

[La inclusión en la acusación de dos o más acusados [acusadas] no es un elemento esencial del delito de Motín. Lo único que requiere la ley para que se considere perpetrado el delito de Motín es que dos o más individuos, actuando juntos y sin autoridad de ley, realicen los actos prohibidos por la ley. La ley no impide que se formule una acusación por la comisión del delito de Motín contra una sola persona. En tal caso, el Ministerio Público debe probar que el acusado [la acusada], al actuar, lo hizo en unión a otras personas, actuando juntos y sin autoridad de ley].

No es elemento del delito de Motín que el acto de fuerza o violencia sea empleado contra determinada persona o propiedad, como tampoco que haya causado daño. No obstante, es necesario que el acto de fuerza o violencia realizado por el acusado [la acusada] haya producido el efecto de perturbar la tranquilidad pública que es esencialmente lo que determina la comisión del delito de Motín.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan, deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

Si ustedes consideran, luego del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo [declararla] no culpable.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Artículo 248.

PARTE 17

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS TRANSACCIONES

17.1. FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

17.2. FALSEDAD IDEOLÓGICA

17.3. POSESIÓN Y TRASPASO DE DOCUMENTOS FALSIFICADOS

17.1. FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

[El Juez o la Jueza impartirá además, la Instrucción 4.2 – Delito intencional, que ofrece y explica la definición de “intención” conforme dispone el Artículo 23 del Código Penal de 2004.]

En este caso, se le imputa al acusado [a la acusada] el delito de Falsificación.

La ley dispone que comete el delito de Falsificación toda persona que con intención de defraudar haga, en todo o en parte, un documento, instrumento o escrito falso, mediante el cual se cree, transfiera, termine o de otra forma afecte cualquier derecho, obligación o interés; o que falsamente altere, limite, suprima o destruya, total o parcialmente, uno verdadero.

El elemento esencial de este delito es la intención de defraudar y ésta consiste en la intención de causar daño o defraudar a otra persona con pleno conocimiento de la falsedad del escrito, mediante ardid, simulación, trama, treta o mediante cualquier forma de engaño. Implica el acto de engañar a otra(s) persona(s) con el propósito de obtener una ventaja material sobre ella(s), o de inducirla(s) a desprenderse de algún valor, derecho, privilegio u obligación.

[El término “otra(s) persona(s)” se aplica tanto a personas naturales o jurídicas, como al Estado, ya sea en cuanto a sus intereses patrimoniales; es decir, aquellos que pertenecen al Estado, o en lo que respecta a la administración de una ley o al ejercicio de las funciones gubernamentales.]

En este caso, se le imputa al acusado [a la acusada] la modalidad de delito de Falsificación de: **[El Juez o la Jueza se referirá a la modalidad que corresponda al caso.]**

(1) Hacer falso, en todo o parcialmente, un documento, instrumento o escrito. Esto significa que al crear el escrito se imita uno verdadero, de tal forma que da la impresión de que el documento no es falso. Para que se cometa el delito se necesita, además de hacer el documento falso con

intención de defraudar, que dicho documento, instrumento o escrito falso cree, transfiera, termine o afecte algún derecho, obligación o interés de otras personas.

(2) Alterar, limitar, suprimir o destruir, total o parcialmente, un documento verdadero. Alterar un documento verdadero significa que se le añade o se le quita algo. También constituye falsificación cuando se suprime, se limita o se destruye un documento verdadero. Esto es, que se hace desaparecer materialmente el documento o se le da fin a su existencia material, de forma total o parcial.

El escrito que puede ser objeto de falsificación incluye cualquier impreso, hoja, carta, escritura pública, documento notarial, sello, escritura o firma de una persona, ya sea en papel o en formato digital o imagen; moneda, papel moneda, fichas, tarjeta de crédito o cualquier otro símbolo o evidencia representativa de algún valor, derecho, privilegio u obligación.

El documento o instrumento que puede ser objeto de falsificación puede ser público o privado.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan, deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

Si ustedes consideran, luego del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo [declararla] no culpable.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Artículo 218.

17.2. FALSEDAD IDEOLÓGICA

[El Juez o la Jueza impartirá además, la Instrucción 4.2 – Delito intencional, que ofrece y explica la definición de “intención” conforme dispone el Artículo 23 del Código Penal de 2004.]

En este caso, se le imputa al acusado [a la acusada] el delito de Falsedad Ideológica.

La ley dispone que comete el delito de Falsedad Ideológica toda persona que con intención de defraudar haga en un documento público o privado, declaraciones falsas concernientes a un hecho del cual el documento da fe y, cuando se trate de un documento privado, tenga efectos jurídicos en perjuicio de otra(s) persona(s).

El elemento esencial de este delito es la intención de defraudar y ésta consiste en causar daño o defraudar a otra(s) persona(s) mediante ardid, simulación, trama, treta o mediante cualquier forma de engaño. Implica el acto de engañar a otra(s) persona(s) con el propósito de obtener una ventaja material sobre ella(s) o de inducirla(s) a desprenderse de algún valor, derecho, privilegio u obligación.

[La frase “otra(s) persona(s)” es aplicable a personas naturales o jurídicas y al Estado, ya sea en cuanto a sus intereses patrimoniales, o en lo que respecta a la administración de una ley o al ejercicio de las funciones gubernamentales.]

El delito de Falsedad Ideológica consiste en hacer o insertar datos o ideas falsas en un documento público o privado con intención de defraudar. **[El Juez o la Jueza se referirá a la modalidad que corresponda al caso.]**

En este caso, se le imputa al acusado [a la acusada] la modalidad de:

(1) Hacer declaraciones falsas en un documento público sobre un hecho del cual el documento da fe.

[La ley dispone que el término “documento público” incluye cualquier escrito, impreso, papel, libro, folleto, fotografía, fotocopia, película, microforma, cinta magnetofónica, mapa, dibujo, plano, cinta, o cualquier material leído por máquina o producido de forma electrónica aunque nunca sea impreso en papel, archivo electrónico, o cualquier otro material informativo o informático, sin importar su forma o características físicas, que se origine, se reciba manual o electrónicamente, o se conserve en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con la ley, o que se designe por ley como documento público, o cualquier escrito que se origine en el sector privado en el curso ordinario de transacciones

con dependencias gubernamentales y que se conserven de forma temporal o permanente en cualquier dependencia del Estado, por su utilidad administrativa o valor legal, fiscal o cultural.]

(2) Hacer declaraciones falsas en un documento privado sobre un hecho del cual el documento da fe. En esta modalidad, la ley requiere que las declaraciones falsas tengan efecto jurídico en perjuicio de otra persona, ya sea natural, jurídica o el propio Estado.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan, deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

Si ustedes consideran, luego del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo [declararla] no culpable.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Artículo 219.

17.3. POSESIÓN Y TRASPASO DE DOCUMENTOS FALSIFICADOS

[El Juez o la Jueza impartirá además, la Instrucción 4.2 – Delito intencional, que ofrece y explica la definición de “intención” conforme dispone el Artículo 23 del Código Penal de 2004.]

En este caso, se le imputa al acusado [a la acusada] el delito de Posesión y Traspaso de Documentos Falsificados.

La ley dispone que comete el delito de Posesión y Traspaso de Documentos Falsificados toda persona que con intención de defraudar posea, use, circule, venda, o pase como genuino o verdadero cualquier documento, instrumento o escrito falsificado con conocimiento de que es falso, alterado, falsificado o imitado.

Al acusado [A la acusada] se le imputa la modalidad del delito siguiente: **[El Juez o la Jueza se referirá a la modalidad que corresponda al caso.]**

(1) La posesión de un documento, instrumento o escrito con conocimiento de que es falso, alterado, falsificado o imitado y en el cual se crea, transfiere, termine o afecte algún derecho, obligación o interés de otras personas. La mera posesión de un documento falsificado no configura el delito y es necesario que la prueba demuestre que el mismo se posee con intención de defraudar.

(2) Usar, circular, vender o pasar como genuino o verdadero cualquier documento, instrumento o escrito falsificado a sabiendas de que es falso, alterado, falsificado o imitado y en el cual se crea, transfiere, termine o afecte algún derecho, obligación o interés de otra personas con intención de defraudar.

Un elemento esencial de este delito es la intención de defraudar y ésta consiste en causar daño o defraudar a otra(s) persona(s) con pleno conocimiento de la falsedad del escrito, mediante ardid, simulación, trama, treta o mediante cualquier forma de engaño. Implica el acto de engañar a otra(s) persona(s) con el propósito de obtener una ventaja material sobre ella, o de inducirla a desprenderse de algún valor, derecho, privilegio u obligación.

[La frase "otra(s) persona(s)" es aplicable a personas naturales o jurídicas y al Estado, ya sea en cuanto a sus intereses patrimoniales o en lo que respecta a la administración de una ley o al ejercicio de las funciones gubernamentales.]

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan, deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

Si ustedes consideran, luego del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo [declararla] no culpable.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Arts. 224 y 14(a).

PARTE 18

LEY DE ARMAS DE PUERTO RICO, LEY NÚM. 404 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2000

- 18.1. PORTACIÓN Y USO DE ARMAS DE FUEGO SIN LICENCIA**
- 18.2. PORTACIÓN Y USO DE ARMAS BLANCAS**
- 18.3. REMOCIÓN O MUTILACIÓN DEL NÚMERO DE SERIE O NOMBRE DE DUEÑO O DUEÑA EN ARMA DE FUEGO**
- 18.4. POSESIÓN O USO ILEGAL DE ARMAS LARGAS, SEMIAUTOMÁTICAS, AUTOMÁTICAS O ESCOPETA DE CAÑÓN CORTADO**
- 18.5. DISPARAR O APUNTAR ARMAS**
- 18.6. FABRICACIÓN, DISTRIBUCIÓN, POSESIÓN Y USO DE MUNICIONES**

18.1. PORTACIÓN Y USO DE ARMAS DE FUEGO SIN LICENCIA

En este caso, se le imputa al acusado [a la acusada] el delito de Portación y Uso de Un Arma de Fuego Sin Licencia. Este delito tiene cuatro modalidades. En este caso, se le imputa al acusado [a la acusada] la modalidad de: _____ . **[El Juez o la Jueza debe impartir la instrucción conforme a la modalidad que corresponde a los hechos imputados.]**

[a) Transportar cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas.

“Arma de fuego” incluye cualquier arma, sin importar el nombre por el cual se conozca, diseñada o que pueda ser fácilmente convertida para ser o que sea capaz de lanzar una munición o municiones por la acción de una explosión. Esta definición no incluye aquellos artefactos de trabajo tales como, pero sin limitarse a, las pistolas de clavos utilizadas en la construcción, mientras se utilicen con fines de trabajo, arte u oficio.

“Transportación” significa la posesión mediata o inmediata de un arma, con el fin de trasladarla de un lugar a otro. La Ley requiere que dicha transportación deberá realizarse por una persona con licencia de armas vigente y el arma deberá estar descargada y ser transportada dentro de un estuche cerrado que no refleje su contenido, y el cual a su vez no podrá estar a simple vista.

“Licencia de Armas” es un permiso concedido por el [la] Superintendente de la Policía, que autoriza a quien se le ha concedido a tener, poseer y transportar armas y sus municiones. Según su categoría, el permiso o licencia puede autorizarle además, a portar armas de fuego, tirar al blanco o cazar.

Los elementos esenciales de este delito son los siguientes:

- 1) Transportar un arma de fuego o parte de ésta con el fin de trasladarla de un lugar a otro.
- 2) No tener la correspondiente licencia de arma expedida por el [la] Superintendente de la Policía.

La Ley de Armas de Puerto Rico autoriza al [a la] Superintendente de la Policía a expedir licencias de armas a funcionarios, funcionarias, ex funcionarios, ex funcionarias y a otras personas que cumplan con los requisitos que se establecen en dicha Ley. Tanto el [la] Superintendente de la Policía como un Juez o Jueza del Tribunal de Primera Instancia puede conceder permiso para portar, transportar y conducir cualquier pistola o revólver legalmente poseído, a personas poseedoras de una licencia de armas que demostraren temer por su seguridad.

En los casos en que se acusa a una persona de portar un arma sin tener licencia de armas, el Ministerio Fiscal no está obligado a probar que el acusado [la acusada] no tiene licencia si se ha alegado tal hecho en la acusación. Cuando el Ministerio Fiscal ha probado mas allá de duda razonable la portación del arma, le corresponde al acusado [a la acusada] probar como defensa afirmativa que sí estaba autorizado [autorizada] a portar un arma de fuego.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal probó, más allá de duda razonable, que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan, deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

Si ustedes consideran, como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deben declararlo [declararla] no culpable.]

[b) Portar cualquier arma de fuego sin tener su permiso para portar armas.

“Arma de fuego” incluye cualquier arma, sin importar el nombre por el cual se conozca, diseñada o que pueda ser fácilmente convertida para ser o que sea capaz de lanzar una munición o municiones por la acción de una explosión. Esta definición no incluye aquellos artefactos de trabajo tales como, pero sin limitarse a, las pistolas de clavos utilizadas en la construcción, mientras se utilicen con fines de trabajo, arte u oficio.

“Portación” significa la posesión inmediata o la tenencia física de un arma, cargada o descargada, sobre la persona del portador [de la portadora], entendiéndose también cuando no se esté transportando un arma de conformidad a como se dispone en esta Ley.

Los elementos esenciales de este delito son los siguientes:

- 1) Portar un arma de fuego cargada o descargada sobre su persona.
- 2) No tener el correspondiente permiso para portar armas.

La Ley de Armas de Puerto Rico autoriza al [a la] Superintendente de la Policía a expedir licencias de armas a funcionarios, funcionarias, ex–funcionarios, ex–funcionarias y a otras personas que cumplan con los requisitos que se establecen en dicha Ley. Tanto el [la] Superintendente de la Policía como un Juez o Jueza del Tribunal de Primera Instancia pueden conceder permiso para portar, transportar y conducir cualquier pistola o revólver legalmente poseído, a personas poseedoras de una licencia de armas que demostraren temer por su seguridad.

En los casos en que se acusa a una persona de portar un arma sin tener la licencia de armas, el Ministerio Fiscal no está obligado a probar que el acusado [la acusada] no tiene licencia si se ha alegado tal hecho en la acusación. Cuando el Ministerio Fiscal ha probado más allá de duda razonable la portación del arma, le corresponde al acusado [a la acusada] probar como defensa afirmativa que sí estaba autorizado [autorizada] a portar un arma de fuego.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal probó, más allá de duda razonable, que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan, deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

Si ustedes consideran, como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he

impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deben declararlo [declararla] no culpable.]

[c) Portar o transportar [un arma neumática] [un arma de juguete] [cualquier imitación de arma] con la intención de cometer delito.

[El Juez o la Jueza impartirá además, la Instrucción 4.2 – Delito intencional, que ofrece y explica la definición de “intención” conforme dispone el Artículo 23 del Código Penal de 2004.]

[“Arma neumática” significa cualquier arma, sin importar el nombre por el cual se conozca, que mediante la liberación de gas o mezcla de gases comprimidos es capaz de impulsar uno o más proyectiles.]

“Portación” significa la posesión inmediata o la tenencia física de un arma, cargada o descargada, sobre la persona del portador [de la portadora], entendiéndose también cuando no se esté transportando un arma de conformidad a como se dispone en esta Ley.

“Transportación” significa la posesión mediata o inmediata de un arma, con el fin de trasladarla de un lugar a otro. La Ley requiere que dicha transportación deberá realizarse por una persona con licencia de armas vigente, y el arma deberá estar descargada y ser transportada dentro de un estuche cerrado que no refleje su contenido, y el cual a su vez no podrá estar a simple vista.

Los elementos esenciales de este delito son los siguientes:

- 1) Portar o transportar un arma neumática, un arma de juguete o cualquier imitación de arma.
- 2) Con la intención de cometer delito.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal probó, más allá de duda razonable, que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan, deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

Si ustedes consideran, como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado

[la acusada] cometió los hechos que se le imputan o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deben declararlo [declararla] no culpable.]

- [d) **Usar [un arma neumática] [un arma de juguete] [cualquier imitación de arma] para cometer un delito.**

[El Juez o la Jueza impartirá además, la Instrucción 4.2 – Delito intencional, que ofrece y explica la definición de “intención” conforme dispone el Artículo 23 del Código Penal de 2004.]

[“Arma neumática” significa cualquier arma, sin importar el nombre por el cual se conozca, que mediante la liberación de gas o mezcla de gases comprimidos es capaz de impulsar uno o más proyectiles.]

Los elementos de este delito son los siguientes:

- 5) Usar un arma neumática, un arma de juguete o cualquier imitación de arma.
- 6) Para cometer un delito.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal probó, más allá de duda razonable, que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan, deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

Si ustedes consideran, como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deben declararlo [declararla] no culpable.]

ANOTACIÓN:

Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, conocida como Ley de Armas de Puerto Rico, Artículos 5.04 y 1.02. Referencias: libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976, págs. 293 a la 295.

COMENTARIO:

En relación con los requisitos para obtener un permiso de portación de armas al amparo de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, véase *Cancio, Ex parte*, 161 D.P.R. 479 (2004).

En un proceso por portar armas en el cual ésta no sea ocupada, la prueba del Ministerio Fiscal debe ser clara y convincente. Véase *Pueblo v. Rupizá*, 72 D.P.R. 744 (1951). Para ser clara y convincente la prueba de la existencia del arma en casos en que ésta no se presente en evidencia por no haber sido ocupada, las declaraciones de los testigos que merezcan crédito a los Señores del Jurado, no tienen que describir el arma con la precisión de un militar o de un experto en armas de fuego. Véase *Pueblo v. Santiago*, 80 D.P.R. 310 (1958); *Pueblo v. Guzmán*, 52 D.P.R. 458 (1937).

Aunque en la acusación se hace referencia a una pistola y los testigos de El Pueblo se refirieron a un revólver, la incongruencia no resulta fatal. Véase *Pueblo v. Rupizá*, 72 D.P.R. 744 (1951).

Absuelta por un jurado una persona acusada de violar el Artículo 8 de la Ley de Armas-portación ilegal- ello no constituye un obstáculo que impida al Juez sentenciador condenara a dicha persona, a base de la misma prueba, por una infracción al Artículo 6 de dicha ley -posesión ilegal. Véase *Pueblo v. Medina Ocasio*, 98 D.P.R. 302 (1970).

La presunción de portación o posesión ilegal de armas, que exime al fiscal probar que el acusado carece de licencia para ello e impone sobre el acusado la obligación de destruir la presunción mediante la presentación de la prueba correspondiente, es decir, la licencia, proviene de *Pueblo v. Pacheco*, 78 D.P.R. 24, 30 (1955) y de *Pueblo v. Cortés del Castillo*, 86 D.P.R. 220, 235 (1962). Aunque expresiones a esos efectos aparecen en esta instrucción, es preciso señalar que los pronunciamientos del Tribunal Supremo en *Pueblo v. Sánchez Molina*, 134 D.P.R. 577 (1993), plantean dudas sobre la constitucionalidad de la presunción, entre otras, de la portación o posesión ilegal de armas. En el caso, se discute ampliamente la naturaleza de las distintas presunciones y su validez constitucional en los procedimientos criminales. El Tribunal Supremo concluye que "... nuestra Constitución prohíbe que las presunciones aplicables en los procedimientos criminales eximan al Estado de cumplir con su deber de probarle al juzgador de los hechos que el acusado es culpable más allá de toda duda razonable. También prohíbe que se le imponga al acusado el deber de presentar prueba para probarle al juzgador que es inocente". *Pueblo v. Sánchez Molina, supra*, a la pág. 590.

18.2. PORTACIÓN Y USO DE ARMAS BLANCAS

En este caso, se le imputa al acusado [a la acusada] el delito de Portación y Uso de Armas Blancas.

La ley dispone que comete este delito toda persona que sin motivo justificado use contra otra persona, o saque, muestre o utilice al cometer un delito o su tentativa:

manoplas, *blackjacks*, cachiporras, estrellas de ninja, cuchillo, puñal, daga, espada, honda, bastón de estoque, arpón, faca, estilete, arma neumática punzón o cualquier instrumento similar que se considere como un arma blanca. Esto también incluye: hojas de navajas de afeitar de seguridad, garrotes y agujas hipodérmicas, o jeringuillas con agujas o instrumentos similares. También establece la ley que la persona no comete este delito cuando posea, porte o conduzca cualquiera de las armas aquí dispuestas en ocasión de su uso como instrumentos propios de un arte, deporte, profesión, ocupación, oficio o por condición de salud, incapacidad o indefensión.

“Portación” significa la posesión inmediata o la tenencia física de un arma sobre la persona del portador [de la portadora].

“Arma blanca” significa un objeto punzante, cortante o contundente que pueda ser utilizado como un instrumento de agresión, capaz de causar grave daño corporal.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal probó, más allá de duda razonable, que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan, deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

Si ustedes consideran, como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deben declararlo [declararla] no culpable.

ANOTACIÓN:

Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, conocida como Ley de Armas de Puerto Rico, Artículos 5.05 y 1.02.

18.3. REMOCIÓN O MUTILACIÓN DEL NÚMERO DE SERIE O NOMBRE DE DUEÑO O DUEÑA EN ARMA DE FUEGO

En este caso, se le imputa al acusado [a la acusada] el delito de Remover o Mutilar el Número de Serie o el Nombre del Dueño o Dueña en Arma de Fuego. Este delito tiene tres modalidades. En este caso se le imputa al acusado [a la acusada] haber cometido el acto siguiente: **[El Juez o la Jueza debe impartir la instrucción conforme a la modalidad que corresponda a los hechos imputados.]**

- 1) Voluntariamente removió, mutiló, cubrió permanentemente, alteró o borró el número de serie o el nombre de su poseedor [poseedora] en un arma de fuego.
- 2) Con conocimiento de lo que hacía compró, vendió, recibió, enajenó, traspasó, portó o tenía en su posesión, cualquier arma a la cual se le haya removido, mutilado, cubierto permanentemente, alterado o borrado el número de serie o el nombre de su poseedor [poseedora].
- 3) Siendo un armero o un [una] agente o representante de dicho armero, a sabiendas compró, vendió, recibió, entregó, enajenó, traspasó, portó o tenía en su posesión, cualquier arma a la cual se le haya removido, mutilado, cubierto permanentemente, alterado o borrado su número de serie o el nombre de su poseedor [poseedora].

La ley dispone que del hecho de que una persona posea un arma a la cual se le haya removido, mutilado, cubierto permanentemente, alterado o borrado su número de serie o el nombre de su poseedor [poseedora], se podría inferir:

- 1) Que esa persona fue quien removió, mutiló, cubrió, alteró o borró dicho número de serie o el nombre de su poseedor [poseedora].
- 2) Que esa persona posee el arma con la intención de cometer un delito.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal probó, más allá de duda razonable, que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan en la modalidad de _____, deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

Si ustedes consideran, como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deben declararlo [declararla] no culpable.

ANOTACIÓN:

Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, conocida como Ley de Armas de Puerto Rico, Artículo 5.10.

18.4. POSESIÓN O USO ILEGAL DE ARMAS LARGAS, SEMIAUTOMÁTICAS, AUTOMÁTICAS O ESCOPETAS DE CAÑÓN CORTADO

En este caso, se le imputa al acusado [a la acusada] el delito de [Poseer] [Usar] sin autorización de ley un [arma larga semiautomática] [ametralladora] [carabina] [rifle] [cualquier modificación de éstas] [cualquier arma que pueda ser disparada automáticamente] [escopeta de cañón cortado a menos de 18 pulgadas] que pueda causar grave daño corporal.

Los elementos esenciales de este delito son los siguientes:

- 1) [Poseer] [Usar] un [arma larga semiautomática] [ametralladora] [carabina] [rifle] [cualquier modificación de éstas] [cualquier arma que pueda ser disparada automáticamente] [escopeta de cañón cortado a menos de 18 pulgadas].
- 2) No tener autoridad en ley para [poseer] [usar] el arma.
- 3) Que el arma pueda causar grave daño corporal.

“Ametralladora o arma automática” significa un arma, de cualquier descripción, independientemente de su tamaño y sin importar por qué nombre se le designe o conozca, cargada o descargada, que pueda disparar repetida o automáticamente un número de balas contenidas en un abastecedor, cinta u otro receptáculo, mediante una sola presión del gatillo. El término ametralladora incluye también una subametralladora, así como cualquier otra arma de fuego provista de un dispositivo para disparar automáticamente la totalidad o parte de las balas o municiones contenidas en el abastecedor, o cualquier combinación de las partes de un arma de fuego destinada y con la intención de convertir, modificar o alterar dicha arma en una ametralladora.

“Arma larga” significa cualquier escopeta, rifle o arma de fuego diseñada para ser disparada desde el hombro.

“Escopeta” significa un arma de fuego de cañón largo con uno o más cañones con interiores lisos, diseñada para ser disparada desde el hombro, la cual puede disparar cartuchos de uno o más proyectiles. Puede ser alimentada manualmente o por abastecedor o receptáculo, y se puede disparar de manera manual, automática o semiautomática. Esta definición incluirá las escopetas con el cañón cortado a menos de 18 pulgadas.

“Rifle” significa cualquier arma de fuego diseñada para ser disparada desde el hombro, que dispara uno o tres proyectiles. Puede ser alimentada manual o automáticamente por un abastecedor o receptáculo y se puede disparar de manera manual o semiautomática. El término “rifle” incluye el término “carabina”.

Según la ley, este delito no se comete cuando se posee o se usa el arma en el cumplimiento del deber por los y las miembros de la Policía, y por aquellos otros y aquellas otras agentes autorizados del orden público. La ley autoriza además, al [a la] Superintendente de la Policía a expedir licencias de armas a funcionarios, funcionarias, ex-funcionarios, ex-funcionarias y a otras personas que cumplan con los requisitos que se establecen en la misma.

La ley dispone que la presencia de una ametralladora o cualquier otra arma de funcionamiento automático en cualquier habitación, casa, residencia, establecimiento, oficina, estructura o vehículo, es evidencia *prima facie* de su posesión ilegal por el dueño [dueña] o poseedor [poseedora] de dicha edificación o vehículo, y por aquellas personas que ocupen la habitación, casa, edificio o estructura donde se encontrare tal ametralladora, arma de funcionamiento automático o escopeta de cañón cortado, y que tengan la posesión mediata o inmediata de la misma. Esta presunción no aplica en los casos que se trate de un vehículo de servicio público que en ese momento transportara pasajeros mediante paga, o que se demuestre que se trata de una transportación incidental o de emergencia.

La ley dispone que la presencia de una ametralladora o cualquier otra arma de funcionamiento automático en cualquier habitación, casa, residencia, establecimiento, oficina, estructura o vehículo es evidencia *prima facie* de que el dueño [dueña] o poseedor [poseedora] de dicha edificación o vehículo posee el arma con la intención de cometer un delito.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal probó, más allá de duda razonable, que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan, deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

Si ustedes consideran, como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deben declararlo [declararla] no culpable.

ANOTACIÓN:

Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, conocida como Ley de Armas de Puerto Rico, Artículos 5.07, 1.02, 2.04 y 5.11.

18.5. DISPARAR O APUNTAR ARMAS

En este caso, se le imputa al acusado [a la acusada] el delito de: [**El Juez o la Jueza impartirá la instrucción sobre la modalidad que corresponda con los hechos imputados.**]

- 1) Disparar un arma en un sitio público o en otro sitio donde había alguna persona que podía sufrir daño, aunque no le causara daño a persona alguna.
- 2) Intencionalmente, aunque sin malicia, Apuntar hacia alguna persona con un arma, aunque no le causara daño a persona alguna.
- 3) Disparar un arma neumática en un sitio público o en otro sitio donde había alguna persona que podía sufrir daño, aunque no le causara daño a persona alguna.
- 4) Intencionalmente, aunque sin malicia, Apuntar hacia alguna persona con un arma neumática, aunque no le causara daño a persona alguna.

Los elementos esenciales de este delito son los siguientes:

- 1) [Apuntar] [Disparar] con [un arma] [un arma neumática].
- 2) En un sitio público o cualquier otro sitio donde haya alguna persona que pueda sufrir daño.

La ley no requiere que se le cause daño a persona alguna cuando se dispara el arma o cuando se apunta hacia la persona.

La ley dispone que no se comete el delito cuando se dispara o se apunta con un arma en casos de defensa propia o de terceros, o como parte del desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de deportes.

“Arma” significa toda arma de fuego o cualquier otro tipo de arma, independientemente de su denominación.

“Arma neumática” significa cualquier arma, sin importar el nombre por el cual se conozca, que mediante la liberación de gas o mezcla de gases comprimidos es capaz de impulsar uno o más proyectiles.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal probó, más allá de duda razonable, que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan, deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

Si ustedes consideran, como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deben declararlo [declararla] no culpable.

ANOTACIÓN:

Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, conocida como Ley de Armas de Puerto Rico, Art. 5.15 y 1.02.

18.6. FABRICACIÓN, DISTRIBUCIÓN, POSESIÓN Y USO DE MUNICIONES

En este caso se le imputa al acusado [a la acusada] el delito de Fabricación, Distribución, Posesión y Uso de Municiones. Este delito tiene dos modalidades: **[El Juez o la Jueza debe impartir la instrucción conforme a la modalidad que corresponda con los hechos imputados].**

a) **[Fabricar] [Solicitar que se fabriquen] [Importar] [Ofrecer] [Comprar] [Vender] [Tener para la venta] [Guardar] [Almacenar] [Entregar] [Prestar] [Traspasar] [Disponer de cualquier forma] [Poseer] [Usar] [Portar] [Transportar] municiones.**

Los elementos esenciales de este delito son los siguientes:

1) [Fabricar] [Solicitar que se fabriquen] [Importar] [Ofrecer] [Comprar] [Vender] [Tener para la venta] [Guardar] [Almacenar] [Entregar] [Prestar] [Traspasar] [Disponer de cualquier forma] [Poseer] [Usar] [Portar] [Transportar] municiones.

2) Que la persona no tiene la correspondiente licencia de [armas] [tiro al blanco] [caza] [armero].

“Municiones” significa cualquier bala, cartucho, proyectil, perdigón o cualquier carga que se ponga o pueda ponerse en un arma de fuego para ser disparada.

“Armero” significa cualquier persona natural o jurídica que, por sí o por medio de sus agentes o empleados, compre o introduzca para la venta, cambie, permute, ofrezca en venta, exponga a la venta o tenga a la venta en su establecimiento comercial cualquier arma de fuego o municiones, o que realice cualquier trabajo mecánico o cosmético para un tercero en cualquier arma de fuego o municiones.

“Licencia de Armas” es un permiso concedido por el Superintendente, que autoriza a quien se le ha concedido, a tener, poseer y transportar armas y sus municiones y dependiendo de su categoría, portar armas de fuego, tirar al blanco o cazar.

La ley dispone que no es delito la fabricación, venta o entrega de las municiones para uso de la Policía y otros y otras agentes del orden público del Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos o para el uso de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.

b) **Comprar pólvora.**

Los elementos esenciales de este delito son los siguientes:

- 1) Comprar pólvora.
- 2) Que la persona no tenía el permiso expedido por la Policía para comprar la pólvora.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal probó, más allá de duda razonable, que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan, deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

Si ustedes consideran, como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deben declararlo [declararla] no culpable.

ANOTACIÓN:

Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, conocida como Ley de Armas de Puerto Rico, Artículos 6.01 y 1.02.

PARTE 19

LEY DE SUSTANCIAS CONTROLADAS DE PUERTO RICO, LEY NÚM. 4 DE 23 DE JUNIO DE 1971

19.1. ARTÍCULO 401

19.2. ARTÍCULO 404

19.3. ARTÍCULO 405 – DISTRIBUCIÓN DE MENORES DE DIECIOCHO AÑOS

19.4. ARTÍCULO 411-A – INTRODUCCIÓN DE DROGAS EN ESCUELAS O INSTITUCIONES

19.5. ARTÍCULO 412 – PARAFERNALIA RELACIONADA CON SUSTANCIAS CONTROLADAS

19.1. ARTÍCULO 401

[El Juez o la Jueza impartirá además, la Instrucción 4.2 – Delito intencional, que ofrece y explica la definición de “intención” conforme dispone el Artículo 23 del Código Penal de 2004.]

En este caso, se imputa al acusado [a la acusada] la violación del Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, que prohíbe que cualquier persona, a sabiendas e intencionalmente: **[El Juez o la Jueza debe impartir la instrucción conforme a la modalidad que corresponda a los hechos imputados.]**

- 1) Fabrique, distribuya, dispense, transporte u oculte o posea con la intención de fabricar, distribuir, dispensar, transportar u ocultar una sustancia controlada.
- 2) Produzca, distribuya o dispense, transporte u oculte o posea con la intención de distribuir o dispensar, transportar u ocultar una sustancia falsificada.

“Sustancias Controladas” es toda droga o sustancia o precursor inmediato incluida en alguna de las cinco clasificaciones establecidas por ley y cuyo uso, fabricación, distribución o consumo es regulado por razones de salud física y mental.

“Precursor inmediato” significa cualquier sustancia:

- a) que es un compuesto principal usado corrientemente, o producido principalmente para usarse, en la fabricación de una sustancia controlada;

- b) que es un intermediario químico inmediato usado o propenso a ser usado en la fabricación del tal sustancia controlada; y
- c) cuyo control se hace necesario para prevenir, reducir o limitar la fabricación de tal sustancia controlada.

Entre esas drogas o sustancias controladas, bajo las clasificaciones existentes, se encuentra: **[El Juez o la Jueza deberá mencionar las sustancias que sean pertinentes al caso.]** [la marihuana] [la heroína] [la cocaína] [otra].

[“Droga narcótica” es cualquiera de las siguientes sustancias, ya sean producidas directa o indirectamente extrayéndolas de sustancias de origen vegetal, o independientemente por medio de síntesis química, o por una combinación de extracción y síntesis química:

- a) el opio, las hojas de coca y los opiatos;
- b) cualquier compuesto, producto, sal, derivado, o preparación de opio, hojas de coca y opiatos;
- c) cualquier sustancia, y cualquier compuesto, producto, sal, derivado o preparación de la misma, que sea químicamente idéntica a cualquiera de las sustancias mencionadas en los apartados (a) y (b) anteriores.]

[La “Marihuana” es definida por la ley como todas las partes de la planta *Cannabis sativa L.*, esté en proceso de crecimiento o no, sus semillas, la resina extraída de cualquier parte de dicha planta y todo compuesto, producto, sal, derivado, mezcla o preparación de tal planta, de sus semillas o de su resina.]

[“Opiato” significa cualquier droga u otra sustancia capaz de crear adicción o de mantener la adicción, en forma similar a la morfina, o que sea susceptible de ser convertida en una droga que posea dicha capacidad para crear o mantener la adicción.]

Según la Ley de Sustancias Controladas, toda persona que fabrique, distribuya o dispense sustancias controladas en Puerto Rico o que desee dedicarse a la fabricación, distribución o dispensación de sustancias controladas, deberá obtener un certificado de registro expedido por el Secretario [la Secretaria] de Salud.

En este caso, se imputa al acusado [a la acusada], que a sabiendas [con conocimiento] e intención, [fabricó] [distribuyó] [dispensó] [transportó] [ocultó] [poseyó con la intención de] [fabricar] [distribuir] [transportar] [ocultar] la sustancia controlada conocida por _____, sin estar legalmente autorizado [autorizada] para ello.

En este caso se le imputa al acusado [a la acusada] que con conocimiento e intención [produjo] [distribuyó] [dispensó] [transportó] [ocultó] [poseyó con la intención de] [distribuir] [dispensar] [transportar] [ocultar] una sustancia falsificada.

[“Dispensar” significa prescribir o recetar, administrar o entregar una sustancia controlada al consumidor final, mediante prescripción u orden para administrar. Incluye el proceso de la preparación, rotulación y empaque de la sustancia controlada, para tal entrega. “Dispensador” es el profesional que dispensa una sustancia controlada.]

[“Distribuir” significa entregar una sustancia controlada por otro medio que no sea administrar o dispensar. “Distribuidor” es la persona que distribuye una sustancia controlada.]

[“Sustancia falsificada” es toda sustancia controlada que, o cuyo envase o etiqueta, exhibe sin autorización, la marca de fábrica, nombre comercial u otra marca, señal, número o diseño identificador, o su semejante, de un fabricante, distribuidor o dispensador que no es la persona o personas que en realidad fabricaron, distribuyeron o dispensaron tal sustancia y la cual así falsamente pretende o representa ser el producto de, o haber sido distribuido por, tal fabricante, distribuidor o dispensador.]

De acuerdo con la ley, una persona está en posesión de una sustancia controlada cuando la sustancia está bajo su control y dominio, a sabiendas [con conocimiento] de la persona que la lleva consigo o cuando la tiene en su inmediata presencia y control.

La posesión ilegal de una sustancia controlada se establece con prueba:

- 1) de que el acusado [la acusada] ejerció dominio y control sobre dicha sustancia;
- 2) que conocía de su presencia;
- 3) que tenía conocimiento de que el material era una sustancia [controlada] [falsificada].

La posesión puede ser directa o indirecta. Es directa cuando la persona tiene la sustancia consigo. Es decir, cuando la posee materialmente. Es indirecta cuando, sin tenerla consigo, la persona que la posee, tiene su control por sí mismo o por medio de terceras personas. Una persona puede tener la posesión física de una sustancia y otra persona tener la posesión indirecta de la misma sustancia. Ambos están poseyendo la misma sustancia [controlada] [falsificada].

Ahora bien, cuando se imputa el delito de Posesión con la Intención de _____, una sustancia [controlada] [falsificada], la intención, por ser un estado subjetivo de la mente, no puede establecerse con prueba directa. En tal caso ustedes deben recurrir a los hechos y circunstancias que concurren en el caso para determinar si dicha intención estaba o no presente, de estimar ustedes probada, más allá de duda razonable, la posesión imputada al acusado [a la acusada].

Debo instruirles, que en estos casos, la ley requiere que se demuestre la intención criminal por parte del acusado [de la acusada]. Esto significa que el acusado [la acusada] sabía y tenía conocimiento de la presencia en su poder de la sustancia controlada _____.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan, deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

Si ustedes consideran, luego del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió el delito que se le imputa o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo [declararla] no culpable.

ANOTACIÓN:

Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, Artículo 40; libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976, págs. 298 a 304.

19.2. ARTÍCULO 404

[El Juez o la Jueza impartirá además, la Instrucción 4.2 – Delito intencional, que ofrece y explica la definición de “intención” conforme dispone el Artículo 23 del Código Penal de 2004.]

En este caso, se imputa al acusado [a la acusada] la violación del Artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, que prohíbe que cualquier persona, a sabiendas e intencionalmente posea alguna sustancia controlada, a menos que tal sustancia haya sido obtenida directamente o de conformidad con la receta u orden de un [una] profesional que ha actuado dentro del marco de su práctica profesional, o de otro modo autorizado por la ley.

“Sustancias Controladas” es toda droga o sustancia o precursor inmediato incluida en alguna de las cinco clasificaciones establecidas por ley y cuyo uso, fabricación, distribución o consumo, tiene que ser regulado por razones de salud física y mental.

[“Precursor inmediato” significa cualquier sustancia:

- a) que el Secretario [la Secretaria] de Salud, Educación y Bienestar de los Estados Unidos y el Secretario [la Secretaria] de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, determinen y por reglamento designen como el compuesto principal usado corrientemente o producido principalmente para usarse en la fabricación de una sustancia controlada;
- b) que es un intermediario químico inmediato usado o propenso a ser usado en la fabricación de tal sustancia controlada; y
- c) cuyo control se hace necesario para prevenir, reducir o limitar la fabricación de tal sustancia controlada.]

Entre esas drogas o sustancias controladas bajo las clasificaciones existentes se encuentra: **[El Juez o la Jueza deberá mencionar las sustancias que sean pertinentes al caso.]** [la marihuana] [la heroína] [la cocaína] [otra].

[“Marihuana” es definida por la ley como todas las partes de la planta *Cannabis sativa L.*, esté en proceso de crecimiento o no, sus semillas, la resina extraída de cualquier parte de dicha planta y todo compuesto, producto, sal, derivado, mezcla, o preparación de tal planta, de sus semillas o de su resina.]

En este caso se le imputa al acusado [a la acusada] que con conocimiento e intención poseyó la sustancia controlada conocida por _____ sin estar legalmente autorizado [autorizada] para ello.

De acuerdo con la ley, una persona está en posesión de una sustancia controlada cuando la sustancia está bajo su control y dominio, con conocimiento de la persona que la lleva consigo o cuando la tiene en su inmediata presencia y control.

La posesión ilegal de una sustancia controlada establece con prueba:

- 1) de que el acusado [la acusada] ejercía dominio y control sobre dicha sustancia;
- 2) que conocía de su presencia;

3) que tenía conocimiento de que el material era una sustancia controlada.

La posesión puede ser directa o indirecta. Es directa cuando la persona tiene la sustancia consigo. Es decir, cuando la posee materialmente. Es indirecta, cuando sin tenerla consigo, la persona que la posee, tiene su control por sí mismo o por medio de terceras personas. Una persona puede tener la posesión física de una sustancia y otra persona la posesión indirecta de la misma sustancia. Ambos están poseyendo la misma sustancia controlada.

Ahora bien, cuando se imputa el delito de posesión de una sustancia controlada, la intención, por ser un estado subjetivo de la mente, no puede establecerse con prueba directa. En tal caso ustedes deben recurrir a los hechos y circunstancias que concurren en el caso para determinar si dicha intención estaba o no presente, de estimar probada, más allá de duda razonable, la posesión imputada al acusado [a la acusada].

Debo instruirles que en estos casos la ley requiere que se establezca la intención criminal por parte del acusado [de la acusada]. Esto significa que el acusado [la acusada] sabía y tenía conocimiento de la presencia en su poder o control de la sustancia controlada conocida por _____.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan, deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

Si ustedes consideran, luego del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió el delito que se le imputa o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo [declararla] no culpable.

ANOTACIÓN:

Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, Artículo 404; libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976, págs. 298 a 304.

19.3. ARTÍCULO 405 – DISTRIBUCIÓN A MENORES DE DIECIOCHO AÑOS

[El Juez o la Jueza impartirá además, la Instrucción 4.2 – Delito intencional, que ofrece y explica la definición de “intención” conforme dispone el Artículo 23 del Código Penal de 2004.]

En este caso se imputa al acusado [a la acusada] la violación del Artículo 405 de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, que prohíbe que cualquier persona mayor de 18 años distribuya sustancias controladas a menores de 18 años. Este delito tiene las modalidades siguientes: **[El Juez o la Jueza se referirá a la modalidad que corresponda al caso.]**

- 1) [distribuir] [dispensar] [transferir] [administrar] una sustancia controlada a un [una] menor de 18 años;
- 2) [inducir] [ayudar] [conspirar con otros a inducir] a un [una] menor de 18 años al uso de una sustancia controlada;
- 3) [distribuir] [entregar] [dispensar] parafernalia relacionada con sustancias controladas a un [una] menor de 18 años.

[El Juez o la Jueza leerá la descripción que corresponda con el caso.]

[En este caso se le imputa al acusado [a la acusada] que con conocimiento e intención [distribuyó] [dispensó] [transfirió] [administró] la sustancia controlada conocida por _____ a un [una] menor de 18 años sin que la persona acusada estar estuviera legalmente autorizada para ello.]

[En este caso se le imputa al acusado [a la acusada] que con conocimiento e intención [indujo] [ayudó] [conspiró con otros a inducir] a un [una] menor de 18 años al uso de una sustancia controlada conocida por _____ sin que la persona acusada estuviera legalmente autorizada para ello.]

[En este caso se le imputa al acusado [a la acusada] que con conocimiento e intención [distribuyó] [entregó] [dispensó] parafernalia relacionada con sustancias controladas a un [una] menor de 18 años sin que la persona acusada estuviera legalmente autorizada para ello.]

“Sustancia controlada” es toda droga o sustancia o precursor inmediato incluida en alguna de las cinco clasificaciones establecidas por ley y cuyo uso, fabricación, distribución o consumo es regulado por razones de salud física y mental.

[“Precursor inmediato” significa cualquier sustancia:

- a) que el Secretario [la Secretaria] de Salud, Educación y Bienestar de los Estados Unidos y el Secretario [la Secretaria] de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, determinen y por reglamento designen como el compuesto principal usado corrientemente o producido principalmente para usarse en la fabricación de una sustancia controlada;
- b) que es un intermediario químico inmediato usado o propenso a ser usado en la fabricación de tal sustancia controlada; y
- c) cuyo control se hace necesario para prevenir, reducir o limitar la fabricación de tal sustancia controlada.]

Entre esas drogas o sustancias controladas bajo las clasificaciones existentes se encuentran: **[El Juez o la Jueza deberá mencionar la(s) pertinente(s) al caso ante su consideración.]** [la marihuana] [la heroína] [la cocaína] [otra].

[“Droga narcótica” significa cualquiera de las sustancias siguientes, ya sean producidas directa o indirectamente extrayéndolas de sustancias de origen vegetal o, independientemente por medio de síntesis química o por una combinación de extracción y síntesis química:

- a) el opio, las hojas de coca y los opiatos;
- b) cualquier compuesto, producto, sal, derivado o preparación de opio, hojas de coca u opiatos;
- c) cualquier sustancia y cualquier compuesto, producto, sal, derivado o preparación de la misma, que sea químicamente idéntica a cualquiera de las sustancias mencionadas en los apartados (A) y (B) anteriores.]

[“Marihuana” es definida por ley como todas las partes de la planta *Cannabis sativa L.*, esté en proceso de crecimiento o no, sus semillas, la resina extraída de cualquier parte de dicha planta y todo compuesto, producto, sal, derivado, mezcla, o preparación de tal planta, de sus semillas o de su resina.]

[“Opiato” significa cualquier droga u otra sustancia capaz de crear adicción o de mantener la adicción en forma similar a la morfina o que sea susceptible de ser convertida en una droga que posea dicha capacidad para crear o mantener la adicción.]

Según la Ley de Sustancias Controladas, toda persona que fabrique, distribuya o dispense sustancias controladas en Puerto Rico o que desee dedicarse a la

fabricación, distribución o dispensación de sustancias controladas deberá obtener un certificado de registro expedido por el Secretario [la Secretaria] de Salud.

[“Dispensar” significa prescribir o recetar, administrar o entregar una sustancia controlada al consumidor final, mediante prescripción u orden para administrar. Incluye el proceso de la preparación, rotulación y empaque de la sustancia controlada para tal entrega. “Dispensador” es el profesional que dispensa una sustancia controlada.]

[“Distribuir” significa entregar una sustancia controlada por otro medio que no sea administrar o dispensar. “Distribuidor” es la persona que distribuye una sustancia controlada.]

[La definición detallada de “parafernalia” aparece en la Instrucción 19.5. Si procede ofrecer instrucción sobre “parafernalia”, el Juez o la Jueza, además de leer la definición que sigue, leerá la parte de la Instrucción 19.5 que corresponda al caso ante su consideración.]

[La frase “parafernalia relacionada con sustancias controladas” incluye cualquier utensilio, objeto, artículo, equipo, producto o material de cualquier clase que es usado, diseñado o destinado a la siembra, propagación, cultivo, cosecha, manufactura, fabricación, mezcla o combinación, conversión, producción, procesamiento, preparación, prueba, análisis, empaque, reempaque, almacenamiento, conservación, ocultación o en la inyección, ingestión, inhalación o introducción en el cuerpo humano por cualquier otro medio, de una sustancia controlada en violación de esta Ley.]

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan, deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

Si ustedes consideran, luego del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo [declararla] no culpable.

ANOTACIÓN:

Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, Artículo 405.

COMENTARIO:

En la Instrucción 19.5 aparece la definición detallada de “parafernalia relacionada con sustancias controladas”. En los casos bajo el Artículo 405 de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico que proceda ofrecer la definición de “parafernalia”, el Juez o la Jueza debe leer, además de la definición sencilla que incluye la Instrucción 19.3, la parte de la Instrucción 19.5 que corresponda al caso ante su consideración.

El Comité estima innecesario incluir la definición detallada de “parafernalia relacionada con sustancias controladas” en todas las instrucciones en las que pudiera ser pertinente si ya está disponible en la Instrucción 19.5. La definición detallada es muy extensa y complicada. Su lectura completa puede confundir al Jurado. Además, sólo debe leerse la parte pertinente a los hechos que se le imputan al acusado [a la acusada].

19.4. ARTÍCULO 411-A – INTRODUCCIÓN DE DROGAS EN ESCUELAS O INSTITUCIONES

[El Juez o la Jueza impartirá además, la Instrucción 4.2 – Delito intencional, que ofrece y explica la definición de “intención” conforme dispone el Artículo 23 del Código Penal de 2004.]

En este caso, se imputa al acusado [a la acusada] la violación del Artículo 411-A de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, que prohíbe a cualquier persona introduzca drogas en las escuelas. Este delito tiene las modalidades siguientes: **[El Juez o la Jueza se referirá a la modalidad que corresponda al caso.]**

- 1) Que la persona, con conocimiento e intención [introduzca] [distribuya] [dispense] [administre] [posea o transporte para fines de distribución] [venda] [regale] [entregue en cualquier forma] cualquier sustancia controlada en [una escuela pública o privada] [instalación recreativa pública o privada] [en los alrededores de cualquiera de éstas] [en un centro, institución o facilidad pública o privada dedicada a la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de] [los adictos a drogas narcóticas] [los dependientes a drogas depresivos o estimulantes] [o en sus alrededores].
- 2) Que la persona simplemente posea cualquier sustancia controlada en una [escuela pública o privada] [instalación recreativa pública o privada] [o en los alrededores de cualquiera de éstas] [en un centro, institución o facilidad pública o privada dedicada a la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de] [los adictos a drogas narcóticas] [los

dependientes a drogas deprimentes o estimulantes] [o en sus alrededores].

[Por "escuela" se entenderá el edificio principal y toda edificación, anexo, patio, jardín y área de estacionamiento de la escuela y cubrirá las preescolares, las elementales, secundarias (intermedias), superiores, especializadas y a las universidades y colegios para estudios universitarios. Se incluyen además, las escuelas comerciales, las vocacionales o de oficios; aquéllas para personas impedidas físicamente, retardadas mentales, sordomudas y ciegas; para personas con limitaciones del habla y en la lectura, y cualesquiera otras de naturaleza análoga a las antes mencionadas.]

[Por "alrededores de una escuela" se entenderá un área de hasta 100 metros radiales, a contarse desde los límites de la escuela, según indicados estos límites por cerca o por cualquier otro signo de demarcación.]

[Por "instalación recreativa pública o privada" se entenderá todo parque, cancha, piscina, salón de máquinas de video o *pinball*, estadio, coliseo, área o lugar designado o comúnmente utilizado para la celebración de actividades de juego, entretenimiento, diversión o recreación pasiva, competencias o eventos deportivos, profesionales o de aficionados.]

[Por "alrededores de una instalación recreativa" se entenderá un área de hasta 100 metros radiales, a contarse desde los límites de la instalación recreativa, según indicados estos límites por cerca o cualquier otro signo de demarcación.]

[Por "alrededores de un centro, institución o facilidad" se entenderá cubierta un área de hasta 100 metros radiales a contarse desde los límites de éstos, según indicados estos límites por cerca o por cualquier otro signo de demarcación.]

"Sustancia controlada" es toda droga o sustancia o precursor inmediato incluida en alguna de las cinco clasificaciones establecidas por ley y cuyo uso, fabricación, distribución o consumo es regulado por razones de salud física y mental.

["Precursor inmediato" significa cualquier sustancia:

- a) que el Secretario [la Secretaria] de Salud, Educación y Bienestar de los Estados Unidos y el Secretario [la Secretaria] de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, determinen y por reglamento designen como el compuesto principal usado corrientemente o producido principalmente para usarse en la fabricación de una sustancia controlada;

- b) que es un intermediario químico inmediato usado o propenso a ser usado en la fabricación de tal sustancia controlada; y
- c) cuyo control se hace necesario para prevenir, reducir o limitar la fabricación de tal sustancia controlada.]

Entre esas drogas o sustancias controladas bajo las clasificaciones existentes se encuentran: **[El Juez o la Jueza deberá mencionar la(s) pertinente(s) al caso ante su consideración.]** [la marihuana] [la heroína] [la cocaína] [otra].

[“Droga narcótica” significa cualquiera de las sustancias siguientes, ya sean producidas directa o indirectamente extrayéndolas de sustancias de origen vegetal o, independientemente por medio de síntesis química o por una combinación de extracción y síntesis química.:

- a) el opio, las hojas de coca y los opiatos;
- b) cualquier compuesto, producto, sal, derivado o preparación de opio, hojas de coca u opiatos;
- c) cualquier sustancia y cualquier compuesto, producto, sal, derivado o preparación de la misma, que sea químicamente idéntica a cualquiera de las sustancias mencionadas en los apartados (a) y (b) anteriores.]

[“Marihuana” es definido por la ley como todas las partes de la planta *Cannabis sativa L.*, esté en proceso de crecimiento o no, sus semillas, la resina extraída de cualquier parte de dicha planta y todo compuesto, producto, sal, derivado, mezcla, o preparación de tal planta, de sus semillas o de su resina.]

[“Opiato” significa cualquier droga u otra sustancia capaz de crear adicción o de mantener la adicción en forma similar a la morfina o que sea susceptible de ser convertida en una droga que posea dicha capacidad para crear o mantener la adicción.]

[El Juez o la Jueza impartirá las directrices que correspondan con los hechos imputados.]

[En este caso se le imputa al acusado [a la acusada] que con conocimiento e intención poseyó la sustancia controlada conocida por _____ en una [escuela pública] [escuela privada] [instalación recreativa pública] [instalación recreativa privada] [o en los alrededores de cualquiera de éstas] sin que la persona acusada estuviera legalmente autorizada para ello].

[En este caso se le imputa al acusado [a la acusada] que con conocimiento e intención [distribuyó] [dispensó] [transfirió] [introdujo] [poseyó o transportó para fines de distribución] [vendió] [regaló] [entregó] la sustancia controlada conocida por _____ en una [escuela pública] [escuela privada] [instalación recreativa pública] [instalación recreativa privada] [en los alrededores de cualquiera de éstas] [un centro] [institución] [facilidad] [público] [privada] dedicado a la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de los [adictos a drogas narcóticas] [dependientes a drogas deprimientes o estimulantes] [o en sus alrededores] sin que la persona acusada estuviera legalmente autorizada para ello].

Según la Ley de Sustancias Controladas, toda persona que fabrique, distribuya o dispense sustancias controladas en Puerto Rico o que desee dedicarse a la fabricación, distribución o dispensación de sustancias controladas deberá obtener un certificado de registro expedido por el Secretario [la Secretaria] de Salud.

[“Dispensar” significa prescribir o recetar, administrar o entregar una sustancia controlada al consumidor final, mediante prescripción u orden para administrar. Incluye el proceso de la preparación, rotulación y empaque de la sustancia controlada para tal entrega. “Dispensador” es el profesional que dispensa una sustancia controlada.]

[“Distribuir” significa entregar una sustancia controlada por otro medio que no sea administrar o dispensar. “Distribuidor” es la persona que distribuye una sustancia controlada.]

De acuerdo con la ley, una persona está en posesión de una sustancia controlada cuando la sustancia está bajo su control y dominio, con conocimiento de la persona que la lleva consigo o cuando la tiene en su inmediata presencia y control.

La posesión ilegal de una sustancia controlada se puede establecer con prueba:

- 1) de que el acusado [la acusada] ejercía dominio y control sobre dicha sustancia;
- 2) que conocía su presencia;
- 3) que tenía conocimiento de que el material era una sustancia (controlada) (falsificada).

La posesión puede ser directa o indirecta. Es directa cuando la persona tiene la sustancia consigo. Es decir, cuando la posee materialmente. Es indirecta, cuando sin tenerla consigo, la persona que la posee, tiene su control por sí mismo o por medio de terceras personas. Una persona puede tener la posesión física de una sustancia y otra

persona la posesión indirecta de la misma sustancia. Ambos están poseyendo la misma sustancia [controlada] [falsificada].

Ahora bien, cuando se imputa el delito de posesión de una sustancia controlada, la intención, por ser un estado subjetivo de la mente, no puede establecerse con prueba directa. En tal caso ustedes deben recurrir a los hechos y circunstancias que concurren en el caso para determinar si dicha intención estaba o no presente, de estimar probada, más allá de duda razonable, la posesión imputada al acusado (a la acusada).

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan, deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

Si ustedes consideran, luego del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió el delito que se le imputa o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo [declararla] no culpable.

ANOTACIÓN:

Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, Artículo 411-A.

19.5. ARTÍCULO 412 – PARAFERNALIA RELACIONADA CON SUSTANCIAS CONTROLADAS

[El Juez o la Jueza impartirá además, la Instrucción 4.2 – Delito intencional, que ofrece y explica la definición de “intención” conforme dispone el Artículo 23 del Código Penal de 2004.]

En este caso, se imputa al acusado [a la acusada] la violación del Artículo 412 de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, que dispone lo siguiente: **[El Juez o la Jueza mencionará la circunstancia que corresponda al caso.]**

- 1) Será ilegal que cualquier persona a sabiendas y con intención criminal, fabrique, distribuya, venda dispense, entregue, transporte, oculte o posea con la intención de distribuir, vender, disponer, entregar, transportar u ocultar parafernalia relacionada con sustancias controladas, para sembrar, propagar, cultivar, cosechar, fabricar, componer,

convertir, producir, procesar, preparar, probar, analizar, empacar, reempacar, reenvasar, almacenar, guardar, contener, ocultar, inyectar, ingerir, inhalar o introducir en el cuerpo humano por cualquier otro medio una sustancia controlada.

- 2) Será ilegal que cualquier persona, a sabiendas y con intención criminal, use o posea con intención de usar, parafernalia relacionada con sustancias controladas, para sembrar, propagar, cultivar, cosechar, fabricar, componer, convertir, producir, procesar, preparar, probar, analizar, empacar, reempacar, reenvasar, almacenar, guardar, contener, ocultar, inyectar, ingerir, inhalar o de cualquier otra forma introducir en el cuerpo humano una sustancia controlada.
- 3) Será ilegal que cualquier persona coloque un anuncio comercial en un periódico, revista, panfleto, volante, catálogo u otra publicación, a sabiendas, intencionalmente o en circunstancias donde razonablemente debe saber, que el propósito de tal anuncio comercial, en parte o en su totalidad, es el de promover la compra o venta de artículos u objetos diseñados o destinados para ser usados como parafernalia relacionada con sustancias controladas.

“Parafernalia” o “Parafernalia relacionada con sustancias controladas”, incluye cualquier utensilio, objeto, artículo, equipo, producto o material de cualquier clase que es usado, diseñado o destinado a la siembra, propagación, cultivo, cosecha, manufactura, fabricación, mezcla o combinación, conversión, producción, procesamiento, preparación, prueba, análisis, empaque, reempaque, almacenamiento, conservación, ocultación o en la inyección, ingestión, inhalación o introducción en el cuerpo humano por cualquier otro medio, de una sustancia controlada. Incluye, pero no está limitado a lo siguiente:

- a) El equipo o conjunto de artículos, objetos o herramientas usados, destinados o diseñados para utilizarse en la siembra, propagación, cultivo y cosecha de cualquier especie de planta que sea una sustancia controlada o de la cual se obtiene una sustancia controlada. El equipo o conjunto de objetos o herramientas o artículos usados, destinados o diseñados para utilizarse en el cultivo en invernaderos de marihuana u otra planta clasificada como sustancia controlada, como son los abanicos, abanicos de extractores, convertidores de voltaje, lámpara de hidrofón, cronógrafo, termómetros, interruptores, bombillas de alto voltaje, bombillas pequeñas hidráulicas, rotores, rosetas, tanques de ácido carbónico, platos de aluminio para lámparas, rollo de tela plástica parecido a las plantas, lámparas de tubos fosforescentes, cables eléctricos, brazos de lámparas giratorias, entre otros.

- b) El equipo o conjunto de artículos, objetos o herramientas usados, destinados o diseñados para utilizarse en las manufactura, composición, conversión, producción, procesamiento o preparación de sustancias controladas.
- c) Artefactos de isomerización usados, destinados o diseñados para utilizarse en la incrementación de la potencia de cualquier especie de planta que sea una sustancia controlada.
- d) Equipos de prueba, químicos o alcohol usados, destinados o diseñados para la identificación, el análisis o medición de la potencia, efectividad, pureza o calidad de sustancias controladas.
- e) Escalas y balanzas usadas, destinadas o diseñadas para utilizarse en el pesaje o medida de sustancias controladas.
- f) Diluentes y adulterantes como el clorhidrato de quinina manitol, "manito", dextrosa y lactosa, leche en polvo, *bolivian rock*, bicarbonato de soda, lidocaína, benzocaína, laxante para bebé, formalina, tiza, jabón en polvo, pastillas molidas, veneno para ratas, harina de trigo, amonia para cocinar *crack*, entre otros, usados, destinados o diseñados para utilizarse en la dilución o en el corte de sustancias controladas.
- g) Alijadoras, cribas o cernedores usados, destinados o diseñados para utilizarse en la remoción de ramas y semillas o para limpiar o refinar cualquier sustancia controlada.
- h) Mezcladoras, tazas, escudillas, recipientes, procesadores de alimentos, molinillos, cucharas y artefactos para mezclar usados, destinados o diseñados para utilizarse en la combinación, composición o mezcla de sustancias controladas.
- i) Cápsulas, balones o redomas, sobres, bolsas plásticas o de papel celofán y otros envases usados, destinados o diseñados para utilizarse en el empaque de pequeñas cantidades de sustancias controladas.
- j) Envases y otros objetos usados, destinados o diseñados para utilizarse en el almacenamiento u ocultación de sustancias controladas.
- k) Jeringuillas hipodérmicas, goteros, cocedores (*cookers*) o artefactos o artículos donde se cocina la droga para luego ser inyectada, como son las chapas o tapas de botella, fondos de botellas de refrescos, cucharas, agujas y otros objetos usados, destinados o diseñados para utilizarse en

la inyección intravenosa o intramuscular de sustancias controladas en el cuerpo humano.

- l) Objetos usados, destinados o diseñados para ser utilizados en la ingestión, inhalación, o la introducción en el cuerpo humano por cualquier otro medio de marihuana, cocaína, *hashish* o aceite de *hashish*, como son:
 - 1) Pipas de cualquier material, con o sin filtro o criba, filtros permanentes, aditamentos, cabezas o recipientes, terminales para *hashish* o tazas de metal agujerado, pipas de fabricación casera o cachimba, envolturas de hipodérmicas, baterías
 - 2) Pipas de agua, de cámara, eléctricas, de carburación, activadas por aire, de hielo o enfriadores
 - 3) Tubos y aparatos de carburación
 - 4) Máscaras de fumar y carburación
 - 5) Objetos usados para sostener material para quemar como cigarrillos o "motos" de marihuana que se han reducido tanto en tamaño que no se pueden sostener en la mano, conocidos como "mata changas" (*roach clip*)
 - 6) Cucharas de cocaína en miniatura y frascos, ampollitas o redomas de cocaína
 - 7) *Chillum*, artefacto de origen hindú, generalmente de barro cocido, utilizado para fumar marihuana o *hashish*
 - 8) "Bongas" (*bongs*)
 - 9) Papel para envolver picadura, conocido como "papel para enrollar" o papel conocido como "bambú"

En la determinación de lo que constituye un artículo, objeto o utensilio relacionado con la parafernalia de sustancias controladas, podrán considerar además, otros factores relevantes, como los siguientes:

- 1) Declaraciones del dueño [de la dueña] o de la persona en control del objeto relacionadas con su uso

- 2) Condenas anteriores, si alguna, del dueño [de la dueña] o de la persona que tiene el control del objeto, bajo cualquier ley federal o estatal relacionada con sustancias controladas
- 3) La proximidad o relación del objeto, en tiempo y espacio, con una violación de la Ley de Sustancias Controladas.
- 4) La proximidad del objeto a sustancias controladas
- 5) La existencia de algún residuo de sustancias controladas en el objeto
- 6) Evidencia directa o circunstancial del propósito del dueño [de la dueña] o de la persona en control del objeto, de entregarlo a personas que sabe[n] o podrían razonablemente saber que intentan usarlo para facilitar una violación de la Ley de Sustancias Controladas
- 7) Instrucciones, orales o escritas, relativas al uso del objeto en cuestión
- 8) Materiales descriptivos que acompañan al objeto en cuestión, que expliquen o demuestren su uso
- 9) Publicidad nacional o local relativa al uso del objeto en cuestión
- 10) La manera en que el objeto es exhibido para la venta
- 11) Si el dueño [la dueña], o la persona en control del objeto es un suplidor legítimo en la comunidad de mercancía igual o similar, como sería, pero sin limitarse a, un distribuidor, representante, agente o comerciante *bona fide* de productos de tabaco
- 12) La existencia y posibilidad de usos lícitos para el objeto en la comunidad
- 13) Testimonio pericial relativo al uso de los objetos en cuestión

El hecho de que declaren no culpable al dueño [a la dueña] o a la persona en control del objeto, por una violación de las disposiciones de la Ley de Sustancias Controladas, no impedirá un veredicto por violación de esta sección, si ustedes determinan que el utensilio, objeto o artículo es "parafernalia relacionada con sustancias controladas" según se ha definido.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan, deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

Si ustedes consideran, luego del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió el delito que se le imputa o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo [declararla] no culpable.

ANOTACIÓN:

Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, Artículo 412.

COMENTARIO:

Nuestro ordenamiento jurídico proscribe hacer saber al Jurado sobre las condenas anteriores, si alguna, del acusado o de la acusada. Véanse la Regla 68 de Procedimiento Criminal, la Regla 46 de Evidencia y *Pueblo v. Galindo González*, 129 D.P.R. 627 (1991). Podría presentarse prueba de las condenas previas de un [una] testigo para impugnar su credibilidad.

El lenguaje del Artículo 412 que nos ocupa, al establecer que para determinar lo que constituye un artículo, objeto, utensilio relacionado con la parafernalia de sustancias controladas, permite considerar condenas anteriores y que el hecho de que declaren no culpable al dueño o dueña o a la persona en control del objeto, por una violación de las disposiciones de la Ley de Sustancias Controladas, no impedirá un veredicto por violación de este artículo si se determina que el utensilio, objeto o artículo es parafernalia relacionada con sustancias controladas, *prima facie*, puede inducir a error al juzgador de los hechos. En consideración a ello, es indispensable que antes de permitir la presentación de prueba a esos efectos, el Juez o la Jueza se asegure de que se trata de condenas previas de un o de una testigo, no de un acusado o de una acusada.

PARTE 20

LEY PARA LA PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN CON LA VIOLENCIA DOMÉSTICA, LEY NÚM. 54 DEL 15 DE AGOSTO DE 1989

20.1. MALTRATO (ARTÍCULO 3.1)

20.2. MALTRATO AGRAVADO (ARTÍCULO 3.2)

20.3. MALTRATO MEDIANTE AMENAZA (ARTÍCULO 3.3)

20.4. MALTRATO MEDIANTE RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD AGRAVADA (ARTÍCULO 3.4)

20.5. AGRESIÓN SEXUAL CONYUGAL (ARTÍCULO 3.5)

20.1. MALTRATO (ARTÍCULO 3.1)

En este caso, se le imputa al acusado [a la acusada] el delito de Maltrato en la persona [de su cónyuge] [de su ex cónyuge] [con quien cohabita o haya cohabitado] [con quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual] [con quien haya procreado un hijo o hija].

Los elementos esenciales del delito de Maltrato son los siguientes: **[El Juez o la Jueza mencionará la modalidad que corresponde al caso.]**

- 1) Que la persona haya empleado fuerza física en la persona de su cónyuge, ex cónyuge, o la persona con quien cohabita o haya cohabitado, o la persona con quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija.
- 2) Que la persona haya empleado violencia psicológica, intimidación o persecución en la persona de su cónyuge, ex cónyuge, o la persona con quien cohabita o haya cohabitado, o la persona con quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija.
- 3) Que el empleo de la [fuerza física] [violencia psicológica, intimidación o persecución] fue para causarle daño físico a la persona con quien sostiene o sostuvo una relación de pareja, a los bienes apreciados por ésta, excepto aquéllos que pertenecen privativamente al ofensor [a la ofensora], o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional.

El Maltrato mediante fuerza física no requiere un patrón de conducta constante de violencia. El empleo de fuerza física en un incidente particular podría constituir el delito de Maltrato.

[El Juez o la Jueza ofrecerá las definiciones que correspondan al caso y que sean necesarias para que el Jurado pueda entender los elementos del delito.]

“Relación de Pareja” significa la relación entre cónyuges, ex cónyuges, las personas que cohabitan o han cohabitado, las que sostienen o han sostenido una relación consensual íntima y los que han procreado entre sí un hijo o una hija.

“Violencia psicológica” significa un patrón de conducta constante ejercitada en deshonra, descrédito o menosprecio al valor personal, limitación irrazonable al acceso y manejo de los bienes comunes, chantaje, vigilancia constante, aislamiento, privación de acceso o alimentación o descanso adecuado, amenazas de privar de la custodia de los hijos o hijas, o destrucción de objetos apreciados por la persona, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor [a la ofensora].

“Grave Daño Emocional” significa, y surge cuando, como resultado de la violencia doméstica, haya evidencia de que la persona manifiesta en forma recurrente una o varias de las características siguientes: miedo paralizador, sentimientos de desamparo o desesperanza, sentimientos de frustración y fracaso, sentimientos de inseguridad, desvalidez, aislamiento, autoestima debilitada u otra conducta similar, cuando sea producto de actos u omisiones reiteradas.

“Intimidación” significa toda acción o palabra que manifestada en forma recurrente tenga el efecto de ejercer una presión moral sobre el ánimo de una persona, la que por temor a sufrir algún daño físico o emocional en su persona, sus bienes o en la persona de otro, es obligada a llevar a cabo un acto contrario a su voluntad.

“Persecución” significa mantener a una persona bajo vigilancia constante o frecuente con su presencia en los lugares inmediatos o relativamente cercanos al hogar, residencia, escuela, trabajo o vehículo en el cual se encuentre la persona, para infundir temor o miedo en el ánimo de una persona prudente y razonable.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal probó, más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan, deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

Si ustedes consideran, como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deben declararlo [declararla] no culpable.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción es nueva. Referencias: Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, Artículos 3.1 y 1.3; *Pueblo v. Ruiz*, 159 D.P.R. 194 (2003); *Pueblo v. Roldán López*, 158 D.P.R. 54 (2002); *Pueblo v. Figueroa Santana*, 154 D.P.R. 717 (2001).

COMENTARIO:

En la modalidad de maltrato, la instrucción incluye expresamente la doctrina de *Pueblo v. Figueroa Santana*, 154 D.P.R. 717 (2001) porque constituye una aclaración indispensable para el Jurado. De conformidad con lo resuelto en este caso, "el Art. 3.1 de la Ley 54, en su modalidad de maltrato mediante fuerza física, no requiere que se pruebe un patrón de conducta constante de violencia".

Es importante tener presente además, la determinación del Tribunal Supremo en *Pueblo v. Ruiz*, 159 D.P.R. 194 (2003). Al amparo del historial legislativo y de conformidad con el principio de legalidad, resolvió que las disposiciones de la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica no aplican a los actos de agresión que se susciten dentro de una relación de pareja de un mismo sexo.

20.2. MALTRATO AGRAVADO (ARTÍCULO 3.2)

En este caso se le imputa al acusado [a la acusada] el delito de Maltrato Agravado en la persona [de su cónyuge] [de su ex cónyuge] [con quien cohabita o haya cohabitado] [con quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual] [con quien haya procreado un hijo o hija].

Los elementos esenciales del delito de Maltrato son los siguientes: **[El Juez o la Jueza mencionará el inciso de la modalidad que corresponde al caso.]**

- 1) Que la persona haya empleado fuerza física en la persona de su cónyuge, ex cónyuge, o la persona con quien cohabita o haya cohabitado, o la persona con quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija.

- 2) Que la persona haya empleado violencia psicológica, intimidación o persecución en la persona de su cónyuge, ex cónyuge, o la persona con quien cohabita o haya cohabitado, o la persona con quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija.
- 3) Que el empleo de la [fuerza física] [violencia psicológica, intimidación o persecución] fue para causarle daño físico a la persona con quien sostiene o sostuvo una relación de pareja, a los bienes apreciados por ésta, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor [a la ofensora], o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional.

Se incurre en Maltrato Agravado, si media una o más de las circunstancias siguientes:

- (a) Se penetrare en la morada de la persona o en el lugar donde esté albergada y se cometiere allí Maltrato, en el caso de cónyuge o cohabitantes cuando éstos estuvieren separados o mediare una Orden de Protección ordenando el desalojo de la residencia a una de las partes.
- (b) Cuando se causa grave daño corporal a la persona.
- (c) Cuando se comete con arma mortífera en circunstancias que no revisten la intención de matar o mutilar.
- (d) Cuando se comete en la presencia de menores de edad.
- (e) Cuando se comete luego de mediar una Orden de Protección o resolución contra la persona acusada expedida en auxilio de la víctima del maltrato.
- (f) Se induce, incita u obliga a la persona a drogarse con sustancias controladas, o cualquier otra sustancia o medio que altere la voluntad de la persona o a intoxicarse con bebidas embriagantes.
- (g) Cuando se comete y simultáneamente se incurre en maltrato de un [una] menor (según definido en la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003).
- (h) Si a la víctima se le obliga o induce mediante maltrato, violencia física o psicológica a participar o involucrarse en una relación sexual no deseada con terceras personas.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están

convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal probó, más allá de duda razonable, que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan, deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

Si ustedes consideran, como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deben declararlo [declararla] no culpable.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción es nueva. Referencia: Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, Artículo 3.2.

20.3. MALTRATO MEDIANTE AMENAZA (ARTÍCULO 3.3)

En este caso se le imputa al acusado [a la acusada] el delito de Maltrato Mediante Amenaza. Los elementos esenciales del delito son los siguientes: **[El Juez o la Jueza mencionará la modalidad que corresponde al caso.]**

[Que la persona amenace a [su cónyuge] [su ex cónyuge] [con quien cohabita o haya cohabitado] [con quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual] [con quien haya procreado un hijo o hija] con causarle daño determinado:

- (a) a su persona,
- (b) a los bienes apreciados por ésta, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor [a la ofensora], o
- (c) a la persona de otro.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal probó, más allá de duda razonable, que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan, deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

Si ustedes consideran, como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deben declararlo [declararla] no culpable.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción es nueva. Referencia: Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, Artículo 3.3.

20.4. MALTRATO MEDIANTE RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD AGRAVADA (ARTÍCULO 3.4)

En este caso se le imputa al acusado [a la acusada] el delito de Maltrato Mediante Restricción a la Libertad. Los elementos esenciales del delito son los siguientes: **[El Juez o la Jueza mencionará la modalidad que corresponde al caso.]**

1) Que la persona utilice violencia o intimidación en la persona de [su cónyuge] [su ex cónyuge] [con quien cohabita o haya cohabitado] [con quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual] [con quien haya procreado un hijo o hija], para restringir su libertad con el conocimiento de la víctima.

2) Que la persona utilice pretexto de que padece o de que la persona de [su cónyuge] [su ex cónyuge] [con quien cohabita o haya cohabitado] [con quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual] [con quien haya procreado un hijo o hija] padece de enfermedad o defecto mental, para restringir su libertad con el conocimiento de la víctima.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal probó, más allá de duda razonable, que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan, deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

Si ustedes consideran, como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deben declararlo [declararla] no culpable.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción es nueva. Referencia: Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, Artículo 3.4.

20.5. AGRESIÓN SEXUAL CONYUGAL (ARTÍCULO 3.5)

En este caso, se le imputa al acusado [a la acusada] el delito de Agresión Sexual Conyugal con [su cónyuge] [su ex cónyuge] [la persona con quien cohabita o haya cohabitado] [la persona con quien sostuvo o haya sostenido una relación consensual] [la persona con quien haya procreado un hijo o hija.]

Los elementos esenciales del delito de Agresión Sexual Conyugal son los siguientes: **[El Juez o la Jueza impartirá las directrices que correspondan al caso.]**

- 1) Que la persona incurrió en una relación sexual no consentida con [su cónyuge] [su ex cónyuge] [la persona con quien cohabita o haya cohabitado] [la persona con quien sostuvo o haya sostenido una relación consensual] [la persona con quien haya procreado un hijo o hija.]
- 2) Que la persona haya compelido [obligado] a la víctima a incurrir en la relación sexual mediante el empleo de fuerza, violencia, intimidación o amenaza de grave e inmediato daño corporal.
- 3) Que la persona haya anulado o disminuido sustancialmente, sin su conocimiento o sin su consentimiento, la capacidad de consentir [asentir o permitir] de la víctima, a través de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes o estimulantes o sustancias o medios similares.
- 4) Que por enfermedad o incapacidad mental, temporal o permanente, la víctima esté incapacitada para comprender la naturaleza del acto en el momento de su realización.
- 5) Que a la víctima se le obliga o induce mediante maltrato, violencia física o psicológica a participar o involucrarse en una relación sexual no deseada con terceras personas.

La ley establece que "relación sexual" significa toda penetración sexual, sea vaginal, anal, orogenital, digital o instrumental.

"Intimidación" significa toda acción o palabra que manifestada en forma recurrente [repetida] tenga el efecto de ejercer una presión moral sobre el ánimo de una persona, la que por temor a sufrir algún daño físico o emocional en su persona, sus bienes o en la persona de otro, es obligada a llevar a cabo un acto contrario a su voluntad.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal probó más allá de duda razonable, que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan, deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

Si ustedes consideran, como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deben declararlo [declararla] no culpable.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción es nueva. Referencia: Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, Artículos 3.5 y 1.3.

PARTE 21

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD VEHICULAR, LEY NÚM. 8 DE 5 DE AGOSTO DE 1987

- 21.1. COMERCIO ILEGAL DE VEHÍCULOS Y PIEZAS (ARTÍCULO 15)**
- 21.2. APROPIACIÓN ILEGAL DE VEHÍCULO; MEDIDAS PENALES ESPECIALES (ARTÍCULO 18)**
- 21.3. APROPIACION ILEGAL DE PIEZA DE VEHÍCULO (ARTÍCULO 19)**

21.1. COMERCIO ILEGAL DE VEHÍCULOS Y PIEZAS (ARTÍCULO 15)

En este caso, se le imputa al acusado [a la acusada] la violación del Artículo 15 de la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, que prohíbe el comercio ilegal de vehículos y piezas.

La ley dispone que comete este delito toda persona que posea, compre, reciba, almacene, oculte, transporte, retenga o disponga mediante venta, trueque o de otro modo algún vehículo de motor o pieza de un vehículo de motor, a sabiendas de que fue obtenida mediante apropiación ilegal, robo, extorsión o cualquiera otra forma ilícita.

Los elementos de este delito son los siguientes: **[El Juez o la Jueza debe ceñirse al caso en particular.]**

- 1) Que la persona posea, compre, reciba, almacene, oculte, transporte, retenga o disponga mediante venta, trueque o de otro modo algún vehículo de motor o pieza de un vehículo de motor.
- 2) Que la persona lo haga con conocimiento personal de que dicho vehículo de motor o pieza de un vehículo de motor fue obtenida mediante apropiación ilegal, robo, extorsión o cualquiera otra forma ilícita.

(De conformidad con el Artículo 16 de la Ley para la Protección Vehicular)

Ustedes podrán inferir que el acusado [la acusada] tenía conocimiento personal de que el vehículo o pieza había sido adquirido de forma ilícita cuando ocurriera una o más de las circunstancias siguientes: **[El Juez o la Jueza debe ceñirse a la(s) modalidad(es) o circunstancia(s) que aplique(n) al caso.]**

- a) Cuando el precio pagado por el automóvil o pieza sea tan irrisorio [insignificante] o las condiciones de pago sean tan ventajosas o en circunstancias tales que, el [la] adquirente debió razonablemente concluir que se trataba de un bien obtenido de forma ilícita.
- b) Cuando el vendedor [la vendedora] o cedente resulte ser un [una] menor de edad y sus padres, tutores o custodios no hubieren prestado su consentimiento a la transacción realizada.
- c) Cuando el acusado [la acusada] no pueda mostrar prueba fehaciente del precio pagado, cuándo y de quién se adquirió el vehículo o pieza, o cuándo la transacción se llevó a cabo.
- d) Cuando el acusado [la acusada], por sus conocimientos, experiencia, profesión, trabajo u oficio que desempeña, debió razonablemente conocer que se trataba de un vehículo o pieza adquirida de forma ilícita.
- e) Cuando la adquisición se hizo en un lugar o establecimiento, o de una persona que fungiera como traficante y no fuera uno autorizado por ley para tales propósitos, o no se identificaran debidamente las partes en la transacción ni se cumpliera con los requisitos formales para el traspaso de títulos que dispone la ley.
- f) Cuando el vehículo o pieza muestra modificaciones, alteraciones, o los números de identificación están alterados, o la licencia o tablilla no corresponde a la unidad.
- g) Cuando el vehículo o pieza se adquiere de una persona que está o ha estado relacionada con actividades delictivas y, por las circunstancias en las que se adquiere, un hombre prudente y razonable debía conocer de que se trataba de propiedad adquirida ilegalmente.
- h) Cuando el vehículo o pieza se encuentre bajo la posesión y control de una persona que no puede probar su derecho a conducirlo o a tenerlo en su posesión, o cuando haya sido informado como desaparecido, robado, apropiado ilegalmente, o de cualquier otra forma sustraído ilegalmente de la persona con título sobre ellos.
- i) Cuando al momento de la detención, el vehículo estaba siendo utilizado en la comisión de un acto delictivo.
- j) Cuando el acusado [la acusada], al ser detenido [detenida] por un [una] oficial del orden público, se da a la fuga y abandona el vehículo o pieza.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal probó mas allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan, deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

Si ustedes consideran, luego del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo [declararla] no culpable.

ANOTACIÓN:

Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, conocida como Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, según enmendada por la Ley Núm. 282 de 14 de septiembre de 2004, Artículo 15.

COMENTARIO:

Esta instrucción no estaba en el libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976. Sin embargo, debido a la multiplicidad de casos que se presentan sobre esta materia, el Comité decidió incluirla.

Una persona que se encuentre de pasajero o pasajera en un vehículo, por haber aceptado o solicitado transportación, no tiene la posesión del mismo y no comete delito alguno. Es necesario probar la posesión directa o constructiva con evidencia directa o circunstancial suficiente y al evaluar si existe posesión constructiva deben tomarse en consideración los eventos anteriores, coetáneos y posteriores a la alegada posesión ilegal. *Pueblo en interés menor F.S.C.*, 128 D.P.R. 931 (1991).

En relación con las inferencias permitidas por el Artículo 16, véase *Pueblo v. Sánchez Molina*, 134 D.P.R. 577 (1993).

En estos casos, por disposición del mismo Artículo 15, el tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida, o ambas penas.

21.2. APROPIACIÓN ILEGAL DE VEHÍCULO; MEDIDAS PENALES ESPECIALES (ARTÍCULO 18)

En este caso, se le imputa al acusado [a la acusada] la violación del Artículo 18 de la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, que prohíbe la apropiación ilegal de un vehículo de motor.

La ley dispone que comete el delito de Apropiación Ilegal de Vehículo, toda persona que ilegalmente se apropie, sin violencia ni intimidación, de algún vehículo de motor perteneciente a otra persona.

[“Ilegalmente” se define como todo acto en contra de alguna ley, norma, reglamento, ordenanza u orden.]

Ustedes podrán concluir que la apropiación es ilegal en cualquiera de las circunstancias siguientes: **[El Juez o la Jueza debe ceñirse a la modalidad o circunstancia que aplique al caso.]**

- 1) Cuando la persona se ha apropiado o apoderado del vehículo sin el consentimiento de su dueño [dueña].
- 2) Cuando la persona haya empleado ardid, fraude, treta o engaño para adquirir la posesión, uso o control ilegal del vehículo mediante entrega voluntaria del dueño [de la dueña], poseedor [poseedora], conductor [conductora] o custodia del vehículo objeto de la apropiación.
- 3) Cuando la persona, luego de alquilar un vehículo, al expirar la vigencia del contrato de alquiler o arrendamiento, no devuelva el vehículo al arrendador [a la arrendadora] transcurrido un plazo de 24 horas sin haber puesto en conocimiento al arrendador [a la arrendadora] de las causas justificadas para ello.
- 4) Cuando la persona venda o en alguna forma enajene, desmantele o permita que otra persona desmantele el mismo sin consentimiento de su dueño [dueña].
- 5) Cuando la persona ha obtenido la posesión legal del vehículo mediante compra sujeta a financiamiento y por haber dejado de cumplir con los términos o pagos del contrato de financiamiento, se haya expedido orden de embargo por el tribunal y desaparezca u oculte el vehículo, privando así a la institución financiera del derecho a reposar el mismo.
- 6) Cuando la persona haya notificado el vehículo como que le ha sido apropiado ilegalmente, robado o desaparecido, a la Policía o a la institución financiera o compañía aseguradora del mismo, con el propósito de liberarse del pago de las mensualidades o que se le pague una pérdida de un vehículo con arreglo a un contrato de seguro.
- 7) Cuando la persona venda, compre o en alguna forma enajene o adquiera el vehículo con la intención de defraudar a la institución financiera o al comprador [a la compradora] subsiguiente y liberarse de la deuda o del

cumplimiento de las obligaciones existentes; o cuando desmantele o permita que otra persona desmantele un vehículo que esté sujeto a un contrato de venta condicional, de arrendamiento financiero o a algún otro tipo de préstamo con garantía, sin el consentimiento escrito del vendedor [de la vendedora] condicional, del acreedor [de la acreedora] o de la institución financiera.

No tienen que coincidir las siete circunstancias mencionadas, basta sólo con una de ellas para que se cometa el delito.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas, de que el Ministerio Fiscal probó más allá de duda razonable, que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan, deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

Si ustedes consideran, luego del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió el delito que se le imputa o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, es su deber declararlo [declararla] no culpable.

ANOTACIÓN:

Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, conocida como Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, según enmendada por la Ley Núm. 282 de 14 de septiembre de 2004, Artículo 18.

COMENTARIO:

Esta instrucción no estaba en el libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976. Sin embargo, debido a la multiplicidad de casos que se presentan sobre esta materia, el Comité decidió incluirla.

Presentada una querrela sobre apropiación ilegal de un vehículo contra una menor de edad, en este caso por su padre, donde la menor no da aviso alguno de la apropiación del mismo y sin la autorización del padre para utilizarlo, permanece cinco (5) días con el vehículo y luego lo abandona cuando éste se quedó sin gasolina, procede en derecho confirmar la resolución del Tribunal Superior que declaró a la menor incurso en falta. *Pueblo en interés menor J.M.G.*, 139 D.P.R. 98 (1995).

La posesión es un elemento del delito y es indispensable probar que el imputado tenía la posesión actual y directa sobre el objeto, cual posesión implica

dominio, control y tenencia física sobre el objeto ilegal. *Pueblo en interés menor F.S.C., 128 D.P.R. 931 (1991).*

Se puede configurar un delito bajo la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular si se prueba la posesión constructiva del vehículo obtenido ilícitamente, cual tipo de posesión se da cuando a pesar de que una persona no tiene la posesión inmediata o tenencia física del objeto tiene el poder e intención de ejercer el control o dominio sobre el mismo. *Pueblo en interés menor F.S.C., supra.*

21.3. APROPIACIÓN ILEGAL DE PIEZA DE VEHÍCULO (ARTÍCULO 19)

En este caso se le imputa al acusado [a la acusada] la violación del Artículo 19 de la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, que prohíbe la apropiación ilegal de alguna pieza de vehículo de motor.

La ley dispone que comete este delito toda persona que ilegalmente se apropie, sin violencia ni intimidación, de alguna pieza de vehículo de motor perteneciente a otra persona.

[“Apropie” incluye malversar, defraudar, ejercer control ilegal, usar, sustraer, ejercer control ilegal, usar, sustraer, apoderarse o en cualquier forma hacer propio cualquier bien o cosa, en forma temporal o permanente.]

[“Ilegalmente” significa todo acto en contra de alguna ley, norma, reglamento, ordenanza u orden.]

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas, de que el Ministerio Fiscal probó más allá de duda razonable, que el acusado [la acusada] cometió los hechos que se le imputan, deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

Si ustedes consideran, luego del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado [la acusada] cometió el delito que se le imputa o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, es su deber declararlo [declararla] no culpable.

ANOTACIÓN:

Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, conocida como Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, según enmendada por la Ley Núm. 282 de 14 de septiembre de 2004, Artículo 19.

COMENTARIO:

Esta instrucción no estaba en el libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976. Sin embargo, debido a la multiplicidad de casos que se presentan sobre esta materia, el Comité decidió incluirla.

PARTE 22

INSTRUCCIONES FINALES

22.1. ACUSACIÓN CONTENIENDO VARIOS CARGOS

22.2. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, PESO DE LA PRUEBA Y DUDA RAZONABLE

22.3. ESTIPULACIONES

22.4. RESUMEN DE LA EVIDENCIA

22.5. DELIBERACIÓN Y VEREDICTO

22.1. ACUSACIÓN CONTENIENDO VARIOS CARGOS

[Esta instrucción sólo se impartirá en los casos pertinentes.]

La acusación que está ante su consideración imputa al acusado [a la acusada] la comisión de _____ cargos. Es decir, _____ actos diferentes e independientes, constitutivo cada uno de ellos, de un delito separado y distinto. Esto significa que los hechos imputados en cada cargo constituyen por sí un delito independiente de aquellos hechos imputados en cada uno de los otros cargos.

El Ministerio Fiscal tiene la obligación de probar, más allá de duda razonable, que el acusado [la acusada] realizó y es responsable de los hechos alegados como constitutivos de delito en cada cargo. Por tanto, y de acuerdo con la apreciación que ustedes hagan de la prueba, pueden decidir si el acusado [la acusada] es culpable o no culpable de todos y cada uno de los cargos que se le imputan en la acusación. O pueden decidir si es culpable en alguno o algunos de dichos cargos y no culpable en el otro u otros cargos restantes. En otras palabras, no tienen que rendir el mismo veredicto en cada uno de los cargos. La determinación de ustedes depende, según les he explicado, de la apreciación que ustedes hagan de la prueba admitida por el Tribunal para sostener cada uno de dichos cargos.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede del libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976, pág. 307. Referencias: Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, Reglas 37 y 150.

COMENTARIO:

Véanse *Pueblo v. Tribunal Superior*, 94 D.P.R. 392 (1967); *Pueblo v. Rivera Flores*, 87 D.P.R. 328 (1963); *Pueblo v. Adorno*, 81 D.P.R. 518 (1959).

22.2. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, PESO DE LA PRUEBA Y DUDA RAZONABLE

[El Juez o la Jueza impartirá nuevamente la instrucción 1.9.]

22.3. ESTIPULACIONES

[Esta instrucción sólo se impartirá en los casos pertinentes.]

El Ministerio Fiscal y la defensa han estipulado lo siguiente:

[El Juez o la Jueza enumerará los hechos, testimonios o documentos que fueron estipulados.]

- 1)
- 2)
- 3)...

Ustedes están obligados a tomar esto como un hecho cierto.

22.4. RESUMEN DE LA EVIDENCIA

[Esta instrucción se debe impartir exclusivamente en los casos que se requiera del tribunal el resumen de la evidencia.]

La ley dispone que en este momento el Tribunal haga un resumen de la evidencia admitida. Este resumen no constituye evidencia y su único propósito es sintetizar [recapitular] los hechos presentados ante ustedes.

Si alguna prueba admitida por el Tribunal no es mencionada en este resumen, ello no significa que la misma carezca de importancia. Ustedes deberán, como únicos jueces y juezas de los hechos, considerarla en el conjunto de toda la prueba al resolver el caso.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede del libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976, pág. 308 (a). Referencia: Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, Regla 137.

COMENTARIO:

Esta regla encuentra su origen en los Artículos 233(8) y 266 del Código de Enjuiciamiento Criminal de Puerto Rico de 1902, que, a su vez, encuentra apoyo en el Código de Enjuiciamiento Criminal de California, Secs. 1083(6) y 1127. No obstante, a diferencia de Puerto Rico, en California la figura del “resumen de la evidencia” es de raigambre constitucional (Artículo I, Sec. 15 de la Constitución de California), donde se faculta al Juez y a la Jueza a calificar y opinar sobre la evidencia, no meramente a resumirla. Otras jurisdicciones como Massachusetts y Carolina del Norte también establecen el resumen de la evidencia en sus códigos de procedimiento criminal.

En los casos que las partes estipulen que se omita hacer el resumen de la evidencia, no es necesario impartir instrucción al respecto. El Comité sugiere que, de conformidad con la Regla 137 de Procedimiento Criminal, cuando el tribunal se abstenga, por acuerdo entre las partes, de ofrecer el resumen de la evidencia, lo haga constar en la grabación de los procedimientos.

22.5. DELIBERACIÓN Y VEREDICTO

Para que un veredicto sea válido, por lo menos 9 de ustedes deben estar de acuerdo con el mismo. El veredicto, ya sea para declarar no culpable o culpable al acusado [a la acusada], expresará si la mayoría es de 9 a 3, 10 a 2, 11 a 1, o por unanimidad. El resultado de la votación se hará constar por el Presidente o la Presidenta del Jurado en el formulario provisto por el Tribunal.

Les entrego copia de la acusación, recordándoles que ésta no constituye prueba en el caso.

También les entrego la prueba documental y objetiva que fue ofrecida y admitida en evidencia para que ustedes la examinen y le den el valor que consideren apropiado: **[El Juez o la Jueza detallará los *exhibits* correspondientes.]**

Después que ustedes se retiren a deliberar, si surge cualquier desacuerdo o duda en relación con la prueba, o si desean ser informados acerca de algún punto de derecho relacionado con este caso, o si tienen cualquier otra razón justificada respecto al proceso deliberativo deberán requerir del alguacil [de la alguacila] que los conduzca a sala.

Una vez ustedes determinen el veredicto, lo expresarán en la hoja provista, la cual será firmada por el Presidente o la Presidenta del Jurado, quien colocará la hoja con el veredicto en el sobre que le hemos provisto. Entonces el Presidente o la Presidenta notificará, únicamente, al Alguacil [a la Alguacila] el deseo del Jurado de regresar a sala.

Se nombra Presidente [Presidenta] del Jurado a _____.
Esta designación es solamente para dirigir, ordenar y encauzar el proceso deliberativo y no confiere mayores derechos de los que tienen ustedes en su carácter de jueces y juezas de los hechos.

[Después de estas instrucciones deberá preguntarse a los y las jurados si tienen preguntas o si necesitan que se clarifique alguna instrucción. También deberá preguntarse a las partes si tienen alguna excepción a las instrucciones ya impartidas al Jurado. Asimismo, deberá preguntarse si tienen alguna instrucción adicional a las ya transmitidas.]

Con estas instrucciones el caso queda sometido a ustedes para deliberación.

[En este momento, el Tribunal despachará los y las jurados suplentes, si hubiese alguno.]

ANOTACIÓN:

Esta instrucción proviene del libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1976, págs. 309-310. Referencias: Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, Reglas 137, 112, 140, 141, 145 y 146; Artículo II, Sección 11, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.